



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 2004**  
No. 1124, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 2004**

**No. 1124, Año 94°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Se declaró la incompetencia de la Suprema por ser una querrela por presunto cobro abusivo de honorarios. Se declinó el asunto al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados. 7/7/04.**  
Alain Jean Marie Tier . . . . . 3
- **Demanda laboral. Despido. Motivos de hechos y de derecho suficientes que justifican plenamente el dispositivo. Rechazado. 7/7/04.**  
The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) Vs. Margarita Mieses de Cabrera . . . . . 9
- **Acción en inconstitucionalidad contra sentencia laboral. Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución. Inadmisibile. 7/7/04.**  
Universidad Tecnológica de Santiago, Recinto Santo Domingo (UTESA) . . . . . 21
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
Manuel Brito Álvarez Vs. Laboratorios Key, C. por A. . . . . 33
- **Liquidación y partición de bienes de la comunidad matrimonial. Apreciación de las pruebas. Bienes recibidos. Casada sin envío, y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Mercedes Lina Lerebours Orozco Vs. Moisés Melquíades Mejía Mota . . . . . 42
- **Disciplinaria. Se estableció que la magistrada juzgada había cometido faltas por haber actuado en forma torpe, irreflexiva e impropia de sus funciones, pero no dolosas ni faltas de probidad.**



**Se le sancionó a un mes sin disfrute de sueldo y reintegro posterior a su cargo. 21/7/04.**

Licda. Luz María Rivas Rosario . . . . . 55

• **Libertad provisional. Se le concedió la libertad provisional bajo fianza por existir razones poderosas para ello. 21/7/04.**

Nevi de la Rosa Ramírez . . . . . 63

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

• **Caducidad. Declarado caduco el recurso. 7/7/04.**

Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez  
Colón Vs. Aura Estela Cruz. . . . . 71

• **Medios no desarrollados. Declarado inadmisibile el recurso. 7/7/04.**

Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) Vs. Larlín  
Inversiones, S. A. . . . . 77

• **Reparación de daños y perjuicios. Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Autocamiones, C. por A. Vs. Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o  
Marcos Fermín . . . . . 82

• **Nulidad sentencia de adjudicación. Fusión. Artículo 1421 del Código Civil. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Lourdes Castillo de Stephen y compartes Vs. Ángel Odalis Ortiz y  
compartes . . . . . 88

• **Nulidad de matrimonio. Impugnación acta de divorcio. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Eddy Rafael Ruiz Peña Vs. María Mercedes Vargas. . . . . 100

• **Oposición. Interrupción de la perención. Agravios contra la sentencia de primera instancia. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Altagracia Dolores Acosta Cairus y compartes Vs. Ana María  
Altagracia Acosta Mejía y compartes . . . . . 106

## Índice General

---

- **Declaración de deudores, puros y simples. Falsa aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 14/7/04.**  
Bancomercio, S. A. Vs. Daniel Bulos . . . . . 114
  - **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 17/7/04.**  
María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala Vs. Esther Berenice Martínez . . . . . 122
  - **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia. 14/7/04.**  
Inversiones en General, C. por A. (INGECA) Vs. Banco Central de la República Dominicana . . . . . 128
  - **Cobro de pesos. Recurso tardío. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Eduardo Augusto Batista Cepeda Vs. Préstamos L y M, S. A. y compartes . . . . . 135
  - **Recurso tardío. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Mayra Natividad (Navidad) Castillo Casado Vs. Eladio Calderón Rosado . . . . . 145
  - **Concesión de servidumbre. Comprobación de hechos. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger . . . . . 152
  - **Reivindicación de inmueble confiscado. Prescripción. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Emenegildo Susana Joaquín y compartes . . . . . 159
- Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Sunday Redeemer Casado . . . . . 171

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 7/7/04.**  
Israel David Ovalles Martínez y Milton José Ovalles . . . . . 175
- **Homicidio voluntario. Condenado originalmente por asesinato, la Corte a-qua varió la calificación a homicidio y rebajó doce años a su condena. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 7/7/04.**  
Octavio Lazala Beltré (César) . . . . . 179
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Juan Polanco Rodríguez . . . . . 184
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso de haber disparado a la occisa y al amante de ésta. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Faustino Fontal Morla (Julito) . . . . . 189
- **Violación sexual. La menor agraviada fue coherente sobre la culpabilidad del acusado. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Kelvin Gabriel Ozorio Cristian . . . . . 195
- **Estafa. Convicto y confeso de haber recibido el dinero para negociar una visa; se negó a devolverlo alegando que se lo había entregado a otra persona. No motivó el recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado. 7/7/04.**  
Francisco Aníbal Puello Arias . . . . . 200
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez  
Ramírez . . . . . 206
- **Violación sexual. Era el padre de las dos menores y tenía su guarda cuando abusó de ellas, de acuerdo con la confesión de la mayor. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Francisco Bautista Ramírez . . . . . 209
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Alfredo de León Peguero . . . . . 215
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Roberto Fermín Bueno . . . . . 218

## Índice General

---

- **Habeas corpus. No existe constancia de que se le hubiera rechazado el recurso a los impetrantes. Casada con envío. 7/7/04.**  
Nicolás Pérez Medina y compartes . . . . . 221
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Nicolás Gómez Sención . . . . . 225
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 7/7/04.**  
Seguros Patria, S. A. . . . . 229
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso. No se le aplicaron las circunstancias atenuantes. No se le podía agravar por su solo recurso. Rechazado el mismo. 7/7/04.**  
Pedro o Roberto Rafael García Bretón (Cotopo) . . . . . 234
- **Asociación de malhechores. Se dedicaban los acusados a robar con violencias físicas motocicletas a varias personas que los reconocieron. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta . . . . 239
- **Desistimiento. Se dio acta. 7/7/04.**  
Abraham Alcántara Jiménez. . . . . 244
- **Homicidio voluntario. Recurrió un año después de dictada la sentencia en su presencia, siendo el plazo legal de diez días. Declarado inadmisibile. 7/7/04.**  
Oscar Santana Félix . . . . . 248
- **Asesinato. Se comprobó que el encartado fríamente se armó para cometer los hechos donde falleció un policía, y fue herido de balas otra persona. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Rubén Neris Pérez (Joselo) . . . . . 252
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 7/7/04.**  
Francisco Augusto Lora Vásquez y compartes . . . . . 258
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 14/7/04.**  
Ramón Castro Matos y Seguros Pepín, S. A. . . . . 262

- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
 José del Carmen Bautista Peralta . . . . . 269
- **Drogas y sustancias controladas. Negó los hechos y alegó que la droga fue encontrada en el patio de su casa, pero éste estaba cercado por una verja alta y el encartado tenía antecedentes penales. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
 Isidro Rodríguez Cedeño (Higüey) . . . . . 272
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
 Junior Sánchez Cabrera . . . . . 277
- **Recurso de casación. Los impetrantes no figuraron como parte civil constituida, y por lo tanto carecían de calidad para poder recurrir de acuerdo con el Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 14/7/04.**  
 Leoncio Ramírez y Felicia Rosa . . . . . 281
- **Ley de Cheques. No hizo el depósito correspondiente después del protesto. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
 Franklin Quezada . . . . . 286
- **Asesinato. Esperó a su víctima para matarlo. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
 Saturnino de Jesús Pichardo Batista . . . . . 291
- **Homicidio, violación sexual y robo. Declarado culpable por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
 Edwin Tomás Martínez . . . . . 296
- **Homicidio voluntario. Convicto de los hechos, alegó que la víctima estaba armada de un palo. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
 Mario Antonio Almonte (Tribulí) . . . . . 303
- **Accidente de tránsito. Chocó un poste de la telefónica y éste aplastó el vehículo. No motivaron sus recursos. Declarados nullos y rechazado. 14/7/04.**  
 Félix Benjamín Reyes Báez y compartes . . . . . 309

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
Alfonso Ferrer y compartes . . . . . 315
- **Ley de Cheques. No motivó su recurso. Caduco. Declarado nulo e inadmisibile por tardío. 14/7/04.**  
Sandra Rochtts Peña . . . . . 320
- **Accidente de tránsito. Los menores se accidentaron al apearse del vehículo que conducía el prevenido, por su falta de precaución. Nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 14/7/04.**  
Ramón Alberto Marte Tineo . . . . . 325
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
Carlos Thomas Soto Soler . . . . . 331
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
Luis Alberto Cordero Gomera . . . . . 334
- **Homicidio voluntario. Al acusado se le demostró que mató a su víctima para robarle sus ahorros. Sin embargo los jueces acogieron circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Martín Cuevas Pérez (Sandro) . . . . . 337
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
Jhonny Martínez Mella . . . . . 341
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
Freddy Arturo Frías Jiménez . . . . . 344
- **Homicidio voluntario. Culpable de haber herido a varias persona; mató una de ellas. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Danilo García Montero . . . . . 348
- **Desistimiento. Se dio acta. 14/7/04.**  
Ramón Antonio Acevedo . . . . . 353
- **Libertad bajo fianza. Se confirmó la sentencia recurrida. 14/7/04.**  
José Manuel Abréu Guzmán. . . . . 356

- **Libertad bajo fianza. Se rebajó la suma a pagar por el recurrente para obtener su libertad bajo fianza. 14/7/04.**  
 Ramón Iván Pérez . . . . . 363
- **Drogas y sustancias controladas. En un allanamiento les ocuparon drogas suficientes para considerarlos legalmente traficantes, aunque ellos alegaron que sólo eran consumidores. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Fernando Alfonso Roquel Bonnet y Fernando Arturo Roquel Bonnet . . . . . 370
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso del hecho, alegó legítima defensa, pero no pudo probarla. Rechazado su recurso. 21/7/04.**  
 Nanny Fernando Castillo Acevedo . . . . . 379
- **Ley 675. Hubo violación a la ley por parte del recurrente al hacer una cisterna sin dejar espacio entre ella y la pared de su querellante. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Teodoro Cotes Solorín. . . . . 383
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
 Benedict Weilandt . . . . . 389
- **Violación sexual. Confesó ser el autor de la violación al menor a quien amenazaba. Nulo como persona responsable y rechazado en lo penal. 21/7/04.**  
 Alejandro Brito Reyes. . . . . 393
- **Robo. Atracó a la querellante y le arrebató una cartera amenazándola con una “chilena”. Nulo como persona responsable y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (Peña Gómez) . . . . . 399
- **Accidente de tránsito. La causa del accidente fue el exceso de velocidad a la que iba el prevenido que chocó al otro vehículo cuando estaba detenido entrando a su marquesina. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Juan Pablo Badía Duarte y compartes. . . . . 404



- **Accidente de tránsito. El prevenido no se dio cuenta que un niño estaba frente a su vehículo y al arrancar lo arrolló, causándole la muerte. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Benjamín Solano y compartes . . . . . 412
  
- **Drogas y sustancias controladas. Se le rebajó en apelación la mitad de la condena de primer grado. Convicto de poseer drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Domingo Antonio Corcino Delgado (El Gordo) . . . . . 419
  
- **Accidente de tránsito. Ambos conductores fueron considerados culpables, pero el prevenido recurrente en un grado mayor. Nulo el de los compartes y rechazado su recurso en lo penal. 21/7/04.**  
Máximo Antonio Pérez Segura y compartes . . . . . 424
  
- **Accidente de tránsito. Recurso no motivado. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin las constancias legales para recurrir. Declarados nulo e inadmisibles. 21/7/04.**  
Jesús Guerrero y compartes . . . . . 432
  
- **Violación sexual. Violó a una menor de siete años de edad. Nulo su recurso como persona responsable y rechazado en lo penal. 21/7/04.**  
Ramón Rondón Fabián (El Peje) . . . . . 438
  
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/7/04.**  
Wander Benzant Sierra. . . . . 443
  
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles el recurso. 21/7/04.**  
Braulio Manuel Villalona Almonte . . . . . 448
  
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles el recurso. 21/7/04.**  
Caridad Pérez . . . . . 451

- **Ley 675. La calle que pretendían fuera abierta, pertenecía a una urbanización regularmente autorizada. Se negó la solicitud. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Junta de Vecinos Paz y Bien . . . . . 454
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Julio César Pichardo Castro . . . . . 459
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/7/04.**  
Robert Rosario Luisioni . . . . . 463
- **Mala práctica médica. En la especie, los patólogos determinaron que la paciente falleció por causas naturales, y sin embargo, la Corte a-qua determinó que fue por mala práctica médica sin indicar las razones que tuvo para ello. Casada con envío. 21/7/04.**  
Arelis Cayetano Romano y Centro Médico Dr. Ravelly . . . . . 466
- **Accidente de tránsito. Una de las personas civilmente responsables no recurrió la sentencia. La Corte a-qua estuvo constituida por jueces diferentes en violación a la ley. Casada la sentencia. 21/7/04.**  
Luis Danilo Acosta y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 472
- **Homicidio voluntario. Convicto del hecho, alegó legítima defensa, pero no lo pudo probar. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Ramón Pimentel Ramírez . . . . . 479
- **Accidente de tránsito. La velocidad a la que iba el autobús fue la causante del accidente. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
José Manuel Merejo y compartes . . . . . 486
- **Accidente de tránsito. No había dudas de la culpabilidad del prevenido, pero fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley y como no recurrió el ministerio público, su situación no se podía agravar. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 28/7/04.**  
José Manuel Muñoz y Magna Compañía de Seguros, S. A. . . . . 492

- **Accidente de tránsito. Ambos conductores cometieron faltas, pero sólo uno de ellos salió lesionado. Nulos los recursos en lo civil, rechazado en lo penal. 28/7/04.**  
Daniel A. Escaño y compartes . . . . . 499
- **Accidente de tránsito. Culpable de la colisión que produjo lesión permanente. Nulo en lo civil, rechazado en lo penal su recurso. 28/7/04.**  
Cristian E. Báez Romero . . . . . 506
- **Homicidio voluntario. El disparo mortal fue en los glúteos de la víctima. Eso descartaba la legítima defensa alegada por el acusado. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Víctor Manuel Martínez Minaya . . . . . 513
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/7/04.**  
José Isidro Aguasvivas Doñé . . . . . 520
- **Accidente de tránsito. Fue declarado culpable al chocar de frente al motorista. Condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero como no recurrió el ministerio público, su situación no podía agravarse por su solo recurso. Nulo en lo civil, rechazado en lo penal. 28/7/04.**  
Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión, C. por A. . . . . 523
- **Violación sexual. La menor presentó rasgos de violencia en uno de sus muslos y desgarro antiguo del himen. El acusado negó los cargos, pero la Corte a-qua creyó lo declarado por la menor. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Santos Félix Matos. . . . . 531
- **Accidente de tránsito. El prevenido atropelló a la agraviada cuando estaba en el paseo de la carretera, produciéndole lesión permanente. Condenado a más de seis meses de prisión, no depositó constancias para recurrir. La indemnización no fue irrazonable. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Luis Heriberto Brito Hernández y compartes. . . . . 537

- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon en los bolsillos marihuana y crack, y él declaró que eran para su uso. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes . . . . . 544
- **Violación sexual. La menor presentaba desgarros antiguos del himen y declaró que el acusado, su tío, lo había hecho muchas veces, pero el día de autos se aprovechó que se bañaba y tenía un radio alto para que no oyeran sus gritos. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 Carmelo Fernández Dipré . . . . . 549
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/7/04.**  
 Francisco Antonio Bruno Severino . . . . . 555
- **Accidente de tránsito. El prevenido se declaró culpable de los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 Fino Martínez de la Cruz y compartes . . . . . 559
- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon en un sitio público, funcionarios legales, drogas heroicas y aunque negó ser el propietario, fue encontrada en su vehículo. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 José Encarnación de los Santos . . . . . 566
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/7/04.**  
 Lelvis Luis Ban García . . . . . 572
- **Asesinato. Todos los elementos constitutivos del crimen estuvieron dados. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 Máximo Antonio González Hiciano . . . . . 575
- **Asesinato. El acusado planeó fríamente la acción llevada a cabo junto a otros, para asesinar a sangre fría a sus parientes con la intención de heredarlos. Rechazado su recurso. 28/7/04.**  
 José Ángel Rodríguez Sang o Sanz . . . . . 580
- **Habeas corpus. Los jueces que conocieron y rechazaron un habeas corpus contra el acusado, conformaron luego la Corte a-qua que conoció del fondo. Irregularidad legal que vicia el proceso. Casada con envío. 28/7/04.**  
 Genny José Méndez Santana (Chichí) . . . . . 586

- **Homicidio voluntario. Le disparó en la boca a su esposa a quien amenazaba de muerte a menudo, aunque alegó que estaba ebrio. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Mario Fermín Reyes Ramírez . . . . . 592
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/7/04.**  
Santo Cirilo Durán. . . . . 597

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 7/7/04.**  
Servicios de Plomería (SERVIPLOM) Vs. Juan de la Cruz García . . . 603
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 7/7/04.**  
Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista Vs. Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto . . . . . 610
- **Demanda en solicitud de autorización de medida conservatoria. Crédito que da nacimiento a la autorización de embargo no fue objeto de descargo por los recurridos. Rechazado. 7/7/04.**  
Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes . . . . . 616
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/7/04.**  
Comercial Báez Vs. Juan Javier Díaz . . . . . 625
- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 7/7/04.**  
Antonio Uviñas Vs. Bonelio Antonio Mercedes Frías . . . . . 630
- **Litis sobre terreno registrado. Aprobación de transferencia de derechos. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 7/7/04.**  
Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba Vs. Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín. . . . . 641

- **Deslinde. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 7/7/04.**  
Ignacio Vinicio Henríquez Vs. Ing. Freddy Ney Soto Jiménez . . . . . 653
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 14/7/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Jorge Rivera Javier y Alejandro Antonio Santana Batista . . . . . 661
- **Demanda laboral. Perención de instancia. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
Víctor Manuel Polonia Núñez Vs. ACEROTEC Industrial, S. A. . . . . 668
- **Litis sobre terreno registrado. Inadmisible por tardío. 7/7/04.**  
Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco Vs. M. C. Rubio, S. A. . . . . 675
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada con envío en el aspecto de las vacaciones no disfrutadas y salario de navidad. 14/7/04.**  
Moisés Joseph Ovalles Vs. Costa Esmeralda Realty Development y Frank Meier Jungiger . . . . . 683
- **Saneamiento catastral. Rescisión de contrato de promesa de venta. Sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio. Carácter preparatorio. Inadmisible. 14/7/04.**  
Sucesores de Pedro A. Nieves (Piro) Vs. Jorge Chahín Tuma . . . . . 693
- **Litis sobre derecho de propiedad sobre inmueble objeto de embargo inmobiliario. Competencia de los tribunales ordinarios. Falta de base legal. Casada con envío. 14/7/04.**  
Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard Vs. Luis Leonidas Lugo . . . . . 703
- **Demanda laboral. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la aplicación del 100% del salario. 14/7/04.**  
Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) Vs. Máximo Antonio Campusano y compartes . . . . . 711

## Índice General

---

- **Tierras. Solicitud de deslinde, subdivisión y refundición. La presunción de la buena fe de todo aquel que adquiere derechos a título oneroso admite prueba en contrario. Rechazado. 21/7/04.**  
Idalia Gil, Juan de Moya Rosario y compartes Vs. Alejandrino Ortiz Moya y compartes . . . . . 725
- **Litis sobre terreno registrado. Soberano poder de apreciación de los jueces y correcta aplicación de la ley. Rechazado. 14 /7/04**  
CERAMIDOM, S. A. Vs. Constructora Domínguez, C. por A. . . . . 737
- **Demanda laboral. Despido. Juez a-quo analiza prueba y da por establecido el despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 21/7/04.**  
Expreso Jade, C. por A. Vs. Alcibíades Suero . . . . . 745
- **Demanda laboral. Despido. Correcta ponderación de que el despido fue injustificado sin desnaturalizar. Rechazado. 21/7/04.**  
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. José Dolores Valdez Félix . . . 752
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces, sin desnaturalizar. Rechazado. 21/7/04.**  
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Antonio Reyes de los Santos . . . . . 760
- **Demanda laboral. Despido. Correcta aplicación del principio de que la apelación sólo se devuelve en la medida de lo apelado. Rechazado. 21/7/04.**  
José Luis Sánchez Martínez Vs. Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI) . . . . . 766
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 21/7/04**  
Refrescos del Trópico, C. por A. Vs. Ignacio Antonio Méndez Fernández . . . . . 772
- **Demanda laboral. Acto notificado con anterioridad a la existencia del recurso. Caducidad. 28/7/04.**  
Confecciones Guarionex, S. A. Vs. Matías García Adón . . . . . 775



- **Demanda laboral para obtener cancelación hipoteca. Indivisibilidad de intereses obliga a demandar conjuntamente, lo que no fue hecho. Rechazado. 28/7/04.**  
 María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz  
 Camilo Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para  
 la Vivienda . . . . . 781
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/7/04.**  
 Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Ángel María Vásquez. . . . . 787
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/7/04.**  
 Margaret Comercial, C. por A. Vs. Ramón Correa Rosario y Felipe  
 Martínez Jorán . . . . . 793
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/7/04.**  
 Fofo Badio Franzua Vs. Estrella Luminosa, S. A. . . . . 801
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/7/04.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Jaime  
 Gertrudy . . . . . 806
- **Demanda laboral. Desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/7/04.**  
 Luis Ernesto Pimentel Castro Vs. Price Waterhouse Coopers, S. A. . . . 812
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Descuento de salario no especificado por la ley. Rechazado. 28/7/04.**  
 Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A. Vs. Leslie Mía  
 Ramírez Risk. . . . . 825
- **Demanda laboral. Despido. Justa causa del despido apreciada soberanamente sin desnaturalizar. Rechazado. 28/7/04.**  
 Hotel Santo Domingo Vs. Héctor Marún Medina . . . . . 832

## Índice General

---

- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casado con envío en cuanto a la aplicación artículo 86 Código de Trabajo. 28/7/04.**  
Suprema Manufacturing, S. A. Vs. Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación . . . . . 840
- **Demanda laboral. Desahucio. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 28/7/04.**  
Leonidas Brito Figuereo Vs. Anel Dominicana, Inc. (Anel Manufactures Of Fine Jewelry) . . . . . 849
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Ana Hilda Peña Mosquea Vs. Centro Mella, C. por A. . . . . 855
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras Vs. Robert Almonte Ramírez . . . . . 860
- **Litis sobre terreno registrado. Uso de firma en blanco y nulidad de venta. Rechazado. 28/7/04.**  
Ramón Rufino Bretón Escotto Vs. Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz . . . . . 865

### *Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos . . . . . 827



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Querellante:</b>	Alain Jean Marie Tier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristobalina Mercedes Roa y Mariana Vanderhort Galván, Pablo Rodríguez, Bienvenido Ledesma y Juan Alb. Torres Polanco.
<b>Inculpados:</b>	Dres. Pedro Mella Febles, Barón Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los Dres. Néstor Díaz Rivas, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0149743-6, con estudio profesional abierto en el No. 7 de la calle Crucero Ahrens, de esta ciudad; Barón Segundo Sánchez Añil, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0064688-4, con estudio profesional

abierto en el No. 7 de la calle Crucero Ahrens de esta ciudad y Pedro Mella Febles, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y personal No. 001-0730355-4, con estudio profesional abierto en el No. 7 de la calle Crucero Ahrens de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados coprevenidos en sus generales de ley, salvo al Dr. Pedro Mella Febles quien no compareció;

Oído al querellante Alain Jean Marie Tier en sus generales de ley, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 134-000 1929-8, domiciliado y residente en Las Terrenas, Samaná;

Oído a la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quien conjuntamente con Mariana Vanderhorst Galván, Pablo Rodríguez, Bienvenido S. Ledesma y Juan Alberto Torres Polanco, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, cédula de identidades personales y electorales Nos. 001-0042706, 066-0005040-2, 001-0733063-1, 001-0289141-3 y 001-0289141-3 y 001-0159534-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Mercedes Roa & Asociados sito en la calle Costa Rica No. 58-A del Ensanche Ozama de la Provincia Santo Domingo Este, asumen la defensa del Sr. Alain Jean Marie Tier;

Oído al Ministerio en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados del querellante en la exposición del caso y al querellante responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte;

Oído a los abogados del querellante concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja el espíritu de la querrela depositada en fecha 12 de febrero del 2004 a requerimiento del señor Alain Jean Marie Tier en contra de los Dres. Pedro Mella, Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz bajo reservas de depositar un escrito en un plazo de 15 días, así como cualquier documento o escrito sustantivo. Bajo reservas”;

Oído a los abogados de los querellantes leer la querella depositada la cual termina: “**Primero:** que sea declarada buena y válida la presente querella por cobro abusivo e injustificado de honorarios y ejercicio temerario de la profesión, incoada por el señor Alain Jean Marie Tier, las Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Mariana Vanderhort Galván, contra los Dres. Pedro Mella Febles, Barón Sánchez y Néstor Díaz Rivas, por haber sido incoada en la forma y los plazos que prevé la ley; **Segundo:** Que les sea ordenado por esa honorable Suprema Corte de Justicia a los Dres. Pedro Mella Febles, Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz Rivas, que le comuniquen por escrito al señor Alain Jean Marie Tier la liquidación hecha por los tribunales competentes, previo depósito y solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios, que real y legalmente les corresponde por sus actuaciones procesales y judiciales ante los organismos y tribunales de la República, tal y como lo establece la Ley 302, sobre Honorarios de abogados que rige la materia; **Tercero:** Que les sean aplicadas las medidas y sanciones disciplinarias que corresponde en estos casos, por la aptitud abusiva, irracional, usurera y poco ética como se han comportado en el ejercicio de la profesión de abogados y por las actuaciones amedrentado y amenazantes que hasta el momento han mantenido contra el señor Alain Jean Marie Tier y con las Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Mariana Vanderhorst Galván”;

Oído a los abogados prevenidos en sus conclusiones: “**Primero:** De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la querella interpuesta por el señor Alain Jean Marie Tier, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero del 2004, a través de sus abogadas Licdas. Cristobalina Mercedes Rosa y Mariana Vanderhorst Galván , por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Para que en el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, declarar inadmisibile la presente denuncia o querella interpuesta por el señor Alain Jean Marie Tier y las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, porque no se ha demostrado ni cumplido con el presupuesto exigido por el artículo 8 de la Ley 111 del

3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3985 de 1954, en razón, de que no se ha probado la mala conducta notoria requerida por dicho artículo; **Tercero:** Rechazar la presente querrela por improcedente, mal fundada y carente de base legal y otorgar plazo para replicar si ha lugar a ello”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente acción interpuesta por el querellante en contra de sus querellados por ser interpuesta conforme a la ley y segundo: En cuanto al fondo, dejamos a la soberana apreciación de este tribunal la suerte del proceso; y haréis justicia”;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones depositados por los abogados del querellante Licdos. Cristobalina Mercedes Roa, Juan Torres Polanco, Mariana Vanderhorst Galván, Pablo Rodríguez y Bienvenido Ledesma el 20 de mayo del 2004 a nombre y representación del señor Alain Jean Marie Tier;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica depositado por los abogados querellados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio del 2004;

Resulta, que en fecha 9 de febrero del 2004 el señor Alain Jean Marie Tier, por órgano de sus abogadas Licdas. Cristobalina Mercedes R. y Mariana Vanderhorst Galván dirigió una querrela por ante esta Corte contra los Dres. Néstor Díaz Rivas, Pedro Mella Febles y Barón Segundo Sánchez Añil por alegado cobro abusivo e injustificado de honorarios y ejercicio temerario de la profesión;

Resulta, que mediante oficio No. 1897 de fecha 23 de febrero del 2004 el Procurador General de la República procedió al formal sometimiento de los Dres. Néstor Díaz Rivas, Pedro Mella Febles y Barón Segundo Sánchez Añil por ante esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del 1954;

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 5 de marzo del 2004 la audiencia del 4 de mayo del 2004, a las nueve horas de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida a los Dres.



Néstor Díaz Rivas, Pedro Mella Febles y Barón Segundo Sánchez Añil por cobro abusivo e injustificado de honorarios y ejercicio temerario de la profesión, en perjuicio de Alain Jean Marie Tier;

Resulta, que en la fecha indicada y a la audiencia prefijada comparecieron los Dres. Néstor Díaz Rivas y Barón Segundo Sánchez Añil, quienes concluyeron de la forma arriba indicada, aplazándose el fallo para pronunciarlo el día 7 de julio del 2004 a las nueve horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley de Organización Judicial, la Ley 111 de 1942 y sus modificaciones y la Ley 91 del 3 de febrero de 1983;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médica, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de una querrela, en la cual la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para juzgar a los abogados querellados por cobro abusivo de honorarios y ejercicio de la profesión;

Considerando, que en esa virtud es el Colegio de Abogados de la República Dominicana el organismo competente para juzgar a dichos profesionales del derecho de conformidad con la ley que rige la materia y particularmente el literal f) del Art. 3 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983 el cual expresa que entre las facultades del Colegio de Abogados de la República Dominicana figura

la de: “Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”; por lo que procede declarar en incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente querrela por cobro abusivo de honorarios y ejercicio temerario de la profesión de abogado; **Segundo:** Declina el asunto por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Mora Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Mieses de Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor R. Tapia Acosta.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Canadá, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y en el país en la Av. John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su asistente general-administrativo Colin Haynes, canadiense, mayor de edad, Pasaporte No. VJJ892926, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogado del recurrente, The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Read Vittini, por sí y por el Lic. Héctor R. Tapia Acosta, abogados de la recurrida, Margarita Mieses de Cabrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103031-0, 001-0174324-3 y 001-0067306-0, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor R. Tapia Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0037118-5 y 001-0261095-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Margarita Mieses de Cabrera, contra el recurrente The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Margarita Mieses de Cabrera contra The Bank Of Nova Scotia, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por The Bank Of Nova Scotia contra Margarita Mieses de Cabrera, por ser improcedente y sobre todo carecer de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Margarita Mieses de Cabrera, trabajadora demandante y The Bank Of Nova Scotia, parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la empresa y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a The Bank Of Nova Scotia, a pagar a favor de la señora Margarita Mieses de Cabrera, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$52,497.48); cuatrocientos sesenta y seis (466) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Ochocientos Setenta y Tres Mil Setecientos Tres Pesos con 25/100 (RD\$873,703.25); dieciocho días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,874.90), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$33,748.38); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$18,616.25); proporción de bonificación correspondiente al año 1998; Cuarenta y Seis

Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 63/100 (RD\$46,872.63); más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro., ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos (RD\$268,074.00), para un total global de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Doce Pesos con 14/100 (RD\$1,293,512.14); calculado todo en base a un período de labores de veintisiete (27) años y siete (7) meses y un salario mensual de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$44,679.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa The Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de noviembre del 2000, una decisión cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación promovido en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil (2000), por la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra sentencia No. 2000-02-042, relativa al expediente laboral No. 3038/98, dictada en fecha 29 de febrero del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotia bank), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la Sra. Margarita Mieses de Cabrera con el The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), por despido injustificado ejercido por la em-

presa contra la ex-trabajadora, en consecuencia, condena a la empleadora a pagar a la ex-trabajadora los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; cuatrocientos sesenta y seis (466) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labor de veintisiete (27) años y siete (7) meses, devengando un salario de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 00/100 (RD\$44,679.00) pesos mensuales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, acoge la demanda reconventional interpuesta por la empresa The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la Sra. Margarita Mieses de Cabrera, por haberse hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que el actual recurrente interpuso recurso de casación contra esa decisión y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de agosto del 2001, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envío, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero del 2002, ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la for-



ma el recurso de apelación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, en contra de la sentencia de fecha 29 de enero del 2002, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por The Bank Of Nova Scotia, y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos antes expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a The Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación y peor aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la esencia y contenido de los documentos de fechas 6 de mayo de 1998 y 14 de septiembre del 2000, falta de base legal. Falta de ponderación y apreciación de lo que en materia laboral constituye la falta grave; **Segundo Medio:** Violación al artículo 515 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Motivación errónea equivalente a falta de motivos. Motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Banco al recibir el memorándum de la señora Margarita Mieses de Cabrera en fecha 6 de mayo de 1998, no partió de ligero; que ese memorándum lo que contiene es una información e incluso le da esperanza al Banco de que el señor Nasser Nassar volvería al país a hacer frente a la situación; que el plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del mismo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado este derecho y que por tanto

corre desde el momento en que el empleador tenga conocimiento exacto y cabal de la realidad de las cosas, de la magnitud y gravedad de lo informado; que como el Banco no sabía quien o quienes estaban involucrados en el hecho informado por la ex-funcionaria del Banco en su mencionado memorándum, no podía partir de ligero y por eso ordenó una investigación como único medio para determinar la verdad de los hechos denunciados por su ex-funcionaria; que la Corte a-qua afirma en uno de los considerando del fallo impugnado que el informe del señor Filliter, no cambia la suerte del proceso al no contener elementos o hechos nuevos a los denunciados por la recurrida; que, sin embargo no es cierto que el informe del señor Filliter no contenga elementos o hechos nuevos a los denunciados por la recurrida pues mientras ella denunció que el monto del faltante ascendía a la suma de RD\$6,787,000.00, el monto de la pérdida real informado por el referido señor lo es la suma de RD\$7,746,000.00, que es la cantidad que el Banco viene reclamando desde el inicio del proceso, mediante su demanda reconventional; que para la Corte a-qua y el juez de primer grado sólo bastaba la información de la recurrida para que de inmediato comenzara a correr el plazo de 15 días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, pero que no es así por que el mismo texto establece que ese plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; b) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación del artículo 515 del Código de Trabajo, en falta de base legal, en motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y en contradicción de motivos, al afirmarse en la misma que como el despido es caduco no puede conocer de la demanda reconventional por impedirlo esa circunstancia; que la demanda en pago de prestaciones no está fundamentada en la caducidad del recurso, sino en el alegado despido injustificado y que contra esa demanda se intentó la reconventional, la que la Corte a-qua tenía la obligación de examinar sobre todo porque la demanda principal fue acogida, la que está fundada en las faltas graves cometidas por la recurrida; que la Corte a-qua incurre en contradicción al examinar cuestiones de fondo como la condenación por concepto de

vacaciones, proporción de salario de navidad y en las utilidades de la empresa, los que no fueron controvertidos, sin embargo expresa que está impedida de conocer el fondo del asunto, sobre todo de examinar la gravedad de los hechos para conocer de la demanda reconventional del Banco; pero,

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone textualmente lo siguiente: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18°, el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”;

Considerando, que el estudio del texto que se acaba de copiar conduce a declarar que para que el empleador cumpla con el propósito perseguido por la ley, es indispensable que ejerza su derecho al despido del trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 dentro del improrrogable plazo de 15 días a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho o de los hechos que a su juicio lo justifican; que el propósito de la ley al prefijar y establecer el plazo para el ejercicio del despido es impedir que contra un trabajador puede extenderse indefinidamente la amenaza de ser despedido, con la consecuente inestabilidad e inseguridad que esa situación le crea;

Considerando, que sólo cuando el empleador desconoce los hechos constitutivos de las faltas en que ha incurrido el trabajador, y por consiguiente son ignoradas totalmente por él y a pesar de las cuales el trabajador permanece en el desempeño de sus labores cometiendo las mismas, podría justificarse que el despido sea ejercido después del plazo de 15 días que establece la ley;

Considerando, que por lo que antecede se desprende que para que el empleador pueda despedir al trabajador después de los 15 días a que se refiere el artículo 90 del Código de Trabajo, es nece-

sario que demuestre que desconocía la falta invocada por él como justificación de la terminación del contrato de trabajo; que, como en la especie son hechos constantes y no controvertidos que el día 6 de mayo de 1998, la empleada recurrida comunicó por memorándum los hechos ocurridos a los señores José R. Rosario y Arelis Pérez, gerente administrativo y vicepresidente en República Dominicana, respectivamente, de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), y por los cuales fue posteriormente despedida el 22 de mayo de 1998, o sea, 17 días después de tener conocimiento de los hechos, resulta evidente que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al fundamentarse en los anteriores razonamientos, hizo en el caso una justa apreciación de los hechos y, una correcta aplicación del derecho, y por tanto no ha incurrido en las violaciones por él alegadas en el primer medio el que, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente reconoce y admite en su memorial introductorio, que por memorándum de fecha 6 de mayo de 1998, la señora Margarita Mieses de Cabrera, informó a los ejecutivos de la oficina principal del Banco, lo que había ocurrido en su sucursal y que con ese motivo la casa matriz del Banco cuyo domicilio está radicado en Toronto, Canadá, decidió enviar a su empleado el señor Fillier, uno de sus investigadores quien el 18 de mayo de 1998, entregó su informe a dicho Banco en Toronto, Canadá; que en fecha 22 de mayo de 1998, el Banco, en posesión del resultado de las investigaciones procedió al despido de la recurrida y que como ese día era viernes el lunes 25 lo comunicó por escrito a la autoridad de trabajo y lo ratificó también por escrito a la señora Margarita Mieses de Cabrera;

Considerando, que por lo anterior se infiere que el recurrente fue negligente en cumplir con las formalidades que le impone el artículo 90 del Código de Trabajo, puesto que aún admitiendo que el mencionado investigador entregara su informe a la casa matriz el 18 de mayo de 1998, sobre los mismos hechos denunciados por escrito al banco por la recurrida desde el 6 de mayo del mismo año,

el recurrente tenía hasta el día 20 de ese mismo mes y año, fecha en que vencían los 15 días prescritos por el citado texto legal para ejercer el despido, por lo que al hacerlo el día 22, o sea, ya expirado dicho plazo, es incuestionable que dicho despido es caduco;

Considerando, que en esas circunstancias resulta evidente que el recurrente dejó expirar el plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo para despedir a la recurrida por las causas que ya conocía desde el día 6 de mayo de 1998, por habérselas comunicado ella misma; que en consecuencia, el recurrente no puede alegar con éxito que no estaba enterado de las causas que le sirvieron para ejercer el despido, por lo que resulta evidente que el empleador fue negligente o descuidado y con su negligencia perdió la oportunidad de alegar y probar en juicio la causa que extemporáneamente participó a las autoridades de trabajo, contrariamente a lo que ahora pretende en el presente recurso;

Considerando, que el segundo medio (letra b), envuelve en otros términos una reiteración de los alegatos anteriores, que han quedado ya contestados al tratarse y desestimarse el primer medio propuesto por el recurrente, debiendo agregarse que, el hecho de que un trabajador despedido base su demanda en el artículo 95 del Código de Trabajo, no libera al empleador de la obligación que le imponen los artículos 90 y 91 del mismo código, puesto que si bien el artículo 95 establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, “el tribunal declarará el despido injustificado”, esa disposición supone necesariamente el caso de un empleador que por haber satisfecho todos los requisitos de los artículos 90 y 91 ha podido en audiencia hacer la prueba correspondiente, lo que no fue ni es posible cuando, como en la especie, su incumplimiento da lugar a la sanción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo; que en esas condiciones el recurrente no puede pretender que la Corte a-qua procediera al examen de cuestiones relativas a las causas del despido; que la circunstancia de que la Corte a-qua se refiriera a las condenaciones por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad y

participación en las utilidades de la empresa, no invalida la sentencia, sobre todo por que se trata de cuestiones que no fueron controvertidas y que más bien constituyen motivos superabundantes que resultaban innecesarios para justificar lo decidido por el fallo recurrido, por lo que no justifican la casación del mismo; que, por consiguiente la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan en el segundo medio el cual carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, finalmente, que tanto por el examen de la sentencia así como de los documentos a que la misma se refiere y por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por la Corte a-qua, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se advierta desnaturalización alguna; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Read Vittini y del Lic. Héctor R. Tapia Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago, Recinto Santo Domingo (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda, Luis Augusto Arias Encarnación y Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago, Recinto Santo Domingo (UTESA), institución de estudios superiores, debidamente formada de acuerdo con la Ley No. 520 de 1920, mediante decreto No. 1944, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 19 de abril de 1976, entidad sin fines de lucro, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez esquina Av. José Contreras, de esta ciudad,



debidamente representada por su rector, Dr. Priamo Arcadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2004, por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Luis Augusto Arias Encarnación y la Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-01987865-7 y 001-0646985-1, abogados de la impetrante, quienes concluyen así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 2002-12-713, de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de ambas partes, entre otros vicios, y por entrañar una transgresión a los Arts. 3, 4 y 8, párrafo segundo, letra j), de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 2003-12-713, de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de ambas partes, entre otros vicios, por igualmente entrañar una transgresión y un desacato a las Resoluciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que se anexan a la presente y los principios imperativos, de orden público e interés social proclamados en ellos, a título de obligaciones determinadas y ciertas del Tribunal a quo, entre otros; Tercero: Condenar a la parte recurrida arriba detallada, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Fernando Ramírez

Corporán, a nombre y representación de Fausto Toribio Tavárez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés, las conclusiones formuladas en las demandas laborales, por el señor Rodolfo Tapia Merán, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales de fechas 20 de junio, 1ro. de agosto y 26 de agosto del 2003, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, las pretensiones formuladas por los co-demandantes Abraham Cabrera, Ligia Piantini Martínez, Teresa De Jesús, Altagracia Mencía Pérez Félix, Carmen B. Bidó, Sandro Félix, Midalma Altagracia López González, Gladys Josefina Burgos Bruzzo, Tomás Pérez, Santos Carmona, Manuel García García, María Cleotilde Cruz Bourdier, Rafael Vinicio Díaz Herrera y María Altagracia Paulino Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos ya indicados; **Cuarto:** Acoge las demandas laborales incoadas por los señores Eliseo Cabrera y partes en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en lo atinente al pago de horas extras y días de descanso y feriados laborados, rechazándola en lo que respecta al pago de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de los trabajadores demandantes que así lo han formulado en las demandas introductivas, por concepto de horas extras y días de descanso y feriados laborados, los valores siguientes: 1- Eliseo Cabrera: (RD\$497,267.68) por concepto 3,536 horas extras; (RD\$1,483,847.04) por concepto de 884 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,981,114.72); 2- Adalgisa Torres Ulloa:

(RD\$68,045.12) por concepto de 2,288 horas extras, (RD\$201,630.00) por concepto de 572 días de descanso laborados; Total general (RD\$269,675.12); 3- Ramona Paulino: (RD\$341,719.04) por concepto de 832 horas extras; 4- María Natividad Lagares: (RD\$30,931.68) por concepto de 624 horas extras; (RD\$91,650.00) por concepto 156 días de descanso laborados; Total general (RD\$122,581.68); 5.- Luciano Luna Henríquez: (RD\$375,593.92) por concepto de 3,536 horas extras; (RD\$1,112,885.28) por concepto de 884 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,488,479.20); 6- Juan Hernández: (RD\$79,535.04) por concepto de 1,248 horas extras; (RD\$78,557.44) por concepto de 104 días de descanso laborados; Total general (RD\$158,092.48); 7- Roberto de Jesús Rosario: (RD\$278,385.12) por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$274,950.00) por concepto de 468 días de descanso laborados; Total general (RD\$553,335.12); 8- Ramiro Villanueva: (RD\$529,551.36) por concepto de 10,608 horas extras; (RD\$1,558,032.32) por concepto de 884 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,087.583.68); 9- Juan Bautista Pérez: (RD\$1,201, 873.92) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$593,540.48) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,795.414.40); 10- Esperanza A. Faña: (RD\$51,704.64) por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$51,061.92) por concepto de 156 días de descanso laborados; Total general (RD\$102,764.56); 11- Tebi Rodríguez Hernández: (RD\$1,979.766.96) por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$1,955,189.60) por concepto de 728 días de descanso laborados; Total general (RD\$3,934,854.56); 12- Mabel Félix Félix: (RD\$1,272,660.48) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,256,902.40) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,529,562.88); 13- Máximo Medrano Alcántara: (RD\$1,237,279.68) por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$1,221,991.68) por concepto de 728 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,459,271.36); 14- José Francisco Antún: (RD\$265,125.12) por concepto de 2,496 horas extras;

(RD\$261,855.36) por concepto de 208 días de descansos laborados; Total General (RD\$526,980.48); 15- Julio Lendeborg: (RD\$742,410.24) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$733,191.68) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,475,601.92); 16- Miguel Ogando Montero: (RD\$1,642,680.00) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$1,622,400.00) por concepto de 676 días de descanso laborados: Total general (RD\$3,265,080.00); 17- Francisco L. Fernández Dotel: (RD\$132,575.04) por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$130,027.68) por concepto de 156 días de descansos laborados; Total general (RD\$263,502.72); 18- Mariano Mateo Pérez: (RD\$88,383.36) por concepto de 1,248 horas extras; (RD\$87,285.12) por concepto de 104 días de descanso laborados; Total general RD\$175,668.48; 19- José Rafael González García: (RD\$1,315,092.48) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,298,801.92) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,613,894.40); 20- José Luis Liberata Peralta: (RD\$631,899.84) por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$624,086.32) por concepto de 572 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,255,986.10); 21- Lourdes Aurea Soriano: (RD\$562,972.80) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$556,005.02) por concepto de 676 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,118,977.80); 22- Juana Candida Rivera Velásquez: (RD\$220,880.40) por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$218,212.80) por concepto de 520 días de descanso laborados; Total general (RD\$439,093.20); 23- Patricia Ferreira: (RD\$596,531.52) por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$589,174.56) por concepto de 468 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,185,706.00); 24- Juan Antonio Rosario Mena: (RD\$106,030.08) por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$104,744.64) por concepto de 624 días de descanso laborados; Total general (RD\$210,774.72); 25- José Francisco Luna Henríquez: (RD\$1,458,188.10) por concepto de 13,728 horas extras; (RD\$1,440,204.40) por concepto de 1,144 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,898,392.50); 26- Narciso Antonio

Rosado: (RD\$1,060.581.60) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$1,047,415.20) por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general RD\$2,107,996.80; 27 - Rafael Nicasio: (RD\$1,060,525.40) por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$130,927.68) por concepto de 624 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,191,453.00); 28- Benito Hernández Disla: (RD\$947,806.08) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$936,124.80) por concepto de 676 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,883,930.80); 29- Ramón Rodríguez Jiménez: (RD\$662,781.60) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$654,638.40) por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,317,420.00); 30- Ramón Núñez Hernández : (RD\$720,100.68) por concepto de 572 días de descanso laborados; 31- Ana Josefa Echavarría de Urbáez : (RD\$22,095.84), por concepto de 624 horas extras; (RD\$21,820.24), por concepto de 52 días de descanso laborados; Total general (RD\$43,916.08); 32- José Ronaldo Torres, (RD\$649,608.96), por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$641,542.72) por concepto de 728 días de descanso laborados; Total general: (RD\$1,291,151.60); 33- Rafael Valdez Báez, (RD\$293,835.36), por concepto de 4,368 horas extras; (RD\$290,224.48), por concepto de 364 días de descanso laborados; Total general (RD\$584,059.84); 34- Cristino Díaz Rivas, (RD\$61,863.36), por concepto de 1,248 horas extras; (RD\$61,100.00), por concepto de 104 días de descanso laborados; Total general (RD\$122,963.36); 35- José Joaquín Santos Jiménez, (RD\$99,403.20), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$98,196.80), por concepto de 260 días de descanso laborados; Total general: RD\$197,600.00); 36- Miguel H. Rosa Rosa, (RD\$1,385,255.00), por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$1,368,182.40), por concepto de 988 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,753,437.40); 37- Tomás Marmolejos Cuello, (RD\$874,954.08), por concepto de 6,864 horas extras (RD\$864,120.40), por concepto de 572 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,739,074.40); 38- Juan Francisco Castillo

Alcalá, (RD\$1,895,400.00), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$1,872,000.00), por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$3,767,400.00); 39-Carmen Estela Almonte Bueno, (RD\$713,600.16), por concepto de 10,608 horas extras; (RD\$704,830.88), por concepto de 884, días de descanso laborados; Total general RD\$1,418,431.00; 40- Iris Altagracia Pérez Vólquez, (RD\$353,496.00), por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$349,138.40), por concepto de 520 días de descanso laborados; Total general (RD\$702,634.40); 41- Viviana Cedano, (RD\$264,888.00), por concepto de 3,744 horas extras; (RD\$261,855.36), por concepto de 312 días de descanso laborados; Total general (RD\$526,743.36); 42- Cándida Díaz, (RD\$265,137.60), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$261,856.40), por concepto de 260 días de descanso laborados; Total general (RD\$526,994.00); 43- Jesús Hernández Peña, (RD\$510,407.04), por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$504,069.28), por concepto de 572 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,014,476.30); 44- Jorge García Fabián, (RD\$862,992.00), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$852,337.20), por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,715,329.20); 45- Fernando Fuentes Valoy, (RD\$265,075.20), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$261,861.60), por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$526,936.80); 46- Carmen Ivelisse Acosta De los Santos, (RD\$991,529.76), por concepto de 10,608 horas extras, (RD\$979,330.56), por concepto de 884 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,970,860.30); 47- Rosa María Abramo Bruno, (RD\$989,813.76), por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$977,583.36), por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,967,397.10); 48- Manuel Pérez Mesa, (RD\$232,689.60), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$232,237.20), por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$464,474.80); 49-George L. Phipps Green, (RD\$972,148.32), por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$960,136.32), por concepto de 572 días de descanso labora-

dos, Total general (RD\$1,932,284.60); 50- Manuel Emilio Martínez, (RD\$353,960.96), por concepto de 2,496 horas extras; (RD\$349,140.48), por concepto de 208 días descanso laborados; Total general RD\$703,101.44; 51- José Porfirio Guzmán, (RD\$795,412.80), por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$785,564.00), por concepto de 520 días descanso laborados; Total general (RD\$1,580,976.80); 52- Gladys Rodríguez, (RD\$220,740.00), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$218,212.80), por concepto de 260 días de descanso laborados; Total general RD\$438,952.80; 53- Brunilda María Herrera, (RD\$159,057.60), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$157,112.80), por concepto de 260 días descanso laborados; Total general RD\$316,170.40; 54- Luisa Hernández De la Cruz; (RD\$883,708.80), por concepto de 12,480 horas extras; (RD\$872,456.00), por concepto de 1,040 días descanso laborados; Total general (RD\$1,756,164.80); 55- Mayra Julia Rodríguez Cruz, (RD\$157,112.87), por concepto de 468 días de descanso laborados; 56- Claudia Alejandra Stephen, (RD\$567,353.28) por concepto 676 días descanso laborados; 57- Dennes José Russell, (RD\$371,124.00), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$366,584.40), por concepto 780 días descanso laborados; Total general (RD\$737,708.40); 58- Florencio Marmolejos, (RD\$473,260.32), por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$467,410.32), por concepto de 468 días de descanso laborados; Total general (RD\$940,670.64); 59- Jaime Max Taveras, (RD\$1,590,788.10), por concepto de 11,232 horas extras; (RD\$1,570,132.10), por concepto de 936 días de descanso laborados; Total general (RD\$3,160,920.20); 60- Demetrio Nelson Astacio, (RD\$927,912.96), por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$916,493.76), por concepto de 624 días descanso laborados; Total general (RD\$1,844,406.70); 61- Rafael Augusto Espinosa, (RD\$422,192.16), por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$417,094.08), por concepto de 936 días descanso laborados, Total general (RD\$839,286.24); 62- César A. Jazmín, (RD\$795,337.92), por concepto de 11,232 horas extras;



(RD\$785,566.08), por concepto de 936 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,580,904.00); 63- Orlando Suriel Pérez (RD\$212,097.60), por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$209,483.04), por concepto de 156 días de descanso laborados; Total general (RD\$421,580.64); 64- Bernardino Adames Díaz, (RD\$78, 555.36) por concepto de 156 días descanso laborados; 65- Juan Francisco Soriano Guante, (RD\$237,124.16) por concepto de 2,912 horas extras; 66- Angel Danubio Heredia, (RD\$220,937.60) por concepto de 2,080 horas extras; (RD\$654,638.40) por concepto de 520 días de descanso laborados; Total general RD\$875,576.00; 67- Maritza Sosa Rey, (RD\$1,488,970.00) por concepto de 11,232 horas extras; (RD\$1,838,229.10) por concepto de 936 días de descanso laborados, Total general RD\$3,327,199.10; 68- Raisa Gregorio Firsova, (RD\$1,060,500.40) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,047,421.40); Total general (RD\$2,107,921.80); 69- Rosa Ventura Naut, (RD\$371,192.64) por concepto de 4,369 horas extras; (RD\$366,598.96) por concepto de 364 días de descanso laborados; Total general (RD\$737,791.60); 70- Luisa E. Valette Familia, (RD\$33,408.96) por concepto de 624 horas extras; (RD\$32,994.00) por concepto de 52 días de descanso laborados; Total general RD\$66,402.96; 71- Basilia Rodríguez Rijo, (RD\$165,656.80) por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$163,659.60) por concepto de 260 días descanso laborados; Total general (RD\$329,316.40); 72- César Augusto Cornielle, (RD\$1,060,500.40) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,047,421.40) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,107, 921.80); 73- Isidro Ventura: (RD\$264,888.00) por concepto de 3,744 horas extras; (RD\$261,855.36) por concepto de 312 días de descanso laborados; Total general: (RD\$526,743.36); 74- Hostos Elías Javier Valerio: (RD\$1,484,683.20) por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$1,466,381.20) por concepto de 728 días de descanso laborados; Total general (RD\$2,951.064); 75- Hayde María Encarnación Lorenzo, (RD\$424,220.16) por concepto de 4,992 horas extras;



(RD\$418,970.24) por concepto de 416 días de descanso laborados; Total general (RD\$843,190.40); 76- Juana Féliz Méndez, (RD\$21,646.56) por concepto de 624 horas extras; (RD\$21,384.48) por concepto de 52 días de descanso laborados; Total general RD\$43,031.04; 77- Juan Tomás Cabreja García: (RD\$861,656.64) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$851,029.92) por concepto de 676 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,712,686.50); 78- Edgar Guillermo Alba: (RD\$2,518,688.60) por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$2,487,625.90) por concepto de 988 días de descanso laborados; Total general (RD\$5,006,314.50); 79- Manuel de Jesús Vargas Valenzuela, (RD\$238,623.84), por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$235,699.20), por concepto de 156 días de descanso laborados; Total general (RD\$474,293.04); 80- Fernando F. Sánchez Jiménez: (RD\$848,440.32) por concepto de 9,984. horas extras; (RD\$837,940.48) por concepto de 832 días de descanso laborados; Total general RD\$1,686,380.80; 81- Víctor Ramón De la Rosa: (RD\$268,074.56) por concepto de 2,704 horas extras; 82- Arelis Tolentino Coronado: (RD\$175,273.28) por concepto de 1,456 horas extras; 83- Onesima Félix Jiménez Pérez: (RD\$927,950.40) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$916,484.40) por concepto de 780 días de descanso laborados; Total general (RD\$1,844,434.80); 84- Pascual Piña Rodríguez: (RD\$97,217.12) por concepto de 2,288 horas extras; 85- Edilia Socorro Morales: (RD\$729,106.56) por concepto de 3,744 horas extras; Total general de los montos liquidados: RD\$105,012,093.69; **Sexto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios, a cada uno de los trabajadores siguientes: Eliseo Cabrera, Adalgisa Torres Ulloa, Ramona Paulino, Luciano Luna Henríquez, Ramiro Villanueva, Juan Bautista Pérez, Tebi Rodríguez Hernández, Mabel Féliz Féliz, Máximo Medrano Alcántara, Julio Lendeborg, Miguel Ogando Montero, José Ronaldo Torres, Tomás Marmolejos Cuello, Carmen Estela Almonte Bueno, Jorge García Fabián, Car-

men Ivelisse Acosta De los Santos, George L. Phipps Green, Dennes José Russell, Demetrio Nelson Astacio, César A. Jazmín, Raisa Gregorio Firsova, Hostos Elías Javier Valerio, Edgar Guillermo Alba, Onesima Félix Jiménez Pérez, José Rafael González García, José Luis Liberata Peralta, Lourdes Aurea Soriano, Juana Cándida Rivera Velásquez, Juan Antonio Rosario Mena, José Francisco Luna Henríquez, Narciso Antonio Rosado, Rafael Nicasio, Benito Hernández Disla, Ramón Rodríguez Jiménez, Ramón Núñez Hernández, Miguel H. Rosa Rosa, Juan Francisco Castillo Alcalá, Jesús Hernández Peña, Fernando Fuentes Valoy, Rosa María Abramo Bruno, Manuel Pérez Mesa, Luisa Hernández De la Cruz, Jaime Max Taveras, Rafael Augusto Espinosa, Maritza Sosa Rey, César Augusto Cornielle, Juan Tomás Cabreja García y Fernando F. Sánchez Jiménez; **Séptimo:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios, a cada uno de los trabajadores siguientes: María Natividad Lagares, Roberto de Jesús Rosario, José Francisco Antún, Mariano Mateo Pérez, Ana Josefa Echavarría de Urbáez, Cristino Díaz Rivas, Iris Altagracia Pérez Vólquez, Cándida Díaz, José Porfirio Guzmán, Brunilda María Herrera, Claudia Alejandra Stephen, Orlando Surriel Pérez, Juan Francisco Soriano Guante, Rosa Ventura Naut, Basilia Rodríguez Rijo, Hayde María Encarnación Lorenzo, Manuel de Jesús Vargas Valenzuela, Arelis Tolentino Coronado, Edilia Socorro Morales, Juan Hernández, Esperanza A. Faña, Francisco L. Fernández Dotel, Patricia Ferreira, Rafael Valdez Báez, José Joaquín Santos Jiménez, Viviana Cedano, Manuel Emilio Martínez, Gladis Rodríguez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Florencio Marmolejos, Bernardino Adames Díaz, Angel Danubio Heredia, Luisa E. Valette Familia, Isidro Ventura, Juana Feliz Méndez, Víctor Ramón De la Rosa y Pascual Piña Rodríguez”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones

que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Brito Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro E. Reynoso y Simón Bolívar Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Laboratorios Key, C. por A.

### CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0827172-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 2, Los Alpes I, Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso, por sí y por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de

junio del 2002, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0030340-3 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Brito Álvarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2073-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Laboratorios Key, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de julio del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Brito Álvarez, contra el recurrido Laboratorios Key, C. por A., la Se-

gunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte demandada Laboratorio Key, C. por A., por no haber violado el artículo 702 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Manuel Brito Alvarez y el demandado Laboratorio Key, C. por A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso; 183 días de auxilio de cesantía; más seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva que haya sido dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$1,300.00 pesos quincenales, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 14 días de vacaciones y el salario de navidad, suma esta que debió pagarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Quinto:** Se condena al demandado al pago del salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena al demandado a pagarle al demandante los salarios de RD\$2,080.00 pesos correspondientes a los últimos dos años, por concepto de los gastos en que ha incurrido por motivos del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del Instituto Dominicano de Seguros Sociales a causa de la falta cometida por el demandado de no inscribirlo en el mismo durante los primeros nueve años y por afiliarlo a dicha institución después de ocurrir el accidente que le dejó una lesión permanente, en virtud del artículo 728, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagarle al demandante la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), como justa reparación y a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo desprovisto del Seguro Social por culpa del demandado; **Octavo:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha en

que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio del 2000, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión promovido por la recurrente principal fundado en la prescripción de la acción, en los términos de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; **Segundo:** Se condena al ex trabajador sucumbiente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, quien las ha avanzado totalmente”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 1ro. de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Laboratorios Key, C. por A. y el señor Manuel Brito Álvarez, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechas

conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal por improcedente y mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, con excepción del ordinal séptimo que revoca; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por carecer de base legal; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega: que los jueces de la Corte a-qua no hacen ninguna referencia o señalamiento alguno que les permitiera acoger en parte el recurso de apelación principal y más aún, no explican en qué momento de sus ponderaciones y por cuales razones ese rechazamiento parcial les llevó a revocar el ordinal séptimo de la sentencia apelada, en vista de que la empresa no alegó prescripción del pedimento indemnizatorio, sino que invocó la prescripción sobre la reclamación de las indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo, lo que no podía alegar, porque su posición fue la de que, en la época del accidente ella no era empleadora del demandante, con lo que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, a la vez que falló ultra petita, porque el actual recurrente recurrió incidentalmente la sentencia de primer grado, precisamente para aumentar el monto consignado a manera de daños y perjuicios por dicha sentencia, lo que no fue objetado por la recurrente principal, ni siquiera en el escrito de ratificación de su recurso de apelación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, no haciéndose constar en la sentencia la solicitud de aumento formulada por el demandante; que resulta contradic-



torio que la sentencia impugnada condenara a la demandada al pago de los salarios de dos años por concepto de los gastos en que ha incurrido con motivo del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del seguro social, porque la empresa no discutió ese pedimento y sin embargo se rechace la indemnización solicitada por ese mismo accidente;

Considerando, que en la decisión impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que antes de deducir los aspectos, esencialmente del fondo, vamos a referirnos a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, la cual expresa que las relaciones de trabajo entre ella y el recurrido fueron rotas o se terminaron en fecha 20 de octubre del año 1997, tal y como lo demuestra la carta de despido comunicada a la Secretaría de Estado de Trabajo de esa misma fecha y el no pago de los salarios desde esa fecha al trabajador recurrido, y no es hasta el 6 de marzo de 1998, cuando ejerce su acción; que el artículo 702 del Código de Trabajo indica que las acciones por causa de despido prescriben a los dos meses y el trabajador se enteró del despido el día 25 de febrero del año 1998, en la forma que hemos dicho, e incoa su demanda en fecha 6 de marzo del año 1998, no hay ninguna duda de que la prescripción extintiva consagrada por el artículo 586 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley 834/78 indicada por la parte recurrente no se había operado, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; que la parte recurrida solicita, reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de julio del año 1991, cuando se encontraba en su labor de trabajo al servicio de la recurrente, transportando mercancías en un camión propiedad de ellos, sobre la base de que en ese tiempo la compañía recurrente no lo tenía inscrito en el seguro social obligatorio como lo demuestra la certificación expedida al respecto, la cual hemos comentado y analizado y hemos comprobado que el recurrido sólo fue asegurado del período comprendido entre agosto del 1992 a septiembre del 1997 y que esos daños que han sido evaluados en su demanda original en Cuatro Millones de Pesos

(RD\$4,000,000.00) y luego reducidos en su escrito de conclusión ante esta Corte en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que el artículo 704 del Código de Trabajo expresa: “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; que en vista de que los derechos que reclama el recurrido en relación con los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales nacieron en el año 1991 porque a partir del año 1992 fue inscrito en dicha institución y el contrato de trabajo terminó el 25 de febrero de 1998, cuando se habían cumplido aproximadamente siete años, procede rechazar las pretensiones del recurrido en ese sentido por haberse reclamado fuera del plazo legal; que tampoco han sido punto de discusión las condenaciones contenidas en el ordinal sexto de la sentencia impugnada que expresa: “se condena al demandado a pagarle al demandante los salarios de dos años, por concepto de los gastos en que ha incurrido por motivo del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del Instituto Dominicano de Seguros Sociales a causa de la falta cometida por el demandado de no inscribirlo en el mismo durante los primeros nueve años y por afiliarlo a dicha institución después de ocurrido el accidente que le dejó una lesión permanente, en virtud del artículo 728, Ley No. 16-92” por lo que esta Corte retiene dichas condenaciones”;

Considerando, que la prescripción en materia laboral se asimila al régimen de las prescripciones cortas del derecho civil, las cuales al igual que las largas prescripciones son de estricto interés privado, por lo que los jueces laborales están impedidos de pronunciarlas de oficio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrida planteó la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrente en reclamación de indemnizaciones laborales por despido, la que fue analizada por el Tribunal a-quo y desesti-

mada al considerar que la demanda había sido intentada dentro del plazo de la prescripción establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo para este tipo de acciones, sin hacer mención de ningún pedimento formulado por la demandada en cuanto a la reclamación de la reparación de los daños y perjuicios alegadamente sufridos por el demandante al no recibir los beneficios del seguro social, al padecer lesiones permanentes en un accidente automovilístico, manejando un camión propiedad de la empresa, por no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que no obstante no figurar en la sentencia impugnada pedimento de prescripción de ese aspecto de la demanda, de parte de la demandada, el Tribunal a-quo declaró prescrita la misma, bajo el fundamento de que la reclamación se formuló siete años después de haber ocurrido los hechos y a pesar de que la Corte a-qua condena al demandado al pago de los salarios de dos años por concepto de los gastos incurridos en ocasión del referido accidente, dando como motivo para ello, que la recurrida no discutió esa reclamación, la que tuvo como causa el mismo hecho que, según el Tribunal a-quo, había prescrito por el tiempo transcurrido, lo que obviamente constituye una contradicción de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, en lo referente al rechazo de la reclamación de indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo referente al rechazo de indemnizaciones por daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Lina Lerebours Orozco.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Melquíades Mejía Mota.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lina Lerebours Orozco, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, cédula de identificación personal No. 15535-12, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, Residencial Jardines Bolívar, primer bloque, apartamento E-4, en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 28-2000 dictada el 17 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2000, por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por la Dra. Míquelina Báez-Hobbs en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2000, por el Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, abogado de la parte recurrida Moisés Melquíades Mejía Mota;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes de la comunidad matrimonial que existió entre la recurrente y el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Pri-**mero: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Mercedes Lina Lerebours Orozco, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la

parte demandante Moisés Melquíades Mejía Mota, y en consecuencia: a) Se ordena que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad legal de bienes existentes entre los señores Moisés Melquíades Mejía Mota y Mercedes Lerebours Orozco; b) Se designa a la Dra. Providencia Gautreau, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, que deberá proceder a las operaciones de cuenta, al establecimiento de la masas activas y pasivas, a la formación de lotes y al sorteo de los mismos en la forma prescrita por la ley; c) Se designa al agrimensor y tasador señor Francisco Martínez Ortiz, como perito para que examine todos los inmuebles que integran la comunidad de que se trata y exprese en su informe si los mismos son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre partes, indicando además el valor estimativo de los mismos, fijando en caso afirmativo la división de lotes que resulte más beneficiosa, y en caso negativo, el valor de cada uno de los inmuebles destinados a ser licitados; d) Se ordena que la licitación, en caso de ser necesaria, se celebre ante este mismo tribunal sobre el o los precios de primera puja que se fijarán previamente y conforme a la estimación de dichos inmuebles realizados por el perito; e) Se ordena que dicho perito preste el juramento legal correspondiente por ante el juez comisario encargado de presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición, antes de iniciar las diligencias a su cargo; **Tercero:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causar de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 26 de octubre de 1989 cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia civil dictada el 21 de noviembre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en provecho del señor Moisés M. Mejía Mota; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales vertidas en audiencia por la recurrente Mercedes Lina Lerebours Orozco; **Tercero:** Rechaza, relativamente al fondo, el mencionado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de agosto de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Moisés Melquíades Mejía Mota, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que en virtud del referido envío intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre de 1997 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el apoderamiento de esta corte de apelación en virtud de lo dispuesto por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de fecha 19 de agosto de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y por haberse cumplido además con las formalidades que establece la ley; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia civil dictada en fecha 21 de noviembre del año 1988 (expediente No. 681/86), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Moisés Melquíades Mejía Mota, cuyo dispositivo figura copiado en un lugar anterior de la presente decisión, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes tanto las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente, señora Mercedes Lina Lerebours Orozco, como el recurso de apelación de



que se trata, por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes, con las modificaciones resultantes de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión impugnada con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la apelante Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra el aludido fallo, intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1999, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de san Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 1997, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Moisés Melquíades Mejía Mota al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que, con motivo del aludido envío, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1988, por el Dr. Jesús Salvador García F., Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, señora Mercedes Lina Lerebours Orozco, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Confirma los ordinales Primero, Segundo letra a, c, d, y e y Tercero de la sentencia recurrida, dictada en fecha 21 de noviembre de 1988, por el Dr. Jesús Salvador García F., Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Modifica la letra b, del ordinal Segundo, a los fines de que en lo adelante se lea así: “b) se designa a la

Dra. Andrea Peña Toribio, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien deberá proceder a las operaciones de cuenta, establecimiento de las masas activas y pasivas, a la formación de lotes, al sorteo de los mismos, partición y liquidación de la comunidad legal que existió entre los señores Mercedes Lina Lerebours Orozco y Moisés Melquíades Mejía Mota, en la forma establecida por la ley; en ese mismo orden designada (sic) al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como Juez Comisario, todo de conformidad con la ley”; **Cuarto:** Condena a Mercedes Lina Lerebours Orozco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst quien afirma estarlas avanzando en totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** I. Violación por falsa aplicación del artículo 1463 del Código Civil; II. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 221 y 224 párrafo tercero, 1315 y 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, la mujer divorciada o separada de cuerpo, en lo que atañe a sus bienes propios y reservados, por el solo hecho de que transcurrieran los plazos de tres meses y cuarenta días que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación de cuerpos, sin que la esposa común en bienes haya renunciado expresamente a la comunidad esta renuncia se impone de pleno derecho en virtud de la presunción establecida en el artículo 1463 del Código Civil; que la aseveración de la Corte en el sentido de que no es aplicable la aludida presunción legal constituye una aplicación falsa de la aludida disposición; que por consiguiente, la mujer divorciada no está obligada a comparecer a la secretaría del tribunal como dispone el artículo 1453 del aludido código, 174 y 874 del Código de Procedimiento Civil puesto que le basta dejar transcurrir el plazo de acep-

tación de la comunidad; que cuando la Corte a-qua rechaza el pedimento de la recurrente, encaminado a ordenar la comparecencia personal de las partes a fin de consolidar la adquisición de un inmueble adquirido con recursos propios provenientes de la inversión por la venta de un inmueble de su propiedad, adquirido antes del matrimonio y otro, con recursos provenientes del ejercicio de su profesión, liquidados con posterioridad al pronunciamiento del divorcio, y la disolución de la comunidad legal, bajo fundamentos erróneos, desconoce las disposiciones de los artículos 221 y 224 del Código Civil según los cuales la esposa puede, frente al marido y los terceros establecer por todos los medios legales de prueba, pero no por la reputación pública, la consistencia y origen de sus bienes reservados;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que por la documentación que figura en el expediente se estableció la existencia de bienes comunes, situación que aceptó la esposa demandada en partición; que por encontrarse suficientemente edificada, dicha Corte rechazó el pedimento formulado por la intimante a fin de que se ordenara una comparecencia personal de las partes; que por otra parte expresa la Corte a-qua, la recurrente solicitó en razón de la existencia de bienes reservados, el rechazo de la demanda en partición; pero, de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes, principio de aplicación general y de orden público; que si bien los jueces, cuando son apoderados de una demanda en partición pueden proceder a realizar de inmediato, la cuenta y liquidación de los bienes a partir, pueden también, luego de comprobar la existencia de la masa común, ordenar la partición, delegar a favor de un funcionario, como lo es el Notario Público, dichas funciones, para que éste efectúe las operaciones propias de la partición, en cuyo caso no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que necesariamente implicaría el de señalar que determinado bien entraría o no en comunidad; que, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apode-

rar de esa contestación al juez comisario encargado de supervigilar las operaciones propias de la partición; que, en la especie, expresa la Corte a-qua, al ordenarse la partición y delegar las operaciones en la forma indicada, le bastaba actuar como lo hizo procediendo al rechazo de las conclusiones de la parte demandada en partición encaminadas a que fuera ordenada la comparecencia personal de la partes a fin de probar la adquisición con recursos propios algunos bienes inmuebles por encontrarse suficientemente edificada, motivos que justifican, afirmó la Corte, la confirmación del fallo impugnado, esto es, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 1988;

Considerando, que, como se advierte en los fallos descritos precedentemente, las dos sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en fechas 19 de agosto de 1992 y 27 de octubre de 1999, casaron las sentencias dictadas respectivamente por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de octubre de 1989 y de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 22 de septiembre de 1997, sobre la misma litis; que en el primero de dichos fallos, la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada en razón de que la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó la solicitud formulada por la intimante, hoy recurrente, con motivo del recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición de la comunidad legal habida entre la intimante y el intimado, a fin de que se ordenara un informativo y comparecencia personal de las partes en litis, encaminadas a probar la existencia de bienes propios y reservados de la hoy recurrente; que con dicho fallo, expresa la Suprema Corte, la Corte a-qua (del Distrito Nacional) incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 1463 del Código Civil, 8vo. de la Ley No. 390 de 1940, y el párrafo del artículo 224 del Código Civil modificado por la Ley No. 855 de 1978, puesto que contrariamente a como lo decidió la Corte a-qua la prueba de la propiedad o posesión de un inmueble por uno de los esposos en el momento del matrimonio, puede hacerse por todos los medios y especialmente por presunciones, y los jueces go-

zan de libertad en la apreciación de ésta; que por otra parte, los artículos 8vo. de la Ley No. 390 de 1940 que concede plena capacidad a la mujer y 224 del Código Civil disponen, respecto de los bienes reservados de la mujer casada, que éstos entran en la partición del fondo común, pero si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas; que contrariamente a como estatuyó la Corte a-quo, la prueba de la existencia de un bien reservado de la mujer puede hacerse por todos los medios, y la presunción establecida en el artículo 1463 del Código Civil es de renuncia a la comunidad; que al negar las medidas de instrucción solicitadas, sobre fundamentos falsos y erróneos, dicha Corte incurrió en las violaciones legales denunciadas; que, en el segundo de dichos fallos, luego de celebrar la Corte de envió una comparecencia personal de las partes, así como un informativo y contrainformativo, dicha Corte a-qua (de San Pedro de Macorís) rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, confirmando la decisión impugnada, la que fue objeto de un nuevo recurso de casación interviniendo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ya señalada que casó el aludido fallo fundamentándose en un medio suplido de oficio en razón de que, habiéndose comprobado el derecho de propiedad de la hoy recurrente sobre un inmueble adquirido con anterioridad a la celebración de su matrimonio, aunque no hubiese pagado la totalidad del precio, la venta era perfecta entre las partes y la propiedad adquirida por la compradora desde que se convino en la cosa y el precio, aunque la misma no haya sido entregada ni pagada, todo ello en virtud del artículo 1583 del Código Civil; pero que subsistiendo a cargo de la compradora una deuda por una parte del precio, luego pagada durante la comunidad, contrariamente a lo estatuido por la Corte a-qua en el sentido de que la esposa tiene derecho a una recompensa de conformidad con el artículo 1437 del Código Civil respecto de la suma de dos mil pesos pagados por la hoy recurrente como anticipo del precio pagado antes del matrimonio, es la recurrente, por aplicación del aludido texto legal, la que, habiendo tomado de la comunidad como se estableció, una suma para el

pago señalado, quien debe la recompensa, motivo por el cual fue reenviado el caso ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la disposición del artículo 1463 del Código Civil, si bien mediante la decisión del 29 de noviembre del 2000 la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, declaró su no conformidad con la Constitución de la República, sobre el fundamento de que dicha disposición constituye una discriminación contra la mujer divorciada o separada de cuerpo, en lo concerniente a los bienes de la comunidad conyugal, por atentar contra el principio de igualdad de todos ante la ley, en la especie es aplicable dicha disposición legal (artículo 1463), por tener la aludida decisión de la Suprema Corte de Justicia un carácter normativo, con efectos “erga omnes” y de aplicación futura;

Considerando, que, como se ha expuesto precedentemente, y ha quedado evidenciado por la documentación aportada al debate, y los hechos y circunstancias de la causa, la hoy recurrente no aceptó la comunidad de bienes dentro del plazo establecido por el aludido artículo 1463 por lo que, contrariamente a lo expresado por la Corte a-qua en su motivación en el sentido de que la intimante no renunció a la comunidad legal de bienes, situación jurídica que no se puede presumir, sino que hay que establecer, por las características de solemnidad de que está revestido dicho acto, a la recurrente le es aplicable la presunción de renuncia a la comunidad según lo establece la aludida disposición legal, la que no es susceptible de prueba en contrario, y constituye una excepción al principio general consagrado en el artículo 1453 del Código Civil a cuyo tenor “Después de la disolución de la comunidad, la mujer o sus herederos y causahabientes tienen la facultad de aceptarla o renunciarla, siendo nula toda convención en sentido contrario”, por lo que la disposición excepcional prevista en el artículo 1463 del Código Civil sólo es aplicable al caso previsto en la misma; que en este sentido, a la recurrente, casada bajo el régimen de la comuni-

dad legal de bienes, emplazada por su cónyuge en partición de dicha comunidad, y beneficiada por la presunción iuris et de iuris consagrada en el artículo 1463 citado, le bastaba demostrar, por todos los medios de prueba, menos por la común notoriedad, que sus bienes reservados fueron adquiridos por ella con el producto de su trabajo personal distinto del de su esposo, a fin de conservarlos francos y libres de deudas, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No. 390 de 1940 confirmado por el artículo 224 del Código Civil en cuya virtud si existe comunidad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común, siempre que ésta no renuncie a la comunidad, pero si lo hace, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, por lo que procede acoger el primer medio de casación, y la rama del segundo medio respecto de la violación de los artículos 221, 224 y 1351 del Código Civil, y casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar en el aspecto señalado, y por haberse producido en base a motivos de puro derecho deducidos de las disposiciones legales señaladas; pero,

Considerando, que cuando la Corte a-qua rechazó la solicitud formulada por la recurrente, en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de las partes con la finalidad de consolidar la adquisición de varios inmuebles con recursos propios provenientes de la reinversión por la venta de un inmueble de su propiedad adquirido antes de su matrimonio cuyo pago fue realizado por dicha recurrente con recursos propios liquidados con posterioridad al pronunciamiento del divorcio y la disolución de la comunidad matrimonial, dicha Corte procedió, en primer término al examen y ponderación de las declaraciones prestadas por las partes en causa, en la comparecencia personal celebrada ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís como tribunal de envío, el 28 de febrero de 1994; de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada el 27 de octubre de 1999 en la que se evidenció la existencia de un crédito a cargo de la recurrente a favor de la comuni-

dad legal, en virtud del artículo 1437 del Código Civil, entendiendo dicha Corte que, por las declaraciones de las partes, y los documentos enunciados en la sentencia impugnada se evidenció la existencia de bienes muebles comunes, situación que aceptó la recurrente, por lo que no fue necesario ordenar nuevamente la comparecencia personal de las partes solicitada mediante conclusiones, por la hoy recurrente; que, por otra parte, la recurrente solicitó la revocación de la sentencia recurrida que ordenó la partición y liquidación de la comunidad legal de que se trata, pero frente al principio general, y de orden público consagrado en el artículo 815 del Código Civil en cuya virtud a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, a los jueces les basta comprobar la existencia de una masa común para ordenar la partición, la que puede realizar de inmediato, o delegar en la persona de un notario público efectuar las operaciones propias de la partición; pero que, en caso de contestación entre las partes, pueden apoderar al juez comisario, quien es el encargado de supervigilar las operaciones de la partición, por que, en su motivación, la Corte a-qua no hizo sino aplicar correctamente, las disposiciones previstas en los artículos 823, y siguientes, y 837 del Código Civil, y 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Suprema Corte ha podido comprobar, que cuando la Corte a-qua, en el examen y ponderación de los medios de prueba aportados al debate, tanto de la documentación como por el resultado de las medidas de instrucción celebradas durante el proceso, se fundamentó además, en el poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, en la depuración de la prueba, sin que de éste resulte establecida, en la especie, violación a las reglas de prueba, puesto que, dentro de sus facultades soberanas está la de cotejar las declaraciones dadas en un sentido con otras en sentido diferente, para determinar cuáles de dichos testimonios y declaraciones, por su verosimilitud y seriedad le merecen mejor crédito, lo que en definitiva hizo la Corte a-qua; que, en consecuencia, procede rechazar, por improcedente



el segundo medio de casación, en lo que respecta, exclusivamente, a la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar cosa alguna que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de envío, el 17 de mayo del 2000, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a la violación de los artículos 221, 224, 1351 y 1463 del Código Civil propuestos en el primer y segundo medios de casación; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, exclusivamente en lo que respecta a la violación del artículo 1315 del Código Civil propuesto en el segundo medio de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 6

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpada:</b>	Licda. Luz María Rivas Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Olivo Rodríguez Huertas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Lic. Luz María Rivas Rosario, Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción de ese mismo distrito;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a dicho alguacil llamar a la prevenida magistrada Luz María Rivas Rosario, quien comparece y declara ser dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 073-0001694-1, con domicilio y residencia en la calle Presidente

Vásquez No. 71 del Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, actualmente Juez del Primer Juzgado de Instrucción y Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Oído a los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Olivo Rodríguez Huertas declarar sus calidades como abogados de la defensa de la Mag. Luz María Rivas Rosario;

Oída a la magistrada Luz María Rivas Rosario responder a las preguntas que le formularan los Magistrados que integran la Corte, en relación con el asunto;

Oído a los abogados de la defensa concluir de la manera siguiente: “Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente caso”;

Resulta, que esta Corte, después de haber deliberado, produjo la sentencia siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de la prevenida magistrada Licda. Luz María Rivas Rosario, Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción de ese mismo Distrito, en el juicio disciplinario que se le sigue, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de julio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la prevenida”;

Resulta, que con motivo de una denuncia hecha por el Lic. Francisco N. Cesé Burgos, respecto de la puesta en libertad por parte de la mag. Rivas Rosario del sargento de la Marina de Guerra Richard José Núñez Disla, acusado de homicidio, así como de la orden de libertad provisional otorgada por la Mag. Rivas Rosario a favor del Primer Teniente Cristino Ventura, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor José Francisco Nicolás Pérez (occiso), en fecha 26 de noviembre del 2003 fue apoderado para fines de investigación, el Departamento de Inspectoría de esta Suprema Corte de Justicia, conclu-

yendo la misma en el sentido de dejar a la soberana apreciación de esta Suprema Corte la decisión a tomar;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia apoderó al magistrado Héctor Enrique Marchena Pérez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez Sustanciador del presente expediente;

Resulta, que asimismo la Suprema Corte de Justicia, ante el acontecer de varias actuaciones y de las circunstancias que rodearon los hechos imputados a la Magistrada de quien se trata, los cuales hacían que su presencia en el tribunal se constituyera en un elemento que podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a su cargo, procedió a ordenar la suspensión de las funciones de dicha Magistrada;

Resulta, que en su informe el Juez Sustanciador concluyó en la forma siguiente: “Por tales motivos, muy respetuosamente solicito el levantamiento de la sanción o suspensión que pesa sobre la Magistrada Luz María Rivas, por entender que en su caso no se ha aplicado correctamente el debido proceso contenido en la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial y el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial”;

Resulta, que por auto de fecha 19 de febrero del 2004 fue fijada la audiencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, para el día 16 de marzo del 2004 para conocer la causa disciplinaria seguida a la magistrada Luz María Rivas Rosario, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez del Primer Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, acusada de presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en la audiencia del 16 de marzo del 2004 esta Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada Luz María Rivas, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente

causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en cuanto al reenvío de la presente audiencia, a fines de conocer y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra la misma, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se reserva el fallo en cuanto al levantamiento de la suspensión de la Magistrada en sus funciones judiciales, para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004, a las nueve (9) horas de la mañana, lo que fue dejado por el Ministerio Público a la soberana apreciación de esta Corte; **Tercero:** Esta sentencia vale citación partes presentes”;

Resulta, que esta Corte pronunció su sentencia de fecha 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo expresa: “Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa de la prevenida Magistrada Luz María Rivas Rosario, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción de Santo Domingo y Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de ese mismo Distrito Judicial, en el sentido de que sea excluido el representante del Ministerio Público del conocimiento del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa disciplinaria para la audiencia en Cámara de Consejo del día veintinueve (29) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte que la misma, en funciones de tribunal disciplinario, no está ligada a la propuesta de cargos y recomendaciones del juez sustanciador, por lo que puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del proceso, cuando así lo estime procedente, para una mejor sustanciación del caso, como ha acontecido en el presente asunto;

Considerando, que durante el proceso pudo establecerse que la magistrada Luz María Rivas Rosario incurrió en un manejo torpe e inadecuado de los casos judiciales que produjo su sometimiento al juicio disciplinario de que se trata;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los hechos en cuestión debidamente establecidos en el plenario, cometidos por la magistrada Luz María Rivas Rosario y reconocidos por ella, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en los casos a su cargo, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada con que los mismos fueron tratados;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que la magistrada Rivas Rosario no incurrió de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad

para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta del debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura; 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara a la magistrada Luz María Rivas Rosario, Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción de ese mismo distrito, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, según se ha dicho en el cuerpo de este fallo, y en consecuencia, se le impone la pena disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución de la magistrada Luz María Rivas Rosario a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a



la Dirección de la Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 7

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Nevi de la Rosa Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Flores.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veintiuno (21) de julio del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Nevi de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 6422 serie 17, domiciliado y residente en la calle Milagrosa No. 47 (parte atrás), Los Guandules, en esta ciudad, preso en la Penitenciaria Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Manuel Flores, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 14 de mayo del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. José Manuel Flores, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 344/2004 de fecha catorce (14) de mayo del 2004, del ministerial Javier Juan Antonio Aviar Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida, la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 30 de junio del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Entendemos que debe ser declarada buena y valida la solicitud de Nevi de la Rosa en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, sea acogida para ser puesto en libertad mediante monto de una fianza razonable que se ajuste a las condiciones en que se dice que se encontraba antes de caer preso por las propias declaraciones de la madre”; que por otra parte, el abogado del impetrante concluyó:” Primero: Ordenar la libertad provisional bajo fianza del señor Nevi de la Rosa Ramírez, y por ende fijar el monto de la misma; Segundo: Ordenar la libertad inmediata del señor Nevi de la Rosa Ramírez, detenido en la cárcel de La Victoria o de cualquiera en que se encuentre en este momento”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Nevi de la Rosa Ramírez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de julio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta

sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando que el impetrante Nevi de la Rosa Ramírez, se encuentra imputado de haber violado los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y 126 de la Ley No. 14-94 en perjuicio de la menor Edileny Andujar de los Santos; que con motivo de dichas acusaciones, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió al efecto mediante sentencia No. 4997-03, condenar al impetrante a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el impetrante apeló la misma y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión de primer grado y en consecuencia descargó al impetrante de toda responsabilidad en el asunto por insuficiencia de prueba; que esta decisión de la Corte fue recurrida en casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según consta en la certificación de fecha diez (10) de marzo del año dos mil cuatro (2004) expedida por Fior Daliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Nevi de la Rosa Ramírez, tal y como ha sido comprobado en audiencia, existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad, puesto que, por su deteriorado estado de salud, el impetrante no reviste peligrosidad y, además, no existe sospecha de que el mismo se proponga evadir la acción de la justicia, destruir pruebas o dificultar su obtención;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**FALLA:**

**Primero:** Concede la libertad provisional bajo fianza a Nevi de la Rosa Ramírez y fija en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) el monto de la fianza que deberá prestar el procesado para obtener su libertad provisional, quedando el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del Poder Judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrida:</b>	Aura Estela Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mayra M. Henríquez Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Caduco*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-53710-9 y 001-0945415-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de octubre del 2002, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 037-2002-0643, de fecha 22 de octubre del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Mayra M. Henríquez Díaz, abogada de la parte recurrida, Aura Estela Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Aura Estela Cruz contra Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demanda Santiago de Jesús Sosa

Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, a través de sus abogados constituidos Dra. Dorka Medina y Dr. Domingo Feliz, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Norys Almánzar contra Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón; **Cuarto:** Ordena la rescisión (sic) del contrato de inquilinato intervenido entre Aura Estela Cruz y Santiago de Jesús Sosa Guzmán; **Quinto:** Condena a Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro (RD\$ 84,000.00), moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos transcurridos desde el veinte (20) de diciembre del año 1999 al veinte (20) de agosto del año 2001, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de Santiago de Jesús Sosa Guzmán del Apto. No. 8 de la 4ta. Planta edificio ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, de la Urb. San Miguel, de esta ciudad, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Séptimo:** Condena a Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Mayra M. Henríquez Díaz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago de Jesús Sosa y Consuelo del Rosario Sánchez contra la sentencia No. 474/2001 de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del

Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 474/2001 de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los señores Santiago de Jesús Sosa y Consuelo del Rosario Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Mayra M. Henríquez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 8-92 sobre cédula de identidad y electoral, de fecha 13-4-1992, G. O. 9853; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 9 del Código de Procedimiento Civil; y de los artículos 39 y 44 de la Ley 834 de fecha 15-7-1978. Falta de poder y calidad para actuar en justicia; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivos ”;

Considerando, que la parte recurrida propone contra el presente recurso de casación, los siguientes medios de inadmisión: “**Primer Medio:** Falta de identificación clara de la parte recurrida, violación del artículo 6 de la Ley de Casación y falta de emplazamiento a la segunda recurrida, violación de los artículos 68 y 70, Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de depósito de ambas sentencias cuando la recurrida adopta los motivos de la primera”;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida; que, en cuanto al primer medio de inadmisión, la recurrida alega violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el acto de emplazamiento está dirigido solamente a la señora Aura Estela Cruz, sin ni siquiera indicar que ésta actúa en calidad de apoderada de Norys Almánzar, quien es la real beneficiaria de la decisión atacada; que, más que una inadmisibilidad, el alegato de la recurrida plantea más bien la nulidad del acto de emplazamiento, ya que tales argumentos atacan una irre-

gularidad del mismo, que, de ser acogido dicho pedimento, la consecuencia necesaria sería la caducidad del presente recurso;

Considerando, que el párrafo I, artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, los nombres y la residencia de la parte recurrida; que viola dicho artículo la parte recurrente que dirige su emplazamiento a una persona distinta a la realmente recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del acto de emplazamiento No. 349/2002, del 28 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Rocha, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, pone de manifiesto, la primera, que ante las instancias inferiores la parte demandante lo fue Norys Almánzar, quien estuvo representada en dichas instancias y en esta Suprema Corte de Justicia, por la señora Aura Estela Cruz; que, no obstante constar en los diversos procesos y en los actos judiciales que Aura Estela Cruz actuaba en “nombre y representación” de Norys Almánzar, los actuales recurrentes han dirigido el emplazamiento en casación a la representante Aura Estela Cruz, sin emplazar a quien era la real parte recurrida y beneficiaria de la sentencia impugnada Norys Almánzar, por lo que procede admitir la nulidad del acto de emplazamiento No. 349/2002, del 28 de noviembre del 2002, antes indicado;

Considerando, que al comprobarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el mismo no puede surtir efecto alguno, y, por lo tanto, no puede satisfacer el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que comienza su curso a partir del auto de autorización para emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que el auto de autorización correspondiente al presente recurso es de fecha 26 de noviembre del 2002; que, en ausencia del acto de emplazamiento, como consecuencia de la nulidad antes verificada, procede declarar la caducidad del recurso de casación de que se

trata, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida, ni los medios de casación formulados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario Sánchez Colón, contra la sentencia civil dictada el 22 de octubre del 2002, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Mayra M. Henríquez Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Gil Santana.
<b>Recurrida:</b>	Larlín Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Geovanny J. Rodríguez G., Aureliano Reyes Grullón y Félix Damián Olivares.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), entidad estatal existente de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Presidente, General Manuel Antonio Lachapelle Suero, E. N., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-0751196-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 14 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geovanny J. Rodríguez G., por sí y en representación de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Félix Damián Olivares G., y Aureliano Reyes Grullón;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D. N. C. D.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 del mes de marzo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se señalan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2002, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Geovanny J. Rodríguez G., y Aureliano Reyes Grullón, abogados de la parte recurrida, Larlín Inversiones, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la misma enumera, revelan lo siguiente: a) que, con motivo de

una demanda en referimiento a fines de levantamiento de oposición a enajenación de inmuebles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 10 de septiembre del año 2001, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara incompetente para conocer de la demanda en referimiento incoada por la sociedad comercial Larlín Inversiones, S. A., en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para levantar la oposición trabada sobre las parcelas Nos. 43-B, 39 y 41 del D. C. No. 2 de Cabrera; **Segundo:** Declina el presente caso, para el Tribunal Superior de Tierras de la República Dominicana”; y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de impugnación (Le Contredit) en cuanto a la forma; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte impugnada Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por falta de comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el levantamiento de la oposición trabada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sobre las parcelas Nos. 39, 41 y 43-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, propiedad de la Sociedad Comercial Larlín Inversiones, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte impugnada Dirección Nacional de Control de Drogas al pago de los gastos referentes a la impugnación y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Herra Guzmán y la Licda. Raquel Vásquez Samuel, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente indica los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Pro-



cedimiento Civil, por una narración incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Inobservancia y desconocimiento de los tratados y convenios internacionales suscritos por el país, especialmente la Convención de Viena de 1988, sobre tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, ratificada por el Congreso Nacional en ese mismo año; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 33, 34, 35, 58 –literales A, B y C – de la Ley No. 50-88 y 105 –párrafo II-, de la Ley No. 1795 de fecha veinte (20) de diciembre de 1995; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 110, 111, 112 de la Ley 17-95 de fecha veinte (20) de diciembre de 1995; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones del Decreto Presidencial 288-96, artículo 7, párrafo 4; **Sexto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de la ley 1542 de fecha siete (7) de noviembre de 1947, Ley de Registro de Tierras, en su artículo siete (7)”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la recurrente “se limita a enunciar los medios en que sustenta su recurso de casación, sin desarrollar ni explicar los mismos”, lo que constituye una “franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que, en efecto, la simple lectura del memorial introducido por la recurrente evidencia que dicho litigante se ha limitado a enunciar en el epígrafe relativo a los medios de derecho los textos legales cuya violación alega, sin desarrollar, ni siquiera sucintamente, las razones que fundamentan sus aseveraciones; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga al recurrente a explicar, en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que lo funda y a precisar las violaciones a la ley y a los principios jurídicos que invoca;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley de casación, en el sentido señalado, no basta la simple enumeración de los textos legales y de los principios jurídicos alegadamente violados,

como ocurre en este caso; es indispensable que el recurrente desenvuelva en su recurso introductorio, aunque sea en forma sintetizada, los medios en que lo fundamenta y la explicación correspondiente; que, como se ha visto, la recurrente en este caso no ha motivado, ni explicado en qué consisten sus denuncias de violación y desconocimiento de la ley, limitándose a señalar pura y simplemente, en el encabezamiento de los medios de derecho de su memorial, dichos supuestos quebrantamientos de la ley, lo que constituye una ausencia absoluta de motivación que contraviene las exigencias legales en cuestión, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de marzo del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Félix Damián Olivares G., Juan Alberto Torres P., Geovanny Rodríguez C., y Aureliano Reyes Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autocamiones, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o Marcos Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragonés Polanco.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal radicado en el Km 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Administrativo Licda. Norma Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-019697-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Reyes en representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogados de la parte recurrida, Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o Marcos Fermín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Autocamiones, C. por A., contra Marcos Fermín Auto, C. por A., y/o Marcos Fermín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 31 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, ajustada a la ley de manera regular; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Fermín Auto, S. A., al pago de la suma de RD\$245, 037.05 (doscientos cuarenta y cinco mil treinta y siete pesos con cinco centavos), como justa reparación por los daños materiales y morales provocados por la no restitución del vehículo entregado a consignación, en las mismas condiciones en que le fue entregada; **Tercero:** Se condena a Fermín Auto, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Raúl Quezada Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y, b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Autocamiones, C. por A., y Marcos Fermín Auto y/o Marcos Fermín, contra la sentencia civil No. 379/98 de fecha 31 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en cuanto establece responsabilidad civil a cargo de Marcos Fermín Auto, S. A., y/o Marcos Fermín; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y condena a Marcos Fermín Auto, S. A. y/o Marcos Fermín, a pagar una indemnización en favor de Autocamiones, C. por A., a liquidar por estado; **Cuarto:** Condena a Marcos Fermín Auto, S. A., y/o Marcos Fermín, al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no estatuyó sobre el fondo del recurso, que era establecer de manera clara cual era la condena por los daños materiales, y cuales eran las indemnizaciones por los daños y perjuicios morales, los cuales no se especificaban en la sentencia de primer grado de manera clara, ya que condena a RD\$245,037.05, como justa reparación por los daños materiales y morales provocados por la no restitución del vehículo entregado a consignación en las mismas condiciones que le fue entregado, sin proceder a distribuir la suma impuesta como indemnización; que, la sentencia impugnada carece de base legal, ya que la Corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron aportados, y que le permitían decidir de manera correcta lo que a cada quien le correspondía, en qué proporción y por qué concepto; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no motivó ni justificó su decisión;

Considerando, que, por su parte, los recurridos concluyen en su memorial de defensa de la siguiente manera: “**Primero:** Que el recurso de casación interpuesto por la recurrente Autocamiones, C. por A., sea casada (sic) la sentencia recurrida, ya que la mencionada sentencia recurrida no fue producto de una instrucción que debió ajustarse a la búsqueda del equilibrio que se impone para tomar una decisión judicial sobre el fondo de un litigio; **Segundo:** Que las costas sean compensadas entre las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua en apoyo de su decisión expresó, que si bien es cierto que pudo establecer la existencia de daños y perjuicios sufridos por Autocamiones, C. por A., no menos cierto es que no pudo establecer la magnitud y el monto numérico del mismo, ya que tanto las declaraciones dadas en audiencia, los documentos aportados y la cuantía de la demanda, son imprecisos y contradictorios; que, continúa expresando la Corte a-qua,

cuando se comprueba la existencia del daño, pero no se establece la magnitud del mismo, es facultad del tribunal ordenar la reparación mediante liquidación por estado; que, uno de los elementos que le impidieron la evaluación del daño es que Autocamiones C. por A., vendió el camión accidentado, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbieren, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lourdes Castillo de Stephen y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Odalis Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Miguel de la Rosa Genao.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Castillo de Stephen, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1496727-6, Claudio Enrique Stephen Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-120253555-1, David Christian Stephen Castillo, dominicano, menor de edad, debidamente representado por su padre y tutor legal, señor Claudio Stephen, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0106469-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes actúan en su calidad de continuadores jurídicos de la Sra. Lourdes Castillo de Stephen, pe-recida el 2 de diciembre de 1999, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. Miguel de la Rosa Genao, abogados de la parte recurrida, Ángel Odalis Ortiz, César Radhamés Ortiz, Manuel Soto y Rafael Emilio Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Lourdes Castillo de Stephen contra Ángel Odalis Ortiz Martínez, César Radhamés Ortiz Martínez, Manuel Soto, Rafael Emilio Vargas, Empresa Bello Veloz, C. por A., la Cámara Civil y Comercial (Pri-

mera Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre del 2000, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tanto incidentales como principales, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en efecto se pronuncia la nulidad de la sentencia 3923-93, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1997, dictada por este tribunal; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento del D. N., la radiación y cancelación del Certificado de Título 66-999, que avala la propiedad del inmueble siguiente: una casa de blocks, techada de concreto con todas sus anexidades Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 1209 metros cuadrados, así como también una porción de terreno con una extensión superficial de 600 metros cuadrados, Solar No. 14, parte, Manzana H del plano particular; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por entender el tribunal que no es compatible con la naturaleza de la especie que se ventila; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez, quien afirmó durante el proceso haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir, no obstante citación legal, contra el señor Claudio Stephen; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Odalis Ortiz, César Radhamés Ortíz, Manuel Soto y Rafael Emilio Melo, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Bello Veloz, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente No. 5650/99, dictada en fecha 22 del mes de septiembre del año 2000, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Rechaza la

demanda en nulidad de la decisión de adjudicación incoada por la señora Lourdes Castillo de Stephen, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena a los recurridos, señores Lourdes Castillo de Stephen, Claudio Enrique Stephen Castillo y David Cristhian Stephen Castillo, menores debidamente representados por su padre, el señor Claudio Stephen, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. Rafael Delfín Pérez y Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhams Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 423 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Motivos insuficientes.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Desconocimiento del principio de orden público del embargo inmobiliario y del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al principio del debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización del proceso.- Errónea instrucción de la causa.- Violación del artículo 141.- Omisión de estatuir.- Violación del derecho de defensa.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fraus Omnia Corruptit.- Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Desconocimiento de la instrucción del embargo inmobiliario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua recoge en su sentencia lo que ella llama las conclusiones de la parte recurrente principal haciendo constar que ésta leyó las conclusiones pero no las depositó, por lo que decidió tomar las contenidas en el acto de la demanda, es decir, la Corte presume las conclusiones de la recurrente, y partiendo de esa presunción analiza los medios del recur-

so; que el artículo 141 es claro al exigir que la redacción de las sentencias contenga las conclusiones de las partes; que presumir las conclusiones de una de las partes en el proceso es la prueba fehaciente de la desnaturalización de la causa, ya que es de principio que aquellas pueden reducir el ámbito de sus pretensiones; que en la sentencia planteada se imponía la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone el defecto del recurrente y descarga a la parte intimada; que al no proceder así se violó el texto mencionado;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta en relación con lo arriba denunciado, lo siguiente: “Oído al abogado de la parte recurrente principal concluir in-voce de la manera siguiente: a) que se pronuncie el defecto contra Claudio Stephen por falta de concluir; leyó conclusiones, las cuales no fueron depositadas, por lo que se tomaron las del acto recursorio, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación, ...; Segundo: Revocando, contrario imperio, la sentencia No. 5950/99, de fecha 22 de septiembre del 2000, dictada por ...”; que la Corte a-qua presume, afirman los actuales recurrentes, las conclusiones de la recurrente en apelación y que el artículo 141 es claro al exigir que la redacción de las sentencias contengan las conclusiones de las partes; que presumir las conclusiones de una de las partes en el proceso es la prueba de la desnaturalización de la causa ya que estas pueden reducir el ámbito de sus pretensiones por lo que se imponía la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se violó el texto mencionado y dejó la sentencia impugnada carente de base legal; pero,

Considerando, que ante la Corte a-qua, revela la sentencia impugnada, la parte intimante principal leyó sus conclusiones pero no las depósito por lo que se tomaron las del acto de apelación las cuales se contraen, de manera principal, a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado; que así mismo consta en el señalado fallo que el intimante incidental, la Empresa Bello Veloz, C. Por

A., en su escrito de conclusiones solicitó que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes, en tanto que la parte intimada leyó conclusiones en el sentido de que se desestimara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre del 2000 de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada en provecho de Lourdes Castillo de Stephen y en perjuicio de Angel Odalis, César Radhamés Ortiz, Manuel Soto, Rafael Emilio Melo y la compañía recurrente, cuyo recurso había sido fusionado por la Corte a-qua con el interpuesto por los primeros de manera principal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela no solo la coincidencia en el mismo sentido de las conclusiones de la parte recurrente principal y de la parte recurrente incidental, sino que tanto los recurrentes como los recurridos concluyeron al fondo de los recursos, fusionados, de que estaba apoderada la Corte a-qua, como se ha consignado antes; que cuando las partes han producido conclusiones al fondo, en las que se pone de manifiesto el interés básico de la parte recurrida de que se rechace el recurso que ataca la sentencia que le da ganancia de causa, como sucedió en la especie, estas colocan el expediente en estado y al tribunal en condiciones de fallarlo, lo que pone en evidencia que la Corte a-qua al hacer esta apreciación no ha incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, la falta de notificación a la intimada de los actos de procedimiento en los términos del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil que impone la obligación de la notificación del un mandamiento de pago, la cual no puede ser suplida por ningún otro medio, y que fue admitido recurriéndose al sofisma de que la mujer estaba representada por el marido; que la Corte a-qua lo reconoce, pero arguye que la hoy recurrente se defendió del embargo al entablar una demanda y comparecer a la audiencia pues la falta de notificación del mandamiento de pago im-

pide considerar en derecho la existencia de un procedimiento de embargo y desconocer el principio del debido proceso; que la afirmación de que ella (Lourdes Castillo de Stephen) se defendió en una y otra instancia no puede relevar a los persiguietes de la notificación de los actos del procedimiento, situación que constituye una verdadera lesión al derecho de defensa; en otros términos, los continuadores jurídicos de la señora Lourdes Castillo de Stephen consideran agravios el hecho, según afirman, de que los actos de procedimiento del embargo, no le fueron notificados a ella, desconociéndose la necesidad de notificar los actos del procedimiento a cada embargado;

Considerando, que aparte de que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento del embargo inmobiliario, ya sea que preceda a la lectura del pliego de condiciones, ya sea posterior a esa lectura, conforme a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, deben ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones, en el primer caso, y ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696, en el segundo caso, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el 10 de septiembre de 1993, mediante acto No. 562, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, los señores Claudio Stephen y Lourdes Castillo de Stephen incoaron una demanda en nulidad de procedimiento de un nuevo embargo inmobiliario incoado en su contra ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por sentencia del 21 de agosto de 1997; que asimismo consta en la dicha sentencia que el 10 de septiembre de 1997, mediante la decisión relativa al expediente No. 3923/93, del indicado tribunal, se adjudicó al señor Manuel Soto, licitador, los inmuebles embargados, así como que el 26 de febrero de 1999, mediante el acto No. 275/99, del alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, la señora Lourdes Castillo de Stephen demandó la nulidad de la sentencia

de adjudicación y el 17 de noviembre de 1998 se formalizó un contrato de venta entre Rafael Emilio Melo y la Compañía Bello Veloz, C. por A., mediante el cual se transfiere a esta última los inmuebles involucrados en la litis y que el primero había adquirido por compra al adjudicatario Manuel Soto;

Considerando, que sobre el alegato de los actuales recurrentes, en el sentido de que a la señora Lourdes Castillo de Stephen, esposa común en bienes del señor Claudio Stephen, no le fue notificado ningún acto de procedimiento relativo al embargo inmobiliario que culminó con la ejecución de los inmuebles de la comunidad, ya descritos, la sentencia atacada finalmente deja constancia y razón del modo siguiente: “a) los actos del procedimiento fueron notificados en manos de su esposo, señor Claudio Stephen, como jefe y representante legal de la comunidad de bienes; b) existe un caso de representación legal y la mujer se encuentra representada por su marido, sin necesidad de ser puesta en causa; c) que ambos esposos tenían el mismo domicilio y residencia en el cual fueron notificados los actos de procedimiento; d) que dichos esposos Claudio Stephen y Lourdes Castillo de Stephen, por acto del alguacil José Ramón Vargas Mata, del 10 de septiembre de 1993, incoaron como se ha dicho, una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual le fue rechazada; y d) que la interposición de la demanda descrita precedentemente constituye una prueba fehaciente de que la demandante original (Lourdes Castillo de Stephen) tuvo conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, lo cual indica de manera incuestionable que la finalidad perseguida por el legislador se logró, aunque sólo se haya entregado una copia de los actos del procedimiento para los dos embargados;

Considerando, que en cuanto a la violación del principio del debido proceso y al derecho de defensa alegados por los recurrentes, en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de soporte consta como hechos no controvertidos: a) que se trató de



un embargo inmobiliario trabado en perjuicio de los señores Claudio Stephen y Lourdes Castillo de Stephen; b) que ambos embargados tenían el mismo domicilio y residencia; c) que los actos de procedimiento de embargo fueron notificados en el domicilio de los embargados; d) que consta en los actos de alguacil notificados que se dejó una sola copia para los dos embargados; y e) que mediante los actos Nos. 710/92, del 11 de diciembre de 1992, 562/93, del 10 de septiembre de 1993, 33/94, del 12 de mayo de 1994, 58/95, del 22 de febrero de 1995 y 601/96, del 12 de diciembre de 1996, los esposos Claudio Stephen y Lourdes Castillo de Stephen lanzaron varias demandas incidentales contra el procedimiento de expropiación por vía del embargo inmobiliario iniciado en su contra por los actuales recurridos, todo lo cual pone de manifiesto que dichos esposos, desde su inicio, con la notificación del mandamiento de pago previsto en el artículo 673, tenían cabal conocimiento del desarrollo del procedimiento ejecutorio llevado en su contra, lo que les permitió ejercer plenamente su derecho de defensa con apego al principio del debido proceso; que aún en el caso de que la señora Lourdes Castillo de Stephen hubiese quedado ajena al procedimiento ejecutorio que culminó con la expropiación de unos inmuebles de la comunidad que existió entre ella y su esposo, como se alega, la disposición de la parte capital del artículo 2208 del Código Civil, según la cual “la expropiación de los inmuebles que forman parte de la comunidad se ejercerá contra el marido deudor solamente, aunque la mujer esté obligada a la deuda...”, descarta la posibilidad de que la enajenación forzosa se llevara a efecto, en el caso, en violación de los derechos de la mujer, sobre todo cuando el marido en ningún momento ha contestado que la expropiación de que se trata se ejerciera en su contra; que en la hipótesis de que la Ley No. 189 del 22 de noviembre de 2001, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que prohíbe a los esposos enajenar, vender, hipotecar o permutar tal o tales bienes de la comunidad sin el consentimiento de su cónyuge, tuviera aplicación inmediata, dado que el litigio de que se trata se inició cuando aún no estaba en vigor esa disposición, es necesario entender

enajenar a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada, pues la co-administración o co-gestión del marido y la mujer a que se refiere el nuevo texto del artículo 1421, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda, como ha ocurrido en la especie, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios terceros, cuarto y quinto de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia ofrece evidencias de que se trata de dos recursos de apelación interpuestos por dos partes diferentes. Sin embargo, la Corte a-qua los falla como si se tratara de un solo recurso. Nótese, agregan, que no se fusiona ni tampoco se refiere a las conclusiones de la apelante incidental, y mucho menos a las conclusiones de la recurrente contra esas conclusiones; que ello demuestra una instrucción defectuosa porque no se fusionó y no se hizo constar las conclusiones de la intimada hoy recurrente ni las de la parte apelante principal; que la recurrente argumentó siempre el fraude como fundamento de su demanda porque nunca recibió los actos del proceso; que por aplicación de la máxima *fraus omnia corrumpit* entrañaba necesariamente la nulidad de todos los actos del proceso incluyendo la sentencia misma; que no es cierto que la sentencia de adjudicación sólo puede ser demandada en nulidad cuando se hayan cometido irregularidades en el desarrollo de la subasta, y los terceros tienen la posibilidad de impugnarla cuando han sido lesionados y pueden demandar no sólo en nulidad contra la sentencia, sino hasta pueden reivindicar el inmueble no obstante la adjudicación;

Considerando, que en relación a la no fusión de los recursos de apelación fallados por una sólo sentencia, alegada por los recurrentes, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “la Corte ordena: Se homologan las conclusiones de las partes en el sentido de que: a) se ordene la fusión de los expedientes correspondientes

a los roles 3 y 5 relativos a los recursos de apelación interpuesto por Angel Odalis Ortiz y compartes y la compañía Empresa Bello Veloz, C. por A., contra la sentencia No. 5650-99 de fecha 22-09-00 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que formen un sólo cuerpo...”; que por lo acabado de transcribir se pone en evidencia que la denuncia de los recurrentes en el sentido antes apuntado, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a la no recepción de los actos del procedimiento alegado por la recurrente Lourdes Castillo de Stephen nuevamente, esta Corte se remite a lo ya expresado sobre el particular al examinar el segundo medio del recurso; y en cuanto a que la sentencia de adjudicación no sólo puede ser demandada en nulidad cuando se hayan cometido irregularidades en el desarrollo de la subasta, y que los terceros pueden impugnarla cuando hayan sido lesionados, y hasta reivindicar el inmueble después de la adjudicación, concluyen los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, criterio que ahora ratifica nuevamente que una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, es una decisión de carácter administrativo, no susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; de lo que resulta que para que una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación pueda ser válidamente introducida, la parte expropiada debe probar que en su caso se incurrió en uno de los vicios señalados, lo que no hizo;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permi-

tido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia atacada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Castillo de Stephen y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. Miguel de la Rosa Genao, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Rafael Ruiz Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén M. Santana Pérez.
<b>Recurrida:</b>	María Mercedes Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Vargas P.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Ruiz Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0980695-0, domiciliado y residente en la calle 30, No. 7, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No.

604, de fecha 19 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Rubén M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2003, suscrito por el Licdo. Ramón Vargas P., abogado de la parte recurrida, María Mercedes Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio, incoada por el señor Eddy Rafael Ruiz Peña contra su esposa la señora María Mercedes Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 9 de abril del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Eddy Rafael Ruiz Peña, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el matrimonio celebrado entre los señores señor Eddy Rafael Ruiz Peña y María Mercedes Vargas, celebrado por ante el oficial del Estado Civil de la Tercera circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diez 10 del mes de agosto del año mil novecientos noven-

ta (1990), suscrita en el acta No. 1809, libro 862, folio 109, del año 1990; **Tercero:** Condena a la señora María Mercedes Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ruber M. Santana Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señora María Mercedes Vargas, por los motivos anteriormente expuestos”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Vargas contra la sentencia marcada con el No. 2000-0350-3592, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha (09) de abril del 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Declara, de oficio, la nulidad de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Retiene en su universalidad la demanda en nulidad de matrimonio incoada por el señor Eddy Rafael Ruiz Peña contra la señora María Mercedes Vargas, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de matrimonio incoada por el señor Eddy Rafael Ruiz Peña contra la señora María Mercedes Vargas, por las razones antes dadas; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las actas del Estado Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos.

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá señala en su decisión que el juez de primer grado decidió el fondo de la demanda sin que la parte demandada haya presentado conclusiones en tal sentido, olvidando que ella había concluido cuando al hacer sus alegatos soli-

citó que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua declaró de oficio la nulidad de la sentencia recurrida por haberse violado el derecho de defensa de la parte demandada, toda vez que, y así lo establece en su sentencia, “no existía constancia, ni en el expediente ni en la sentencia apelada de que la parte demandada se le invitara o pusiera en mora de pronunciarse sobre el fondo de la demanda en nulidad de matrimonio”; que ciertamente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, conforme a la documentación anexa al expediente, que el juez de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo no puso en mora a la parte intimada, no obstante ésta limitarse a solicitar la inadmisibilidad de la demanda; que al conocer dicho juez el fondo de la misma, sin invitarla o ponerla en mora de concluir al fondo, violó, tal como señala la Corte a-qua, su derecho de defensa; que al anular la Corte a-qua la decisión por ante ella apelada y retener, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de matrimonio incoada por el señor Eddy Rafael Ruíz Peña contra María Mercedes Vargas, declarándola inadmisibile, actuó conforme a derecho, por lo que la violación denunciada carece de fundamento, y, por tanto, procede desestimar el primer medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que el argumento de la Corte a-qua de que las actas del estado civil sólo pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, es sólo aplicable cuando una parte hace valer un acta como medio de prueba para probar un hecho ante los tribunales, no así cuando la misma es atacada mediante una acción principal por ante los tribunales como es el caso; que la Corte a-qua sólo se limita a acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida y, sin dar motivos suficientes, declara la inadmisibilidad de la demanda de que se trata;



Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua expresa que María Mercedes Vargas y Enovy González se divorciaron el 21 de abril de 1978, según se comprueba por el acta No. 388, folios 75 y 76, libro 54, año 78, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Haina; que en el expediente no hay constancia de que la indicada acta haya sido atacada por la vía de la inscripción en falsedad, por lo que le merecía entero crédito; que tampoco existe constancia de que la sentencia del 10 de abril de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitiendo el divorcio entre ambos esposos, haya sido anulada por sentencia irrevocable de un tribunal de justicia, por lo que, a partir de la fecha del pronunciamiento de divorcio y vencido el plazo de los diez meses establecidos en la ley de la materia, la señora María Vargas se encontraba libre para contraer matrimonio, por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de matrimonio;

Considerando, que en adición a lo señalado por la Corte a-qua, las actas de divorcio, por su condición de actas auténticas expedidas por los oficiales de estado civil, pueden ser atacadas tanto por la vía de la inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones hechas por el oficial civil personalmente, como por la prueba en contrario, respecto de las transcripciones hechas por éste de las declaraciones presentadas por las partes o de los documentos que le fueron suministrados; que lo transcrito por el oficial civil en dicha acta se refiere a las enunciaciones de la sentencia que le fue presentada y que dan fe de la culminación del procedimiento de divorcio seguido ante el tribunal correspondiente; que como la recurrente no impugnó dicha acta, por ninguno de los medios establecidos en la ley, no le quedaba otra opción a la Corte a-qua que aceptarla como verdadera; que además el recurrente no ha demostrado que él, como parte interesada, haya impugnado la sentencia que pronunciara el divorcio entre Mercedes Vargas y Enovy González y, consecuentemente, demandara la nulidad de su matrimonio con la señora María Mercedes Vargas;

Considerando, que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, dándole a los mismos su verdadero sentido y alcance; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los alegatos de éste carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Ruiz Peña contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Dolores Acosta Cairus y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth Silver de Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Altagracia Acosta Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan de Dios Deschamps Félix y Alexis Diclo Garabito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dolores, Clara Altagracia, Luis Joaquín y Félix María Acosta Cairus, contra la sentencia No. 98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de febrero del

2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth Silver de Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Juan de Dios Deschamps Félix y Alexis Diclo Garabito, abogados de la parte recurrida, Ana María Altagracia, Félix María, Angelita del C. Jesús, María de los Angeles, María Antonia, Miriam, Carlos Dane, María Teresita, Rosa María Dolores, Altagracia Julia y María Dolores Iluminada Acosta Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de la comunidad de bienes, incoada por Ana María Altagracia Acosta Mejía, Félix María Acosta Mejía, María Dolores Iluminada Acosta Mejía, María de los Angeles Acosta Mejía, María Antonia Acosta Mejía, Miriam Acosta Mejía, Carlos Dane Acosta Mejía, Martha Teresita Acosta Mejía, Rosa María Dolores Acosta

Mejía, Altagracia Julio Acosta Mejía, Angelita del C. Jesús Acosta Mejía, por considerarla regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Altagracia Dolores Acosta Cairus, Clara Altagracia Acosta Cairus, Luis Joaquín Acosta Cairus y Félix María Acosta Cairus, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Ordena la liquidación y partición de todos los bienes muebles e inmuebles que forman la comunidad legal de bienes del de-cujus Félix María Acosta; **Cuarto:** Designa al Dr. Jeovanny R. Terrero Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación o partición de bienes que forman la comunidad del de-cujus Félix María Acosta; **Quinto:** Designa al agrónomo Pedro Julio Reyes de la Rosa, para que informe al tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga su estimación de los mismos con todas las consecuencias del caso, perito éste que deberá prestar el juramento legal correspondiente por ante el juez comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendables; **Sexto:** Nombra al magistrado juez de este tribunal Jesús Salvador García, como juez comisario para que presida esas operaciones; **Séptimo:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en el presente procedimiento; **Octavo:** Designa al ministerial Martín Suberví, alguacil ordinario de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Altagracia Dolores, Clara Altagracia, Luis Joaquín y Félix María Acosta Cairus, por falta de concluir; **Segundo:** Declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Dolores, Clara Altagracia, Luis Joaquín y Félix María Acosta Cairus contra la sentencia No. 1058 dictada en fecha 24 de febrero de 1993, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos an-

tes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Altagracia Dolores, Clara Altagracia, Luis Joaquín y Félix María Acosta Cairus, al pago de las costas en provecho de los Dres. Juan de Dios Deschamps Félix y Alexis Declo Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 acápite j) de la Constitución de la República Dominicana, y a los artículos 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 19 de la Ley 845 de 1978 y violación al legítimo derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el legítimo derecho de defensa que le asiste a los recurrentes, quedó lesionado desde el mismo momento en que éstos sometieran a la Corte a-qua la instancia en reapertura de debates, con el acta de defunción del Dr. Carlos B. Silver González y contratos poder cuota litis, documentos estos que avalan la cronología de los hechos nuevos surgidos en el “estado de ser fallado” del expediente en cuestión, y al no haber admitido dicha reapertura de debates imposibilitó a los recurrentes de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho procesal el juez goza de un poder soberano de apreciación para ordenar una reapertura de los debates cuando se aporten o se revelen documentos o hechos nuevos; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó la medida solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos depositados y de los alegatos consignados con motivo de la solicitud de reapertura de los debates, que los mismos carecían en lo absoluto de influencia en la suerte o curso del proceso; que como se advierte la Corte a-quo hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto por la ley, sin que ello pueda tampoco implicar en tales circunstancias, una viola-

ción al derecho de defensa, ya que el pedimento fue debidamente ponderado; que en cuanto a la perención de la instancia con motivo al recurso de apelación, la parte recurrente alega, que el plazo que corre desde la última audiencia que se produjo el 8 de junio de 1994, prescribe el 3 de noviembre de 1996 fecha en que falleciera el Dr. Carlos B. Silver González, documento que no ponderó la Corte para determinar el plazo en que operaba la perención que erróneamente ordenó; que la interpretación del artículo 397 está indisolublemente unida al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción o suspenso desde el momento en que aquella se hubiera contraído; que no obstante haber sometido dicho documento a su valoración la Corte ignora ese hecho (documento nuevo), y persiste en seguir utilizando irregularmente dicho nombre, a más de que el fallecimiento de un abogado se da por conocido de pleno derecho en el área judicial, de manera que el plazo de la perención opera a partir del 3 de noviembre de 1996, y dicha perención quedó cubierta por los actos válidos que fueran hechos por los abogados apoderados Licdo. Juan Carlos Silver Fernández y Licda. Elizabeth Silver de Rodríguez;

Considerando, que sobre ese aspecto del primer medio la parte recurrente se limita a exponer y transcribir artículos jurídicos, cuando dice “que la Corte no ponderó el documento” sin indicar como era su deber, cuál era ese documento; que, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositado con motivo del recurso de casación esta Suprema Corte ha podido comprobar, que la parte recurrente no ha depositado acto alguno de nueva constitución de abogado que pudiera incidir en la interrupción de la perención, como erróneamente alega la recurrente, por lo que, en esa circunstancia, lo alegado por la recurrente en este aspecto debe ser también desestimado, que por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que adolece de irregularidades la sentencia del 24 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en ocasión al recurso de oposición declaró el mismo perimido; que la sentencia que declaró inadmisibile e irrecibible el recurso de oposición y que avalando la misma por el artículo 19 de la Ley 834 de 1978, dice “que la sentencia recurrida en oposición es contradictoria por haber sido notificada a la persona del demandado o de su representante”, lo cual no es cierto “pues la demanda original fue notificada a todos los demandados hoy requerientes”, en fecha 21 de febrero de 1992, en la calle Canoabo, esquina Mirador Norte, de esta ciudad; y, que conforme el poder especial de fecha 5 de marzo de 1992, otorgado por uno de nuestros requerientes Félix María Acosta Cairus, por ante el vice-cónsul de la República Dominicana en New York, copia del cual se anexa a la presente instancia, se hace constar “que Félix María Acosta Cairus tiene su domicilio y residencia en el 2264 Criston Ave. Apto. 2-K Bronx, New York, 10453 “por lo que la sentencia recurrida ha violado y mal interpretando el artículo 9 de la Ley 845 de 1978”, y por consiguiente, la sentencia violó el legítimo derecho de defensa del requeriente señor Félix María Acosta Cairus, ya que al declarar inadmisibile e irrecibible el recurso de oposición no dio la oportunidad de defenderse, desnaturalizando la sentencia los hechos al declarar que “la citación fue notificada a persona del demandado o de su representante”; que en la página 5 de la sentencia recurrida el juez desnaturalizó los hechos al declarar “sin que se le suministrase prueba de ello, que el inmueble fue adquirido el 23 de julio de 1973, cuando todavía dicho inmueble no tiene título y fue adquirido para ser pagado durante el matrimonio con la señora Altagracia Cairus Vda. Acosta y del mismo todavía se adeuda el precio a una institución del Estado”; que conforme al acto de notoriedad de fecha 22 de junio de 1992, la señora Altagracia Cairus Vda. Acosta construyó en el año 1986 con dinero de su propio peculio la parte este de la



planta baja, así como la segunda planta de dicha casa y toda la terraza trasera, la cocina, el piso de cemento de la terraza de la casa número de la calle Caonabo de esta ciudad; que el acto No. 2 del 11 de enero de 1974, el señor Félix María Acosta Infante, construyó como legatarios universales del solar No. 15 de la manzana 2458 de la Parcela 110-Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, a sus hijos Altagracia Dolores, Clara Altagracia Milady y Luis Joaquín; que la Corte a-qua no ponderó los actos antes indicados (sic);

Considerando, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso los agravios denunciado por los recurrentes son relativo a las irregularidades de la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, y no a la sentencia impugnada pronunciada por la Corte a-qua, por lo que los alegatos de los recurrentes en su segundo y tercer medios también carecen de fundamentos y deben, por tanto, ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dolores, Clara Altagracia, Luis Joaquín y Félix María Acosta Cairus, contra la sentencia No. 98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan de Dios Deschamps Félix y Alexis Dicho Garabito, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bancomercio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto García, José L. Fermín Mejía y José Luis Taveras Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Bulos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lisfredy de Jesús Hiraldo, Víctor Juan Herrera e Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancomercio, S. A. (en el presente Baninter, S. A.), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en una de las esquinas formadas por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, representada por el señor Lionel Senior Hoepelman, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087045-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Banca Privada, contra la

sentencia civil No. 358-2002-00269, del 11 de septiembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Marte en representación de los Licdos. Fausto García, José L. Fermín Mejía y José Luis Taveras Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Lisfreddy De Jesús Hiraldo y Víctor Juan Herrera, por ellos y por el Lic. Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio, abogados de la parte recurrida, Daniel Bulos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio, S. A. (BANINTER) contra la sentencia No. 358-2002-00269 de fecha 11 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz e Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de deudores puros y simples, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte conminatorio interpuesta por Daniel Bulos contra el Banco Dominicano del Comercio, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dicto el 9 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 11 de octubre de 1995, marcado con el No. 92/95, notificado a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) que contiene demanda en intervención forzosa interpuesta por el Banco Dominicano del Comercio, S. A., por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la parte demandada en intervención; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Lic. Adelaida Peralta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar y declara al Banco Dominicano del Comercio, S. A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado por acto de fecha 1ro. de agosto de 1994, acto No. 166/94 y validado por sentencia No. 2161 de fecha 2 de septiembre de 1994, en consecuencia se condena al Banco del Comercio

Dominicano, S. A., al pago inmediato de la suma de US\$622,985.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, en manos del señor Daniel Bulos, todo esto sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha suma; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000.000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Daniel Bulos, a consecuencia del retardo y la mala fe que ha caracterizado a dicha institución bancaria para dar cumplimiento a la sentencia en validez; **Quinto:** que debe rechazar y rechaza la solicitud de astreinte por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento jurídico; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por existir en el presente caso promesa reconocida de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Dominicana de Aviación (CDA), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER) y el señor Daniel Bulos, por órgano de sus abogados y apoderados especiales, contra la sentencia civil No. 352, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en

sus ordinales cuarto y quinto, en consecuencia: 1) rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Daniel Bulos, contra el Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER), por improcedente en el presente caso; 2) condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER) al pago de una astreinte de mil pesos oro (RD1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el pago de la suma debida, en su condición de deudor de las causas del embargo; 3) Condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER) al pago de los intereses legales de la suma principal debida de seiscientos veintidós mil novecientos ochenta y cinco dólares, (US\$622,985.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, por existir promesa reconocida de pago; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**a)** Violación de la ley, artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; **b)** Falta y contradicción de motivos; **c)** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; y **d)** Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, ya que resulta del carácter restrictivo que una inveterada tradición jurisprudencial le ha atribuido a dicho artículo y se reconoce que la única circunstancia que da lugar a la declaratoria de deudor puro y simple es la no emisión de la declaración afirmativa; que la jurisprudencia ha llegado tan lejos, en el limitado criterio de interpretación de este artículo, que aún cuando la declaración sea falsa, tal circunstancia no entraña la posibilidad de demandar al tercero embargado como deudor puro y simple de las causas del embargo;

que, en la especie, el recurrente realizó su declaración afirmativa; que la Corte a-qua hizo una mala apreciación al estimar en uno de sus considerandos que la primera carta constancia de declaración afirmativa es la válida, y que la rectificación de la misma hecha tardíamente no tiene ningún efecto:

Considerando, que la Corte a-qua para motivar su decisión expresó, respecto a lo alegado ahora por el recurrente, que la rectificación que posteriormente hizo el banco, afirmando que no tenía la suma debida, en su primera carta constancia, constituye un error o negligencia bancaria que trae sus consecuencias, máxime cuando su rectificación la hace después que ha intervenido sentencia en validez del embargo, en una etapa del proceso donde la parte embargante tenía confirmada sus expectativas de cobrar la suma debida y de la cual se había hecho compromisario de pago al Banco Dominicano del Comercio, S. A., con su primera carta constancia, rectificar un error de banco como se pretende, no es posible, los Bancos deben tener una alta capacidad gerencial y técnica que lleven a la más mínima expresión el margen de error para no ocasionar trastornos a los clientes o terceros, por lo que ha cometido una falta profesional que compromete su responsabilidad civil; que, continúa expresando la Corte a-qua, esta Corte en definitiva estima que la primera carta constancia es la válida, la rectificación de la misma hecha tardíamente no tiene ningún efecto, por lo que el Juez a-quo actuó correctamente al declarar deudor puro y simple de las causas del embargo al Banco Dominicano del Comercio, S. A.; que la Corte a-qua estimó conveniente confirmar la sentencia apelada, en el sentido de acoger la demanda en declaración de deudor puro y simple contra el Banco Dominicano del Comercio, S. A., hoy absorbido por Baninter, S. A., pues debe tomarse en cuenta que su primera carta constancia lo obligaba a inmovilizar las causas del embargo retentivo, suma que el mismo banco afirmó tener en sus manos;

Considerando, que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El tercer embargado que no hiciere su declara-



ción, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”; que este texto debe ser interpretado restrictivamente en razón de la penalidad que el mismo pronuncia en contra del tercero embargado en falta; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el citado artículo 577 no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que, en tales circunstancias, ha sido también juzgado que la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto como un hecho no controvertido, que el Banco ahora recurrente emitió una primera declaración afirmativa, y luego una segunda, rectificando la primera; que, en la especie, carece de interés analizar, como erróneamente hizo la Corte a-qua, cual de las dos declaraciones afirmativas tiene validez para los fines del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, pues, sea válida una u otra, las disposiciones de dicho artículo 577 han sido debidamente cumplidas, según se ha visto, y por ello no era posible sancionar al Banco ahora recurrente, como deudor puro y simple de las causas del embargo; que, en consecuencia, resulta evidente que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 577 mencionado, por ser una disposición de aplicación estricta, que no podía ser extendida a otros casos distintos a los previstos en ella, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas en este medio, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 11 de septiembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los licenciados José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 18 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala.
<b>Abogado:</b>	Dr. Geraldino Zabala Zabala.
<b>Recurrida:</b>	Esther Berenice Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, empleados privados, cédulas de identidad Nos. 001-230112 y 001-482901, domiciliados y residentes en la calle General Domingo Mayol, No. 43, Ens. Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geraldino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 18 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Geraldino Zabala Zabala, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Esther Berenice Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta intentada por Esther Berenice Martínez contra Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 12 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda civil en nulidad de venta, incoada por la Sra. Esther Berenice Martínez en contra de los Sres. Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés Elías Rossó Zabala; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los demandados Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés

Rossó Zabala, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazados mediante el acto No. 82-1999 de fecha 31 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Dajabón, Nilo Justino Taveras;

**Tercero:** En cuanto al fondo de la presente demanda estamos declarando nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 23 de noviembre de 1992, ya que dicho acto contraviene lo establecido en la Ley 855, en su artículo 215 del año 1978;

**Cuarto:** Se condenan a los Sres. Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés Elías Rossó Zabala, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) a favor de la Sra. Esther Berenice Martínez, quien figura en el presente proceso como demandante y para reparar los daños recibidos con la acción de los demandados;

**Quinto:** Se condenan a los demandados Sres. Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés Rossó Zabala, al pago de los intereses legales de la suma acordada por este tribunal, a partir de la fecha en que se introdujo esta demanda;

**Sexto:** Se condenan a los demandados Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés Rossó Zabala, al pago de las costas civiles y honorarios profesionales con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

**Séptimo:** Declaramos la presente sentencia ejecutable, provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se intentare contra la misma;

**Octavo:** Comisionamos al alguacil de estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, señor Rafael Orlando García, a fin de que notifique la misma, ya que contra la parte demandada se pronunció en defecto, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazado”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala, contra la sentencia civil No. 38 de fecha 12 de noviembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Dajabón; **Segundo:** Por no haber depositado una copia certificada de la sentencia apelada condenar a los recurrentes Flor María Zabala, María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Osvaldo Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como “**Único Medio:** Falsa aplicación del artículo No. 5 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Negativa de permitirles a las partes aportar los medios y fundamentos litigiosos sobre el recurso de apelación. Necesidad de reapertura de oficio de los debates”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que al haber la Corte a-qua declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de depósito del original de la sentencia impugnada en apelación, basado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, incurrió en falsa aplicación del mismo, ya que dicha disposición es única, exclusiva y restrictivamente aplicable al recurso extraordinario de casación, el cual guarda profunda discrepancia jurídica con el recurso de apelación; que en el curso de la instrucción preparatoria del referido recurso de apelación, fue aportado conjuntamente con otros documentos, el acto de notificación de la sentencia apelada, el cual contenía en cabeza dicha decisión, con lo cual se dejaba claramente establecido la real existencia y contenido de dicha sentencia; que, con la aplicación errónea del artículo 5 de la Ley 3726, de 1953, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la no oportunidad de los recurrentes de defenderse, lo que constituía el objeto de su recurso; que la Corte a-qua no se avocó a conocer el fondo del recurso, ya que el mismo fue incorrectamente declarado inadmisibile;

Considerando, que para fundamentar su decisión y declaratoria de inadmisibilidat del recurso de apelación, la Corte a-qua estimó que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sen-

tencia apelada junto a los documentos depositados en la secretaría de esa Corte de Apelación, sino una simple copia fotostática de dicha sentencia, lo cual no satisface en principio lo establecido por la ley; que el artículo 5 de la Ley 3726, exige que todo recurrente debe depositar junto a su recurso una copia auténtica de la sentencia recurrida; que nuestro más alto tribunal ha dicho en varias oportunidades que el recurso que no contiene una copia auténtica de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”; que, sin bien tal disposición legal, así como las demás establecidas en dicha ley, rigen de manera exclusiva para el recurso extraordinario de la casación, y, por tanto, no pueden ser extendidas a otras vías de recurso, como erróneamente hizo la Corte a-qua para motivar su decisión, no menos cierto es que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia atacada en apelación, es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces de la alzada en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso, y no puede ser suplida por el acto de notificación de la sentencia atacada, como alegan los recurrentes; que, en tales circunstancias, aún cuando la Corte a-qua fundamentó incorrectamente su decisión, esta Corte de Casación, como entiende ajustado a la ley su dispositivo suple este medio, por ser de puro derecho, y por tal razón rechaza el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de mayo del 2001, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositi-

vo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones en General, C. por A. (INGECA).
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ml. Ubiera.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones en General, C. por A., (INGECA), sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor Sotero Valdez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4718, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ml. Ubiera, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar, por improcedente y mal fundado, el recurso de casación interpuesto por Inversiones en General C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1999, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2000 por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Resolución del 26 de abril del 2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual acoge la inhibición de la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2003 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, y Eglys Margarita Esmurdoc, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirvieron de base a la misma revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el Banco hoy recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Inversiones en General, C. por A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario introducida por el Banco Central de la República Dominicana contra Inversiones en General, C. por A., por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento de embargo inmobiliario hecho por Inversiones en General, C. por A., contra su deudor Luis E. Reyes Corcino, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Condena a Inversiones en General, C. por A. al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Diego José Portalatín, Olga Morel, Luis Manuel Piña, Manuel Aybar Fernández y Herbert Carvajal Oviedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; y b) que después de recurrido dicho fallo, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones en General, C. por A. contra la sentencia marcada con el No. 392-95 dictada en fecha 14 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en consecuencia, en todas sus parte, la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la apelante, Inversiones en General, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y de los Dres. Diego José Portalatín Simón y Brígida Vidal Ortiz, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente presenta, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo único de la ley 362 del 16 de septiembre de 1932, al artículo 149 de la Ley 845 del 16 de julio de 1978 y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por estar vinculados y así convenir a la solución del asunto, se refieren en esencia a que la Corte a-qua “omitió ponderar la factura de hipoteca judicial provisional inscrita el 10 de noviembre de 1993 y la certificación de gravámenes del 18 de enero de 1995 y dejó subsistente el aspecto litigioso que le fue sometido, dejando sin base legal ni motivos la sentencia impugnada”; que, sigue alegando la recurrente, “es evidente que la Corte a-qua violó y desconoció flagrantemente el artículo 54- párrafo 4to.- del Código de Procedimiento Civil”, al rechazar implícitamente los pedimentos y conclusiones expresas al fondo, en el sentido arriba señalado, a los fines de que “los efectos de la hipoteca judicial definitiva inscrita el 23 de junio de 1994 se retrotraen a la fecha de la mencionada hipoteca judicial provisional en virtud de lo consagrado por el citado artículo 54 -párrafo 4to.-, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada”, concluyen los argumentos de la recurrente en los referidos medios;

Considerando, que la sentencia ahora atacada hizo constar en sus motivos que la compañía apelante, hoy recurrente en casación, alegó específicamente en provecho de su causa, y así figura en sus conclusiones de audiencia, que “la oposición de traspaso y la hipoteca judicial provisional fueron inscritas con anterioridad al registro del acto de compraventa entre Víctor Manuel Vásquez Gómez y Luis E. Reyes Corcino”, y que tal registro era oponible a estos terceros, así como que “la hipoteca judicial definitiva inscrita el 23 de junio de 1994 produjo sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la inscripción de la hipoteca judicial provisional desde el 10 de noviembre de 1993”, por lo que el embargo inmobiliario seguido contra Luis E. Reyes Corcino y Eva Fernández de Reyes “es absolutamente correcto y legal”;

Considerando, que la sentencia analizada expone en su motivación, asimismo, que “la documentación que figura depositada en el expediente... le ha permitido comprobar que en fecha 28 de abril de 1994 fue depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional un acto bajo firma privada de fecha 1ro. de marzo de 1994”, por el cual Luis E. Reyes Corcino y Eva Fernández de Reyes le vendieron a Víctor Manuel Vásquez Gómez y Ana Mejía Ferreira de Vásquez “el apartamento No. 301-0 del Condominio Torre Mencía, edificado dentro del Solar No. 5, de la manzana 3031, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”, el cual fue “inscrito el mismo día 28 de abril de 1994” y que, sigue expresando el fallo objetado, “al momento de la inscripción hipotecaria a favor de la Cía. Inversiones en General, C. por A.”, el referido apartamento “era propiedad de Víctor Manuel Vásquez Gómez y Ana Mejía Ferreira de Vásquez... y que la hipoteca judicial que sirve de aval o de base al embargo inmobiliario en cuestión, contra los antiguos propietarios, fue inscrita posteriormente, en fecha 23 de junio de 1994”;

Considerando, que como se ha visto, la Corte a-qua ha incurrido, al emitir su fallo y tal como lo denuncia la recurrente, en la omisión de ponderar una serie de documentos sobre el aspecto li-

tigioso puntual de este caso, relativo a las inscripciones de las hipotecas judiciales provisional y definitiva aducidas por dicha recurrente, en contraposición al registro del acto de compraventa que transfirió la propiedad del inmueble en cuestión a personas no deudoras de la compañía embargante, ahora recurrente, y de las implicaciones y consecuencias legales que podría conllevar tal ponderación, sea ésta a favor o en contra de una cualquiera de las partes litigantes; que, en efecto, la sentencia recurrida prescindió de comprobar y apreciar, en primer lugar, la necesaria vinculación que debe existir entre las hipotecas judiciales provisoria y definitiva, considerando esta última como consecuencia directa de la primera, lo que no fue decisivamente clarificado en la especie, sobre todo si se toma en cuenta que en los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) que reposan en el expediente no aparece inscrita, en absoluto, la alegada hipoteca judicial provisional, la cual figura, sin embargo, en algunas certificaciones emanadas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que, en esa misma dirección, al referirse la Corte a qua a la inscripción de la hipoteca judicial definitiva presente en documentos aportados por las partes, incluso en los señalados Certificados de Títulos, dicha Corte no ponderó la circunstancia de que la misma se pudiera directamente derivar o no de la alegada hipoteca provisional precedente, ni de que la sentencia que le sirviera de fundamento a aquella, la definitiva, declarara o no la conversión correspondiente; que, en ese orden, resulta necesario determinar la relación o no entre las hipotecas judiciales provisional y definitiva debatidas en la especie, por cuanto el acto de compraventa del inmueble envuelto en este caso fue realizado y registrado el 28 de abril de 1994, según se ha visto, fecha intermedia entre dichas hipotecas alegadamente registradas el 10 de noviembre de 1993 la primera, y la segunda, con invocado efecto retroactivo, el 23 de junio de 1994; que, en fin, la sentencia objetada no pondera ni emite juicio alguno sobre las posibles incidencias y/o consecuencias legales provenientes de una oposición a traspaso del apartamento en cuestión, inscrita el 1ro. de octubre de 1993 por la actual recurrente, cuestión expresamen-

te alegada en conclusiones de audiencia por dicha recurrente; que, en definitiva, la sentencia examinada adolece de falta de motivos, en los aspectos indicados precedentemente, que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como alega la recurrente, y que, por lo tanto, no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, constituyendo ello la falta de base legal denunciada en el caso, por lo que procede casar dicho fallo, sin necesidad de analizar el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, y/o por falta de base legal, las costas del procedimiento podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de mayo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Augusto Batista Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Préstamos L y M, S. A. y Teodosio López R. y José Valdes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo L. Mirabal Vargas y Juan Aníbal Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Batista Cepeda, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 169, de la avenida Franco Bidó, Nibaje, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1996, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1996, suscrito por los Licdos. Leonardo L. Mirabal Vargas y Juan Aníbal Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Préstamos L y M, S. A. y Teodosio López R. y José Valdes;

Visto el auto del 7 de julio de 2004 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos e inscripción de hipoteca judicial intentada por Préstamos L y M, S. A., contra Eduardo A. Batista Cepeda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 19 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Eduardo A. Batista Cepeda, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Eduardo A. Batista Cepeda, al pago inmediato de la suma de ciento cincuenta y ocho mil doscientos pesos oro (RD\$158,229.00), a favor de la empresa Préstamos L y M, S. A., por concepto de deuda contraída con dicha institución; **Cuarto:** Se condena al señor Eduardo A. Batista Cepeda, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, hasta su completa ejecución; **Quinto:** Se convierte en hipoteca judicial definitiva, la inscrita de manera provisional en el Registro de Título del Departamento de Santiago, a favor de la empresa Préstamos L y M, S. A. y en contra del señor Eduardo A. Batista Cepeda; **Sexto:** Se condena al señor Eduardo A. Batista Cepeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el nombrado Eduardo A. Batista Cepeda contra la sentencia civil No. 3117 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 reformado del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** En cuanto respecta a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se declara el procedimiento incoado en su contra improcedente, en vista de que la indicada asociación bancaria no fue parte del litigio que originó la sentencia civil No. 3117 de fecha diecinueve (19) de

noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial; **Tercero:** Se condena al nombrado Eduardo A. Batista Cepeda, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leonardo Mirabal, Juan Aníbal Rodríguez y Norberto Fadul, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y 102 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 37 de la Ley 834 de 1978 y 70 y 139 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1376, 1378, 1379 y 1381 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que si bien de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para interponer recurso de apelación es de un mes a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, esta disposición tiene aplicación cuando la sentencia ha sido debidamente notificada de acuerdo con la ley; que la sentencia en defecto No. 3117 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 1993, que acogió la demanda interpuesta por la entidad recurrida condenándole al pago de RD\$158,229.33 por concepto de deuda contraída con dicha entidad, entre otras disposiciones, fue notificada al recurrente mediante el acto No. 929/93 del 24 de noviembre de 1993, del alguacil Elido A. Guzmán, de estrados de la aludida Cámara Civil, en manos de un vecino, que no firmó el acto, y a la vez por no tener el recurrente domicilio conocido, dando como último domicilio el solar situado en la avenida Circunvalación No. 413 donde operaba la Ferretería Eduardo, en cuya mejora antes de

incendiarse, operaba la aludida ferretería, propiedad del recurrente; que mediante el acto No 566/94 del 28 de noviembre de 1994, el alguacil Ricardo Díaz Polanco ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el aludido fallo, apoderando a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en cuyo tribunal el recurrente solicitó la nulidad del mencionado acto de notificación de la sentencia dictada en primera jurisdicción así como del acto de emplazamiento solicitando la revocación de la sentencia apelada, por haber sido ésta emitida en virtud de actos violatorios de las reglas procesales previstas por la ley a pena de nulidad y en base a un cobro indebido; además, la nulidad de las hipotecas judiciales inscritas sobre un inmueble propiedad del recurrente, y la cancelación de las inscripciones de dichos gravámenes en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago;

Considerando, que expone por otra parte el recurrente, que si el recurrido hubiera querido conocer el verdadero domicilio del recurrente, le hubiera bastado informarse en la Procuraduría Fiscal, o en la Consultoría Jurídica de la Policía donde figura como su residencia el No. 18 de la calle 2, Urbanización Fernández, de Santiago, su verdadero y real domicilio, a causa del sometimiento que se le hiciera con motivo del incendio de la ferretería mencionada, por lo que la apreciación del alguacil de que el recurrente no tenía domicilio conocido es falsa; que cuando un alguacil pretende notificar válidamente un acto cualquiera debe procurar localizar, en primer lugar, el domicilio de la persona al cual se dirige el acto, y a falta de esta localización, su residencia, por lo que no basta que el alguacil consigne en el acto de emplazamiento que desconoce y le ha sido imposible encontrar el domicilio del emplazado; es necesario además que haga constar que desconoce su residencia y que le ha sido imposible localizarla, lo que no realizó el alguacil actuante; que cuando el acto de notificación de la sentencia es irregular, el plazo del recurso no comienza a correr, no pudieron ser declarado caduco; que el tribunal a-quo fundamentó su rechazo a las conclu-

siones del recurrente en que en el pagaré suscrito figuraba la casa No. 413 de la avenida Circunvalación y que al incendiarse el lugar éste debía notificar esta situación a la recurrida; expresa el recurrente, que los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil establecen, a pena de nulidad, las reglas para la notificación de los emplazamientos; que, por otra parte, la nulidad de los actos notificados al recurrente se encuentra justificada en los artículos 37 de la Ley 834 de 1978 y 70 y 1039 del Código de Procedimiento Civil; que la primera de dichas disposiciones legales establece que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público, y en su párrafo consagra la nulidad de todo acto de procedimiento aunque dicha nulidad no esté pronunciada por la ley cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que la causa la irregularidad, el que se justifica por haber sido condenado sin haber sido debidamente citado;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada evidencia que por el estudio de las piezas y documentos del expediente, la Corte pudo determinar la existencia de un préstamo por la suma de RD\$158,229.33 otorgado por la recurrida a favor del recurrente habiéndose suscrito un pagaré el 19 de febrero de 1993, en el que este último consignó como su dirección la casa No. 413 de la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago; que, en los actos notificados en el curso del proceso, como la intimación de pago, la notificación de la ordenanza del juez autorizando a practicar embargos conservatorios e inscripción provisional de hipoteca judicial, la demanda en cobro de lo adeudado, la denuncia del embargo inmobiliario, la notificación de la sentencia del 19 de noviembre de 1993 entre otras actuaciones, que señala el fallo recurrido, los distintos alguaciles actuantes expresan haberse trasladado a la avenida Circunvalación No. 413 de dicha ciudad, y luego fueron cumplidas las disposiciones del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que al incendiarse el estableci-

miento comercial del recurrente situado en la avenida Circunvalación No. 413 no se explica como éste, obligado a pagar semanalmente, no notificara a sus acreedores su nuevo domicilio, y no sospechara que un bien inmueble de su propiedad iba a ser ejecutado; que en tales circunstancias un recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, notificada el 24 de noviembre de 1993 debía ser declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según fue comprobado por la Corte a qua, y esta Suprema Corte de Justicia, el acto No. 929/93 del 24 de noviembre de 1993 del alguacil Elido A. Guzmán D., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la hoy recurrida notificó al recurrente la sentencia No. 3117 dictada por el aludido tribunal, el señalado alguacil se trasladó a la avenida Circunvalación No. 413, último domicilio y residencia del recurrente, Eduardo E. Batista Cepeda, y allí, hablando con José Rafael Brioso Peña, quien le declaró ser vecino de dicho recurrente, y que éste no tenía su domicilio en dicho lugar así como que ignoraba el actual domicilio o residencia de dicha persona, cuyo original no estaba obligado a firmar, en el caso de la especie; que, en tal virtud, después de haber indagado infructuosamente entre sus vecinos y en las oficinas públicas mejor informadas, tomando en consideración las disposiciones del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil se trasladó, en primer lugar, al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y allí, hablando con la persona con calidad para recibir el aludido acto, le dejó copia del mismo, cuyo original fue visado; en segundo lugar, al Despacho del Síndico Municipal de Santiago; en tercer lugar a la Oficina del Director de la Cédula de la Cédula de Identificación Personal, hablando en ambos lugares con las personas con calidad para recibir el acto señalado, y finalmente, después de su traslado a la segunda planta del Palacio de

Justicia procedió así a fijar en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una copia del acto, mediante el cual se notificó la aludida sentencia, con advertencia del plazo para ejercer el recurso de apelación contra la misma, e intimación de pagar los valores a que fue condenado en virtud del fallo notificado; que ha sido comprobado, por otra parte, que al dorso del referido acto, figura el visado y sus correspondientes sellos gomígrafos de la Oficina de la Cédula de Identidad Personal, del Ayuntamiento de Santiago y de la Procuraduría Fiscal de Santiago; que los hechos y circunstancias señaladas evidencian que la persona que se trataba de notificar, esto es, Eduardo A. Batista Cepeda, carecía en ese momento de domicilio conocido por lo que la notificación de que se trata es regular y válida, por haberse cumplido con las formalidades previstas a pena de nulidad, por el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 443 del aludido Código había transcurrido ventajosamente; que en consecuencia, la Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no incurrió en las violaciones legales alegadas por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios primero, segundo y tercero;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su cuarto medio de casación, que la sentencia impugnada violó el literal “J” numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, que protege el derecho de defensa del recurrente, cuando admite como válido un proceso en su contra y a escondidas, y además despojándolo de sus bienes mobiliarios e inmobiliarios, causándole daños irreparables; que cuando el recurrido utilizó el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un medio excepcional para emplazar, debió antes haber realizado las diligencias destinadas a encontrar el domicilio o la residencia del emplazado, según lo consagra la doctrina y la jurisprudencia;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el hoy recurrente compareció a las audiencias fijadas previamente por la Corte a-qua, en las que se ordenó previamente una comunicación de los documentos de la causa los que fueron detallados, vistos y examinados, fijando nueva audiencia en la que las partes tuvieron oportunidad de exponer sus medios de defensa y depositar escritos de réplica y contrarréplica;

Considerando, que lo expuesto permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que resulta improcedente la alegada violación del derecho de defensa y procede en consecuencia desestimar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en su quinto y último medio, el recurrente alega que, independientemente de las violaciones a las normas procesales incurridas por la recurrida, la demanda interpuesta por ésta se fundamentó en un falso crédito, respecto de las sumas a cobrar ya que el recurrente había depositado veintidós pagarés por valor de RD\$3,042.87 cada uno, que fueron ignorados por la acreedora procediendo a demandar por la suma de RD\$158,229.39 como si no hubiera pagado suma alguna, con lo cual la Corte a-qua incurrió en el cobro de lo indebido y no por equivocación, sino a sabiendas, de mala fe, por lo que la sentencia contiene condenaciones indebidas, incurriendo en la falsa interpretación de los artículos 1376, 1378, 1379 y 1381 del Código Civil;

Considerando, que según se ha expresado precedentemente, a propósito de los medios primero a tercero, la Corte a-qua desestimó por improcedentes, los alegatos del hoy recurrente contra la sentencia que pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, al acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el hoy recurrido, dicha Corte declaró al apelante inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por haber violado el plazo prefijado para la interposición de su recurso de apela-



ción, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que, por constituir la alegada violación de los artículos 1376, 1378, 1379 y 1381 del Código Civil un medio de fondo, la Corte a-qua se encontraba impedida para examinar dicho medio por lo que procede rechazar el quinto medio y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Batista Cepeda, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Leonardo L. Mirabal V. y Juan Aníbal Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Natividad (Navidad) Castillo Casado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel A. Suero Méndez y Lic. Montalvo A. Suero P.
<b>Recurrido:</b>	Eladio Calderón Rosado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible/Casa*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Natividad (Navidad) Castillo Casado, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula identidad y electoral No. 012-0003733-9, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Paulino, No. 4, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y accidentalmente en esta ciudad, contra las sentencias Nos. 319-2000-00051 del 27 de septiembre del 2000, y 319-2001-00021-1 del 5 de septiembre del 2001, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel A. Suero Méndez, por sí y por el Lic. Montalvo A. Suero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sra. Mayra Natividad Castillo Casado, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de septiembre del año 2000 y 5 de septiembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Ángel A. Suero Méndez y el Lic. Montalvo A. Suero P., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, Eladio Calderón Rosado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Eladio Calderón Rosado, con-

tra Mayra Natividad Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia civil No. 4 de fecha cinco 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión incoado por la parte demandada por improcedente e infundada; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los señores Eladio Calderón Rosado y Mayra Natividad Castillo; esto así por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Ordena a la parte demandante a pronunciar el divorcio previo cumplimiento de las formalidades legales, por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos en causa”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Natividad Castillo, mediante acto No. 649 de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2000, instrumentado por el Ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación contra la sentencia civil No. 4 de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2000 del expediente No. 322-99-00279, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido realizado dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil No. 04 de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los esposos Eladio Calderón Rosado y Mayra Natividad Castillo, por haber establecido esta Corte que el Juez del Tribunal a-quo no se pronunció sobre la guarda de los menores Francisco Alberto y Kilbin Isaac Calderón Castillo, procreados en el matrimonio por los esposos en litis; **Tercero:** Compensa las

costas del procedimiento por tratarse litis entre esposos”; c) que con motivo de una segunda demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Eladio Calderón Casado, contra la señora Mayra Natividad Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil No. 1 de fecha 9 del mes de enero del año 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los señores Eladio Calderón Rosado y Mayra Natividad Castillo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres existente entre ellos; **Segundo:** Ordena la guarda y protección de los menores Francisco Alberto Calderón Castillo y Kelvin Isaac Calderón Castillo, a la madre y esposa demandada, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Tercero:** Ordena a la parte demandante, hacer pronunciar el divorcio, previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el supuesto recurso de apelación, interpuesto por la señora Mayra Natividad Castillo, contra sentencia civil No. 1 de fecha 9 del mes de enero del año 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta Corte que en el expediente no ese encuentra depositado ningún acto contentivo de recurso de apelación contra dicha sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 1306-bis de Divorcio; **Quinto Medio:** Contrariedad de sentencia; **Sexto Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de la defensa;

Considerando, que el recurrido, por su parte, propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido ejercido fuera del plazo de los 2 meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede su examen en primer término; que en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar al examinarse el acto de notificación de la sentencia impugnada No. 29/01 del 21 de diciembre de 2001 instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y el recurso de que se trata, cuyo memorial introductivo fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2002, es decir, 2 meses y 4 días posteriores a la mencionada notificación de la sentencia impugnada, que el referido recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, fue introducido fuera del plazo prescrito por la ley, motivo por el cual resulta inadmisibile el presente recurso contra la referida sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua violó el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación pues ella estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, por lo que no podía limitarse al examen de la sentencia sino que tenía que investigar y ordenar las medidas de instrucción necesarias tomando en cuenta que cuando el juez de primer grado ha estatuido sobre el fondo, el juez de segundo grado, en virtud del recurso de apelación, debe conocer del fondo del asunto;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo a declarar “nula y sin ningún efecto jurídico” la sentencia de fecha 5 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, sin proceder a

examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que ella debió, después de anular la sentencia de primer grado sobre el fondo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, resolver todo lo concerniente a la demanda de divorcio en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, pues no podía limitar su decisión a anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que al actuar de esta forma, la Corte a-qua ha incurrido, en el presente caso, en la violación antes indicada, por lo que procede acoger el primer medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede, en virtud de lo antes expuesto, la casación sin envío de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 5 de enero de 2000, por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Natividad Castillo Casado contra la sentencia dictada el 5 de septiembre del 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío, la sentencia de fecha 5 de enero del 2000, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 7 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Nina Rivera y Ramón Domingo Rocha Ventura.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados y residentes en la calle Nuestra Señora del Rosario Número 79 de la ciudad de Barahona, cédulas personales Nos. 3658, serie 19 y 7786, serie 19, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Nina, por sí y por el Dr. Ramón Rocha, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Rafael Nina Rivera y Ramón Domingo Rocha Ventura, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1994, la cual declara la exclusión de la parte recurrida a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2004 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 1995, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en concesión de servidumbre o camino de paso interpuesta por Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger contra Pedro Vólquez y Juan Francisco Vólquez, el Juzgado de Paz de

Paraíso dictó el 4 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. José Miguel Félix Báez y Flerida Altagracia Félix en representación de los señores Pedro Vólquez y Juan Francisco Vólquez, por entender que éstas solo persiguen dilatar el proceso; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de fondo y ampliada de los Dres. Rafael Nina Rivera y Ramón Domingo Rocha B., por estar ajustadas a los marcos legales y justicieros; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a los señores Pedro Vólquez y Juan Francisco Vólquez, abrir y permitir el camino de servidumbre de paso a los demandantes Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger en el paraje Gajo del Toro del Municipio de Paraíso, con una extensión de cincuenta (50) metros aproximadamente; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores Pedro Vólquez y Juan Francisco Vólquez al pago de las costas y que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Rafael Nina Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que esta sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, incoado por los señores Pedro Vólquez y el Lic. Juan Francisco Vólquez Reyes, al través de sus abogados constituidos los Dres. José Miguel Félix Báez y Félix Rigoberto Heredia Terrero, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores Juan Bautista Cristo Leger y Corporino Cristo Leger, al través de su abogado constituido el Dr. Rafael Nina Rivera, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte recurrente señores Pedro Vólquez y el Lic. Juan Francisco Vólquez Reyes, al través de sus abogados constituidos Dres. José Miguel Félix Báez y Félix Rigoberto Heredia Terrero, excepto en su ordinal tercero que se refiere a una

indemnización mencionada en los considerandos de la presente sentencia, por lo que desestima la petición hecha por la parte recurrente señores Pedro Vólquez y el Lic. Juan Francisco Vólquez Reyes, al través de sus abogados señalados en esta misma sentencia, por ser improcedentes y carecer de bases legales; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia civil No. 0001, de fecha 4 del mes de marzo del año 1993, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona, por considerar que en la misma no fue aplicada la ley que rige la materia y en consecuencia ordena dejar la misma sin ningún efecto jurídico, por no haber sido hecha conforme a lo que establece la ley; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrida señores Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la parte recurrente representadas por los abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Félix Báez y Félix Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no menciona por sus nombres los medios de casación correspondientes, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso no menciona en ninguno de sus considerandos los resultados de la comparecencia de las partes, ni del informativo testimonial; que la Corte a-quia desconoció la solicitud hecha por la parte hoy recurrente, en el sentido de que se le permitiera presentar pruebas contrarias a los alegatos de los hoy recurridos, a fin de establecer la existencia del camino de servidumbre o paso desde el año 1942; que dicha sentencia constituye una flagrante violación al derecho de defensa de los recurrentes, conforme a lo establecido en la letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; una desnaturalización de la demanda y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos con carencia de base legal y contradicción en los considerandos de la misma, toda vez que la servidumbre predial es legal, convencional y judicial; que los hoy recu-

rridos al comprar sabían de la existencia del título originario de servidumbre por lo que el mismo tiene su vigencia y aplicación, aunque posteriormente surja otra vía de acceso o camino de paso, toda vez que el tránsito debe tomarse del lado en que el trayecto sea más corto a la vía pública, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 699 y 701 del Código Civil no podía hacer nada tendente a la disminución del uso o hacerlo más incomodo; que la sentencia recurrida ha desconocido todos los medios de prueba celebrados, limitando el alcance de su íntima convicción únicamente al descenso realizado, incurriendo así, en una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para fundamentar su decisión, el Tribunal a-quo indicó que en el descenso realizado por el mismo pudo constatar que la propiedad perteneciente a los hoy recurrentes tiene libre acceso a la vía pública por medio de una carretera en la que puede transitar todo tipo de personas, animales de carga y vehículos livianos y pesados que le permiten, sin tener que concederle la servidumbre, comunicarse con el exterior; que las pretensiones de la hoy recurrente, es obtener una vía o camino más corto entre su propiedad principal y otra que ha adquirido en el extremo contrario a esta, por lo que procedió a revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz;

Considerando, que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su memorial, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de admitir tales medios de prueba, frente a otras medidas de instrucción que les merezcan mayor crédito para sustanciar o formar debidamente su religión, como ha resultado en la especie el descenso al lugar de los hechos, según se expresará seguidamente; que, según se desprende de la sentencia impugnada, la convicción del juez se sustanció con el descenso realizado al lugar donde se encuentra la finca de los hoy recurrentes, donde él pudo comprobar, y así lo establece en su sentencia, que la propie-

dad inmobiliar envuelta en la litis tiene libre acceso a la vía pública, y, por lo tanto, no era necesario el uso de la servidumbre perseguida en provecho de dicha parte; que, en consecuencia, la medida de información testimonial a que se refiere la recurrente en su memorial, carecía de pertinencia por haber el juez formado su convicción con el descenso de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto, como alega la parte recurrente, que los señores Pedro Vólquez y Juan Francisco Vólquez R., ahora recurridos, al comprar el predio tenían conocimiento de la existencia de la concesión originaria de servidumbre, no es menos cierto que dicha situación no se podía mantener frente a ellos, ya que, como fue comprobado por el juez a-quo, existe una carretera que les permite a los actuales recurrentes acceso a la vía pública sin tener que utilizar la servidumbre en cuestión; que la obligación de prestar servidumbre se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública, que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad; que el juez a-quo pudo constatar, y así lo establece en su decisión, como se ha dicho, la existencia de una carretera que le permite a los hoy recurrentes salir hacia la vía pública, por lo que al decidir como lo hizo, al Juez a-quo no ha incurrido, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, y no adolece de los vicios señalados por la recurrente, habida cuenta de que, como consta en el fallo atacado, este contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida fue excluida del debate, conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 5 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo.
<b>Recurridos:</b>	Emenegildo Susana Joaquín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Américo Herasme Medina.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente y Gerente General, Ing. Enrique W. Lithgow, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de Monseñor Nouel, cédula de identidad y electoral No. 048-0010042-4, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1998 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Do-



mingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación de la recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida, Emenegildo Susana Joaquín y compartes, Josefa Susana Aquino y compartes, Juana Paulino y Silvestre Reynoso Susana y litisconsortes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble confiscado, intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia hoy impugnada que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas en audiencia por las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge-Dominicana, C. por A., tendentes, sucesivamente, a que sea declarada la incompetencia de este tribunal, y a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, incoada por los señores Emenegildo Susana Joaquín y compartes, sucesores de Rosendo Susana y Romita Florentino, fenecidos; **Segundo:** Ordena, acogiendo las conclusiones presentadas en ese sentido por los demandantes, Emenegildo Susana Joaquín y compartes, la celebración de un informativo testimonial a cargo de estos últimos, y fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día jueves treinta (30) del mes de abril del mil novecientos noventa y ocho (1998), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); **Tercero:** Reserva el derecho al contrainformativo a las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falcombridge, C. por A.; **Cuarto:** Reserva las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión a las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo (sic) 1 y 11 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de

1962. Falsa aplicación de las letras f) y g) del artículo 18 de dicha ley. **Desnaturalización de los hechos;** **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley No. 48 de noviembre de 1963, que declaró la confiscación definitiva, sin recurso alguno, los bienes pertenecientes a la familia Trujillo Molina y sus parientes afines (sic); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil y del artículo 24 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, de 1962. Falsa aplicación del artículo 33 de dicha ley”;

Considerando, que la recurrente plantea en su primer medio de casación, en resumen, que al solicitar los reclamantes originales, hoy parte recurrida, que la actual recurrente fuera declara “tercer adquirente de mala fe de los terrenos” objeto de la litis en cuestión, ello significa que el caso debe ser conocido por “la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y no por la Cámara Civil de la misma”, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 1 de la Ley No. 5924 antes señalada dispone que “toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder..., para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito...” y que el artículo 11 de la referida ley establece que el “Tribunal de Confiscaciones será el único competente para conocer, en sus atribuciones penales de todas las infracciones previstas en esta ley”; que el texto del artículo 18, en su letra f), “no se puede aplicar en la especie, pues los bienes de que se trata fueron adquiridos... del Estado Dominicano... y no de la persona a la cual se confiscó esos bienes..., en ese caso Virgilio Trujillo; que, sigue alegando la recurrente, la letra g) del citado artículo 18 alude “en otras palabras”, a que “tanto la sentencia que ordena la confiscación, como la confiscación por ley, como es el caso de la especie, se refieren a bienes presentes del confiscado que pasan a poder del Estado”, por lo que la acción judicial de que se trata “no cae dentro de ese texto”; que, en consecuencia, aduce la recurrente, la Corte a-qua resulta incompetente para conocer y decidir la presente controversia;

Considerando, que la Corte a-qua, en contestación a tal propuesta de incompetencia, expuso en su fallo hoy atacado que, “en virtud del artículo 18, letras f) y g), de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones tiene competencia, de una manera exclusiva, para conocer de las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados, así como de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder, contra los detentadores o adquirentes; que la presente demanda en reclamación o restitución de parcela, incoada por los señores Emengildo Susana y Romita Florentino (fencidos) –sic-, contra el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene, por su naturaleza, un carácter eminentemente civil y debe, en consecuencia, ser instruida y fallada por el tribunal de confiscaciones estatuyendo en materia civil...”;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada evidencia que la acción civil emprendida en la especie por los ahora recurridos se circunscribe a la reivindicación de un inmueble (Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monseñor Nouel –Bonaó-) alegadamente de su propiedad, que se apropió por abuso o usurpación de poder del nombrado Virgilio Trujillo Molina, según alegan dichos reclamantes, cuyo delito de enriquecimiento ilícito previsto en la Ley No. 5924, sobre Confiscaciones General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, devino sancionado con la confiscación general establecida en dicha ley, por efecto de las Leyes 5785 del 4 de enero de 1962, y 48 del 6 de noviembre de 1963 que confiscaron, incluso definitivamente, los bienes de la familia Trujillo, tomando el Estado Dominicano en propiedad, por lo tanto, entre otros bienes, la parcela ahora reclamada, y posteriormente adquirida por la actual recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., conforme a las afirmaciones de los demandantes ahora recurridos; que el artículo 18, en sus literales a), f) y g) de la citada Ley 5924, establece que el Tribunal de Confiscaciones será competente, en materia civil y de manera exclusi-

va, para conocer “de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados..., de las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados, y de las acciones intentadas por las personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes”; que, por tales razones y comprobado el hecho cierto de que los demandantes originales invocan haber sido despojados por abuso de poder y persigan específicamente la reivindicación de un inmueble confiscado por el Estado Dominicano y de alguna manera propiedad de la actual recurrente, acción de naturaleza eminentemente civil, porque no existe posibilidad alguna de aplicar la pena de confiscación de bienes por enriquecimiento ilícito, al haber sido legalmente consumada dicha sanción, según se ha visto, la Corte a-qua tiene plena competencia legal para dirimir en materia civil la controversia de que se trata, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo, tercero y cuarto propuestos por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que, habiendo solicitado mediante conclusiones formales la inadmisibilidad por falta de calidad, de la demanda en reclamación o devolución de terrenos confiscados de que se trata, “en virtud de lo que dispone la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963”, la Corte a-qua “omitió estatuir respecto a esas conclusiones y ni siquiera se menciona ese texto en la sentencia recurrida”; que el artículo 1 de dicha ley fue violado, cuando no fueron acogidas sus conclusiones y al haber ordenado el “informativo testimonial solicitado” por los actuales recurridos; que, finalmente, como “la confiscación de que se trata data del año 1962...”, a la fecha han transcurrido 30 años desde la referida confiscación...”, si se toma en cuenta que la demanda original en cuestión “es del 21 de agosto de 1991, con lo cual se establece que la acción para intentar esa demanda (sic), ha prescrito muy, pero muy ventajosamente”, y que el artículo 33 de la Ley 5924 resulta inaplicable en la especie, porque “la no oponibilidad de la prescripción

no constituye una obligación que se le impone al tribunal, sino que se trata de una opción...”, en razón de que el texto de ese artículo dice que “podrá declarar no oponible la prescripción”;

Considerando, que, contrariamente a las alegaciones contenidas en los medios resumidos anteriormente, la sentencia impugnada expresa que “en lo que respecta a las conclusiones subsidarias formuladas en audiencia por las partes demandadas, tendientes a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en la especie, por un lado, es evidente... que no es el Estado Dominicano quien tiene calidad para intentar la referida demanda en reclamación o devolución de parcela, demanda puramente civil, sino los señores Emenegildo Santana Joaquín y compartes, sucesores de Rosendo Susana y Romita Florentino, fallecidos; que, por otra parte,... el artículo 33 de la referida ley No. 5924, que rige la materia, dispone textualmente que ‘cuando se trata de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común, produce la fuerza mayor.- En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía.- El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente”; que la prescripción a la cual se refiere este artículo”, continúa razonando la Corte a-qua, “es evidentemente la prescripción extintiva, que hace perder un derecho real o un derecho personal por el hecho de la inacción prolongada del titular del derecho; que una cosa es la prescripción (extintiva) y otra, muy distinta, son las vías de recurso que pueden ser interpuestas contra las decisiones judi-

ciales o sentencias que, eventualmente, hubieran sido rendidas; que, además, el Tribunal de Confiscaciones ‘podrá’ declarar no oponible la prescripción en virtud del mencionado texto legal, todas las veces que ‘se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder’, y no solamente cuando se trate de confiscación por decisiones judiciales’, como lo pretende, por error, la code mandada Falconbridge Dominicana, C. por A....”; que la demanda en reclamación o devolución de terrenos confiscados, intentada en la especie..., tiene su fuente u origen en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, tal y como se encuentra el mismo contemplado y caracterizado por el referido texto legal; que”, concluye la decisión objetada, “por tales motivos, este tribunal declara no oponible en la especie, la prescripción extintiva y rechaza, por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias de las partes demandadas en la presente instancia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, declaró en su artículo primero “confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusive”, disponiendo en su artículo segundo como “definitivamente confiscados los bienes de las personas indicadas” en la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962, entre las que se encontraba Virgilio Trujillo Molina, y declarando en el párrafo de dicho texto legal “nula y sin ningún valor ni efecto, cualquier acción o impugnación que hayan intentado las personas a que se refiere este artículo, por ante el Tribunal de Confiscaciones”, si todo ello es verdad, como se observa, también es válido que tales disposiciones no derogan, en modo alguno, las previsiones del artículo 1 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, que sanciona con la confiscación general de bienes a “toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a

otros”, en el entendido de que la familia Trujillo Molina, y sus parientes y afines, fueron sancionados definitivamente con dicha pena mediante la referida Ley 48, la cual no permite a las personas incluidas en su artículo dos (integrantes de la familia Trujillo), el éxito de cualquier acción o impugnación emprendida en procura de los bienes legalmente confiscados, declarándola nula y sin valor ni efecto alguno; que resulta obvio, en ese orden de ideas, que cualesquiera terceros, como son los actuales recurridos, tienen calidad para reivindicar por la vía del tribunal de confiscaciones, en atribuciones civiles, bienes alegadamente de su propiedad, que fueran escamoteados por un Trujillo o algún familiar a consecuencia del abuso o usurpación del Poder, no por el Estado Dominicano, como erróneamente ha sostenido la actual recurrente, el cual en realidad resultó titular de los bienes confiscados definitivamente por efecto de la ley, no por actuación deleznable alguna a su cargo, como se ha visto; que sólo las personas penadas legalmente con la confiscación de sus bienes (Ley 48 precitada), como lo ha sido la familia Trujillo Molina, parientes y afines, no tienen derecho alguno a reclamar esos bienes, y aún las acciones judiciales o administrativas encaminadas en tal dirección por los integrantes de esa familia, las declara nulas, “sin ningún valor ni efecto”, así como “simulados todos los trasposos de bienes” efectuados por los componentes de dicha familia, “a contar del 1ro. de enero de 1961”; que, respecto de la inadmisibilidad por prescripción extintiva que alega en sus medios la recurrente, la Corte a-qua hizo una aplicación pura y simple del artículo 33 de la referida Ley 5924, cuando comprobó, al tenor de dicho texto legal, que en la especie se trata del “abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía” (sic), atribuido en este caso al nombrado Virgilio Trujillo Molina, que configura “un caso típico de fuerza mayor”, cuyos efectos jurídicos conforme al derecho común le permitió a dicha Corte “declarar no oponible la prescripción” a los ahora recurridos; que, en consecuencia, las inadmisibilidades por falta de calidad y por prescripción propuestas por la hoy recurrente fueron convenientemente rechazadas por la Corte a-qua, mediante moti-



vos serios y suficientes, que se bastan a si mismos, en correcta aplicación de los textos legales preseñalados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia atacada carece de los vicios que le atribuye la recurrente, habiendo observado una apropiada motivación, justificativa del dispositivo adoptado en dicho fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, por lo que procede desestimar los medios formulados en el caso y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, permite la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada en única instancia el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Sunday Redeemer Casado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Yonny Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunday Redeemer Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0067586-2 domiciliado y residente en el edificio No. 7 Apto. 302 del Proyecto Habitacional La Fuente del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. Aquino Núñez, a nombre y representación del nombrado Sunday Redeemer Casado Tiburcio, en fecha 20 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 100-2002 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos José Melo, Sunday Redeemer Casado Tiburcio y Franklin Tomás Rivas Frías, a nombre y representación de sí mismos, en fecha 8 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 100-2002 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa de Sunday Redeemer Casado Tiburcio, en el sentido de que sea enviado a un centro de rehabilitación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sunday Redeemer Casado Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0067586-2, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional La Fuente, edificio No. 7, Apto. 302, Bonao, R. D., culpable de violar los artículos 5-a; 58-a; 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) más al pago de las cosas penales; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Tomás y/o Franklin Rivas Frías y Carlos José Melo, se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación de los artículos 5-a; 58-a; 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Tomás y/o Franklin Rivas Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0049127-8, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, Bonao, R. D., y Carlos José Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0053587-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana No. 73 del sector San Pablo, Bonao, R. D., culpables de violar los artículos 5-a; 58-a; 75, párrafo II y 85, litera-

les b y c de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena a cada uno de ellos al pago de las costas penales; **Sexto:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Mitsubishi Galant, así como de la motocicleta Honda Dio, sin placa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrado por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos José Melo y lo declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del año 1995; en consecuencia, lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto en cuanto al nombrado Franklin Rivas Frías y lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995, y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se ordena la devolución del automóvil marca Mitsubishi Galant, color blanco, placa No. AB-AT05, chasis No. JA3BR46V4KZ015560 a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que lo acreditan como tal; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Sunday Redeemer Casado Tiburcio y Franklin Tomás Rivas, al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio con relación al nombrado Carlos José Melo; **SÉPTIMO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Carlos José Melo, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Rafael Yonny Gómez, a nombre y representación del recurrente Sunday R. Casado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2004 a requerimiento de Sunday Redeemer Casado, a nombre y representación de sí mismo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Sunday Redeemer Casado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Sunday Redeemer Casado del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Israel David Ovalles Martínez y Milton José Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Dr. Vicente Pérez Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Ovalles Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo A. Paredes José y Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Dr. Augusto Robert Castro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 061-0001241-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 13 del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, y Milton José Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula personal de identidad No. 271680 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mella No. 13 del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, contra la deci-

sión dictada el 9 de mayo del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de febrero del 2003, por el Lic. Richard Antonio Méndez, a nombre y representación de los señores Ramón Ovalles Martínez y Juan Onésimo Sosa, en contra del auto No. 59 “auto de envío al tribunal criminal” de fecha 11 de febrero del 2003, emanado del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la providencia calificativa recurrida y declara la prescripción de la acción pública perseguida contra los procesados Juan Onésimo Sosa y Ramón Ovalles Martínez en los hechos que se les imputan, por aplicación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, actuando a nombre y representación de Ramón Ovalles Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Israel David Ovalles Martínez y Milton José Ovalles;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez y Milton José Ovalles, contra la decisión dictada el 9 de mayo del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Augusto Robert Castro

y de los Licdos. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberlas avanzado; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Octavio Lazala Beltré (a) César.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Emilio Mojica.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Lazala Beltré (a) César, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0075841-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 15 No. 23, del sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, a nombre y representación de Octavio Lazala Beltré (a) César, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de julio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Octavio Lazala Beltré (a) César, como presunto autor de la muerte de Ángel Álvarez Valenzuela, cabo del Ejército Nacional; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de agosto del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Octavio Lazala Beltré (a) César, en fecha 13 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 9093 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre del 2001, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Octavio Lazala Beltré (a) César, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio del cabo E. N. Ángel Álvarez Valenzuela; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Teodora Candelario Valenzuela a través de su abogado Dr. Rafael Beltré, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Octavio Lazala Beltré (a) César, a una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, en razón de que la parte civil constituida no tiene interés en la misma. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Rafael Beltré, que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada originalmente a los hechos en la providencia calificativa, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente; en consecuencia, se condena a cumplir dieciocho (18) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Octavio Lazala Beltré (a) César, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugna-

da, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones y exposiciones que figuran en el expediente ofrecidas por Francis Fructuoso Rodríguez, Yolanda Mirnia García Bautista y Mayra Álvarez, y por las externadas por la señora Catalina Lorenzo de la Rosa (a) Margarita, ante el juzgado de instrucción, las que fueron leídas en audiencia, esta Cámara Penal, infiere que el procesado Octavio Lazala Beltré (a) César, es el responsable penalmente de las heridas que causaron la muerte al señor Ángel Álvarez Valenzuela, y por lo que le es imputable la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, párrafo II y de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Ángel Álvarez Valenzuela; b) Que los hechos determinados por las pruebas en el presente caso, ponderadas por esta Cámara Penal, ha quedado tipificado a cargo de Octavio Lazala Beltré (a) César, el crimen de homicidio voluntario y violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Octavio Lazala Beltré (a) César, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al acusado recurrente Octavio Lazala Beltré (a) César a dieciocho (18) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio Lazala Beltré (a) César, en su calidad

de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Octavio Lazala Beltré (a) César, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 4

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 9 de agosto del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Polanco Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 20, No. 16 del sector Cerro Hermoso de la ciudad de Sanitago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias a nombre y representación del procesado Juan Polanco Rodríguez, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 175 de fecha 9 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Modifi-



ca parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al coacusado Juan Polanco Rodríguez culpable de violar los artículos 296, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de las occisas Fátima Margarita Suriel y Miriam María Mercedes Cordero; **Tercero:** Condena al coacusado Juan Polanco Rodríguez a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a la coacusada Rosario Antonia Martínez Mendoza (La Chalva), no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; y el artículo 39, párrafo III y 40 de la Ley 36, en perjuicio de las occisas Fátima Margarita Suriel y Miriam María Mercedes Cordero; por lo que pronuncia en su favor el descargo por insuficiencia de pruebas y ordenando su libertad inmediata a no ser que se encuentre presa por otra causa, al mismo tiempo declarando a su favor las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los familiares de las fallecidas Fátima Margarita Suriel y Miriam María Mercedes Cordero en contra del coacusado Juan Polanco Rodríguez y la nombrada Rosario Antonia Martínez Mendoza (La Chalva), por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo: a) rechaza la dicha constitución dirigida contra Rosario Antonia Martínez Mendoza (La Chalva), por improcedente y mal fundada; b) condena al coacusado Juan Polanco Rodríguez al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los querellantes Aurelio Bautista (Yeyo) y Margaro Bautista Suriel (Polo) familiares más cercanos de Fátima Margarita Suriel; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de María Modesta Quevedo Cordero y Juan Francisco Cabral Cordero familiares más cercanos de la fallecida Miriam María Mercedes Cordero, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional incoada por Juan Polanco Rodríguez y Rosario Antonio

Martínez Mendoza (La Chalva) en contra de los familiares de las fallecidas Fátima Margarita Suriel y Miriam María Mercedes Cordero; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena al coacusado Juan Polanco Rodríguez, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Sonia Espejo, Dres. Rafael Ortega Grullón, Juan Polanco Espinal, Andrés Morel, Freddy Báez y los Licdos. Antonio Núñez, Marcos Sánchez y Andrés Suriel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Ordena la confiscación de: a) Dos (2) frasquitos plásticos con las iniciales IRPF-109-98 y IRPF-110-98 conteniendo unas dos (2) balas disparadas, y el otro una (1) bala disparada; b) Un (1) vaso plástico conteniendo cuatro (4) casquillos y dos cápsulas de Magnum 44; c) Un (1) pedazo de guante con un (1) lapicero color azul; d) Una estaca de cambrón con pintura de vehículo color azul; e) Un (1) peine color marrón y crema; f) Una (1) cajita de penisul; g) Un (1) reloj de mujer marca Guess con la correita color marrón; h) Seis (6) casquillos disparados de pistola de nueve (9) milímetro; i) Un (1) pasaporte a nombre de Juan Polanco Rodríguez, con su residencia; j) Diez dólares (US\$10.00) encontrados en uno de los cadáveres con la referencia número B15007137B; k) Un (1) boleto de transporte Espinal sin fecha, ruta desde Santo Domingo a Santiago; l) Un (1) pedazo de funda plástica conteniendo polvo amarillo en granito; m) Dos (2) vuelos abiertos a nombre de los esposos Polanco Rodríguez y Martínez Mendoza; n) Seis (6) boletos de avión a nombre de Martínez Rosario de la Línea American Airline; ñ) Un (1) suéter color blanco ensangrentado y o) Una (1) zapatilla color negro; **Décimo:** Ordena la devolución de: a) Una agenda personal color vino del año 1996; b) Tres (3) fotografías a color del señor Juan Polanco Rodríguez; c) Un (1) pasaporte a nombre de la señora Rosario Antonia Martínez Mendoza con su residencia; d) Una (1) factura del colmado Nuevo Estilo de fecha 22 de junio de 1998; e) Una (1) tarjeta del Social Security a nombre de Juan Polanco; f) Un (1) recibo de pago a nombre del señor José A. Cruz, de pago de un solar

de tierra, de fecha 22 de mayo de 1998; g) Una (1) agenda de trabajo, hojas de solicitud de préstamos a nombre de Juan Polanco (o sea Inversiones Polanco Martínez, C. por A.; h) Cinco formularios de movimiento de cuentas del Banco BHD, S. A., varios nombres de clientes con diferentes fechas; i) Un 1) formulario de relación para cobros de Inversiones Polanco y Martínez, con varios nombres de personas o clientes; k) Una fotografía de la cédula de José Antonio Cruz; l) Un (1) formulario de datos personales, del cliente y su préstamo; m) Dos (2) formularios de pagos a nombre de Inversiones Polanco Martínez, C. por A.; n) Un (1) formulario de solicitud de préstamo a nombre de José Antonio Cruz Lora; ñ) Una (1) certificación de Registro de Títulos de Santiago; o) Un formulario de Bancomercio RNC-0101662271-9; p) Un (1) débito del Banco BHD, S. A., a nombre de Juan Polanco de fecha 3 de mayo de 1996; q) Una (1) libreta de apuntes con varios nombres y cuentas; r) Una (1) carpeta color negro, dice clientes en proceso para investigar; s) Una (1) carpeta de color azul claro, dice Hojas solicitud de Préstamos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por Margaro Marino Bautista Suriel, Aurelio Bautista, María E. Quevedo Cordero y Juan Francisco Cabral Cordero (partes civiles constituidas), en sus propios nombres, en contra de la misma sentencia, por contravenir lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Polanco Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2003 a requerimiento de Juan Po-

lanco Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio del 2003 a requerimiento de Juan Polanco Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004 a requerimiento de Juan Polanco Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Polanco Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Polanco Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Faustino Fontal Morla (a) Julito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Fontal Morla (a) Julito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 12470 serie 30, domiciliado y residente en la manzana 23 No. 69 del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 10 de julio del 2002 a requerimiento de Faustino Fontal Morla (a) Julito, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Faustino Fontal Morla (a) Julito, como presunto responsable de la muerte de Cecilia Amador Muga (a) Tuta; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de agosto de 1998; c) que no conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación, ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual la confirmó en todas sus partes; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió su fallo el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al acusado Faustino Fontal Morla (a) Julito, culpable de haber violado los artículos 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Justina Muga Javier, en su calidad de abuela y tutora de los menores Nayrobí e Imbellelyn, hijas de la finada Cecilia Amador Muga, a través de sus abogados apoderados, por haber

sido hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al acusado Faustino Fontal Morla (a) Julito, al pago de una indemnización ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en beneficio de la señora Justina Mugañ Javier, en su calidad de tutora y abuela de las menores antes mencionadas, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por el acusado por su hecho criminal; **CUARTO:** Se condena al acusado Faustino Fontal Morla (a) Julito, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho de los Licdos. José Francisco Jazmín y Matilde E. Penson Ozoria, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Faustino Fontal Morla (a) Julito, de generales que constan en el expediente, en fecha 20 de marzo del 2000, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de marzo del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida por no haber sido notificado al acusado Faustino Fontal Morla, en violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Faustino Fontal Morla (a) Julito, de los hechos puesto a su cargo, de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Cecilia Amador Mugañ e Isidro Rosario Ramírez; en consecuencia, se condena al cumplimiento de quince

(15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Faustino Fontal Morla (a) Julito, acusado:**

Considerando, que el recurrente Faustino Fontal Morla (a) Julito, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas en el plenario, quedó establecido que el procesado Faustino Fontal Morla (a) Julito había sostenido una riña con anterioridad con la madre de la occisa por problemas laborales, en razón de que le adeudaba dos semanas por concepto de limpieza del cabaret, y a los quince días, cuando la hoy occisa en compañía de su concubino llegó al negocio y el homicida la vio se acercó a ella y la encañonó diciéndole que no entrara a su negocio; esta versión fue ofrecida en instrucción por Sunilda Mateo y robustecida en el plenario por las declaraciones de los informantes Juan Regino Santana y Luis Solano Silvestre. Al ser interrogado en el plenario el acusado admite la comisión de los hechos, pero señala que los tiros los disparó al aire para defenderse porque el marido de la occisa le sacó un machete, versión ésta que no pudo ser probada; ya que éste cuando sonó el primer disparo saltó por una pared y es allí donde recibió el disparo con entrada y salida en la pierna derecha; b) Que mediante el examen y la ponderación de las pruebas que fueron aportadas, se pudo probar que el nombrado Faustino Fontal Morla (a) Julito, voluntariamente le disparó a la hoy occisa Cecilia Amador Mugan con una pistola calibre 9mm, dos disparos que hicieron impacto en el tórax, causándole la muerte, y herida en el



muslo derecho con entrada y salida a su concubino Isidro Rosario Ramírez, como se puede comprobar con el acta de defunción y los certificados médicos legales que reposan en el expediente, aprovechando la presencia de ellos en el negocio de su propiedad; c) Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa y el valor probatorio de los elementos y circunstancias que incriminan a las personas sometidas por vulnerar las leyes penales del país y en el caso de la especie los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Faustino Fontal Morla (a) Julito, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Cecilia Amador Muga y herida voluntaria, en perjuicio de Isidro Rosario Ramírez, crimen previsto y sancionado en los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Faustino Fontal Morla (a) Julito, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al acusado recurrente Faustino Fontal Morla (a) Julito a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Fontal Morla (a) Julito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Gabriel Ozorio Cristian.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Gabriel Ozorio Cristian, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0086020-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 150 del sector La Aviación de la ciudad de la Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2001 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de enero de 1998 el señor Manuel Gregorio Hernández Martínez interpuso querrela en contra de un tal Kelvin, por el hecho haber violado a una hija suya menor, de doce (12) años de edad; b) que a consecuencias de la querrela, en fecha 6 de enero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana Kelvin Gabriel Ozorio Cristian, acusado de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de dicha menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, el 20 de febrero de 1998 dictó su providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de julio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Kelvin Gabriel Osorio Cristian, en fecha 27 de julio de 1998, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Kelvin Gabriel Osorio Cristian de los hechos puestos a su cargo por violar los artículos 330, 332, 333 y 307 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de  
Kelvin Gabriel Ozorio Cristian, acusado:**

Considerando, que el recurrente Kelvin Gabriel Osorio Cristian no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente obra un certificado médico de fecha 2 de enero de 1998, expedido por el médico legista de La Romana, donde se consigna que la menor presenta: “himen desgarrado y cicatrizado”; b) Que interrogada la menor, contesta entre otras cosas que... el acusado la mandaba a buscar todos los días con sus hermanas para que jugara con ellas, y una vez la mandó a buscar, porque había hecho una travesura y no quería que se lo dijera a su papá ... y le dijo que si no vivía con él, iba a decirle a su papá que ella había roto un vidrio de un carro...; c) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, los motivos, circunstancias y explicacio-

nes que presenta, contrastan totalmente con los hechos y circunstancias reales que se han presentado y las piezas que integran el expediente; d) Que de las declaraciones de la parte agraviada y aún del propio acusado, se desprende que real y efectivamente hubo condiciones para que tuvieran lugar los hechos puestos a cargo del inculpado, que aún cuando éste los niega, todo en torno circunstancial apunta de manera indubitable a la perpetración dolosa del acto criminal; e) Que es criterio de jurisprudencia constante que frente a testimonios contradictorios entre las partes, los jueces pueden darle mayor credibilidad a la declaración que estimen más verosímil”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por el artículo 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Kelvin Gabriel Ozorio Cristian a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Gabriel Ozorio Cristian contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Aníbal Puello Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Aníbal Puello Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0007683-6, domiciliado y residente en la calle 21 No. 17 del sector Las Trescientas del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de marzo del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación de Francisco Aníbal Puello, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 1999 los señores Juan Miguel Polanco, Gerardo Eligio Torres y José del Carmen Ramos interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra los señores Francisco Aníbal Puello Arias y Víctor Félix y/o Víctor Hernández, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano en contra de los querellantes; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo del asunto, dictó una sentencia el 1ro. de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación de Francisco Aníbal Puello Arias, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 946 de fecha 1ro. de octubre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Aníbal Puello Arias, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Gerardo Eligio Torres y Juan Miguel Polanco; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco Aníbal Puello Arias, a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Francisco Aníbal Puello Arias, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Gerardo Eligio Torres y Juan Miguel Polanco, en contra del prevenido Francisco Aníbal Puello Arias y por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel Antonio Jiménez, por cumplir con los requisitos de ley que rige la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Francisco Aníbal Puello Arias: a) al pago de una indemnización de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), distraídos de la siguiente manera: Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Gerardo Eligio Torres; y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Juan Miguel Polanco, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Antonio Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil que de manera reconventional que ha hecho el prevenido Francisco Aníbal Puello Arias, en contra de Gerardo Eligio Torres y Juan Miguel Polanco, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. José Rafael Díaz, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Aníbal

Puello Arias al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del Lic. Miguel Antonio Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa del señor Francisco Aníbal Puello Arias, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Francisco Aníbal Puello Arias, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que todos los testigos e informantes declararon ante la corte de apelación que se enteraron por un compañero, que Francisco Aníbal Puello podía sacarles visas para viajar a los Estados Unidos si le entregaban tres fotos, el pasaporte y Dos Mil Pesos, ya que les dijeron que él era muy amigo del cónsul y de algunos políticos y que conseguía las visas fácilmente, pero que pasado el tiempo, se enteraron que Aníbal, era un falso cónsul y trataron por todos los medios de que les devolviera el dinero y Aníbal no procedió a hacerlo y les decía que un tal Hito era quien tenía el dinero; b) Que la corte procedió a escuchar una grabación donde supuestamente la señora Yamira Blanco (agraviada) procedía a conversar sobre el viaje a Estados Unidos con el prevenido, pero el prevenido negó que ese que se escuchaba fuera él; c) Que el prevenido declaró que los agraviados fueron a su casa a hablar

sobre el viaje y admite que le entregaron los pasaportes, las fotografías y los \$2,000.00, pero alega que se los dio a un tal Hito, persona ésta desconocida para los querellantes; d) Que han quedado como hechos probados, que el prevenido admitió ante el plenario, haber recibido dinero, fotografías y pasaportes de los querellantes que él declara haberlos entregado a un tal “Víctor Viaje” y que no les han sido devueltos a sus dueños; e) Que este tribunal considera que en el caso que nos ocupa se encuentran claramente establecidos los elementos constitutivos del artículo 405 del Código Penal, puesto que el prevenido empleó manejos fraudulentos, dio por cierta la existencia de empresas falsas y de poderes que no tiene con el fin de estafar capitales ajenos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia impugnada que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Aníbal Puello Arias, en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco Aníbal Puello Arias en su calidad de prevenido; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 211, Zona Colonial, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos José Ramírez Encarnación, en representación de sí mismo, de fecha 11 de enero del 2002, en contra de la sentencia No. 05-2002, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por la Dé-

cima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación otorgada al presente expediente por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 309, 379, 382, 384 y 386, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, por los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Carlos José Ramírez Encarnación y/o Carlos José Martínez Ramírez, culpable de violar los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal segundo del artículo 463 del Código Penal, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez, culpable de violar los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gunther Jurgen Neuhausen; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003 a requerimiento de Carlos José Ramírez Encarnación en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2004 a requerimiento de Carlos José Ramírez Encarnación, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez Ramírez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Bautista Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Martín Peguero y Dr. Mariano González C.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3800973 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle H No. 71 de Andrés en el municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Martín Peguero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mariano González Castillo, en el que se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Elba de Jesús de los Santos por ante la Policía Nacional el 29 de septiembre de 1998, fue sometido a la justicia Francisco Bautista Ramírez, acusado de violación sexual en perjuicio de las menores A. y A. I. de los S., hijas de la querellante y el imputado; b) que el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 22 de marzo de 1999 mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 22 de junio de 1999, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) la cual dictó su fallo el 7 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando Perelló Mejía,

a nombre y representación del nombrado Francisco Bautista Ramírez en fecha 27 de julio de 1999; en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 por la del artículo 331, párrafo 4to. y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Francisco Bautista Ramírez, de generales que constan de violar los artículos 331, párrafo 4to. y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de sus hijas menores edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Bautista Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Francisco Bautista Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial, invoca en síntesis, lo siguiente: “que no existen elementos de convicción poderosos para imputar al impetrante los hechos puestos a su cargo; tampoco existe acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular por el ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación que constatada resulte ser de interés para el proceso judicial”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente dijo en

síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y un representante del ministerio público, esta corte ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que el 7 de septiembre de 1998 la señora Elba de Jesús de los Santos, en su condición de madre de dos menores de 13 y 14 años, respectivamente, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Francisco Bautista Ramírez, por el hecho de éste haber obligado a las dos hijas de ambos a sostener relaciones sexuales con él, hecho que venía sucediendo desde hacía más de dos años, ya que luego de la separación de los padres, las niñas vivían con él; b) Que las menores, al ser interrogadas por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestaron que su padre las llevaba a su habitación, les tapaba la cara con una sábana y las violaba; cuando ellas gritaban las hacía callar y las amenazaba con matarlas si decían algo; c) Que la informante Nina Valdez, madre del acusado, en sus declaraciones ante esta corte manifestó que una de las niñas le dijo a su abuelo que quería vivir con su padre porque su madre tenía un concubino que a ella no le gusta, por lo que la violación la cometió ese señor; d) Que a pesar de la negativa del acusado en la admisión de los hechos que les son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre el nombrado Francisco Bautista Ramírez, como el hecho de que la madre de las menores, al presentar la querrela, expresa, que se enteró de la situación por medio de una de las niñas que le contó lo que su padre le hacía y que la amenazaba con matarla si lo decía, por lo que procedió a llevarla a examinar junto con su hermana, siendo comprobado por el examen médico practicado a las menores que se constató la violación; que las menores, al declarar por separado ante el juez de menores, señalan y reconocen al procesado, quien es su padre, como la persona que las violaba desde hacía cierto tiempo y que la historia clínica de éstas corroboran los hechos imputados al acusado; e) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesa-

do pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: a) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; b) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente y que tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente entre la víctima y su agresor; f) Que por estas razones el nombrado Francisco Bautista Ramírez violó las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que con todo lo dicho por la Corte a-quá y que ha sido transcrito precedentemente, ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Francisco Bautista Ramírez el crimen de violación sexual contra una menor previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Francisco Bautista Ramírez a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bautista Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo de León Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Hugo Jiménez S.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de León Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista y plomero, cédula de identificación personal No. 2674 serie 104, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 79 del municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2000, por el acusado Alfredo de León Peguero, en contra de la sentencia No. 607 del 13 de septiembre del 2000, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribucio-

nes criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Declarar al nombrado Alfredo de León Peguero, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rosa América Domínguez Pérez, a quien le causó laceraciones recientes en área genitales externas y trauma costal derecho, producto de una violación de que fue objeto; en consecuencia condena al inculpado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Alfredo de León Peguero al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiéndose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas de esta instancia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 17 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Víctor Hugo Jiménez S., actuando a nombre y representación de Alfredo de León Peguero, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del 2004 a requerimiento de Alfredo de León Peguero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfredo de León Peguero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfredo de León Peguero del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Fermín Bueno.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Fermín Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, cédula de identificación personal No. 2478 serie 73, domiciliado y residente en la calle La Pista S/N del kilómetro 30 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto Fermín Bueno en representación de sí mismo, en fecha 24 de mayo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 316-03 de fecha 21 de mayo del 2002 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Roberto Fermín Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, portador de la cédula de identidad personal No. 2478-73, domiciliado y residente en la calle La Pista S/N, Km. 30 autopista Las Américas, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Matilde Batista, hecho previsto por el artículo 295, y sancionado por el párrafo I, artículo 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Roberto Fermín Bueno, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por Adriano Paulino Batista, a través de su abogado Gustavo de Jesús en contra del procesado Roberto Fermín Bueno, por haber demostrado su calidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Roberto Fermín Bueno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** condena al nombrado Roberto Fermín Bueno al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2003 a requerimiento de Roberto Fermín Bueno, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2004 a requerimiento de Roberto Fermín Bueno, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Fermín Bueno ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Fermín Bueno del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrantes:</b>	Nicolás Pérez Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, quien actúa a nombre y representa-

ción de Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, como presuntos autores de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 434 del Código Penal Dominicano; b) que luego de dicho sometimiento, los inculpados elevaron un recurso de habeas corpus por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; c) que a consecuencia del recurso, dicho juzgado dictó en fecha 16 de mayo del 2001 una sentencia mediante la cual declaró inadmisibles el mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisibles el presente mandamiento de habeas corpus interpuesto por los nombrados Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, a través de su abogado constituido, por haber sido objeto de otro mandamiento de habeas corpus por la misma prisión y los mismos hechos por ante la Segunda Cámara Penal y la Corte de Apelación de este departamento Judicial, contraviendo el contenido del artículo 26 de la Ley 5353 de Habeas Corpus; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que no conforme con la referida decisión, los impetrantes interpusieron recurso de apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del recurso de apelación interpuesto por los acusados, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel O. Ramírez Arias, abogado de los impetrantes Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, en contra de la sentencia correccional en materia de habeas corpus No. 106-2001-041, dictada en fecha 16 de mayo del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas;

**En cuanto al recurso de Nicolás Pérez Medina, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, impetrantes:**

Considerando, que aún cuando los recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de habeas corpus interpuesta por los hoy recurrentes, tomó como motivos las disposiciones del artículo 26 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1994, el cual establece: “No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella: esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento”, pero;

Considerando, que no existe en el expediente ningún documento que avale la inadmisibilidat de la solicitud de habeas corpus, en el sentido de que una anterior solicitud de habeas corpus fue re-

chazada, ni otros motivos que pudieran sustentar la decisión adoptada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Gómez Sención.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Gómez Sención, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 16 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Mari Luz Pérez de los Santos por sí y por el Dr. Jesús Ceballos, en representación de Damaris Luz Batista Villegas, parte civil constituida en fecha 16 de mayo del 2003; b) el señor Juan Francisco Rosa por sí y por el Dr. Jesús Ceballos en representación del nombrado Nicolás Gómez Sención, en fecha 6 de mayo del 2003,

ambos contra la sentencia marcada con el No. 2546 de fecha 6 de mayo del 2003, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Nicolás Gómez Sención, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber dado muerte al hoy occiso Juan Osiris de Aza Santiago, en momentos de que éste interviniera en una discusión que el occiso sostenía con su excónyuge (actual cónyuge del occiso) en donde el excónyuge señala que la señora le dio una galleta en la cara y éste la empujó y que éste solo quería tirarle una foto al niño, según las declaraciones de testigos y querellantes; él salió del carro con el niño, luego la querellante le cae atrás y el occiso le fue encima y éste le disparó al occiso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la querellante Damaris Luz Batista Villegas, en contra del acusado, por haber sido hecha conforme lo establece la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado Nicolás Gómez Sención, al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la parte agraviada; **Ter-**  
**cero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones en audiencia por la defensa del procesado, en lo referente a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Nicolás Gómez Sención, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00)

a favor y provecho de la parte civil constituida, señora Damaris Batista Villegas; **CUARTO:** Condena al nombrado Nicolás Gómez Sención, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de estas últimas a favor de los Dres. Mari Luz de los Santos y Ángel Esteban Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2003 a requerimiento del recurrente Nicolás Gómez Sención, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2003 a requerimiento de Nicolás Gómez Sención, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nicolás Gómez Sención ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nicolás Gómez Sención del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 23 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Ventura Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lino Alberto Lantigua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa y/o edificio No. 39, de la avenida 27 de Febrero de la urbanización Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Francisco Camacho actuando a nombre y representación del Lic. Lino Alberto Lantigua, quien representa a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de septiembre del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat a requerimiento del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2000 mientras Francisco Ventura Núñez conducía la camioneta marca Toyota, asegurada con La Peninsular de Seguros, S. A., en dirección de este a oeste por la autopista Ramón Cáceres Km. 2 de la ciudad de Moca provincia Espaillat, en el momento en que se detuvo para doblar a su izquierda, fue impactado en la parte trasera izquierda por el camión marca Daihatsu, propiedad de Serrana Agroindustrial, asegurado en Seguros Patria, S. A., conducido por el nombrado Felipe Santiago Blanco Marte, siendo empujada la camioneta a la vía contraria, recibiendo un segundo impacto que le fue ocasionado por otra camioneta, marca Nissan, propiedad de Electra Dominicana, S. A.,

asegurada en La Universal de Seguros, C. por A., conducida por Ramón Arsenio Palmero Valerio, sufriendo la primera daños considerables a consecuencia de los mismos; b) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca provincia Espaillat, del fondo del asunto, dictó una sentencia el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior en contra del nombrado Felipe Santiago Blanco Marte (coprevenido) por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; y contra Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Felipe Santiago Blanco Marte culpable de violación de los artículos 65, 139 y 141 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga a los coprevenidos Francisco Ventura Núñez y Ramón Arsenio Palmero Valerio de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios y en interacción forzosa hecha por el señor Francisco Ventura Núñez contra: Electra, S. A., Ramón Arsenio Palmero Valerio, Serrana Agroindustrial, C. por A. y Felipe Santiago Blanco Marte; así como de las compañías de Seguros Patria, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda: a) rechaza la presente demanda en contra de la compañía Electra, S. A. y Ramón Arsenio Palmero Valerio propietario y conductor, respectivamente, de la camioneta marca Nissan, registro y placa No. LD-8852, color blanco, año 1997, chasis No. JN1CBUD21Z0450446; así como de la compañía de seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo señalado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Condena a la compañía Serrana Agroindustrial, C. por A. y a Felipe San-

tiago Blanco Marte al pago de una indemnización civil de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por los daños materiales causados al señor Francisco Ventura Núñez, incluyendo depreciación y lucro cesante, como justa reparación; **SEXTO:** Se condena a la compañía Serrana Agroindustrial, C. por A. y al señor Felipe Santiago Blanco Marte conjuntamente al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contada a partir de la fecha demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se condena a la compañía La Serrana Agroindustrial, C. por A. y al señor Felipe Santiago Blanco Marte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Serrana Agroindustrial, C. por A.”; c) que la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del 23 de mayo del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y Seguros Patria, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Felipe Santiago Blanco Marte, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haberse hecho conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 174-901-00206, de fecha 8 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Moca; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Ventura Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Omar Valoy Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Kilómetro 10½ de la autopista Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr.

José Omar Valoy Mejía, a nombre y representación de Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de septiembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón acusado de la muerte de José Luis Mateo Santos (a) Pachu-lí; por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de enero del 2000, enviando al procesado al tribunal criminal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que esta intervino con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto Rafael García Bretón, en representación de sí mismo, en fecha 18 de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 9 de octubre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación jurídica dada por la Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Roberto Rafael García (a) Cotopo, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Mateo Santos (a) Pachulí; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 2do. del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la aplicación del artículo 463 del Código Penal, declara al acusado Roberto Rafael García (a) Cotopo, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Mateo Santos (a) Pachulí; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Roberto Rafael García (a) Cotopo al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Pedro y/o Roberto Rafael  
García Bretón (a) Cotopo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga

al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo, mostró contradicciones en sus declaraciones ante la jurisdicción de instrucción en cuanto a que declaró: Que el machete él lo había ido a buscar a su casa y después dijo que su amigo Víctor se lo había tirado para que se defendiera, de lo que deducimos que estas contradicciones se deben a que el procesado quería defenderse de las acusaciones que pesaban en su contra, a pesar de que las partes interrogadas al respecto indicaron que anteriormente al suceso el procesado y el occiso habían tenido conflictos personales, por el hecho de este último haberle infringido una herida; b) Que esta corte estima que los hechos puestos a cargo del acusado Roberto Rafael García (a) Cotopo, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio, a saber: a) la víctima, preexistencia de una vida humana destruida; b) un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte, demostrado por las heridas inferidas por el procesado con un machete; c) la intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que el procesado le infirió machetazos y luego huyó del lugar; c) Que de acuerdo a como sucedieron los hechos, y por las declaraciones del acusado e informantes, no podemos acoger a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 2do. del artículo 463 del Código Penal como se ha indicado en la sentencia del Tribunal a-quo; d) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del acusado Roberto Rafael Bretón (a) Cotopo, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Mateo Santos (a) Pachulí, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, debido a que no se comprobaron las circunstancias agravantes de

la premeditación y asechanza, que configuran el asesinato; e) Que en cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la aplicación del artículo 463 del Código Penal; y en consecuencia, procede confirmar la condena aplicada por el Juez de primer grado que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo los crímenes de homicidio, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro y/o Roberto Rafael García Bretón (a) Cotopo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Emilio Rojas de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en el sector Los Mameyes, del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Miguel Amauris Lora Uceta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0008648-6, domiciliado y residente en la calle Esso No. 7 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 7 y 8 de noviembre del 2002 a requerimiento de Miguel Amauris Lora Uceta y Eddy Emilio Rojas de los Santos, respectivamente, a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 5, 6 y 9 de febrero de 1999 los señores Juana Espinosa, Manuel Jiménez, Blas Mercedes Ramírez y Gari Martínez Reynoso interpusieron formales querellas contra los nombrados Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, por atracos y robos agravados en sus perjuicios; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 20 de abril de 1999, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió su fallo en fecha 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declaren culpables a los nombrados Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora, de violar los artículos 379, 383, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes, y se condenan a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas a ambos”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la



sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los procesados Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, en fecha 2 de agosto de 1999, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 30 de julio de 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los artículos 215, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, de generales que constan en el expediente, del crimen de asociación de malhechores y robo en caminos públicos, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de varias personas; y en consecuencia, se condenan al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la lectura de las declaraciones presentadas en la jurisdicción de instrucción, por la nombrada Juana Espinosa

Almánzar, a quien le fue sustraída una pasola por los nombrados Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta, se desprende la descripción fisonómica de éstos, hecha por los vecinos que los vieron mientras la sustraían y que éstos (los vecinos), al pensar que eran familiares de ella no dieron la voz de alarma, correspondiendo dicha descripción a los acusados y a través de la cual fueron localizados posteriormente por la Policía Nacional; b) Que en el expediente se encuentra un recibo mediante el cual le fue entregada a la señora Juana Espinosa Almánzar, en la Policía Nacional, la pasola chasis No. HF05-1123687, marca Honda Lead, color negro, sin placa, que le fuera sustraída luego de ser recuperada en manos de los acusados, conforme se consigna en el acta de conducencia de la Policía Nacional; c) Que además, le fue ocupada a los acusados al momento de su detención, la motocicleta tipo pasola marca Yamaha Axis, color rojo, sin placa, chasis No. 4CY-009393, perteneciente al nombrado Gary A. Martínez Reynoso, la cual le fue entregada por la Policía Nacional a la señora Lucía Mercedes (su propietaria), mediante recibo de fecha 5 del mes de febrero del año 1999; d) Que los inculpados admitieron los hechos en sus declaraciones presentadas en la audiencia, coincidiendo en gran medida con las que ellos habían presentado en la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta el crimen de asociación de malhechores y robo en camino público, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris Lora Uceta a diez (10) años reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amau-

ris Lora Uceta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Abraham Alcántara Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Alcántara Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 012-0066540-2, domiciliado y residente en la calle Nueva Bethel No. 12 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Geraldo Espinosa Soto, en representación de los nombrados Abraham Alcántara Jiménez, Felipe Jiménez y Alejandro Alcántara Jiménez en fecha 13 de octubre del 2000; b) el nombrado Abraham Alcán-

tara Jiménez, en representación de sí mismo en fecha 17 de octubre del 2000; c) el nombrado Felipe Jiménez, en representación de sí mismo en fecha 17 de octubre del 2000; d) el nombrado Alejandro Alcántara Jiménez, en representación de sí mismo en fecha 17 de octubre del 2000; e) el Lic. Luis Gerónimo, en representación de las señoras Esperanza Acosta Brito y Victoria Polanco Martínez, parte civil, en fecha 17 de octubre del 2000, todos contra la sentencia marcada con el No. 2273-00 de fecha 11 de octubre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Abraham Alcántara Jiménez, cuyas generales dice ser: dominicano, mayor de edad, peluquero, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nueva Bethel No. 10 Sabana Centro, de esta ciudad, Distrito Nacional; Felipe Jiménez, que en sus generales dice ser: dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad No. 012-36464-5, domiciliado y residente en la calle Mogollón (Sic), paraje San Ramón, San Juan de la Maguana, R. D., y Alejandro Alcántara Jiménez, cuyas generales dice ser: dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0066826-12, domiciliado y residente en la calle Mogollón (Sic), paraje San Ramón, San Juan de la Maguana, R. D., según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 00-118-02513 de fecha 21 de marzo del 2000 y de cámara No. 626-00 de fecha 25 de julio del 2000, culpables de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, escala 2da. del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena además a los acusados Abraham Alcántara Jiménez, Felipe Jiménez y Alejandro Alcántara Jiménez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil declara regular y vá-

lida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por las señoras Esperanza Acosta Brito y Victorina Martínez, en sus condiciones de esposa y madre de quien en vida se llamó Juan José González Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Serafina Alberto y Luis Gerónimo en contra de Abraham Alcántara Jiménez, Felipe Jiménez y Alejandro Alcántara Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley;

**Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se les condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de las señoras Esperanza Acosta Brito y Victorina Martínez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellas sufridos a consecuencia de las lesiones causadas por la muerte de su familiar;

**Quinto:** Condena además a los nombrados Abraham Alcántara Jiménez, Felipe Jiménez y Alejandro Alcántara Jiménez, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Serafina Alberto y Luis Gerónimo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Abraham Alcántara Jiménez, que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

**TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Alejandro Alcántara Jiménez y Felipe Jiménez; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor al declararlos culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal;

**CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida;

**QUINTO:** Se condena a los nombrados Abraham Alcántara Jiménez, Felipe Jiménez y Alejandro Alcántara Jiménez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Luis Gerónimo, quien afirma haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento de Abraham Alcántara Jiménez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2004 a requerimiento de Abraham Alcántara Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Abraham Alcántara Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Abraham Alcántara Jiménez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Santana Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto A. Prensa Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor cédula de identidad y electoral No. 018-0047600-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 83 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto A. Prensa Núñez en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Oscar Santana Félix;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2003 a requerimiento de Oscar Santana Félix, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez, en representación del acusado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre del 2003;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de mayo del 2002 la señora Negrita Hipólito formuló una querrela por ante el Departamento de Homicidios del destacamento de la Policía Nacional del municipio de Barahona, contra un tal “Gacho”, por el hecho de haberle propinado una herida, a su hijo Guillermo Hipólito Batista; b) que en fecha 31 de octubre del 2000 fue sometido Oscar Santana Félix por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó en fecha 23 de noviembre del 2000 su providencia calificativa, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del proceso, dictó sentencia en fecha 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Oscar Santana Félix, de violar los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien respondía al nombre de Guillermo Hipólito Batista, y acogiendo circunstancias atenuantes a favor de Oscar Santana Félix, debido al estado de salud de éste, se condena a diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Oscar Santana Félix, al pago de las costas”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 22 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Nicolás Jiménez Suero, en representación del acusado Oscar Santana Félix, contra la sentencia criminal No. 106-2001-037, dictada en fecha 31 de julio del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes”;

### **En cuanto al recurso de Oscar Santana Félix, acusado:**

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez, actuando en representación del recurrente, propone como medio de casación: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el recurrente Oscar Santana Félix, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 24 de enero del 2003 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 22 de enero del 2002, por lo que es obvio, que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Oscar Santana Félix, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Santana Félix, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 19

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rubén Neris Pérez (a) Joselo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Neris Pérez (a) Joselo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 251426 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 30 del barrio Simón Bolívar del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo del 2001 a requeri-

miento de Rubén Neris Pérez (a) Joselo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 1994 fue sometido a la acción de la justicia Rubén Neris Pérez (a) Joselo, junto a otras personas, como presuntos autores de la muerte del cabo Rafael Susana Martínez, P. N., y heridas de balas al raso Julio César Sierra Cabrera, P.N.; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió su providencia calificativa el 2 de junio de 1995, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su fallo el día 26 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se desglosa del expediente en cuanto a los nombrados Julio César Mota de la Rosa (a) Julito, José Tomás de la Rosa (a) Nenén y unos tales Chancletazo y Melo, prófugos en el expediente para ser juzgados mediante el procedimiento de contumacia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Rubén Neris Pérez (a) Joselo, de violar los artículos 295, 296, 302, 228, 230, 384, 385, 381, 265 y 266 del Código Penal y Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de Julio César Cabrera, raso de la Policía Nacional y de quien en vida respondía al nombre de Rafael Susana Martínez, cabo Policía Nacional; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Ter-**

**cero:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Oscar Susana de la Luna y Milagros Martínez, en su calidad de padres del occiso y la señora Juana Morla, en su calidad de madre de la menor Rafaela Estefani, hija procreada, reconocida, de la víctima Rafael Susana Martínez, hecha a través de su abogado Dr. Félix Iván Morla, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones formuladas por la parte civil constituida; y en consecuencia, se condena al señor Rubén Neris Pérez (a) Joselo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Oscar Susana de la Luna y Milagros Martínez, en su calidad de padres de la víctima y Juana Morla, en su calidad de madre de la menor Rafaela Estefani, procreada con la víctima, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el nombrado Rubén Neris Pérez (a) Joselo; **CUARTO:** Se condena al señor Rubén Neris Pérez (a) Joselo, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Félix Iván Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rubén Neris Pérez en fecha 4 de octubre de 1996, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 26 de septiembre de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del señalado recurso de apelación, por insuficiencia de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Rubén Neris Pérez, de violar los artículos 295, 296, 302, 379, 265 y 266 del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley 36, sobre armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Susana

Martínez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Oscar Susana de Luna y Milagros Martínez, en su calidad de padres del occiso y la señora Juana Morla en su calidad de madre de la menor Rafaela Estefani, hija procreada con la víctima a través de su abogado el Dr. Félix Iván Morla en contra del acusado Rubén Neris, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a Rubén Neris Pérez (a) Joselo, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Julio César de la Rosa (a) Julio, José Tomás de la Rosa (a) Nenén y unos tales Chancletazo y Melño, prófugos a fin de que sean juzgados mediante el procedimiento de la contumacia”;

**En cuanto al recurso de Rubén Neris Pérez (a) Joselo, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según se pudo establecer en el plenario, durante una discusión que tuvo lugar en el cabaret La China, la noche del 4 de diciembre de 1994, el nombrado Rubén Neris Pérez (a) Joselo,

hirió de bala al agente de la Policía Nacional Julio César Sierra Cabrera y dio muerte al también agente de la Policía Nacional Rafael Susana Martínez; b) Que tanto las investigaciones policiales como el propio Rubén Neris Pérez (a) Joselo, dan cuenta de que todos los disparos fueron hechos con la pistola de su propiedad, que él portaba; c) Que en sus declaraciones, el acusado no niega la comisión del hecho, aunque insiste en señalar que fue sin intención, que en uno y otro caso, a la pistola se le salieron los tiros, y más todavía, que Rafael Susana Martínez quedó con vida después de estos disparos por lo cual el nombrado Julio César Mota de la Rosa (a) Julito, le remató con otros disparos que finalmente le causaron la muerte; d) Que el testigo Julio César Espinal declara que el acusado andaba solo en aquella ocasión, por lo que se descarta la tesis de que otro acompañante también hiciera disparos; e) Que la nombrada Anastacia Altagracia Astacio, declara, que ciertamente el acusado fue a su negocio esa noche, que momentos más tarde se retiró a buscar una pistola y que luego le exigió dinero de la caja y le disparó al nombrado Rafael Susana Martínez; f) Que el nombrado Miguel Alfonso Guerrero, admite ser la persona que la noche de los hechos, mientras hacía su trabajo de motoconchista trasladó al acusado hasta un callejón próximo, desde donde regresó limpiando una pistola y diciendo entre otras cosas: estas cabronas creen que me van a engañar. Narrando a continuación las exigencias de dinero que éste hiciera y la ocurrencia de los incidentes en los cuales el acusado cegó la vida de Rafael Susana Martínez; g) Que los hechos y circunstancias que configuran la especie se ha podido establecer de manera contundente que el acusado tuvo la oportunidad de ejecutar de manera fría y calculada la perpetración del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Rubén Neris Pérez (a) Joselo, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que



la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Rubén Neris Pérez (a) Joselo, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rubén Neris Pérez (a) Joselo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Neris Pérez (a) Joselo, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Augusto Lora Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Arturo Holguín y Dr. Alberto Solano M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Lora Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0034698-4; Teófilo A. Lora Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0000188-6, y Sócrates Milcíades Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0034466-6, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle 16 de Agosto No. 48-B del sector La Gallera de la ciudad de Cotuí, y el último en la calle Ramón A. Oviedo No. 159 del sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos

dos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Sócrates Milcíades Núñez Castillo (a) Papito, inculpado, y el Lic. Domingo Arturo Holguín Martínez, en su calidad de abogado apoderado del inculpado, y por el señor Teófilo Apolinar Lora Nolasco, inculpado, en contra de la providencia calificativa número 20-2002, de fecha 8 de marzo del 2002, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación, por mayoría de votos, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por considerar que en contra de los nombrados Teófilo Apolinar Lora Nolasco, Sócrates Milcíades Núñez Castillo (a) Papito y Francisco Augusto Lora Vásquez, existen indicios graves, serios, precisos y concordantes para que sean enviados por ante el tribunal criminal y allí ser juzgados conforme a la ley por el crimen que se les imputa; **CUARTO:** Ordena que la presente le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la parte civil constituida y a los inculpados Teófilo Apolinar Lora Nolasco, Sócrates Milcíades Núñez Castillo (a) Papito y Francisco Augusto Lora Vásquez, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y tramitando el expediente vía Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Solano M., actuando a nombre y representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 7 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Domingo Arturo Holguín, actuando a nom-

bre y representación de los recurrentes Francisco Augusto Lora Vásquez, Teófilo A. Lora Nolasco y Milcíades Núñez Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. D. A. Holguín Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Lora Vásquez, Teófilo A. Lora Nolasco y Sócrates Milcíades Núñez Castillo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2002 cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vía Procuraduría General de la República.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Castro Matos y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Alberto García Ferreras y Pura Luz Núñez Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Lucía Otilia Contreras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marcelina Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Castro Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 1679 serie 76, obrero, domiciliado y residente en la calle 37 No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marcelina Reyes, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1995 a requerimiento del Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Marcelina Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1994 mientras Ramón Castro Matos transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal en un camión propiedad de la compañía Manuel Arciniegas, S. A., ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por Ramón Ramírez Pérez y Ramón Valera Tejeda, accidente en el cual resultaron lesionados Marcial Martínez, Alejandro Salvador, José Martínez y Juan Bautista Contreras, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en los certificados del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Lucía Otilia Contreras, Sol María, Alba Iris, María Isabel y Lucibel Contreras, madres e hijas respectivamente de la víctima fallecida, y procedió a dictar sentencia el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 3 de octubre de 1995 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marcelina Reyes de Castillo, el 31 de marzo de 1995, contra la sentencia correccional No. 6765, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Ramón Castro Matos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar al coprevenido Ramón Castro Matos culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Ramón Ramírez Pérez, José Maríñez y Juan Bautista Contreras relación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al coprevenido Ramón Castro Matos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descarga a los coprevenidos Ramón Ramírez Pérez y Ramón Valera Tejeda de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Lucía Otilia Contreras, madre de quien se llamara Juan Bautista Contreras, Sol María, Alba Iris, María Isabel y Lucibel Contreras Rodríguez en su calidad de hijas del señor Juan Bautista Contreras; José Antonio Maríñez, José Antonio Martínez, José Sánchez y Ramón Ramírez Pérez, contra el copre-



venido Ramón Castro Matos y la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A., y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lucía Otilia Contreras, en su calidad de madre del fallecido, como consecuencia del accidente, Juan Bautista Contreras; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la menor Sol María Contreras; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la menor Alba Iris Contreras; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la menor María Isabel Contreras y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la menor Lucibel Contreras, en las calidades de hijos del señor Juan Bautista Contreras (fallecido), como producto del accidente de que se trata; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Antonio Maríñez o José Antonio Martínez, agraviado; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Sánchez, propietario de la camioneta marca Nissan, chasis No. L140-015216, registro No. 212701, la cual resultó destruida como consecuencia del accidente de que se trata; e) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Ramón Ramírez (agraviado), por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Condena al coprevenido Ramón Castro Matos y a la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Mercedes Peralta y Marcelina Reyes de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, Ramón Castro Matos, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia au-

toridad y contrario imperio declara al prevenido Ramón Castro Matos, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Lucía Otilia Contreras, madre de Juan Bautista Contreras (fallecido), Sol María, Alba Iris, María Isabel y Lucibel Contreras Rodríguez en sus calidades de hijas de Juan Bautista Contreras (fallecido) el señor José Antonio Maríñez o Martínez, José Sánchez y Ramón Ramírez Pérez, contra el prevenido Ramón Castro Matos y la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Ramón Castro Matos y a la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de la señora Lucía Otilia Contreras, en su calidad de madre del fallecido Juan Bautista Contreras; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la menor Sol María Contreras; c) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la menor Alba Iris Contreras; d) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la menor María Isabel Contreras; e) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la menor Lucibel Contreras, en las calidades de hijos del fallecido Juan Bautista Contreras; f) Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a favor del señor José Antonio Maríñez o Martínez, en su calidad de agraviado; y g) Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor del señor José Sánchez, en su calidad de propietario de la camioneta que resultó destruida en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Ramón Castro Matos y a la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Mercedes Peralta, Marcelina Reyes de

Castillo y Flor Zeneyda Mañana; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Ramón Castro Matos y a la persona civilmente responsable Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda a favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces hicieron una errada e incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa sobre cómo ocurrieron los hechos pues la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen las condenaciones penales pronunciadas en contra del prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a RD\$500.00 de multa por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto dis-

tinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lucía Otilia Contreras, Sol María Contreras, Alba Iris Contreras, María Isabel Contreras y Lucibel Contreras y José Antonio Maríñez, José Sánchez y Ramón Ramírez Pérez en los recursos de casación interpuestos por Ramón Castro Matos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Bautista Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Bautista Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cedula de identidad y electoral No. 001-0960153-4, domiciliado y residente en la calle Los Pinos No. 50 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado José del Carmen Bautista Peralta, en representación de sí mismo, en fecha 30 de mayo del 2003; y b) El Dr. José Tomás Escott, por sí y por el Lic. Luis Reyes Delgado, en representación de la señora Zoila Sánchez Cinfuentes y Zoila Pérez, en fecha 9 de

junio del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con número 7404-03 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado José del Carmen Bautista Peralta, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, inciso II del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Fernández Guillermo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado José del Carmen Bautista Peralta al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Fernández Junior y Zoila Fernández, a través de su abogado constituido, se pronuncia el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José del Carmen Bautista Peralta culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado José del Carmen Bautista Peralta al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2003 a requerimiento de José del Carmen Bautista Peralta, actuando a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004 a requerimiento de José del Carmen Bautista Peralta, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José del Carmen Bautista Peralta ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José del Carmen Bautista Peralta del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos W. Michel Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26859 serie 28, domiciliado y residente en la calle Luis Valera No. 65 del barrio Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero del 2003 a requerimiento de Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos, abogado del recurrente Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó providencia calificativa en fecha 3 de marzo del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, cédula de identificación personal No. 26859 serie 28, residente en la calle Luis Valera No. 65 Bo. Miramar de esta

ciudad, acusado de tráfico de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4, letra d; 5 letra a; 6, letras a y c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incautación de los objetos retenidos (2 anillos amarillos y la suma de Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$1,180.00) al momento de ser apresado; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas en el presente caso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Isidro Rodríguez Cedeño la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Pedro de Macorís dictó su fallo el 28 de enero del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, en fecha 26 de julio del 2001, contra la sentencia de fecha 19 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

#### En cuanto al recurso de

#### Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, acusado:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: que la droga no fue encontrada dentro de la vivienda sino en el patio, y el procesado no tenía con-

trol del mismo, en razón de que la pared que lo protegía fue derribada por un ciclón que había azotado anteriormente la provincia; Que nadie, ni en instrucción, ni en primer grado, ni en el grado de apelación probó que la droga fuera o estaba en posesión, o fuera de la propiedad del procesado, hoy recurrente, pero;

Considerando, que con relación a los medios alegados por el recurrente, la Corte a-qua dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado ha negado su participación y responsabilidad en los hechos imputados, esta negativa no resiste ni siquiera el más mínimo análisis, en razón de que: a.- El procesado alega que no se encontró la droga en su casa, sino afuera; pero resulta que se trata del patio de su casa, el cual se encuentra completamente cercado; b.- Mientras insiste por un lado en negar su vínculo con la droga, por el otro lado admite reiterativamente haberle declarado luego que la encontraron, que ya no buscaran más, que con sinceridad esas eran las últimas; c.- El allanamiento se produce justamente después de que la DNCD le diera suficiente seguimiento y tuviera incluso informes logísticos de que recibiría la droga en cuestión; b) Que en las declaraciones dadas en la jurisdicción de instrucción y en el plenario, el procesado alega que por el patio de su casa pasan muchas personas; sin embargo ésto resultó ser falso ya que se encuentra cercado con una verja de blocks bastante alta; c) Que el propio procesado admite en sus declaraciones haber estado preso en dos ocasiones anteriores precisamente por la cuestión de las drogas”; en consecuencia, la Corte a-qua, ofreció motivos pertinentes, basados en buen derecho para fallar como lo hizo, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de reclusión mayor, y

multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Rodríguez Cedeño (a) Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Sánchez Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cocinero, cédula de identificación personal No. 500252 serie 1ra., domiciliado y residente en calle Pablo VI No. 25 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Junior Sánchez Cabrera en representación de sí mismo, en fecha 4 de septiembre del 2001, contra la sentencia marcada con el número 1717-03 de fecha 4 de septiembre del 2003, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de la providencia calificativa No. 125-96, emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Junior Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 500252 sería 1ra., cocinero, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto No. 25, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Aybar (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se condena al procesado Junior Sánchez Cabrera, al pago de las costas penales de procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Yolanda Altagracia Rodríguez Brito, se declara bueno y válido en cuanto a la forma por ser interpuesto conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al procesado Junior Sánchez Cabrera, al pago de las costas civiles, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización y reparación a favor de la señora Yolanda Altagracia Rodríguez Brito, por los daños morales sufridos por ésta; **Sexto:** Condena al procesado Junior Sánchez Cabrera al pago de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Arístides Aquino y la Dra. Marisol Altagracia Tobal, por haber manifestado los mismos haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pro-nuncia defecto contra la parte civil constituida por no haber com-

parecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado, por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Junior Sánchez Cabrera, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **QUINTO:** Condena al nombrado Junior Sánchez Cabrera al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2004 a requerimiento de Junior Sánchez Cabrera, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004 a requerimiento de Junior Sánchez Cabrera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Junior Sánchez Cabrera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Junior Sánchez Cabrera del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leoncio Ramírez y Felicia Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernelis A. Rodríguez Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 082-0011349-9, domiciliado y residente en la comunidad de Semana Santa del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, y su esposa Felicia Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 082-0011520-5, domiciliada y residente en la comunidad de Semana Santa del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de septiembre del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Lic. Fernelis A. Rodríguez Castillo, a nombre y representación de Leoncio Ramírez y su esposa, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1999, mientras Jorge Serret hijo conducía una camioneta Mitsubishi propiedad de Giomani Auto, asegurada con Magna Compañía de Seguros S. A., por la carretera Sánchez, en el trayecto Baní-San Cristóbal, atropelló al señor Elpidio Ramírez de la Rosa, el cual falleció a consecuencia del accidente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó del expediente a cargo de Jorge Serret inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual, el 26 de marzo del 2001 dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 28 de agosto del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de marzo del 2001, por el Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los prevenidos Jorge Serret (hijo) y Jorge Serret Sugrañe y

la compañía de seguros Magna, S. A.; b) en fecha 30 de marzo del 2001, por el Dr. Julio Montero Díaz, en nombre y representación de los prevenidos Jorge Serret (hijo) y Jorge Serret Sugrañe y la compañía de seguros Magna, S. A.; c) en fecha 2 de abril del 2001, por el Dr. Miguel Angel Díaz Santana, en nombre y representación de los prevenidos Jorge Serret (Junior) y Jorge Serret Sugrañe, contra la sentencia No. 185 de fecha 26 de marzo del 2001, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jorge Serret (hijo), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jorge Serret (hijo) de violar el artículo 49, párrafo primero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del extinto ciudadano Elpidio Ramírez de la Rosa; **Tercero:** Se condena al nombrado Jorge Serret (hijo), al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tras acoger en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, en su ordinal sexto, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir perteneciente al nombrado Jorge Serret (hijo), por un lapso de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia interviniente, en mérito al artículo 49 de la susodicha legislación; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los ciudadanos Jacoba Ramírez de la Rosa y Vicenta Ramírez de la Rosa, por conducto de sus abogados, Licdos. Alba Bello Rosa y Fernelis A. Rodríguez Castillo, en contra del nombrado Jorge Serret (hijo), en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Sexto:** Se condena al nombrado Jorge Serret (hijo), por su hecho personal, conjuntamente con el señor Jorge Serret Sugrañe, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de los ciudadanos Pedro Jacobo Ramírez de la Rosa y Vicenta Ramírez de la Rosa como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material

y moral por causa del fallecimiento del ciudadano Elpidio Ramírez de la Rosa; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Jorge Serret (hijo) y Jorge Serret Sugrañe al pago solidario de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Octavo:** Se condena a los nombrados Jorge Serret (hijo) y Jorge Serret Sugrañe al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Alba Bello Rosa y Fernelis A. Rodríguez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la sentencia interviniente, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño en cuestión; **SEGUNDO:** Se declara al señor Jorge Serret (hijo), culpable de violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Jacoba Ramírez de la Rosa y Vicenta Ramírez de la Rosa, en sus calidades de hermanos del finado Elpidio Ramírez de la Rosa, en el accidente de que se trata, contra el prevenido Jorge Serret (hijo) y Jorge Serret Sugrañe, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Alba Bello Rosa y Fernelis A. Rodríguez Castillo por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechazan, por no haberse probado la dependencia económica existente entre ellos y el occiso Elpidio Ramírez de la Rosa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de  
Leoncio Ramírez y Felicia Rosa:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casa-

ción de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Leoncio Ramírez ni su esposa Felicia Rosa, como tales en la sentencia impugnada, en vista de que no se constituyeron en parte civil en las instancias ordinarias, los referidos recurrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Leoncio Ramírez y su esposa Felicia Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Quezada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael de Jesús Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Quezada, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0029353-0, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda esquina Gastón F. Deligne No. 101 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Rafael de Jesús Félix, quien actúa a nombre y representación de Franklin Quezada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley General de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 1999 el señor Thomas Herrera depositó formal querrela en contra del señor Franklin Quezada por supuestamente haber violado la Ley General de Cheques No. 2859; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Franklin Quezada, de violar la Ley 2859 en perjuicio de Thomas Herrera; y en consecuencia, por su hecho delictuoso, se le condena a un (1) mes de prisión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se condena a pagar las mismas al nombrado Franklin Quezada; **TERCERO:** Se procede a condenar como al efecto se condena a devolver la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del nombrado Thomas Herrera; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Thomas Herrera, a través de su abogado Osvaldo Cruz Báez, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena además al inculpado al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños causa-

dos por su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena además al pago de las costas civiles al Dr. Osvaldo Cruz Báez, quien afirma haberlas avanzado”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Franklin Merilio Quezada, en fecha 8 de noviembre de 1999, contra sentencia del 26 de octubre del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Franklin Merilio Quezada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Franklin Merilio Quezada, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Franklin Quezada, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Franklin Quezada en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que figuran en el expediente los siguientes cheques: No. 0355, con impresión de cuenta a nombre de Franklin Quezada, expedido en fecha 23 de



julio de 1999, a favor del Lic. Thomas Herrera, por valor de RD\$30,000.00 y No. 0354, con las mismas características por valor de RD\$70,000.00; b) Que mediante acto No. 217-99, de fecha 25 de agosto de 1999, se comprueba la presentación de cheques en la entidad bancaria y la intimación al emisor para provisión de fondos; c) Que a pesar de la notificación y emplazamiento para que se habilitaran los fondos o se produjera el pago, con advertencia de que en caso contrario se formalizaría la querrela, el señor Franklin Merilio Quezada hizo provisión de los fondos necesarios; d) Que hasta el momento de la audiencia de fondo el querrellado no ha mostrado evidencias al tribunal de que hizo honor a los compromisos pecuniarios pendientes con el querellante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley General de Cheques No. 2859, y 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque girado irregularmente;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado y en consecuencia condenar a Franklin Quezada a un (1) mes de prisión correccional y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Franklin Quezada en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Franklin Quezada, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino de Jesús Pichardo Batista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino de Jesús Pichardo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 19918, serie 35, domiciliado y residente en la sección Tierra de la Sierra, Los Montones del municipio de Jáncico provincia Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 19 de noviembre del 2002 a requerimiento de Saturnino de Jesús Pichardo Batista, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de agosto de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Saturnino de Jesús Pichardo Batista, como presunto autor de asesinato en perjuicio de la menor Cenaida Polanco Hernández, y de heridas inferidas a Herminia Herrera Aquino; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 17 de abril de 1998 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Saturnino de Jesús Pichardo Batista, en contra de la sentencia criminal No. 745 de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo

con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Saturnino de Jesús Pichardo Batista, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 310 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Herminia Herrera Aquino y de la menor de edad que en vida respondía al nombre de Cenaida Polanco; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 30 años de reclusión; **Segundo** Que debe condenar y condena al nombrado Saturnino de Jesús Pichardo Batista al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena el acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Saturnino de Jesús Pichardo Batista, acusado:**

Considerando, que el recurrente Saturnino de Jesús Pichardo Batista, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de todo lo expuesto ante este plenario, este tribunal ha podido determinar como hechos probados los siguientes: a) Que Saturnino de Jesús Pichardo Batista, fue la persona que infirió las heridas tanto a la menor Ceneida Polanco como a Herminia Herrera Aquino; b) Que para inferir las heridas, utilizó un arma blanca, cuchillo, que portaba de manera ilegal sin permiso para ello; c) Que el posterior fallecimiento de la menor Cenaida fue una consecuencia directa de la herida que le infirió el prevenido; d) Que durante todo el juicio no se estableció que las agraviadas hubieran tenido ningún tipo de problema con el prevenido; e) Que el prevenido sin embargo declaró que antes de cometer el hecho lo

premeditó y para sacar fuerzas para llevar a efecto su acción delictuosa, primero ingirió alcohol y se armó del cuchillo que utilizaría para sus víctimas; b) Que todos estos hechos y las propias declaraciones del prevenido, han permitido a este tribunal formar su íntima convicción y considerar que el Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo cual procede confirmar la sentencia impuesta por ese tribunal consistente en la pena de 30 años de reclusión por haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 310 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las agraviadas; c) Que en el presente caso a juicio de este tribunal se ha podido establecer las circunstancias que agravan el homicidio, la premeditación y la asechanza. Que quedó establecido que el acusado al llegar y no encontrar su “rancho” y no permitírsele entrar a la propiedad que cultivaba, salió a comprar ron y a armarse de un cuchillo o como él mismo declaró, un “hierro”. Que en el presente caso se trató de una premeditación indeterminada que es cuando el asesino decide darle muerte a una persona cualquiera, como sería el caso del saltador que espera en un lugar, para darle muerte al primero que pase, sin importarle quién sea, contrario a la premeditación determinada que es cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Saturnino de Jesús Pichardo Batista, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 310 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Saturnino de Jesús Pichardo Batista a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino de Jesús Pichardo Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18

de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Tomás Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 9, No. 14 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado, suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en nombre y representación del recurrente, cuyos medios se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas interpuestas en fechas 11 y 12 de junio del 2000 por las señoras Sofía Rafaela Peralta Sánchez Soriano e Ingrid Verence Álvarez por ante la Policía Nacional en contra del señor Edwin Tomás Martínez quien fue remitido a la justicia represiva como sospechoso de violar a los artículos 2, 331, 309-1, en perjuicio de las querellantes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 24 de agosto del 2000 una providencia calificativa mediante la cual se decidió enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Charles Francisco Polanco Nuñez, en representación del nombrado Edwin Martínez, en fecha trece (13) de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 211-2001, de fecha ocho (8) de marzo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Edwin Martínez o Ladroncito Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula, residente en la C/ 9 No. 14, Los Mina, D. N., de violar los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Ingrid Verenice Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, cantante, cédula No. 001-0997591-2, residente en la Av. 27 de Febrero, Residencial Julie II, apartamento H, edificio 437, El Millón, D. N., y Sofía Rafaela Sánchez Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula No. 001-0368456-9, residente en la C/ José Martí No. 299, Villa María, D. N.; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las Sras. Ingrid Verenice Álvarez y Rafaela Sánchez Soriano, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. César Augusto Ubrí Brocio, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al nombrado Edwin Martínez o Ladroncito Pérez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ingrid Verenice Álvarez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Sofía Rafaela Sánchez; **Cuarto:** Se condena al nombrado Edwin Martínez o Ladroncito Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. César Augusto Ubrí Brocio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Edwin Martínez a sufrir la

pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violación a los artículos 309-1, 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Verence Álvarez y de violación a los artículos 309-1, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Sofía Rafaela Sánchez; **TERCERO:** Se condena al nombrado Edwin Martínez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civilmente constituida por no haber comparecido; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de Edwin Tomás Martínez,  
persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que el recurrente Edwin Tomás Martínez, mediante memorial de casación de fecha 25 de junio del 2003 invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Para apresar al señor Edwin Tomás Martínez, no se presentó una orden escrita y motivada de la autoridad y posteriormente lo sometieron a malos tratos físicos; **Segundo Medio:** No se le practicó un examen médico especial que determinara la conducta mental y el comportamiento de sus actuaciones; **Tercer Medio:** No fue apresado in fraganti, sino por las querellas presentadas por dos señoras, que alegan fueron violadas, robadas sus prendas y además objetos de su propiedad; **Cuarto Medio:** No se tomó en cuenta la libertad de tránsito en el territorio nacional; **Quinto Medio:** Los considerandos de la sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se ajustan a formarse su íntima convicción, y desnaturalizan los hechos por los cuales ha sido inculcado el señor Edwin Tomás Martínez, falta de una correcta apreciación de los elementos constitutivos en materia criminal”;

Considerando, que las apreciaciones que de carácter legal presenta el escrito depositado por el abogado del recurrente como medios de casación, son situaciones de hechos que debieron ser propuestas al juez de fondo, en razón de que por criterio de este

mismo tribunal, las violaciones y nulidades de la jurisdicción de instrucción al igual que las actuaciones de carácter jurisdiccional realizadas por los miembros de la policía técnica judicial, deben ser propuestos al juez de la acusación; por lo que nos limitaremos a analizar el quinto último medio propuesto en cual el recurrente advierte, en síntesis, que los motivos de la sentencia de la Corte a-qua no se ajustan a su íntima convicción y desnaturalizan los hechos, y falta de una correcta apreciación de los elementos constitutivos en materia criminal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos que se les imputan, reposan en el expediente piezas que lo relacionan con los mismos y las declaraciones de las agraviadas que lo señalan como autor de tentativa de violación y robo contra la señora Sofía Rafaela Sánchez Soriano, y de violación y robo contra la señora Ingrid Verenice Álvarez, las cuales reconocen al acusado como la persona que cometió los hechos, sobre todo que la agraviada Ingrid Verenice Álvarez al deponer ante este tribunal de alzada identifica al procesado como la persona que la violó sexualmente y le robó la madrugada del día 8 de junio del 2000, quien además la golpeaba, destacándose el que la persona que cometía los hechos nunca le habló, diciendo la señora que éste le hacía señas y gestos con la mano de que se callara; b) Que en el caso analizado, los hechos cometidos en contra de las señoras Ingrid Verenice Álvarez y Sofía Rafaela Sánchez Soriano se trata de hechos graves, tales como, violación sexual y robo contra la primera; intento de violación sexual y robo contra la segunda, con el uso de arma blanca, ejerciendo vías de hecho, violencia y heridas que han dejado huellas palpables en los cuerpos de las agraviadas, los cuales el tribunal ha valorado como tales; c) Que es un hecho incontrovertible que el acusado fue apresado por una patrulla de la Policía Nacional al presen-

tarse en el lugar de los hechos cuando el acusado intentaba violar a la señora Sofía Rafaela Sánchez, lo que no logró por la intervención de las personas que se encontraban en el lugar y que actuaron en contra de éste, quienes lo golpearon, lo que es corroborado por el propio acusado cuando declaró que unos “tigueres” lo golpearon; además, en el acta de conducencia los agentes hacen constar que el acusado estaba siendo golpeado por los moradores del lugar, cuando éste robaba a la señora, golpes que son consignados en el certificado médico expedido; otro hecho incontrovertible es que la señora Ingrid Verenice Álvarez al declarar ante el juzgado de instrucción y ante los jueces de esta primera sala, ha identificado de manera inequívoca al procesado como la persona que la violó sexualmente y le robó sus prendas; d) Que reposan en el expediente dos certificados médicos legales, uno a cargo de la señora Ingrid Verenice Álvarez arrojando como resultado que la agraviada presenta: abrasiones en la región dorsal, abrasiones en cara externa del antebrazo derecho, contusión en cara lateral del pie derecho, en la vulva introito propio de experiencia sexual y abrasión en vestíbulo y sangrado menstrual; el segundo a cargo del acusado indicando que éste presentó: laceración suturada, heridas contusa en occipital, laceración suturada en arco superficial, abrasión en nariz, contusión en cara dorsal mano izquierda, contusión en cara interna de pierna izquierda”; que en ese sentido, y como se advierte de la lectura de los motivos de la sentencia, la corte pudo constatar los actos cometidos por el acusado, lo que revela que la sentencia impugnada contiene una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; y en consecuencia, rechazar su medio de casación propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de golpes y heridas voluntarios, violación sexual y robo ejerciendo violencia, sancionado por los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la

Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Edwin Tomás Martínez a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Tomás Martínez en su doble calidad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 29

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Mario Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 59128 serie 31, domiciliado y residente en la calle Luz No. 1 del sector Cristo Rey, de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002 a requerimiento de Mario

Antonio Almonte Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de diciembre de 1997 la señora Alicia María Tejada Montero presentó formal querrela contra Mario Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí, acusándolo de la muerte a su hijo Bienvenido Díaz Tejada; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa de fecha 17 de junio de 1998 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales la cual dictó su fallo el día 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mario Antonio Almonte Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 8 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la



ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Mario Antonio Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 59128 serie 3ra. (Sic), residente en la calle Luz, No. 01, Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Diaz Tejeda; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; en virtud de lo dispuesto por el artículo 304 del mismo texto legal; **Segundo:** Se condena al acusado Mario Antonio Almonte Martínez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por las señoras Miriam Soto Tejeda, Alicia Tejeda y Miladys Cabral, esta última representante de los menores Catherine Bienvenida, Bienvenido y Alicia Díaz Cabral, a través de su abogada Licda. Arcadia Peña Almonte por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, se condena a Mario Antonio Almonte Martínez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las señoras Miriam Soto, Alicia Tejeda y Miladys Cabral, en representación de los menores Catherine Bienvenida, Bienvenido y Alicia Díaz Cabral, como justa y adecuada reparación por los daños morales por ellos sufridos a consecuencia del hecho delictivo del referido acusado; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente el pedimento de la defensa del acusado Mario Antonio Almonte Martínez tendente a que se acoja la figura legal de la excusa legal de la provocación en el presente caso, toda vez que del análisis de los hechos y de las declaraciones de las partes, el tribunal ha podido apreciar que no se reúnen elementos suficientes que permitan dejar establecido que el acusado actuó como consecuencia de una provocación proporcional a los hechos por él cometidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Mario Antonio Almonte Martínez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;

**CUARTO:** Se condena al nombrado Mario Antonio Almonte Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Mario Antonio Almonte (a) Tribulí, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el procesado niega los hechos en el sentido de que no tenía la intención de darle muerte a Bienvenido Díaz Tejada, le propinó la herida al hoy occiso en respuesta a una agresión, lo que según acta de defunción no ha sido comprobado; que la herida produjo una hemorragia interna, lo que evidencia su responsabilidad penal en la comisión de los hechos; b) Que por las declaraciones del procesado y los informantes en el juzgado de instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de la Corte y por los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: 1) Que el acusado Mario Antonio Almonte Martínez, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte al hoy occiso Bienvenido Díaz Tejada; 2) Que entre el acusado y el occiso se originó una discusión cuando estaban compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas, 3) Que ciertamente el occiso se acercó al acusado con la finalidad de golpearlo con unos palos de karate; 4) Que los familiares del occiso lo identifican como la persona que le dio muerte; 5) Que el acusado agredió al occiso con un cuchillo, y

a consecuencia de esa herida murió Bienvenido Díaz Tejada; 6) Que de conformidad con el acta de defunción de fecha 12 de julio de 1999, marcada con el numero 179142, libro 357, folio 142, año 1996, firmada por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, certifica que en fecha 3 febrero de 1996, falleció Bienvenido Díaz Tejada, a consecuencia de herida de arma blanca que le produjo hemorragia interna, lo que no coincide con la versión del acusado de que era con la finalidad de repeler una agresión, ya que la herida fue tan profunda, que le causó la muerte al occiso; c) Que de conformidad con lo debatido en el tribunal, y por lo declarado por las partes, el acusado Mario Antonio Almonte Martínez actuó injustificadamente frente al occiso Bienvenido Díaz Tejada, ya que el golpe de unos palos no es proporcional al uso del cuchillo del inculpado, y además éste pudiendo herirle en un muslo o brazo, para asustarlo, lo que hizo fue inferirle una herida mortal, lo que evidencia su intención delictuosa de causar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Mario Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Almonte Martínez (a) Tribulí, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Almonte Martínez (a)

Tribulí, en su condición de acusado, contra la sentencia indicada;  
**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Benjamín Reyes Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Benjamín Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0513284-9, domiciliado y residente en la calle 7 No. 471 de la urbanización Cancino del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Mudanza Dominicana y/o Transporte Reyes S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de abril del 2002 en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los señores Félix Benjamín Reyes Báez, Mudanza Dominicanas, S. A., Transporte Reyes S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 65, 139 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 1996 se produjo un accidente entre un vehículo de carga marca White, propiedad de Mudanza Dominicana, S. A., conducido por Félix Benjamín Reyes Báez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro vehículo marca Hyundai conducido por Julio Ant. Colón Fernández, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., en momentos en que el primero transitaba de este a oeste por la avenida Central del sector Cancino Primero del municipio Santo Domingo Este, chocando un poste de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que cayó sobre el vehículo del segundo que se encontraba estacionado, resultando este último con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, del expediente a cargo de Julio Ant. Colón Fernández y Félix Benjamín Reyes Báez inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, dictó sentencia el 17 de octubre de 1996 cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que el fallo hoy recurrido fue dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2002, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Benjamín Reyes Báez, a través del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montas, en fecha 9 de noviembre de 1996, contra la sentencia fallada en fecha 17 de octubre de 1996, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia antes mencionada, cuyo dispositivo dice los siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Félix Benjamín Reyes Báez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al conductor Félix Benjamín Reyes Báez a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas por violación a los artículos 65, 139 y 72 de la Ley 241; **Tercero:** Se declara al conductor Julio Antonio Colón Fernández, no culpable por no haber violado la ley en ninguno de sus artículos, y en cuanto a él, las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Antonio Colón Fernández, a través de sus abogados Dres. Bienvenido Brazobán, Cándido Marcial Díaz, en vista de que la misma fue hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en contra de Mudanza Dominicana y/o Transporte Reyes, por ser comitente y propietario del vehículo que conducía el señor Félix Benjamín Reyes Báez, éste a su vez es conductor y preposé de la primera; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Mudanza Dominicana y/o Transporte Reyes y Félix Benjamín Reyes Báez, solidariamente en sus respectivas calidades antes mencionada a una in-

demnización de lucro cesante y depreciación a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), como justa reparación para cubrir los daños y perjuicios morales y materiales de que fue víctima el señor Julio Antonio Colón Fernández al destruirse su carro mediante dicho accidente; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora que expidió la póliza No. SD-55295, para cubrir los riesgos del vehículo que conducía el señor Félix Benjamín Reyes Báez; **Séptimo:** Se ordena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Bienvenido Brazobán y Cándido Marcial Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena al pago de los intereses legales acordados en esta sentencia en el monto a favor de Julio Antonio Colón Fernández, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Félix Benjamín Reyes Báez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, las costas civiles de oficio, por no haberse expresado al respecto la parte civil constituida, ni haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mudanza Dominicana y/o Transporte Reyes, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;



Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix Benjamín Reyes Báez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Félix Benjamín Reyes Báez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia impugnada, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de los documentos, el acta policial, las declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa regularmente administrados y conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Félix Benjamín Reyes Báez, al conducir el camión marca White, placa No. LA-1541, propiedad de la compañía Mudanza Dominicana, S. A. de este a oeste, a exceso de velocidad por la avenida Central, del sector Cancino Primero, lo cual no le permitió reducir la misma y haber evitado chocar el poste de la compañía CODETEL, el cual cayó sobre el vehículo propiedad del señor Julio Antonio Colón Fernández, el cual se encontraba estacionado; b) Que el prevenido Félix Benjamín Reyes Báez, al conducir el camión en esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65, 72 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; en consecuencia, al confirmar el Juzgado a-quo en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Félix Benjamín Reyes Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, Mudanza Dominicana y/o Transporte Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Félix Benjamín Reyes Báez, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfonso Ferrer y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Ferrer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0014223-0, domiciliado y residente en la carretera Sánchez kilómetro 1, No. 23, Barrio Ana Ramírez de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Carbonell, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de Alfonso Ferrer; Carbonell, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 102, inciso 3, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de abril del 2001 mientras el señor Alfonso Ferrer conducía el camión marca Daihatsu, en dirección este a oeste por la carretera Sánchez, y al llegar al Cajüilito, en Bajos de Haina, atropelló a los nombrados Clarivel Romero González y Vinicio Ortiz Perdomo, resultando ambos peatones con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, San Cristóbal, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impug-

nada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación: a) interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2001, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Alfonso Ferrer, prevenido; compañía Carbonell, C. por A., y la Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 304-01-00376, de fecha 16 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto en contra del prevenido Alfonso Ferrer, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Alfonso Ferrer, culpable de violación de los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Vinicio Ortiz Perdomo y Claribel Romero González, en su calidad de agraviados del accidente que se trata, a través de su abogado, en procura de indemnización, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor Alfonso Ferrer, conjuntamente con la compañía Carbonell, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para cada uno de los agraviados, como justa reparación de los daños morales, materiales y físicos, por ellos sufridos, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, a la compañía Carbonell, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización y principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **Quinto:**

Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos, a la compañía Carbonell, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, Alfonso Ferrer, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre del 2001; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, en cuanto al prevenido, Alfonso Ferrer; en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 y sus modificaciones, y lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a la compañía Carbonell, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), repartidos en partes iguales, a favor de los señores Claribel Romero y Ortiz Perdomo, por las lesiones físicas sufridos por éstos, a consecuencia del accidente que se trata, por entender este tribunal, que son justas y reposan sobre base legal; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos de Alfonso Ferrer, prevenido;  
Carbonell, C. por A., persona civilmente responsable y  
la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjun-

to por su estrecha relación, que el Juzgado a-quo, al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, fehacientes ni congruentes para fundamentar el fallo impugnado, ni en el aspecto penal ni civil; por otra parte, no ha tipificado ni caracterizado la falta que se le atribuye al prevenido recurrente; en consecuencia, deja desprovista la sentencia recurrida de un elemento fundamental de la responsabilidad tanto penal como civil, pero además dicha sentencia adolece de razonabilidad en las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo no describe ni señala las pruebas ni fundamentos en que basó su decisión, y no expone los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos y el medio esgrimido debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Rochttis Peña.
<b>Abogados:</b>	Dra. Raysa V. Astacio J. y Licdos. José Faña y Manuel de Js. Pérez y Carlos R. Salcedo C.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Manuel Burdiez de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochttis Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0007683-6, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15, altos, del sector Cancino del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Carlos R. Salcedo C. y a la Dra. Raysa V. Astacio J., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de febrero del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. José Faña, en representación del Lic. Manuel de Js. Pérez, quien a la vez actúa a nombre y representación de Sandra Rochttis Peña, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 2859 sobre Cheques, y los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1999 el señor Carlos Manuel Burdiez de León, representante de la sociedad comercial Prointesa, interpuso una querrela con constitución en parte civil, en contra de la señora Sandra Rochttis Peña, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, por el hecho de que la misma giró un cheque a favor de Prointesa, el cual fue devuelto al girador por falta de fondos; b) que del expediente a cargo de Sandra Rochttis Peña fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual el 11 de febrero del 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega del 23 de enero del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la prevenida y persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Sandra Rochttis Peña, contra sentencia correccional No. 240, de fecha 11 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de los términos de la ley, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a la prevenida Sandra Rochttis Peña, de generales que constan, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Carlos Manuel Burdiez de León; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$182,200.00) equivalentes al valor del cheque y al pago de las costas y la restitución de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$182,200.00) por concepto del monto del cheque expedido; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la señora Sandra Rochttis Peña al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Burdiez de León y Prointesa, como justa y necesaria indemnización, reparación y compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Carlos Manuel Burdiez de León y Prointesa, a consecuencia de los hechos puestos a cargo de la inculpada; **Tercero:** Se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de los intereses legales de dicha suma, desde el día en que debió ser pagado el importe del cheque; **Cuarto:** Se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos C. Salcedo C. y Dra. Raysa Astacio L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se condena a la prevenida Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. Milton Lizardo y Carlos Salcedo y la Dra. Raysa Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena

impuesta a la prevenida y se condena a pagar una multa de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$182,200.00), equivalente al valor del cheque, acogiendo a favor de la prevenida circunstancias atenuantes, confirmando en sus demás partes la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Sandra Rochttis Peña, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para el indicado recurso es de diez (10) días, contados en este caso, a partir del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el fallo fue aplazado en presencia de la prevenida recurrente, quedando la misma citada para el día 23 de enero del 2002, fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, que fue a su vez recurrida en casación el 20 de febrero del 2002, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de diez (10) días, establecido por la ley sobre esta materia, por lo que el recurso de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Burdiez de León en el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochttis Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Sandra Rochttis Peña en su calidad de persona civilmente responsable contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Sandra Rochttis Peña en su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. y de la Dra. Raysa V. Astacio J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alberto Marte Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Rafael Polanco y Renso Antonio López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Alberto Marte Tineo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0324266-9, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 78 del ensanche Gregorio Luperón de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1998 a requerimiento de los Licdos. Eduardo Rafael Polanco y Renso Antonio López, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 49, literal c; 60, 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Jacagua, fue sometido a la acción de la justicia Ramón Alberto Marte Tineo, por violación a la Ley 241; b) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó en fecha 28 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 1998, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de Ramón Alberto Marte Tineo, en contra de la sentencia correccional No. 609 de fecha 28 de noviembre de 1999, fallada el 28 de febrero de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Ramón Alberto Marte, por no comparecer a audiencia no obstante haber sido legalmente ci-

tado para la misma; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Alberto Marte, culpable de violación a la Ley 241, en sus artículos 47, 49, inciso c; 50, 61, 65 y 102, inciso 3ro.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar, buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Teófilo Antonio Martínez, en calidad de padre del menor Dalix Arnaldo Martínez Estrella, por intermedio de sus abogados apoderados especiales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ramón Alberto Marte y Silvestre Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo, solidariamente al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Alberto Marte y Silvestre Jiménez, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización suplementaria a partir de la presente demanda; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Alberto Marte y Silvestre Jiménez, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas, en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., en el límite de la póliza en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ramón Alberto Marte Tineo, de la persona civilmente responsable Silvestre Jiménez y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del

presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Ramón Alberto Marte, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Ramón Alberto Marte Tineo y Silvestre Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Elisa Batista, Amparo Estévez y Piedad Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Alberto Marte Tineo, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Ramón Alberto Marte Tineo, en sus referidas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 14 de febrero del año 1995 mientras el nombrado Ramón Alberto Marte Tineo transitaba de sur a norte por la carretera Jacagua, al llegar frente a Obras Públicas venían dos menores, uno empujándole una bicicleta a otro, se paró un carro a dejar un pasajero y los dos menores se detuvieron; cuando el carro arrancó, uno de los menores se lanzó corriendo a cruzar la vía siendo alcanzado por el vehículo conducido por el prevenido, resultando dicho menor con golpes en distintas partes del cuerpo; b) Que a causa de dicho accidente el menor Daliz Arnaldo Martínez Estrella de 11 años de edad, resultó con: fractura completa de ambos fé-



mur, excoriaciones apergaminadas profunda en región frontal nasal y labial, edema izquierda, lesiones de origen contuso e incapacidad de 150 días, según certificado médico anexo al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas involuntario con el manejo o conducción de un vehículo de motor en cumplimiento de los deberes de los conductores hacia los peatones, previsto y sancionado por los artículos 47, 49, literal c; 60, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; el juez, además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua actuó dentro del marco de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso al prevenido pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Ramón Alberto Marte Tíneo, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ramón Alberto Marte Tíneo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Alberto Marte en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Thomas Soto Soler.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Thomas Soto Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1100319-0, domiciliado y residente en la calle 27, No. 24 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 11 de febrero del 2003, por los procesados Carlos Thomas Soto Soler y Ricardo Martínez Morel, en sus propios nombres, ambos recursos de apelación en contra de la sentencia marcada con el No. 2914-2003, de fecha 11 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Carlos Thomas Soto Soler y Ricardo Martínez Morel, de generales que constan, culpables de asociación para la comisión del robo de noche, cometido por dos personas con violencia y amenaza de uso de armas en perjuicio del taxista José Antonio López Luna, hechos previstos por los artículos 265, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por lo que acogiendo a favor de cada uno circunstancias atenuantes previstas en el inciso tercero del artículo 463 del Código Penal Dominicano se les condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a los nombrados Carlos Thomas Soto Soler y Ricardo Martínez Morel al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a los nombrados Carlos Thomas Soto Soler también conocido como Carlos Thomas Soto (a) Thomas y Ricardo Martínez Morel culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor José Antonio López Luna; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Condena a los procesados Carlos Thomas Soto Soler también conocido como Carlos Thomas Soto (a) Thomas y Ricardo Martínez Morel, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá 16 de diciembre del 2003 a requerimiento de Carlos Thomas Soto Soler a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Carlos Thomas Soto Soler, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Thomas Soto Soler ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Thomas Soto Soler del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y íctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Cordero Gomera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Cordero Gomera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cordero Gomera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32639 serie 13, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17 No. 26 del sector Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Alberto Cordero Gomera, en representación de sí mismo en fecha 17 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 2539-00 de fecha 17 de noviembre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Luis Alberto Cordero Gomera, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad No. 32639 serie 13, domiciliado y residente en la Respaldo 17 No. 28, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, recluso actualmente en la cárcel modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-02391 de fecha 16 de marzo del 2000, y de cámara No. 533-2000, de fecha 15 de junio del 2000, culpable del crimen de violación sexual, así como robo en camino público, en perjuicio de Yenny Díaz Espaillat y María del Carmen Soto Guerrero, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Luis Alberto Cordero Gomera al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Alberto Cordero Gomera al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Freddy Mateo Calderón, a nombre y representación de Luis Alberto Cordero Gomera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2004 a requerimiento de Luis Alberto Cordero Gomera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Cordero Gomera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Alberto Cordero Gomera del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Cuevas Pérez (a) Sandro.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Santana Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Cuevas Pérez (a) Sandro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5355 serie 21, domiciliado y residente en el paraje Naranjal del municipio de Enriquillo provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento de Martín Cuevas Pérez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, en representación del acusado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, párrafo II; 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de noviembre de 1999 el señor Eston Medina, formuló una querrela por ante el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional de la provincia de Barahona, contra Martín Cuevas Pérez (a) Sandro y otras personas, acusados de la muerte de Benzuá Medina; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó el 2 de marzo del 2000 su providencia calificativa, mediante la cual remitía por ante la jurisdicción criminal como único acusado a Martín Cuevas Pérez (a) Sandro; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del proceso, dictó, en fecha 7 de agosto del 2001, sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Martín Cuevas Pérez por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Néstor Medina y de quien en vida respondía al nombre de Benzuá Medina, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, se condena a doce (12) años de reclusión, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a los tales Nenén,

Andry, Manuel y Eddy se desglosa el expediente para ser conocido en relación a éstos en su oportunidad”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 13 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lelis I. Guevara Medina, a nombre del acusado Martín Cuevas Pérez (a) Sandro, contra la sentencia criminal No. 106-2001-039, dictada en fecha 7 de agosto del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso de Martín Cuevas Pérez, acusado:**

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, actuando en representación del recurrente, en su preindicada calidad de acusado, no propone ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada y en el desarrollo de su escrito, plantea lo siguiente: “que hay varios acusados quienes están prófugos, por lo que el recurrente no podía ser sometido por asociación de malhechores en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal”;

Considerando, que como se observa, el recurrente desarrolla su memorial sin rigor y muy brevemente, lo cual imposibilita a esta corte apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa, el recurrente es el acusado, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, que conforme a las declaraciones ofrecidas por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante el tribunal de primer grado, ante el plenario y los documentos depositados en el

expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, que el procesado Martín Cuevas Pérez (a) Sandro, es el responsable de la muerte de Benzuá Medina, ya que según las declaraciones de su hermano Eston Medina, fue el inculpado la persona que le ocasionó la muerte a su hermano, le propinó golpes a él y le robaron el ahorro a su hermano; que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, la corte pudo apreciar que el acusado cometió el crimen de homicidio voluntario, ponderando soberanamente los elementos de convicción tales como las declaraciones vertidas y el certificado médico legal;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados justamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de homicidio voluntario y robo con violencia en caminos públicos, sancionado por las penas de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Martín Cuevas Pérez (a) Sandro a la pena de doce (12) años de reclusión mayor acogiendo circunstancias atenuantes, impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Cuevas Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Martínez Mella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Martínez Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20509 serie 22, domiciliado y residente en la calle Canela No. 86 del municipio de Galván provincia Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el recluso Jhonny Martínez Mella, en fecha 13 de febrero del 2002, contra la sentencia criminal No. 176-2002-16, de fecha 13 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho dentro de los pla-

zos y formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 176-2002-16 de fecha 13 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **TERCERO:** Condena al acusado Jhonny Martínez Mella al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por improcedentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, a nombre y representación de Jhonny Martínez Mella, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 2004 a requerimiento de Jhonny Martínez Mella, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2004 a requerimiento de Jhonny Martínez Mella, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jhonny Martínez Mella ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jhonny Martínez Mella del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Arturo Frías Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Maldonado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Arturo Frías Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0470477-0, domiciliado y residente en el Km. 6½ de la carretera Guerra-Bayaguana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Julio Alfredo Florencio Mejía y compañía Manuel de Jesús Florencio e hijos, C. por A., en fecha 11 de febrero del 2004, en contra del auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 039-2004, de fecha 3 de febrero del 2004, dictado por el Segundo



Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Declarar como al efecto declaramos que no existen indicios de criminalidad en contra de los procesados Freddy Arturo Frías Jiménez, Elías Yan Amador, Bautista Amador, José Luis Reyes Santana, Yaga Estévez y José Miguel Trinidad (a) Bulín, por lo que procede declarar, que no ha lugar a persecución criminal, en su contra, hecho ocurrido en fechas diferentes, años 2002 al 2003, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, R. D.; **Primero:** Que no ha lugar a persecución criminal en contra de los nombrados Freddy Arturo Frías Jiménez, Elías Yan Amador, Bautista Amador, José Luis Reyes Santana, Yaga Estévez y José Miguel Trinidad (a) Bulín, por lo hechos puestos en su contra; **Segundo:** que el presente auto de no ha lugar a la persecución criminal, No. 039 sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, al Procurador General de la República, así como a los inculpados Freddy Arturo Frías Jiménez, Elías Yan Amador, Bautista Amador, José Luis Reyes Santana, Yaga Estévez y José Miguel Trinidad (a) Bulín y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el Código de Procedimiento Criminal, el expediente al junto de un estado de los documentos y piezas indiciarias sean transmitidos al Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 039-2004, de fecha 3 de febrero del 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y envía al tribunal criminal a los nombrados Freddy Arturo Frías Jiménez, Elías Yan Amador, Bautista Amador, José Luis Reyes Santana, José Miguel Trinidad y Yeya Estévez (Sic); **TERCERO:** Se dicta mandamiento de prevención en

contra de los nombrados Freddy Arturo Frías Jiménez, Elías Yan Amador, Bautista Amador, José Luis Reyes Santana, José Miguel Trinidad y Yeya Estévez (Sic); **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Alejandro Maldonado, actuando a nombre y representación de Freddy Arturo Frías Jiménez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio del 2004 a requerimiento de Freddy Arturo Frías Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy Arturo Frías Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy Arturo Frías Jiménez del recurso de casación por él interpuesto, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo García Montero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo García Montero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 129 del municipio Vicente Noble provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Barahona el 30 de noviembre del 2001 a requerimiento de Danilo García Montero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de abril del 2000 los nombrados Luis María Encarnación Vilches y Fredesvinda Ramírez interpusieron formal querrela contra Danilo García Montero por violación al artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Bienvenido Encarnación Ramírez; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió providencia calificativa el 30 de junio del 2000 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto se declara al nombrado Danilo García Montero culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Bienvenido Encarnación Ramírez (Bienvo) fallecido; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto se condena al nombrado Danilo García Montero a cumplir 30 años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Daris Esmelin Batista González, se declara no culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de

Bienvenido Encarnación Ramírez; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan declarando respecto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis María Encarnación Vilches y Fredesvinda Ramírez por conducto de su abogado legalmente constituido por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Danilo García Montero al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Luis María Encarnación Vilches y Fredesvinda Ramírez como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos, rechazando en cuanto al nombrado Darys Esmerlin Batista González, por no quedar comprometida su responsabilidad penal; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto se condena al nombrado Danilo García Montero al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Danilo García Montero, contra sentencia criminal No. 46-2001, dictada en fecha 2 de agosto del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta al acusado Danilo García Montero; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación condena a dicho acusado a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Danilo García Montero,  
en su doble calidad de acusado y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua las violaciones que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecido la culpabilidad del acusado Danilo García Montero, por los hechos, y declaraciones ofrecidas tanto en instrucción como ante el plenario, de María Aquino, esposa del occiso; Taulino de la Paz, testigo; Luis María Encarnación, Fredesvinda Ramírez; Wilman García Heredia y Blas Geraldo, testigos; Daris Esmelin Batista G., de las que se esgrime que el acusado Danilo García Montero es el responsable de herir con un puñal a tres personas, de las cuales el nombrado Bienvenido Encarnación resultó muerto; b) Que como vía de consecuencia, al establecer la culpabilidad del inculpado Danilo García Montero, este tribunal de alzada, al ponderar detenidamente los elementos de convicción, ha llegado a la conclusión que el acusado Danilo García Montero cometió el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, donde éste (el acusado) admitió los hechos tanto en la jurisdicción de instrucción como en la audiencia oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Danilo García Montero el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Danilo García Montero a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Danilo García Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Danilo García Montero, en su condición de acusado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Acevedo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64386 serie 31, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42, No. 59 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Acevedo, en representación de sí mismo en fecha 20 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 563 de fecha 20 de septiembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara culpable al acusado Ramón Antonio Acevedo, de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Ramón Antonio Acevedo, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y lo condenó a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Acevedo al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2002 a requerimiento de Ramón Antonio Acevedo, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2004 a requerimiento de Ramón Antonio Acevedo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Acevedo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Acevedo del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Abréu Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal de segundo grado, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Abréu Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la Resolución No. 104 sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Antonio García, en representación del im-petrante, quien le asiste en sus medios de defensa en la presente vista;

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel García, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por José Manuel Abreu Guzmán por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2004, ésta dictó la Resolución No. 104-FSS-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, la solicitud de libertad provisional bajo fianza al impetrante José Manuel Abreu Guzmán, por no existir un domicilio establecido en la instancia de solicitud de libertad provisional bajo fianza, donde se le puedan notificar todos los actos de procedimiento, por no existir vínculos afectivos y económicos que lo aten al país, por lo que existe una clara y evidente presunción de evasión o fuga; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil constituida;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 12 de mayo del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Abreu Guzmán, contra la decisión administrativa de fianza, por haber sido hecho conforme al derecho; y Segundo: En cuanto al fondo, denegar y rechazar la presente solicitud confirmando en consecuencia la sentencia recurrida toda vez que no existen a la fecha méritos ni razones poderosas para conceder tal solicitud”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Primero: En cuanto a la forma: Declarar bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de febrero del año 2004, interpuesto por el Dr. Manuel García, abogado del apelante José Manuel Abreu Guzmán, en contra de la sentencia o resolución No. 104 de fecha 19 de febrero del año 2004, emitida por los honorables Magistrados Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a como

lo establece la ley; Segundo: Que le sea otorgada la libertad provisional bajo fianza a José Manuel Abreu Guzmán, quien se encuentra acusado de presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, desde el día 14 de enero del año dos mil novecientos noventa y seis (1996); Tercero: Que en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 2, de la Ley 200, del año 1964, le sea puesto un impedimento de salida al apelante José Manuel Abreu Guzmán”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el impetrante José Manuel Abreu Guzmán, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la vista para el día 23 de junio del 2004, la Corte decidió lo siguiente: “Mediante sentencia in voce del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de esta misma fecha, se declina el presente asunto a la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley No. 156-97, a fin de que conozca el recurso de apelación de que se trata”;

Resulta, que en la celebración de la vista de la causa el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se aplace esta vista 48 horas o una semana, lo que sea posible, para que el Ministerio Público pueda localizar el expediente y la propia solicitud de libertad provisional bajo fianza para estudiarla así como las acusaciones por las que guarda prisión José Manuel Abreu Guzmán”; y el abogado del impetrante no se opuso a este pedimento;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la vista de la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Manuel Abreu Guzmán, para el día treinta (30) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la vista para el 30 de junio del 2004, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma: Declarar bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de febrero del 2004, interpuesto por el doctor Manuel García, abogado del apelante José Manuel Abreu Guzmán, en contra de la sentencia o resolución No. 104, de fecha 19 de febrero del 2004, emitida por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a como lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza a José Manuel Abreu Guzmán, quien se encuentra acusado de presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, desde el día 14 de enero del año 1996; Tercero: Que el impetrante fija domicilio en la calle Primera, Cerros de Arroyo Hondo, casa No.3, del Distrito Nacional, que es la vivienda de la señora Mora Veras Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula 001-0751646-0; Cuarto: Que en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 2, de la ley 200, del año 1964, le sea puesto impedimento de salida al apelante José Manuel Abreu Guzmán, que es una forma de asegurar su presencia en el país; Quinto: Que las costas sean declarada de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea confirmada la resolución apelada, en contra del impetrante, mediante la cual se debe denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, dictada por la corte de apelación de esa fecha”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente vista sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Manuel Abréu Guzmán, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 156-97, que modificó la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, “la Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;



Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante José Manuel Abreu Guzmán, está siendo procesado acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio del occiso sacerdote Enrique Goyeneche; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculpado a la pena de quince (15) años de reclusión; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que el inculpado solicitó a dicha corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculpado José Manuel Abreu Guzmán se encuentra cumpliendo prisión en la Penitenciaría Nacional de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en la vista pública celebrada el día 30 de junio del 2004, de conformidad con la Resolución de la Suprema

Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre del 2003, marcada con el No. 1920-2003, antes mencionada, esta Corte ha estimado que en el presente caso no existen razones poderosas para otorgar una fianza a los fines de que José Manuel Abreu Guzmán recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechaza dicho recurso;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Abreu Guzmán contra de la Resolución No. 104 dictada el 19 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, confirma la decisión apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza al impetrante; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes interesadas, para los fines de lugar.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Consejo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Iván Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando B. García Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal de segundo grado, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0099896-8, domiciliado y residente en la calle Jarabacoa No. 16, Urbanización Villa Carolina, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia administrativa No. 56, sobre libertad provisional bajo fianza, dictada en Cámara de Consejo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Porfirio Veras Mercedes, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando B. García Santos, a nombre y representación del impetrante;

Visto el acto de fecha 29 de octubre del 2003, del ministerial José Antonio Abreu Ortega, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual el impetrante notifica al Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte civil constituida, el presente recurso de apelación;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Ramón Iván Pérez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de octubre del 2003, ésta dictó la sentencia No. 56 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Concediendo a favor del nombrado Ramón Iván Pérez su libertad provisional bajo prestación de fianza; **Segundo:** Fijando en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) el monto a pagar a los fines de que el nombrado Ramón Iván Pérez obtenga su libertad provisional; **Tercero:** Ordenando que la presente decisión sea notificada al Ministerio Público y a las partes correspondiente; **Cuarto:** Ordenando que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente original”;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando para el día 13 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “Que se

reduzca a su más mínima expresión el monto fijado por la Corte de Apelación en cuanto a Cinco Millones De Pesos (RD\$5,000,000.00), por lo anteriormente expresado, considerando la presunción de inocencia del cual está investido el señor Ramón Iván Pérez y amparado por nuestra constitución”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo procede confirmar la sentencia apelada que fijó en el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la fianza que deberá prestar Ramón Iván Pérez, para obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Ramón Iván Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la vista para el día 12 de mayo del 2004, la Suprema Corte de Justicia leyó su fallo reservado en la audiencia anterior, el cual reza de la siguiente manera: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Ramón Iván Pérez en contra de la sentencia administrativa dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2003; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la vista con la finalidad de dar oportunidad de que se dé cumplimiento al artículo 115 de la ley sobre la materia en el sentido de notificar la solicitud de libertad provisional bajo fianza a la parte civil constituida y al Ministerio Público; **Tercero:** Se fija la audiencia

pública para el día 16 del mes junio del 2004, a las nueve horas de la mañana para el conocimiento de la vista”;

Resulta, que fijada la vista para el día 16 de junio del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: “Mediante sentencia in voce de esta misma fecha, se declina el presente asunto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Cámara), en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, a fin de que conozca el recurso de apelación de que se trata”;

Resulta, que en la celebración de la vista de la causa el ministerio público dictaminó: “Solicitamos el reenvío de la causa para conocer el expediente, ya que no hay constancia de citación”; por su parte, el abogado del impetrante concluyó: “**Primero:** No conocemos el expediente; **Segundo:** Nosotros no nos oponemos a que se cite a la otra parte; **Tercero:** Que se fije una fecha lo más breve posible”;

Resulta, que la Cámara Penal, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento del recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por impetrante Ramón Iván Pérez para el día siete (7) de julio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, en el sentido de citar a la parte civil constituida, Amando Vásquez del Orbe; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís la presentación del impetrante a la vista antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados;

Resulta, que fijada la vista para el día 7 de julio del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Ramón Iván Pérez, y no tenemos objeción que hacer para que se acojan las conclusiones en el sentido de que se revise el monto y se ponga un monto razonable; **Segundo:** Íbamos a agregar si el

abogado los tiene, sino está en el expediente, que deposite tanto la sentencia de la Corte como el acta contentiva del recurso, si está allí, retamos este pedimento; **Tercero:** Depositamos por secretaría originales del acto de notificación”; mientras que el abogado del impetrante concluyó como se copia a continuación: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto al fondo, se modifique el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00); **Segundo:** Ratificamos las conclusiones ya depositadas”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez en contra de la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del 2003 que fijó en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la suma que deberá pagar Ramón Iván Pérez para obtener su libertad provisional, mediante prestación de una fianza;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 156-97, que modificó la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, “la Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Ramón Iván Pérez, existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Ramón Iván Pérez en contra de la sentencia administrativa dictada en Cámara de Consejo por la Cámara



Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2003; **Segundo:** Revo-ca el ordinal segundo de la sentencia administrativa apelada que fijó en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) el monto a pa-gar a los fines de que el nombrado Ramón Iván Pérez obtenga su libertad provisional y en consecuencia se fija la misma en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y de-más partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 43

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Fernando Alfonso Roquel Bonnet y Fernando Arturo Roquel Bonnet.
- Abogados:** Dres. José Francisco Matos M., Nelly Guzmán Collado y Virginia de León Infante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Alfonso Roquel Bonnet, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 240411 serie 1ra. domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 150, altos, del ensanche La Fe de esta ciudad, y Fernando Arturo Roquel Bonnet, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1278023-4, domiciliado y residente en la calle Rotonda No. 16 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Francisco Matos M. y Nelly Guzmán Collado, a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de León Infante, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. José Francisco Matos M. y Nelly Guzmán Collado, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 147 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 del 28 de diciembre de 1962 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Fernando Arturo Roquel Bonnet, Fernando Alfonso Roquel Bonnet, Nelson del Rosario Bonnet y un tal Mesié (este último prófugo), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del

Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente y dictó la providencia calificativa el 20 de octubre del 2000, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció decisión el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que la misma intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual pronunció sentencia el 5 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo, en representación de los señores Fernando Alfonso Roquel Bonnet y Fernando Arturo Roquel Bonnet, en fecha 5 de marzo del 2001, en contra de la sentencia de fecha 2 de marzo del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno; **Segundo:** Se condena a los nombrados Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la incautación del vehículo y objetos ocupados; **Cuarto:** Se declara al nombrado Nelson del Rosario Bonnet, de generales anotadas, no culpables de violar lo que establecen los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II

de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** En cuanto al nombrado Nelson Rosario Bonnet se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a los señores Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los señores Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet, por medio de su abogado, en su memorial, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del párrafo j, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del sagrado derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos de la causa; violación de las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 821 de 1927 y sus modificaciones. Incompatibilidad de las funciones judiciales con otras funciones. Violación del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación del párrafo j, ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95”;

Considerando, que en los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida está viciada en su propio contenido puesto que el Lic. José René García Díaz, ministerio público actuante en los allanamientos y que instrumentó la prueba que sirve de base para condenar a los prevenidos, carece de calidad para ejercer dichas funciones en razón de que siendo un oficial activo de la Policía Nacional era una parte interesada en el proceso y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 821 de 1927 y sus modificaciones, las funciones judiciales son incompatibles con cualquier otra actividad de cualquier índole; en tal virtud la prueba de las tres actas de allanamiento están viciadas puesto que la calidad de dicho magistrado está viciada por violación a la citada disposición; que ésto le fue planteado a los jueces de la Corte a-qua por los recurrentes y sin embargo no dieron motivos para rechazar dicho pedimento”;

Considerando, que el Lic. José René García Díaz ingresó a la Policía Nacional el 2 de septiembre de 1988, pero en fecha posterior fue nombrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1998; que si bien es verdad que la disposición oficial que lo designó miembro del ministerio público no lo excluyó de la institución del orden, no es menos verídico que lo dejó sin funciones policiales; que ciertamente un miembro activo de la Policía Nacional no debe desempeñar el rol de representante del ministerio público, pero en la especie, el Lic. José René García Díaz sólo laboraba como Abogado Ayudante del Fiscal del Distrito Nacional a partir de su nombramiento como tal el 12 de enero de 1998; que si un nombramiento oficial perdió vigencia y efectividad fue el de fecha 2 de septiembre de 1988, de ingreso a las filas policiales, toda vez de que la designación en la fiscalía ocurrió posteriormente y por tanto debe imponerse, implícitamente, sobre la que se produjo primero; por consiguiente, son regulares y por tanto válidos los allanamientos realizados por el Lic. José René García Díaz amparado en su nombra-

miento de Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; por todo lo cual procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en su tercer medio, además, los recurrentes, en síntesis, invocan lo siguiente: “que uno de los fundamentos de la sentencia impugnada es la apreciación de los jueces en el sentido de que los prevenidos se habían asociado para cometer delitos por los cuales han sido condenados, pero en ninguna parte de la sentencia los jueces han podido establecer que los acusados se asociaran con el deliberado propósito de cometer delitos previstos y sancionados por la ley”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los procesados Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alberto Roquel Bonnet, así como las dadas por Nelson del Rosario Bonnet y el segundo teniente José Antonio Heredia Martínez, Ejército Nacional, ante el juez de instrucción, así como por los dos primeros y Domingo Jiménez Suárez capitán de la Policía Nacional, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas ante esta Primera Sala de la Cámara Penal de esta Corte, así como por los documentos aportados a la instrucción de la causa, los cuales, sometidos al debate oral público y contradictorio, ha quedado establecido que el 31 de mayo del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Fernando Alfonso Roquel Bonnet, Fernando Arturo Roquel Bonnet y Nelson del Rosario Bonnet, así como un tal Mesié (este último prófugo), por el hecho de dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas; b) Que en el allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con la presencia del Lic. José René García Díaz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del 2000, en la tercera

planta de una vivienda ubicada en la avenida Ortega y Gasset de esta ciudad fueron detenidos Fernando Arturo Roquel Bonnet, Fernando Alberto Roquel Bonnet y Nelson del Rosario Bonnet, habiéndoseles ocupado la cantidad de quince (15) porciones de cocaína, con un peso global de ciento sesenta punto ocho (160.8) gramos, una porción de marihuana, con un peso global de uno punto uno (1.1) gramos, una (1) balanza marca Tanita y una (1) cucharilla conteniendo residuos de cocaína, una jeepeta marca Isuzu, color dorado, placa No. GA-IL16, la suma de RD\$1,400.00 y la suma de US\$191.00 dólares, realizado todo en violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; c) Que aún cuando los acusados Fernando Alfonso Roquel Bonnet y Fernando Arturo Roquel Bonnet, en las declaraciones ante los jueces de esta primera sala de la cámara penal, niegan los hechos, sin embargo, admitieron ante el juez de instrucción que sólo son consumidores, por lo que la droga ocupada era para su consumo personal, y que no es la cantidad que aparece en el expediente; d) Que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida, particularmente por la ocupación de la droga en poder de cada uno de ellos, constatada por el contenido de las actas de allanamiento levantadas de manera regular por el representante del ministerio público, comprobando, no solamente la ocupación de la misma, sino que la estaban preparando para venderla; e) Que reposan en el expediente dos certificados de análisis forense, expedidos por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, el primero marcado con el No. SC-00-05-1908 de fecha 26 de mayo del 2000, correspondiente a la droga que se le ocupó al nombrado Fernando Alfonso Roquel Bonnet, en el cual consta que de nueve (9) porciones de polvo envueltas en plástico, con un peso de ciento cuarenta y dos punto dos (142.2) gramos, se determinó que la muestra analizada era cocaína, así como el residuo de polvo encontrado en la balanza marca Tanita resultó ser cocaína y, el segundo, marcado con el No. SC-00-05-1909 de fecha 26 de



mayo del 2000, correspondiente a la droga que se le ocupó a los nombrados Fernando Arturo Roquel Bonnet y Nelson del Rosario Bonnet, en el cual consta que de seis (6) porciones de polvo envueltas en plástico, con un peso de dieciocho punto seis (18.6) gramos, se determinó que la muestra analizada era cocaína, así como una (1) porción de vegetal envuelta en plástico, con un peso de uno punto un (1.1) gramo se determinó que era marihuana y la muestra de residuos encontrada en la cucharilla resultó ser cocaína, pruebas éstas que sumadas a los documentos, piezas y evidencias sometidas a la libre discusión de las partes, han formado la íntima convicción de este tribunal el cual ha podido comprobar como hechos ciertos que los nombrados Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet han violado las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en sus artículos 5, literal a y 6, literal a, pues por la cantidad de droga decomisada se clasifica en la categoría de traficantes, sancionado por los artículos 60 y 75, párrafo II de la misma ley”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, entendió correctamente que las circunstancias en que fueron apresados los recurrentes Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet, debidamente constatadas por las actas de allanamiento, así como por los demás hechos debatidos libremente en el plenario y sometidos a la libre discusión de las partes, configuran el crimen previsto y sancionado por el artículo 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que establece lo siguiente: “Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00”; en consecuencia, comprobados los hechos que tipifican la presente infracción, el medio argüido por los recurrentes carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet el crimen tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al condenarlos a ocho (8) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Roquel Bonnet y Fernando Alfonso Roquel Bonnet, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Nanny Fernando Castillo Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efraín Rolando Nivar.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanny Fernando Castillo Acevedo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Batey Bermejo de Don Juan de la provincia de Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic.

Efraín Rolando Nivar, quien actúa a nombre y representación de Nanny Fernando Castillo Acevedo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Nanny Fernando Castillo Acevedo, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Inoel de Jesús Martínez; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 5 de octubre del 2000, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, emitiendo su fallo el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Efraín Rolando Nivar, a nombre y representación del nombrado Nanny Fernando Castillo Acevedo, en fecha 30 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 184-2001 de fecha 24 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Nanny Fernando Castillo Acevedo, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al prevenido Nanny Fernando Castillo Acevedo, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal, que condenó al nombrado Nanny Fernando Castillo Acevedo, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nanny Fernando Castillo Acevedo, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Nanny Fernando Castillo Acevedo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Nanny Fernando Castillo Acevedo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios, que a su entender, anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado admite los hechos, de que fue el autor de la muerte; que utilizó un cuchillo que portaba; que entre ellos existían viejas disputas; pero afirma, que lo apuñaló en defensa propia, toda vez que el occiso lo atacó con una botella; que sólo le tiró y lo cortó y luego salió fuera del lugar en el que ocurrió el hecho, agregando, además, que fue agredido primero a botellazos, antes de dar las puñaladas, aunque admite no tener testigos de éste; sin embargo, las declaraciones de todas las partes que fueron interrogadas en instrucción y en el plenario, coinciden en como debieron producirse los hechos, de que el señor Nanny Fernando Castillo Acevedo, fue quien le dio las estoca-

das al hoy occiso, siendo el procesado que agredió primero al occiso y cometiendo el hecho que se le imputa, haber dado muerte a Inoel de Jesús Martínez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Nanny Fernando Castillo Acevedo, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nanny Fernando Castillo Acevedo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Cotes Solorín.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel Fortuna S. y Licda. Gladys Arélis Cotes Fortuna.
<b>Interviniente:</b>	Julia Fructuoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Nina Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cotes Solorín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0091505-4, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz No. 59 del sector de Lavapiés del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos al Lic. Rafael Nina Vásquez, en representación de la parte interviniente, Julia Fructuoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. José Manuel Fortuna y la Licda. Arelis Cotes de Fortuna, actuando a nombre y representación de Teodoro Cotes Solorín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Manuel Fortuna S., por sí y por la Licda. Gladys Arelis Cotes Fortuna, a nombre del recurrente, depositado en el expediente en fecha 7 de junio del 2002, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicaran;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre del 2001 la señora Julia Fructuoso interpuso formal querrela con constitución en parte civil, en contra de Teodoro Cotes Solorín por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; b) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, dictó sentencia en fecha 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe de declarar y declara, al prevenido señor Teodoro Cotes, culpable de violar el ar-



título 674, apéndice del artículo 13 de la Ley 675 sobre Ornato y Urbanización de 1944; y en consecuencia, se le ordena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, en contra del señor Teodoro Cotes, persona civilmente responsable de la construcción de la cisterna; y en consecuencia, se condena a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños causados a la parte demandante; **TERCERO:** Se condena al señor Teodoro Cotes, al pago de las costas civiles, en distracción del abogado Lic. Rafael Nina Vásquez; **CUARTO:** Se condena al señor Teodoro Cotes, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el fallo de fecha 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2001 por la Licda. Arelis Cotes en representación del señor Teodoro Cotes contra la sentencia 00250 de fecha 14 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al señor Teodoro Cotes, dominicano, mayor de edad, cédula 002-0091550-6, residente en la calle Teo Cruz No. 59 sector Lavapiés de San Cristóbal, culpable de violar los artículos 13, sección 2 artículo 674, y 14 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, de 1944 en perjuicio de la señora Julia Fructuoso; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más el pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Julia Fructuoso por intermedio de su abogado apoderado Lic. Rafael Nina Vásquez en contra del prevenido Teodoro Cotes por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución

condenar al señor Teodoro Cotes al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Julia Fructuoso como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la inobservancia del prevenido a la ley sobre Urbanización y Ornato Público; **QUINTO:** Se condena a Teodoro Cotes al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Nina Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechazar las conclusiones de la defensa del prevenido Teodoro Cotes por improcedentes e infundadas; **SÉPTIMO:** Rechazar las pretensiones de la parte civil en el sentido de que sea aumentada la indemnización que le fuese acordada en primer grado, ya que dicha parte no apeló la sentencia, y en virtud del principio que rige el recurso de apelación; “Tantum devolutiom quantum appellatum”;

**En cuanto al recurso de Teodoro Cotes Solorín,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos jurídicos y base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 675 sobre Ornato, artículos 13 y 14 y 674 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en los medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que el Juzgado a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, toda vez que la querella en su contra fue por violación al artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; sin embargo, las viviendas están ubicadas en un barrio obrero, las cuales se rigen por el artículo 14 de la misma ley, donde dice que las construcciones no deberán guardar iguales requisitos que las viviendas comunes; además de que el fallo resultó ultra-petita, pues desde la querella que dio inicio al proceso se pedía la demolición de la construcción, pero el

Juez a-quo, para justificar su fallo, buscó motivos extras, pero con considerandos insustanciales y sin asidero legal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Juzgado a-quo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que al hacer el descenso, se pudo constatar, que ciertamente el señor Cotes hizo un movimiento de tierra en su propiedad, y allí construyó una cisterna, una marquesina y que, en la actualidad, está construyendo una pequeña vivienda, encima de ésta, y las tres construcciones le han causado perjuicios a la señora Julia Fructuoso, ya que, incluso, fue descubierta la zapata de su pared para aprovecharla el señor Cotes; b) Que en el caso de la especie, con relación a la cisterna, si bien es cierto que uno de los laterales de ella no es la pared de la señora Fructuoso, no menos cierto, es que la pared de la cisterna está pegada totalmente de la pared de la querellante, razón por la cual, en un momento dado, se produjeron filtraciones de agua, y ello es producto de que la estructura no permitiera dársele la terminación adecuada por la condición del área física donde se construyó. Y el hecho de que el señor Teodoro Cotes admite en el tribunal que tuvo que vaciar la cisterna y buscar un albañil para que volviera a empañetar la cisterna es una muestra evidente de que no se guarda la distancia adecuada, entre la cisterna y la pared”; lo que demuestra que el Juzgado a-quo se ajustó a lo prescrito en la ley y el buen derecho, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; por lo que, el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo y condenar a Teodoro Cotes Solorín al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Cotes Solorín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 46

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Benedikt Weilandt.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta, Ángel de la Rosa Vargas y Guillermo Silvestre Grabiél.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benedikt Weilandt, alemán, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad No. 001-1735419-1, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 4 de la Zona Colonial de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, por sí y por los Licdos. Ángel de la Rosa Vargas y Guillermo Silvestre Gabriel, a nombre y representación del nombrado Benedikt Weilandt, en fecha 3 de junio del 2002, contra la

providencia calificativa No. 141-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Benedikt Weilandt, por violación a los artículos 309, 309-1-2-3-4-5 y 6 del Código Penal Dominicano y artículo 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que el inculpado Benedikt Weilandt, sea juzgado de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida si la hubiere, al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley 342-98); el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 141-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Benedikt Weilandt, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 309, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal; 126 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacio-

nal, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 31 de marzo del 2003 a requerimiento de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Alvaro Vilalta actuando a nombre y representación del recurrente Benedikt Weilandt;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Ángel de la Rosa Vargas y Guillermo Silvestre Gabriel, actuando a nombre y representación del recurrente Benedikt Weilandt;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benedikt Weilandt, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 47

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Alejandro Brito Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Brito Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 7 del ensanche Enriquillo de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de agosto de 1999 la señora Flor Ángel Frías Monegro interpuso querrela en contra de Alejandro Brito Reyes por el hecho de haber violado sexualmente a un hijo suyo de 10 años de edad; b) que en fecha 19 de agosto de 1999 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional como sospechoso de dicha violación; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 22 de octubre de 1999, decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teodoro Mercedes de

Jesús, en representación del señor Alejandro Brito Reyes, en fecha 18 de abril del 2000, en contra de la sentencia No. 178-00, de fecha 18 de abril del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Alejandro Brito Reyes (a) Alex, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Aquiles Martínez No. 7 del ensanche Enriquillo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Alejandro Brito Reyes (a) Alex, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Flor Ángel Frías en su condición de madre del menor agraviado; en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Alejandro Brito Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Flor Ángel Frías como reparación por los daños causados por su hecho criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al señor Alejandro Brito Reyes (a) Alex, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjuicio de un menor; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Alejandro Brito Reyes (a) Alex, al pago de las costas causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Brito Reyes,  
persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que el recurrente Alejandro Brito Reyes en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 11 de agosto de 1999 la señora Flor Ángel Frías Monegro, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Alejandro Brito Reyes, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hijo de diez (10) años de edad, hecho que cometió en fechas desconocidas, aprovechando ocasiones en que el menor se encontraba en su residencia; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-934-99 de fecha 9 de agosto de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado al menor se observan en la región anal una dilatación del esfínter, laceraciones en región perianal y en mucosa rectal, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico de este menor, son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; y que, asimismo, existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, Sección de Abuso Sexual, con todo el historial clínico y datos del menor, firmado por la Dra. Marina Rivera de la Cruz, 1er. teniente médico sexóloga terapeuta sexual, de la Policía Nacional; que el señor Alejandro Brito Reyes, era vecino

del menor cuando se materializó el hecho; que la señora Flor Ángel Frías Monegro, en su condición de madre del menor, se constituyó en parte civil contra el acusado por conducto del Lic. Máximo de la Rosa; que el procesado fue conducido en fecha 8 del mes de agosto del año 1999 por el capitán de la Policía Nacional César Almonte, a consecuencia de la querrela interpuesta por la madre del menor; b) Que el acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con el niño y del certificado médico se desprende que el menor sufrió un daño; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Alejandro Brito Reyes, cometió los hechos que les son imputados; es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional al menor, ya que según la declaración del menor en el historial clínico de la Policía Nacional, así como en la declaración ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal en el cual se le realizó el interrogatorio en fecha 31 del mes de marzo del 2000 en donde afirma que Alejandro Brito Reyes abusó sexualmente de él, violándolo tres veces en el baño de su casa, amenazándolo de que lo iba a matar y dándole golpes por los brazos y el cuerpo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un menor previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Alejandro Brito Reyes a quince (15) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Brito Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 del barrio Nuevo Amparo del Batey Central del municipio y provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento de Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos querellas interpuestas por la señora Nilda Pérez Moreta y el señor Juan Rincón en contra de unos tales Peña, Peña Gómez y El Mello fue sometido a la justicia Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, sospechoso de haber cometido el crimen de robo; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en fecha 16 de febrero del 2000 una providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 6 de agosto del 2001 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación de la providencia calificativa del juzgado de instrucción del proceso No. 108-99-00302 de fecha 22 de diciembre de 1999 seguido al nombrado Elizardo Cuevas Cuevas acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nilda Pérez Moreta y Juan Rincón por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Elizardo Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de Nilda Pérez Moreta y Juan Rincón; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Elizardo Cuevas Cue-



vas (a) Peña Gómez, a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Nilda Pérez Moreta por conducto de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Elizardo Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que se le han causado a Nilda Pérez Moreta; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto se condena, al nombrado Elizardo Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Félix Félix y Bolívar D'Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que del recurso incoado por el procesado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Elizardo Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, contra la sentencia criminal No. 107-47-2001, dictada en fecha 6 de agosto del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, señora Nilda Pérez Moreta, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas; **QUINTO:** Comisionar al ministerial Johan Wagner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Elizardo o Elizandro Cuevas  
Cuevas (a) Peña Gómez, acusado y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que conforme a las declaraciones ofrecidas por la señora Nilda Pérez Moreta, quien sostuvo que “el acusado estaba escondido en la casa en construcción, salió de ahí, sorprendió a la querellante con un arma larga (chilena) y le dijo que no se moviera, la atracó y le quitó la cartera, le fue encima y tuvieron un forcejeo, hasta que los lazos de la cartera se despegaron, él se quedó con el bolso y salió huyendo”; que estas declaraciones fueron corroboradas por Disraeli A. Pérez, en su calidad de esposo de la agraviada y por la testigo Ana Iris Féliz de Medina, quien socorrió a la agraviada; que aunque el acusado negó su participación en los hechos, la Corte a-qua apreció, contrario a su argumento, que ciertamente fue el acusado Elizardo Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, la persona que participó en el crimen del robo, armado de chilena, hecho previsto y sancionado por los artículo 379, 382 y 383 del Código Penal;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado

por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (a) Peña Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Pablo Badía Duarte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Recurridos:</b>	José E. Bojos B. y Atala Pérez de Bojos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Badía Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0369198-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 18 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido; Marcelino Frías, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Juan Pablo Badía Duarte, Marcelino Frías y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada de la parte interviniente, José E. Bojos B. y Atala Pérez de Bojos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52 y 61, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de diciembre de 1996 mientras el señor Juan Pablo Badía Duarte conducía el vehículo marca Honda, propiedad de Samuel G. Arias, asegurado con Seguros América, C. por A., por la avenida México, chocó con el vehículo conducido por el señor José E. Bojos, quien se disponía a entrar a la marquesina de su casa, resultando éste y su esposa, que lo acompañaba, con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 8 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Marcelino Frías Pérez, a nombre y representación de Juan Pablo Badía Duarte y Marcelino Díaz Pérez, en fecha 25 de enero de 1998; b) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat en nombre y representación de José E. Bojos y Atala Pérez de Bojos, en fecha 9 de enero de 1998; c) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de Juan Pablo Badía, Marcelino Díaz Pérez y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 13 de febrero de 1998, todos contra la sentencia de fecha 8 de enero de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Pablo Badía Duarte, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José E. Bojos B. y Atala P. de Bojos; en consecuencia, se le condena a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José E. Bojos B., no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Terce-ro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por José E. Bojos B. y Atala Pérez de Bojos, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Juan Pablo Badía Duarte por su hecho personal y a los señores Samuel G. Arias y Marcelino Frías Pérez, como personas civilmente responsables al pago de: a) al pago de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a

favor y provecho de Atala Pérez de Bojos, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por ella en el accidente; b) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de José E. Bojos B., como justa reparación por las lesiones sufridas por él en el accidente de que se trata; c) al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Atala P. de Bojos, como justa reparación por los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo de su propiedad; d) al pago de los intereses legales que generen dichas sumas computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; e) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Martín Hidalgo Rodríguez, Gregorio A. Rivas Espaillat y Lidia R. Fernández Ramírez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Juan Pablo Badía Duarte, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61 ordinal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil al señor Marcelino Frías Pérez como persona civilmente responsable, ya que solamente es beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; y en consecuencia, condena al señor Samuel G. Arias al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Atala Pérez de Bojos, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de

Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Atala Pérez de Bojos, por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo automóvil placa No. AD-A428 de su propiedad; c) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor del señor José E. Bojos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Pablo Badía al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Samuel G. Arias, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto a los recursos de Marcelino Frías, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Pablo Badía Duarte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Badía Duarte, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no ex-



puso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por cierto, lo siguiente: “a) Que se ha establecido que el accidente se produce en la avenida México de esta ciudad, cuando los vehículos conducidos por los señores Juan P. Badía Duarte y José E. Bojos Bozre transitaban por dicha vía en dirección este a oeste, en el momento en que el automóvil conducido por el nombrado José E. Bojos Bozre procedía a girar a la izquierda para entrar a la marquesina de su vivienda, fue chocado en la parte lateral izquierda por el vehículo conducido por el nombrado Juan P. Badía Duarte; b) Que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Juan P. Badía Duarte, en razón de que éste conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el mismo, chocando el automóvil conducido por el nombrado Jose E. Bojos Bozne, quien procedía a doblar a la izquierda para entrar a su residencia, y el primero admitió haberlo visto a una distancia de 100 metros, frenando y aún así no pudo evitar el accidente; c) Que la falta del prevenido Juan Badía Duarte se desprende de sus propias declaraciones, cuando afirma que vio el vehículo conducido por el señor José Bojos a una distancia prudente, el cual estaba atravesado en la vía y detenido, que frenó y dio cambio de luz; que quizás se equivocó al medir la distancia, sin embargo, aun frenando, no pudo detener su vehículo y evitar el accidente y por los resultados del mismo y el estado en que quedaron los vehículos, según se revela en las fotografías, se demuestra su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor; d) Que el nombrado José Elías Bojos Bozre conducía su automóvil de manera correcta, con las precauciones necesarias para la entrada a una residencia y a una marquesina privada y fue sorprendido por ese vehículo chocándolo y ocasionándole las lesiones físicas

que presenta; por consiguiente, el juez de primer grado de una manera correcta lo descargó de los hechos imputados por no haberlos cometido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima golpes y heridas curables después de los veinte (20) días, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Juan Pablo Badía Duarte al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José E. Bojos B. y Atala Pérez de Bojos en los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Badía Duarte, Marcelino Frías y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Marcelino Frías y Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Pablo Badía Duarte contra la sentencia de referencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Solano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0645780-7, domiciliado y residente en la calle Hondonada No. 29 del sector Isabela del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Industrias Banilejas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 52, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Benjamín Solano como presunto autor de haber atropellado con la guagua que conducía, a la menor Dayanara Mota Reyes, la cual resultó con golpes que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió sentencia el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por Benjamín Solano, Industrias Banilejas, C. por A., Amaury Mota y

Marcia Reyes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de Benjamín Solano, Industrias Benilejas y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 4 de mayo de 1999; b) el Lic. Félix del Orbe Berroa, en representación de los señores Amaury Mota y Marcia Reyes, en fecha 4 de mayo de 1999, ambos contra la sentencia marcada con el número 498-99, de fecha 3 de mayo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Benjamín Solano, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la calle La Hondonada, No. 29, Isabela, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a la menor Dayanara Mota Reyes, momentos en que se disponía emprender la marcha, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Amaury Mota Jiménez y Marcia Reyes de Mota, en sus calidades de padres de la menor fallecida, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Benjamín Solano e Industrias Benilejas, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo placa LB-0296, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hija en ocasión del accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Amaury Mota Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hija; **Quinto:** Se condena al señor

Benjamín Solano e Industrias Banilejas, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Benjamín Solano e Industrias Banilejas, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera y Félix del Orbe Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo, placa LB-0296, según certificación No. 2820 de fecha 28 de agosto de 1995, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Benjamín Solano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Benjamín Solano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 65, 80 y 49 párrafo I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señores Amaury Mota Jiménez y Marcia Reyes de Mota, en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, ditribuidas en sumas iguales; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Benjamín Solano al pago de las costas penales y conjuntamente con Industrias Banilejas, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera y Félix del Orbe

Berroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación de Benjamín Solano, prevenido y persona civilmente responsable; Industrias Bannilejas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes persiguen la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios examinados en conjunto, en síntesis, los recurrentes invocan que la Corte a-qua no dio motivos para justificar su apreciación de la falta cometida por Benjamín Solano a quien en las dos jurisdicciones no se le ha podido establecer mediante prueba legal, si cometió negligencia, imprudencia o torpeza, al ocurrir el accidente, por lo que carece de motivos la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, reteniendo una falta al conductor, se basó en las declaraciones de los mismos y en los testimonios vertidos en el plenario, expresando, que mientras el mismo se disponía a iniciar la marcha, atropelló a la menor Dayanara Mota Reyes, que se encontraba delante de ésta; que el accidente se debió a la falta del conductor ya que al iniciar la marcha, debió haber tomado las previsiones necesarias pues se encontraba en un lugar residencial;

Considerando, que los hechos así descritos configuran a cargo del recurrente, el delito de homicidio involuntario debido a conducción imprudente que el artículo 49, numeral 1, modificado por la Ley 114-99, castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuando el accidente ocasione la muerte a una persona, por lo que al condenar al prevenido Benjamín Solano a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, aco-



giendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley, y procede desestimar los dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al no ponderar adecuadamente que el conductor prevenido no cometió, en la especie la falta generadora del accidente; que la corte estableció lo siguiente: “a) que si bien es cierto que los niños son inconscientes del peligro y en la especie, la menor estaba parada delante del vehículo, no menos cierto es que esa falta parcial no exime de responsabilidad penal al conductor, en el cual recae la mayor responsabilidad del accidente, ya que manifestó que estaba estacionado y que por la magnitud de su vehículo no vio a la niña. Ninguna persona podría iniciar la marcha de un vehículo que estuviere detenido en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, lo que no hizo el prevenido recurrente”; que la Corte a-qua hizo una relación completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación de Benjamín Solano, Industrias Banilejas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Benjamín Solano y Industrias Banilejas, C. por A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0122573-4, domiciliado y residente en el sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de La Vega el 7 de febrero del 2003 a requerimiento de Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expondrá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberados y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó providencia calificativa en fecha 13 de febrero del 2001, mediante la cual se ordenó mandamiento de prevención contra el procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el fallo, ahora impugnado, en fecha 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, contra la sentencia en atribuciones crimina-

les No. 57, de fecha 10 de julio del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, de la comisión de los crímenes de porte y tenencia ilegal de armas de fuego de fabricación casera y sus municiones en violación a los artículos 43 y 39, párrafos I y II de la Ley No. 36, y de tráfico de drogas en la República Dominicana en violación a los artículos 4, literal d y 5, literal a, de la Ley 50-88, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 75, párrafo II, y 85, párrafo I de la misma ley y en virtud del principio del no cúmulo de penas imperante en nuestro derecho, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Segundo:** Se condena a Domingo Antonio Corcino (a) El Gordo, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito incautado al acusado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en lo que respecta a la pena impuesta al acusado Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, y se condena a éste a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmándose en sus demás aspectos el indicado ordinal; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio Corcino  
Delgado (a) El Gordo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el acusado Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, admitió ser de su pertenencia todo lo encontrado en su casa, según consta en el acta de visita domiciliaria instrumentada por el Lic. Heriberto Tapia, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, pero en el juzgado de instrucción declaró, que eso era del nombrado Ventura Abréu, al que conocía desde pequeño por haberse criado en el mismo barrio; que sabía que éste se dedicaba a vender droga, que lo que él le entregó estaba en una funda, que él no abrió la funda, pero dijo que si él hubiera tenido dinero ese problema lo hubiera resuelto como lo hizo un tipo de manga larga, que lo agarraron con droga y con Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) el teniente resolvió el problema, quedando evidenciado con esta declaración que estaba consciente de lo que tenía en su casa; b) Que el acusado Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, no fue sorprendido ni vendiendo ni movilizand o drogas, pero por disposición de la ley, ésta lo hace culpable de violar el artículo 4, literal b; el artículo 5, literal a, última parte y el artículo 75 en el párrafo 2do. entre otras de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) Que fueron requeridos para que se presentaran el Lic. Heriberto Tapia y el 2do. teniente Teo Javier Díaz (DNCD), éstos no comparecieron, pero la corte ha estimado que esta circunstancia no es suficiente para liberar de responsabilidad al acusado, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, modificándola solamente en lo referente a la pena, de veinte (20) años a que fue condenado el acusado, por estimarla esta corte muy alta y la reduce a diez (10) años de reclusión mayor por entenderla más justa y adecuada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de prisión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenar al acusado Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Corcino Delgado (a) El Gordo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Antonio Pérez Segura y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Tomás Suzaña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 017-0002771-5, domiciliado y residente en la Manzana C No. 08, urbanización Palma Real, Santo Domingo, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), con domicilio y asiento social en la Abraham Lincoln No. 1101, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 63 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-



cial de San Juan de la Maguana, el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de febrero del 2003 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, a nombre y representación de Máximo Antonio Pérez Segura, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Seguros Universal América, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2001 se produjo una colisión en la intersección de las calles Mella y Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la camioneta marca Isuzu propiedad de Autocamiones, C. por A., asegurada con Seguros Universal América, C. por A., conducido por Máximo Antonio Pérez Segura, y la motocicleta marca Yamaha, sin documentos de ley, propiedad de Ivelisse Romero, conducida por Carlos Romero Hill, resultando el mismo con lesiones curables entre 30 y 60 días; b) que los nombrados Máximo Antonio Pérez Segura y Carlos Romero Hill fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, el cual dictó en sus

atribuciones correccionales una sentencia el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al prevenido Máximo Antonio Pérez Segura, culpable de violar los artículos 49, letra c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión, por haber conducido su vehículo en forma descuidada y posteriormente haber abandonado la víctima sin causa justificada; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 01700027715, por un período de seis (6) meses, la cual fue expedida en fecha 14 de agosto del 2001, a nombre del señor Máximo Antonio Pérez Segura; **TERCERO:** Declara al prevenido Carlos N. Romero Hill, culpable de violar los artículos 47, inciso 1ro. y 61, letra b, párrafo I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como el artículo 1ro. de la Ley No 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por haber conducido su vehículo a exceso de velocidad dentro de la zona urbana; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Máximo Antonio Pérez Segura y Carlos N. Romero Hill, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Carlos N. Romero Hill, en contra de la compañía de teléfonos CODETEL, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la compañía de teléfonos CODETEL, en su calidad de persona civilmente responsable, y comitente del prevenido Máximo Antonio Pérez Segura, a pagar en favor y provecho de Carlos N. Romero Hill, una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, incluyendo daño emergente, sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordenar que la presente sentencia sea común, ejecutoria y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal

América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Máximo Antonio Pérez Segura; **CUARTO:** Condenar a la compañía de teléfonos CODETEL, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, ordenando además, su distracción en favor y provecho del Dr. Albin A. Bello Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del 27 de septiembre del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de noviembre del 2001 por el señor Máximo Antonio Pérez Segura y el Dr. Miguel Tomás Suzaña, este último actuando a nombre y representación del primero y de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la compañía Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 822-2001, dictada en esa misma fecha por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica la sentencia recurrida, referida anteriormente, en consecuencia; **TERCERO:** Se declara al señor Máximo Antonio Pérez Segura culpable del delito de causar intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes o heridas con más de veinte (20) días de duración, y de conducción temeraria o descuidada, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 de 1967 (modificada), en perjuicio del señor Carlos Nicomedes Romero Hill; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha que le fue incautada por el representante del ministerio público. En tal sentido, dicha

licencia deberá ser devuelta a su propietario tan pronto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, habiendo ya transcurrido dicho plazo, conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 49 de la referida ley; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Carlos Nicomedes Romero Hill, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, tomando en cuenta la pluralidad de faltas causantes del accidente: a) se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente que conducía el señor Máximo Antonio Pérez Segura, y comitente de éste, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del señor Carlos Nicomedes Romero Hill, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del referido accidente; b) se declara esta sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Universal América, C. por A. hasta el límite de las coberturas aseguradas, por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Máximo Antonio Pérez Segura; **QUINTO:** Se condena al señor Máximo Antonio Pérez Segura al pago de las costas penales del proceso de alzada, y se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Quedan, en consecuencia, rechazadas las demás conclusiones”;

**En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Máximo Antonio Pérez Segura, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su preindicada calidad de prevenido, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en este tribunal que dicho accidente se debió, principalmente a la falta cometida por el conductor de la camioneta, Máximo Antonio Pérez Segura, quien conducía su vehículo sin el debido cuidado y circunspección, de manera descuidada y atolondrada, pues se ha demostrado que el otro conductor llevaba sus luces encendidas, y quien además transitaba por una vía de mayor tránsito (calle Trinitaria); b) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Máximo Antonio Pérez Segura, el delito de causar inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ha ocasionado golpes o heridas con más de veinte días de duración, y el de conducción temeraria o descuidada, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 de 1967 (modificada); c) Que si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley No. 241 de 1967 (modificada), en su literal b

sólo exime de la obligación consagrada en el literal a, al conductor del vehículo que “como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las obligaciones precedentes”, no es menos cierto que al prever y sancionar dicho artículo en su literal c, el delito de abandono, deja claro, como uno de sus elementos constitutivos, la condición de que la falta al cumplimiento de la referida obligación sea “injustificable”, y es de principio que si falta uno de los elementos constitutivos de una infracción, no queda caracterizada la misma en la comisión de un hecho. En tal virtud, como el hecho de que el señor Máximo Antonio Pérez Segura, al desmontarse de su vehículo para percatarse de la magnitud del accidente y auxiliar a la víctima y observar que varias personas iban hacia él, temiera por su vida, como lo corroboraron los testigos, es una causa justificada para que abordara rápidamente su vehículo y presentarse a la Policía Nacional, razón por la cual no cometió el referido delito de abandono”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Máximo Antonio Pérez Segura; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 38098 serie 28, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Pumarol S/N, de la ciudad de Higüey, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable; y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de febrero del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Jesús Guerrero, Refrescos Nacionales, C. por A. y de Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1996 se produjo una colisión en la calle Gastón F. Deligne de la ciudad de Higüey, entre el camión marca Internacional propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., conducido por el señor Jesús Guerrero y la motocicleta marca Honda propiedad de Juan José Rijo Pérez conducida por Donatilo García falleciendo éste a consecuencia del accidente; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia el 18 de junio de 1997 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, como al efecto declara culpable, al señor Jesús Guerrero, de generales que constan, del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65, en perjuicio del señor Donatilo García Mota (fallecido) y el señor Juan José Rijo Pérez (propietario de la motocicleta); y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuan-

tes, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael García Guzmán, María Alt. Mota, en sus calidades de padres de la víctima Donatilo García Mota y señor Juan José Rijo Pérez, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Honda, placa No. 667-316, en contra de Jesús Guerrero, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable, y la compañía Seguros Transglobal, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Jesús Guerrero, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del camión marca Internacional, color rojo y blanco, chasis No. 1HTAA1954CHA19409, registro No. LC-1398, placa No. LC-1398, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., y asegurado en la compañía de seguros Transglobal, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho del señor Rafael García Guzmán, como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en el accidente de que se trata, como consecuencia de la muerte de su hijo Donatilo García Mota; b) Un Millón de Pesos (R\$1,000,000.00) en favor y provecho de la señora María Alt. Mota, como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en dicho accidente como consecuencia de la muerte de su hijo Donatilo García Mota; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del señor Juan José Rijo Pérez, como justa reparación por los daños materiales que sufrió la motocicleta de su propiedad en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Transglobal, S. A., y en consecuen-

cia, responder hasta el límite de la póliza de conformidad con la ley que rige la materia; **QUINTO:** Condenar al señor Jesús Guerrero, conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., y a la Compañía de Seguros Transglobal, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia ejecutable sobre minuta, provisional y sin fianza no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 12 de julio del 2000, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González actuando a nombre y representación de Jesús Guerrero, la compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., prevenido; parte civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, de fecha 22 de julio de 1997, en contra de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 18 de junio del mismo año 1997; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Jesús Guerrero, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización, y en consecuencia, se condena a Jesús Guerrero y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y prevenido el primero, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Rafael García Guzmán, padre el hoy occiso Donatilo García Mota; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de María

Altagracia Mota, madre del fallecido Donatilo García Mota; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en provecho de Juan José Rijo Pérez, propietario de la motocicleta accidentada, sumas que la corte estima ajustadas para reparar los daños materiales y perjuicios morales sufridos por cada uno con motivo del hecho de que se trata; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Refrescos Nacionales, C. por A.,  
persona civilmente responsable y de Seguros  
Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad, y por lo tanto solo se conocerá lo referente al prevenido para comprobar si la ley ha sido bien aplicada;

**En cuanto al recurso de  
Jesús Guerrero, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la

Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Jesús Guerrero, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, C. por A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jesús Guerrero, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 54

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón Rondón Fabián (a) El Peje.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 17148 serie 5, domiciliado y residente en sección La Gina del municipio Yamasá provincia de Monte Plata, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de Ramón

Rondón Fabián, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre de 1999 la señora Santa Maritza Soto Linares interpuso formal querrela en contra de Ramón Rondón Fabián acusándolo de violar a su hija menor M. E. T. de siete (7) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 17 de febrero del 2000, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, emitiendo su sentencia el día 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, en representación de sí mismo, en fecha 26 de julio del 2000; b) la Dra. Morayma R. Pineda, en representación de los señores Estela Soto y Dionisio Tolentino, en fecha 31 de julio del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 252-2000 de fecha 20 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Rondón Fabián de violar los artículos 331 y 332 de la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haber sido incoada de acuerdo al derecho; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Rondón Fabián a cumplir quince (15) años de reclusión menor y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **Cuarto:** Se condena al nombrado Ramón Rondón Fabián al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Santa Maritza Soto, por los daños causados por éste tanto morales como materiales; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón Rondón Fabián al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Ramón Rondón Fabián, alias El Peje, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como indemnización en beneficio de los señores Dionisio Tolentino y Santa Maritza Soto de Tolentino; **QUINTO:** Se le condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Viviano Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial



ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente, y fue ponderado como elemento de prueba, el certificado médico legal emitido por el Dr. Elpidio Peña Amparo, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en torno a los exámenes físicos realizados a la menor agraviada; dando como resultado que la menor de 7 años de edad presenta desgarros cicatrizados del himen, un himen cicatriza normalmente antes de los diez días, lo que permite a esta corte asumir esta pieza como un elemento de prueba suficiente, estableciéndose que los hallazgos observados en esos exámenes son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; b) Que esta corte ha podido establecer que en la especie concurren elementos para considerar al procesado Ramón Rondón Fabián, como autor de las imputaciones señaladas en perjuicio de la menor de 7 años de edad, entre otros por los siguientes motivos: a) Lo expresado por la menor agraviada, donde relata haber sido violada por el acusado; b) Los hallazgos constatados por el Dr. Elpidio Peña Amparo, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en torno al examen practicado a la menor, aclarando además que la cicatrización se presenta antes de cumplir los diez días después de la penetración”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil

Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, a doce (12) años reclusión mayor y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), hizo una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a la multa, ya que es menor a la establecida por la ley, al no acoger a su favor circunstancias atenuantes, produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Rondón Fabián (a) El Peje, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wander Benzant Sierra.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Nina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Benzant Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0082042-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 68 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2002 a requerimiento de la Licda. Altagracia Nina actuando a nombre y representación de Wander Benzant Sierra, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Wander Benzant Sierra en fecha 15 de agosto del 2000 por ante el Magistrado Procurador de San Cristóbal, fueron sometidos a la acción de la justicia Andrés Germán y Martín Cruz por el hecho de haberle robado una motocicleta; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que no conformes con este fallo, Gustavo Lara y Plaza Carolina, persona civilmente responsables, interpusieron recurso de oposición con la misma, dictando dicho tribunal una segunda sentencia el 24 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que sobre del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre del 2001, por la Licda. Altagracia Nina Perier, por sí y por el Lic. Leonidas Díaz Turbí, a nombre y representación del señor Wander Benzant Sierra, contra la sentencia No. 2693 en fecha 24 de agosto del 2001, dictada por la Segunda Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **‘Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por Gustavo Lara y Plaza Carolina por intermedio de sus abogados Dr. Manuel Napoleón Mesa y Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en fecha 19 de enero del 2001, en contra de la sentencia No. 010 de fecha 5 de enero del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Germán, así como de la persona civilmente responsable, por haber sido regularmente citadas y no haber comparecido; **Segundo:** Declarar a los prevenidos Martín de la Cruz (a) Pola y Andrés Germán, no culpables de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declarar las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Wander Benzant Sierra por intermedio de sus abogados Licdos. Altagracia Nina y José Francisco Nina Doñé, contra Gustavo Lara y Plaza Carolina, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar a Gustavo Lara y Plaza Carolina al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Wander Benzant Sierra, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éste a causa de la negligencia en el servicio en el servicio de parqueo de Plaza Carolina; **Sexto:** Condena al señor Gustavo Lara y Plaza Carolina al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Altagracia Nina y José Francisco Nina Doñé, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad’; **Segundo:** Revoca los ordinales cuarto, quinto y sexto de la indicada sentencia, y declarar inadmisibles las constitu-

ción en parte civil intentada por Wander Benzant Sierra por falta de calidad para demandar por la sustracción de la motocicleta Honda C-90, chasis HA02-1629974, pues no probó ser propietario de la misma; **Tercero:** Condena al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma la sentencia de primer grado por no haberse establecido la calidad de propietario del motor envuelto en el presente expediente del señor Wander Benzant Sierra, parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena al sucumbiente al pago de las costas civiles, causadas en la presente instancia, a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Altagracia Nina y José Francisco Nina Doñé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa contrarias al presente dispositivo, por improcedentes y mal fundadas”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Wander Benzant Sierra, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wander Benzant Sierra contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 56

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Braulio Manuel Villalona Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Starlyn Hernández y José Lorenzo Fermín Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Manuel Villalona Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0918219-6, domiciliado y residente en calle Paseo de los Periodistas esquina Mayor Piloto Valverde en el edificio La Confianza del ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo del 2003 por el Lic. Stalyn Hernández, por sí y por el Lic. Lorenzo Fermín, a nombre de Braulio Manuel Villalona Almonte, en contra de la providencia calificativa No. 136-2003, auto de envío al tribunal criminal, de fecha 18 de marzo



del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 136-2003 auto de envío al tribunal criminal, de fecha 18 de marzo del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Starlyn Hernández, por sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Braulio Manuel Villalona Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Braulio Manuel Villalona Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Braulio Manuel Villalona Almonte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 57

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Caridad Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0028891-3, domiciliada y residente en la calle 3 del sector Secara de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 28 de junio del 2002 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 18 de abril del 2002, interpuesto por el Lic. Aldo Peralta, en nombre y representación de Caridad Pérez, contra la providencia calificativa No. 096-2002 “auto de no ha lugar a la persecución criminal” de fecha 16 de abril del 2002, dictado por la Magistrada Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa No. 096-2002, “auto de no ha lugar a la persecución criminal” de fecha 16 de abril del 2002, por considerar que la Magistrada Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Mora Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurridos Miguel Antonio González Santiago, Antonio Rafael Sánchez y Richard Antonio Fernández Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-

da en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caridad Pérez, contra la decisión dictada el 28 de junio del 2002, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Vecinos Paz y Bien.
<b>Abogados:</b>	Lic. Naudy Tomás Reyes y Tison A. Gómez Espinal.
<b>Interviniente:</b>	Inversiones CORASUR y/o Jhonny Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Sánchez Álvarez y Grey Bello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Paz y Bien, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos Sánchez Álvarez y Grey Bello en su calidad de abogados de la parte interviniente, Inversiones CORASUR y/o Jhonny Pérez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Naudy Tomás Reyes, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos Paz y Bien, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados Licdos. Tirson A. Gómez Espinal y Naudy Tomás Reyes, en el que se exponen los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia recurrida y que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que la Junta de Vecinos Paz y Bien elevó una queja por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de Corales del Sur, por haberle negado autorización para unir una calle del sector con la construida por ésta, y que a su juicio debían unirse; b) que el ayuntamiento, ante la imposibilidad de conciliar ambas partes, apoderó en sus atribuciones correccionales al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Palo Hincado, cuyo titular rindió su sentencia el 19 de marzo de 1998 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la compañía CORASUR, parte prevenida en el presente caso, por haberse evidenciado que no ha vio-

lado ninguna de las disposiciones de las Leyes 687 y 675, por no haberse realizado ninguna construcción ilegal, donde se evidencia por las declaraciones de las partes y por haberse evidenciado que la misma está amparada por unos planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y certificación expedida por esa entidad donde se aprueba un proyecto urbanístico objeto de la presente litis; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de apertura de la calle solicitada por la Junta de Vecinos de la Urbanización Paz y Bien representada por su presidente Rafael Florentino, se rechaza por haberse evidenciado, con sus declaraciones, que tienen acceso a través de una calle asfaltada a lugares de su residencia y por tanto no es procedente permitirle paso peatonal a través de los terrenos privados propiedad de la parte demandada Inversiones CORASUR; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia”; c) que la misma fue recurrida en apelación por la hoy recurrente en casación, interviniendo el fallo dictado por el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Ferreras Cuevas a nombre y representación de la Junta de Vecinos Paz y Bien del sector Los Farallos de Las Américas, en contra de la sentencia No. 044-98 de fecha 19 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, por estar hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 044-98, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1998, por haber quedado establecido en el descenso que este tribunal hizo en fecha 15 de mayo del 2001 al lugar de los hechos, que el terreno por donde se ha abierto la calle, forma parte de los solares propiedad de la razón social Inversiones CORASUR; en consecuencia, se rechaza la solicitud de apertura de la mencionada vía ordenando así su



clausura, ya que la misma no es indispensable para el acceso de los vecinos de la Junta Paz y Bien, debido a que todos pueden hacerlo por la otra vía circundante al espacio geográfico de Inversiones CORASUR; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de  
Junta de Vecinos Paz y Bien, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente sostiene que el Juez a-quo incurrió en los siguientes vicios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 16 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; **Segundo Medio:** Violación del artículo 29 de la misma ley; **Tercer Medio:** Falsa apreciación del tribunal al lugar de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley 675; **Quinto Medio:** Violación del artículo 29, acápite 3; **Sexto Medio:** Violación del artículo 29, parte c, acápites 1 y 2; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 675”;

Considerando, que en todos sus medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que el juez no tomó en consideración que los moradores de la urbanización Paz y Bien sólo tienen una salida a la autopista Las Américas y es precisamente por la calle que Corales del Sur se niega a abrirles para permitirles el paso; que al hacer un descenso al lugar hizo una apreciación errada al no ponderar que ambas calles, la de la urbanización Paz y Bien y la de CORASUR son limítrofes, y que debió ordenarse la demolición de la pared que las divide, todo lo cual, a su entender constituye una violación de los artículos mencionados en su recurso, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez a-quo dio por establecido que Inversiones CORASUR estaba debidamente autorizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para realizar su proyecto de urbanización, incluyendo las calles de su entorno, lo cual se ajustó a lo establecido por la Ley 675 sobre urbanización; que en cambio, pudo comprobarse en el descenso, que quienes habitaban en el complejo Paz y Bien podían tener acceso a la autopista Las Américas por otras calles, y no necesaria-

mente por la que ellos desean, que es de una urbanización privada para uso exclusivamente de quienes la construyeron, por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones CORASUR en el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Paz y Bien, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas en distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Sánchez Álvarez y Grey Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 59

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Pichardo Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Torres López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, cédula de identificación personal No. 222698 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Manuel Pumarol No. 68 del distrito municipal de Guerra provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio César Pichardo Castro, contra la providencia calificativa No. 191-96 de fecha 14 de agosto de 1996 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el si-

guiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el nombrado Julio César Pichardo Castro como autor de la infracción de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al nombrado Julio César Pichardo Castro para que sea juzgado conforme a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al propio inculcado para fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa y envía al tribunal criminal al nombrado Julio César Pichardo Castro por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculcado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Apolinar Torres López, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Pichardo Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo Castro, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para que continúe con el conocimiento del mismo, al Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Rosario Luisioni.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert Rosario Luisioni, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 158 barrio Las Flores del sector Cristo Rey, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, en representación del nombrado Robert Rosario Luisioni en fecha catorce (14) de agosto del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 290 de fecha catorce (14) de agosto del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Roberto Rosario Luisioni, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 35 No. 158, La Flor del sector de Cristo Rey; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; modificada por la Ley 17-95 en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al coacusado Robert Rosario Luisioni a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en 6.5 gramos de cocaína y la incautación y decomiso de la balanza marca Tanita'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Robert Rosario Luisioni al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2003 a requerimiento de Robert Rosario Luisioni en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2004 a requerimiento de Robert Rosario Luisioni, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que el recurrente Robert Rosario Luisioni ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Robert Rosario Luisioni del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Arelis Cayetano Romano y Centro Médico Dr. Ravely.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Galán y Lic. Rafael Leonidas Pérez y Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Sandra y Roberto de Jesús Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Giordano Paulino Lora.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Cayetano Romano, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0915713-1, domiciliada y residente en la manzana 5, edificio 18, Apto. 1-A del sector Villa Olímpica de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Centro Médico Dr. Ravely, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional) el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora abogado de la parte interviniente, Roberto de Jesús Espinal y Sandra de Jesús Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, a nombre y representación de Arelis Cayetano Romano y del Centro Médico Dr. Ravely, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que a juicio de los recurrentes se arguyen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente, Dr. José Antonio Galán y Lic. Rafael Leonidas Pérez y Pérez, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vistas las conclusiones posadas in voce por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3ro. del Código Civil; 319 del Código Penal; 1, 154 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de mayo de 1992 la joven Dorka Janet de Jesús Espinal fue internada en el Centro Médico Dr. Ravely de la ciudad de Santo Domingo, aquejada de quebrantos de salud, donde fue recluida y atendida por la Dra. Arelis Cayetano, la que orde-

nó inyectarla, previa prueba de posible alergia; b) que la hermana de la paciente le informó a la enfermera que actuaba, que esta última era alérgica a la penicilina; c) que a la paciente se le inyectó doxixina clocinato de disina y solución parenterales; d) que la paciente murió poco tiempo después, y el 4 de mayo de 1992 se ordenó la autopsia del cadáver certificando los médicos que murió de causas naturales; e) que los hoy intervinientes sometieron a la justicia a la Dra. Arelis Cayetano y al Centro Médico Dr. Ravely, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; f) que en virtud de los recursos de alzada elevados por la parte civil y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Roberto de Jesús Espinal, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 7 de octubre de 1993; b) el Dr. Eduardo Sánchez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de noviembre de 1993, ambos en contra de la sentencia de fecha 4 de octubre de 1993, marcada con el No. 178, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Mario Odilio Peña González, Máximo Celedonio Castro y Arelis Cayetano Rinabi (Sic), prevenidos de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Yanet de Jesús Espinosa, no culpables de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, ya que la autopsia especifica que la muerte fue por causas naturales y no se aportó ninguna prueba concluyente que desmintiera esa afirmación y que destruyera la presunción de inocencia de los procesados; **Segundo:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Roberto de Jesús Espinal y Sandra de Jesús Espinal, a través de su abogado Dr. Carlos Balcácer, contra Dr. Máximo Celedonio Castro, Dr. Mario Peña González y Dra. Arellis Cayetano Romano y al Centro Médico Dr. Ravely, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en cuanto a la nombrada Arellis Cayetano Romano; en consecuencia, se declara culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dorka Yanet de Jesús Espinal y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Mario Edilio Peña González y Máximo Celedonio Castro y se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Roberto de Jesús Espinal y Sandra de Jesús Espinal en contra de la nombrada Arellis Cayetano Romano, por su hecho personal y del Centro Médico Dr. Ravely, en su calidad de persona civilmente responsable, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Balcácer por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a la parte demandada al pago conjunto y solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Roberto de Jesús Espinal y Sandra de Jesús Espinal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del presente hecho; **QUINTO:** Condena a la nombrada Arellis Cayetano Romano al pago de las costas penales y conjuntamente con el Centro Médico Dr. Ravely al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Balcácer, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Arelis Cayetano Romano, prevenida y persona civilmente responsable, y Centro Médico Dr. Ravelly, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan en contra de la sentencia, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal; violación de la ley; violación del párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Criminal; violación de la ley; falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal; falta de base legal y violación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falsa aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal y violación expresa del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su último medio, examinado en primer lugar, por la solución que se le da al caso, los recurrentes expresan que no obstante existir una certificación de los galenos que hicieron la necropsia del cadáver de la occisa, de que murió de muerte natural, la corte entiende que no es así, sino que el fallecimiento se debió a la inyección que se le puso de manera intravenosa, cuando debió ser intramuscular, lo que resulta inaudito habida cuenta que los jueces no son médicos y no han dado motivos específicos para desmentir el certificado médico aludido;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces dentro de su poder soberano de apreciación pueden formar su íntima convicción de los hechos o pruebas o a su juicio estiman más creíbles, es no menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que desborde todo razonamiento lógico y que desestime hechos y circunstancias que esclarecen los mismos en forma contundente; que en ese orden de ideas, los jueces debieron exponer las razones para desestimar el resultado de la necropsia del cadáver que señaló la muerte debido a causas naturales y no como lo hizo, acogiendo la tesis de que la misma se debió a una actuación indebida de la Dra. Cayetano, por lo que procede acoger este medio, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sandra y Roberto de Jesús Espinal en el recurso de casación incoado por Arelis Cayetano Romano y el Centro Médico Dr. Ravelly, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Danilo Acosta y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Eneas Núñez y Eric Hazim.
<b>Intervinientes:</b>	Santa Teresa Ramírez Soto y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Danilo Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0010355-9, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 32 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Eric Hazim, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación que a juicio de los recurrentes anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Eneas Núñez abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrolla el medio de casación que se invoca como causal de anulación de la sentencia, que será examinado más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Santa Teresa Ramírez Soto, Magaly Elupina Ramírez y Emilio Santana, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que en la carretera Mella, tramo Santo Domingo a San Pedro de Macorís, frente a la Fábrica de Cementos Nacionales, se produjo un accidente de tránsito en el que intervinieron un camión conducido por Luis Danilo Santana, propiedad de Transportación Macorisana, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A. y una motocicleta conducida por Juan Ramírez, propiedad de Emilio Santana, resultando con graves lesiones el último conductor y parcialmente destruida la motocicleta; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial,

quien dictó sentencia el 9 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada elevados, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Danilo Acosta, Transporte Macorisano, C. por A. y/o Macorisana Agrícola, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., fechado a 30 de marzo de 1998, en contra de la sentencia de fecha 9 del mes de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Danilo Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 023-0010355-9, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 32 de San Pedro de Macorís, inculpado de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Juan Ramírez; y en consecuencia, se libera de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; **Ter-cero:** Se condena a Luis Danilo Acosta solidariamente con Transportación Macorisana y/o Macorisana Agrícola, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente, distribuidos de la manera siguiente: RD\$560,000.00 en beneficio de Juan Ramírez por los golpes y heridas recibidos, así como los daños y perjuicios; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Emilio Santana por los daños de su motocicleta; **Cuarto:** Se condena a Luis Danilo Acosta y/o Transportación Macorisana, S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quin-**

**to:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Cía. La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó en accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado Luis Danilo Acosta, de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramírez; y en consecuencia, se condena a Luis Danilo Acosta, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señora Santa Teresa Ramírez Soto, Magaly Elupina Ramírez y Emilio Santana, las dos primeras en sus respectivas condiciones de madre y hermana del finado Juan Ramírez y el último en su condición de propietario de la motocicleta marca Yamaha, modelo 1981, color azul, RS100, chasis No. 463-001371, placa No. NR-0800, vigente al momento del accidente, la cual era conducida por Juan Ramírez, al momento del accidente; por haber sido hecha en virtud de las disposiciones legales, en cuanto al fondo, condena al nombrado Luis Danilo Acosta y a Macorisana Agrícola, S. A. y/o Transporte Fernández, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor del camión marca Mark, color rojo, modelo 88, chasis No. 1M2H187YOJW221221, registro No. LR-003; propietaria del referido vehículo y beneficiaria de la póliza que garantizaba al camión; al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos a favor de la señora Santa Teresa Ramírez Soto; Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor de la señora Magaly Elupina Ramírez y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Emilio Santana como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, en sus calidades respectivas de madre y hermana del occiso las dos primeras y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual ha sido descrita precedentemente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Danilo Acosta y Transportación Macorisana y/o Macorisana Agrícola, S. A., en sus calidades ya expresadas, al pago de las

costas penales y civiles del proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma estarlas avanzando en sus totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del camión conducido por el señor Luis Danilo Acosta, al momento del accidente, el cual ha sido descrito en el ordinal tercero de esta sentencia”;

Considerando, que el memorial de casación depositado por el Dr. José Eneas Núñez ha sido articulado a nombre de Luis Danilo Acosta, prevenido; Transportación Macorisana, C. por A.; Macorisana Agrícola, S. A. y La Colonial, S. A., y en el cual se invoca un solo medio: “Constitución ilegal del tribunal. Violación del artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la caducidad de cualquier recurso de Luis Danilo Acosta, Macorisana Agrícola, S. A. y Transporte Macorisano, C. por A., por extemporáneo en razón de que mediante sendos actos de alguacil notificados el 12 de julio del 2001 y 1ro. de agosto del 2001 a La Colonial, S. A., el primero y Luis Danilo Acosta y Macorisana Agrícola, S. A. y Transporte Macorisano, C. por A., el segundo y conforme certificación aportada por los intervinientes, en la secretaría de la Corte a-qua, sólo la Colonial, S. A., interpuso recurso de casación, no así los demás;

Considerando, que en efecto, en cuanto a la persona civilmente responsable, Transporte Macorisano, C. por A. y/o Macorisana Agrícola, C. por A., procede aceptar que no obstante la notificación de la sentencia, tal como se aduce, éstos no recurrieron en casación, por tanto en cuanto a ellos, la sentencia que se examina adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no procede examinar el medio que en su nombre se invoca contra la sentencia;

Considerando, que en cuanto a Luis Danilo Acosta, la situación es distinta, puesto que en la parte final del recurso de casación se

expresa que se actúa no sólo a nombre de La Colonial, S. A., sino a nombre de Luis Danilo Acosta, por lo que en cuanto a éste procede examinar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Luis Danilo Acosta, prevenido, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el medio único que se invoca, los recurrentes alegan que se violó el artículo 23 en su párrafo III, puesto que los jueces que dictaron y firmaron la sentencia no fueron quienes asistieron a todas las audiencias en que se oyeron los testigos de la causa y las demás pruebas aportadas;

Considerando, que conforme al acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 13 de julio del 2000 fue integrada por los magistrados Julio E. Pérez Gómez, Presidente; José Manuel Glass Gutiérrez y José J. Paniagua Gil, Primer y Segundo Sustitutos, prestando declaraciones ese día Juan Ramírez y Luis Danilo Acosta, coprevenidos; que la audiencia fue reenviada para el 4 de octubre del 2000 y luego para el 13 de diciembre del 2000, en la cual la corte estuvo integrada por los Magistrados José J. Paniagua Gil, Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, en la cual fue interrogada Santa Teresa Ramírez Soto, ya que Juan Ramírez había fallecido; que por último el 19 de febrero del 2001 la corte estuvo compuesta por los Mgistrados José Manuel Glass Gutiérrez, Primer Sustituto, José J. Paniagua Gil y Miguel A. Ramírez Gómez, quienes oyeron a Rodolfo Peña y a Magalys Elupina Ramírez, hermana del fallecido, Juan Ramírez y volvió a ser interrogada Santa Teresa Ramírez, madre de la víctima, siendo estos tres últimos los firmantes de la sentencia recurrida;

Considerando, que como se observa, es evidente que la Corte a-qua estuvo integrada en tres oportunidades por jueces distintos, quienes procedieron a escuchar testimonios en esas audiencias, lo que revela que no estuvieron presentes los mismos jueces en esas audiencias y de conformidad con el artículo 23, párrafo III de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los jueces deben asistir a todas las audiencias en las que se aporten pruebas o testimonios,

resultando irrelevante, si en las anteriores se limitaron a reenviar los procesos, lo que no medió en la especie, ya que como se ha dicho en las tres oportunidades se oyeron testimonios, razón por la cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Teresa Ramírez Soto, Magaly Elupina Ramírez y Emilio Santana en el recurso de casación incoado por Luis Danilo Acosta y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia exclusivamente en cuanto al prevenido Luis Danilo Acosta y La Colonial, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Pimentel Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Mejía Díaz y Zoila Bautista Comas.
<b>Intervinientes:</b>	Mercedes Pastora García y comparte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deyana Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pimentel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 101-0005471-6, domiciliado y residente en la calle Benito González No. 86-B del sector San Carlos de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dayana Hernández, en representación de la parte interviniente Mercedes Pastora García y Francisco de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2002 a requerimiento de Ramón Pimentel Ramírez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por los Licdos. Felipe Mejía Díaz y Zoila Bautista Comas, abogados del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de abril del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Pimentel Ramírez acusado de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Aníbal García (a) Goyo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 22 de septiembre del 2000, enviando el caso por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado



en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Pimentel Ramírez, en representación de sí mismo en fecha 26 de marzo del 2001, en contra de la sentencia No. 180-01 de fecha 26 de marzo del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de solicitarle al tribunal la variación de la calificación de los hechos imputados al inculpado, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, por los de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, una vez que no quedó establecida en el plenario la excusa de la provocación; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Pimentel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 101-0005471-6, domiciliado y residente en la calle Benito González, Esq. Duarte, No. 86-B sector San Carlos, Distrito Nacional, recluso en la cárcel pública de La Victoria, desde el 27 de julio del 2000; según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05843 de fecha 24 de julio del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Aníbal García (a) Goyo, al quedar establecido en el plenario que el inculpado ultimó con su arma de reglamento al hoy occiso Aníbal García (a) Goyo, ocasionándole un disparo en la región abdominal derecha con salida en el cuadrante superior externo de su lado derecho; hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al nombrado Ramón Pimentel Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del

Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia, interpuesta por los señores, Francisco de los Santos y Mercedes Pastora García, por intermedio de sus abogados Licda. Dayana Hernández y Dres. Ana Julia Frías y Fernando Fernández, en contra de Ramón Pimentel Ramírez y Jesús Suero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte; en consecuencia, condena al nombrado Ramón Pimentel Ramírez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de Francisco de los Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, Aníbal García (a) Goyo; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada a nombre de Mercedes Pastora García, por falta de calidad, toda vez que no ha demostrado ser la madre del hoy occiso, Aníbal García (a) Goyo; **Séptimo:** Rechaza la constitución en parte civil, en contra del nombrado Jesús Suero, toda vez que no se ha establecido en el plenario una relación de comitente a preposé, entre el hecho del inculpado Ramón Pimentel Ramírez y Jesús Suero encargado del establecimiento donde ocurrieron los hechos; **Octavo:** Condena al nombrado Ramón Pimentel Ramírez al pago de los intereses legales de la suma acordada hasta la total ejecución de la demanda, a título de indemnización suplementaria a favor de Francisco de los Santos; **Noveno:** Condena al nombrado Ramón Pimentel Ramírez, al pago de las costas civiles a favor de la Licda. Dayana Fernández y Dres. Ana Julia Frías y Fernando Fernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la defensa, respecto a la variación de la calificación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Ramón Pimentel Ramírez del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida res-

pondía al nombre de Aníbal García (a) Goyo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y que en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando asimismo, los demás aspectos de las referida decisión; **CUARTO:** Condena al procesado Ramón Pimentel Ramírez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Ramón Pimentel Ramírez, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que el señor Ramón Pimentel Ramírez realizó el disparo en legítima defensa, ya que varias personas le venían encima; si se analiza el expediente se puede ver que el recurrente no ha evadido su responsabilidad, más bien ha expresado su pesar por el hecho acontecido”;

Considerando, que lo alegado por el recurrente anteriormente, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que, en su calidad de persona civilmente responsable, su recurso resulta afectado de nulidad; pero en su condición de acusado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en el plenario, como un elemento cierto, no

controvertido, que la muerte del nombrado Aníbal García, se debió a consecuencia de disparo por arma de fuego, cañón corto, en región abdominal derecha, con salida en cuadrante superior externo de glúteo derecho causada al mismo por el procesado Ramón Pimentel Ramírez; tal y como este mismo admitiera ante esta corte y ante las demás instancias judiciales en que ha sido escuchado, aseverando haber inferido un disparo que causó la muerte del citado agraviado a causa de una discusión que se suscitara entre ambos; b) Que del mismo modo esta corte ha podido comprobar en la especie, la ocurrencia del elemento intencional o animus necandi por parte del procesado Ramón Pimentel Ramírez, toda vez, que del análisis de sus propias declaraciones, así como las circunstancias que rodearon el hecho, hemos podido establecer, que éste actuó en todo momento con conocimiento de la acción atípica y antijurídica que realizaba; sin que pudiera alegar y probar la existencia de un ataque inminente e injusto, aún cuando manifestó haber sido objeto de agresión física por parte del occiso; c) Que dentro de los legajos del expediente que nos ocupa, no existe ningún documento, certificado médico, declaración de algún testigo o prueba contundente que establezca que existió una agresión física por parte del occiso Aníbal García (a) Goyo, que le causara las lesiones que alega el acusado haber recibido de parte del mismo; d) Que la defensa del señor Ramón Pimentel Ramírez ha invocado la variación de la calificación, argumentando que fue víctima de una agresión por parte del hoy occiso antes de cometer el homicidio; que para acoger la causa de reducción de la pena, la existencia de la provocación, amenazas y violaciones graves, requeridas por el artículo 321 del Código Penal, como son cuestiones de hecho, es necesario que sean probadas ante el juez de fondo, y en el presente caso no se han establecido las condiciones de la excusa legal de la provocación, por lo que esta corte procederá a rechazar esas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; e) Que en tal sentido, el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado Ra-

món Pimentel Ramírez, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aníbal García”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Pimentel Ramírez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Pimentel Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Pimentel Ramírez, en su condición de acusado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho a favor de la Licda. Dayana Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Merejo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Aristides Valerio Valerio y José Rafael Valerio Castro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orfelina Valerio Duarte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Merejo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 042-0006627-5, domiciliado y residente en la calle José Luis Salcedo No. 50 del sector La Ciénaga del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, puesta en causa, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de esta última, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Orfelina Valerio Duarte, abogada de la parte interviniente, Arístides Valerio Valerio y José Rafael Valerio Castro en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrolla el medio de casación que se esgrime en contra de la sentencia impugnada y que se examinará más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la abogada de los intervinientes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, mediante su examen, y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, sección Arenoso, ocurrió una colisión entre un autobús propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., conducido por José Manuel Merejo, asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Confesor Coronado, quien llevaba como pasajero en su parte trasera a Félix

Antonio Valerio Valerio, que a consecuencia del accidente resultó muerto, y el conductor con traumatismos diversos, así como la motocicleta destruida; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales, la que decidió el caso por sentencia del 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Merejo, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora en fecha 28 de abril del 2000, y Arístides Valerio Valerio y José Rafael Valerio C., parte civil constituida, en fecha 3 de mayo del 2000, en contra de la sentencia correccional No. 301 dictada en fecha 28 de abril del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido interpuestos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable a Confesor Coronado de la violación a ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio en razón del descargo; **Tercero:** Se declara culpable a José Manuel Merejo de la violación a la Ley 241, en su artículo 49-1, en perjuicio de Félix Antonio Valerio Valerio (fallecido); y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Se condena a José Manuel Merejo al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la devolución de la licencia de conducir a José Manuel Merejo; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Arístides Valerio Valerio y José Rafael Valerio Castro, a través de sus abogados Dr.



Sergio Antonio Ortega y Licda. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, en contra de José Manuel Merejo, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a José Manuel Merejo y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización única por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de los señores Arístides Valerio Valerio y José Rafael Valerio Castro, como justa reparación por los daños recibidos por ellos a causa del accidente que provocó la muerte de Félix Antonio Valerio Valerio; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente a José Manuel Merejo y Metro Servicios Turístico, S. A., en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales en provecho de los reclamantes, generados por la suma indemnizatoria antes impuesta a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a José Manuel Merejo y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio Antonio Ortega y el Lic. Orfelina del Carmen Valerio Duarte, abogados que afirman haberlas avanzado; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la razón social La Colonial de Seguros, aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Manuel Merejo al pago de las costas penales, a las civiles conjunta y solidariamente con la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., distrayendo las mismas a favor del Dr. Sergio Ortega y la Licda. Orfelina Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutoria a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A.”;

**En cuanto al recurso de José Manuel Merejo, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio lo siguiente: “Falta absoluta de motivos; falta de base legal; desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia adolece de falta de motivos y de falta de base legal, en razón de que la misma está basada en consideraciones vacías y erradas, sustentadas en pura especulación, pero que en modo alguno justifican la decisión adoptada; que, agregan los recurrentes, la corte se basa en las declaraciones de Darwin Manuel Suárez Tineo, quien depuso en el primer grado, pero no en la corte, y de Confesor Coronado, que es parte interesada por ser agraviado; que la Corte a-qua, incurre en una penosa y lamentable desnaturalización de los hechos, ya que acoge versiones inexactas y no la de José Manuel Merejo que sí se ajusta a la realidad de lo acontecido, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la corte dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos, dio por entendido que ambos vehículos transitaban en la misma dirección; la motocicleta delante y repentinamente fue impactada en su parte trasera, donde iba el fallecido Félix Antonio Valerio a tal velocidad que hasta enganchó la motocicleta en su parte delantera, y con un golpe tan violento que el occiso murió al impactar el cristal delantero del autobús;

Considerando, que lejos de desnaturalizar los hechos como se alega, la corte hizo una correcta interpretación de lo sucedido, lo que ha permitido a esta corte entender que la íntima convicción de los jueces le permite fallar acorde con los principios jurídicos que regulan la materia de tránsito, o sea la Ley 241, y de tal suerte que no existe la falta de base legal esgrimida, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Arístides Valerio Valerio y José Rafael Valerio Castro en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Merejo, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes José Manuel Merejo y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Orfelina Valerio Duarte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a La Colonial, S. A., hasta concurrencia de los límites contractuales.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Muñoz y Magna Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 14 del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal el 18 de febrero del 2003 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa a nombre y representación de José Manuel Muñoz y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 6 de julio de 1997, mientras José Manuel Muñoz conduciendo un autobús marca Hyundai, propiedad de Magna Motors, S. A., transitaba en la autopista Duarte en dirección norte a sur, al llegar al Km. 61 atropelló a Juan Fabal Agüero, quien a consecuencia del accidente sufrió politraumatismos y fractura en el brazo derecho que le produjo lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 23 de abril de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Muñoz, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Manuel Muñoz, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Fabal Agüero a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Víctor Lemoine y los Dres. José Ángel Ordóñez, Andrés Figueroa y María de Jesús, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que

rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a José Luis N. Díaz Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del reclamante Juan Fabal Agüero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Lic. Víctor Lemoine y los Dres. José Ángel Ordóñez, Andrés Figuero y María de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 25 de abril del 2001, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación del señor Juan Alberto Agüero, parte civil constituida; b) en fecha 27 de abril del 2001, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido José Manuel Muñoz, José Luis N. Díaz Cabrera en su calidad de propietario y de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de aseguradora, contra la sentencia No. 1125 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, dispositivo de cuya sentencia no se copia en razón de que fue anulada la sentencia en fecha 27 de junio del 2002; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte, declara y pronuncia el defecto del prevenido José Manuel Muñoz, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente cita-

do; **TERCERO:** Se declara al prevenido José Manuel Muñoz, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y a Tres Mil Pesos (RD\$3,00.00) de multa, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta en contra de la compañía de seguros Magna Motors, S. A. e inversiones Dorave, S. A., en cuanto al fondo, se rechaza por las razones siguientes: 1.- a) Contra de Inversiones Dorave, S. A., por el hecho de esta ser la compañía en cuyo beneficio se aseguró el vehículo envuelto en el presente accidente, se rechaza dicha constitución en parte civil, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre esta persona moral y el prevenido "... ya que lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, no es la póliza de seguros, pues ésta sigue al vehículo"; 2. b) Contra de compañía de seguros Magna Motors, S. A., se rechaza dicha constitución en parte civil, por comprobarse el desplazamiento de la guarda con respecto al vehículo causante del accidente y no existir relación de comitencia a preposé con el prevenido condenado José Manuel Muñoz; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Fabal Agüero, en contra del señor José Luis Nicolás Díaz Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados y apoderados especiales, Lic. Víctor Lemoine y los Dres. José Ángel Ordóñez, Andrés Figuereo y María de Jesús por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a José Luis Nicolás Díaz Cabrera en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) a favor del señor Juan Fabal Agüero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente de la especie; **SÉPTIMO:** Se condena a José Luis Nicolás Díaz Cabrera, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suple-

mentaria; **OCTAVO:** Se condena al señor José Luis Nicolás Díaz Cabrera al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados Lic. Víctor Lemoine y los Dres. José Ángel Ordóñez, Andrés Figuereo y María de Jesús, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común y oponible, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Manuel Muñoz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Muñoz, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su



condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que han quedado fijados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas causados involuntariamente en el manejo de un vehículo de motor y los de conducción temeraria de un vehículo de motor, como sigue: 1) El elemento material: el hecho material de los golpes que le causaron una lesión permanente al señor Juan Fabal Agüero, según el certificado médico legal y el acta policial; 2) El elemento moral: consistente en la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia y la inobservancia de las leyes y reglamentos, cometidas en su conducción por el prevenido José Manuel Muñoz; 3) El vínculo de causalidad entre los daños descritos y la falta cometida por el prevenido, como causa eficiente, única y determinante del perjuicio ocasionado al señor Juan Fabal Agüero por la conducción temeraria, descuidada y atolondrada del prevenido, en desprecio y desconocimiento de los derechos y seguridad de otras personas, y sin el debido cuidado y circunspección para no poner en peligro la vida y propiedades de los otros; y 4) El elemento legal: hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituye a cargo del prevenido José Manuel Muñoz el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua sólo condenó al prevenido a tres (3) meses de prisión correccional y a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa por violación al literal c del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal d del citado artículo; pero aunque se haya dado una calificación correcta y la sanción no esté ajustada al hecho bien calificado, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Manuel Muñoz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel A. Escaño y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia M. Díaz Adames.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Escaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0508519-5, domiciliado y residente en la calle Juan de la Cruz No. 16 del sector Mendoza del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Modesto de Jesús Díaz, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz Adames, quien actúa a nombre y representación de Daniel A. Escaño, Modesto de Jesús Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de mayo del 2001 tuvo lugar una colisión entre el vehículo marca Chevrolet conducido por su dueño Ramón Darío Guillén Reyes, asegurado por La Peninsular de Seguros, S. A. y el autobús marca Mitsubishi conducido por Daniel A. Escaño, propiedad de Modesto de Jesús Díaz, asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A.; que a consecuencia del accidente, Ramón Darío Guillén Reyes sufrió lesiones curables en cuatro (4) meses; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó sentencia el 16 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel A. Escaño, por estar debidamente citado y no comparecer a audiencia; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Daniel A. Escaño, cédula No. 001-0508519-5, residente en la calle Juan de la Cruz No. 16, Mendoza, Santo Domingo, D. N., de violar los artículos 49-c; 65, 61 y 74-a de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las

costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir al prevenido Daniel A. Escaño, por un período de dos (2) meses y que la presente sentencia, sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara culpable al coprevenido Ramón Darío Guillén Reyes por violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Darío Guillén Reyes, en contra del señor Modesto de Jesús Díaz, República Dominicana Buses y/o como sus intereses aparezcan y con oponibilidad a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., a través de sus abogados Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz Sánchez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Modesto de Jesús Díaz, persona civilmente responsable y a la compañía República Dominicana Buses y/o como sus intereses aparezcan (beneficiaria de la póliza), conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización a favor del señor Ramón Darío Guillén Reyes de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los golpes y lesiones morales y materiales sufridos a raíz del accidente y de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) al referido señor, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y tomando en cuenta la falta compartida; **SÉPTIMO:** Condena al señor Modesto de Jesús Díaz y a la compañía República Dominicana Buses y/o como sus intereses aparezcan, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena al señor Modesto de Jesús Díaz y a la compañía República Dominicana Buses y/o como sus intereses apa-

rezcan, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y el Lic. Elvin Díaz Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y hasta el límite de su póliza, contra la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos causantes de la colisión”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por la Dra. Francia Díaz de Adames, y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, la sentencia No. 0007-2002 dictada en fecha 16 de enero del 2002, por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Daniel A. Escaño, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Daniel A. Escaño, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Darío Guillén Reyes, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Ramón Darío Guillén Reyes, a través de sus abogados

constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Elvin Díaz Sánchez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Modesto de Jesús Díaz M., en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del reclamante Ramón Darío Guillén Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurridos a consecuencia del accidente que se trata; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo pintura, desolladura, mano de obra, reparación, depreciación, lucro cesante y otros. Condena a Modesto de Jesús Díaz, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Elvin Díaz Sánchez que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Modesto de Jesús Díaz, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición o es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando que, en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Daniel A. Escaño, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Daniel A. Escaño, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los prevenidos Daniel A. Escaño y Ramón Darío Guillén Reyes, cometieron faltas; el primero conducía a exceso de velocidad y el segundo no observó las disposiciones sobre derecho de paso del artículo 74 de la ley que rige la materia, por lo que, bajo el análisis del caso en cuestión, se entiende, que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de ambos prevenidos, ya que no fueron prudentes ni ejecutaron ninguna maniobra para evitar el accidente y se han probado las faltas cometidas por ambos conductores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Daniel A. Escaño, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie;



Considerando, que el Juzgado a-quo condenó al prevenido Daniel A. Escaño a seis (6) meses de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Modesto de Jesús Díaz y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Daniel A. Escaño; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 26 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cristian E. Báez Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
<b>Intervinientes:</b>	Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juana María Concepción Moreta, Mélido Mercedes Castillo, Sigfredo Alcántara Ramírez y Carlos Cordero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian E. Báez Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0066780-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 32 de la ciudad San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Juana María Concepción, por sí y en representación de los Dres. Mérido Mercedes Castillo, Sigfredo Alcántara Ramírez y Carlos Cordero, en representación de la parte interviniente Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 13 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Rubén Darío Suero Payano, quien actúa a nombre y representación de Cristian E. Báez Romero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez suscrito por los Dres. Juana María Concepción Moreta y Mérido Mercedes Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de junio del 2000 mientras el señor Cristian E. Báez Romero conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Mayra Romero Nín, asegurado con Seguros América, C. por A., por el kilómetro 4 de la carretera San Juan- Juan de Herrera, chocó con el señor Freddy Suero, quien conducía una motocicleta marca Honda, acompañado de la señora Cira Montes de Oca de los Santos, resultando el primero con golpes y heridas y la segunda con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de

Paz del municipio de Juan de Herrera, el cual dictó sentencia el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Cristian E. Báez Romero, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, inciso 1ro., letra d; 61 y 65, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se le suspende la licencia de conducir No. 01200667804 de fecha 21 de octubre de 1999, la cual vence el 21 de octubre del 2003, por un período de seis (6) meses, por haber cometido la falta del accidente según sus declaraciones; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Vicente Suero Ramírez, culpable de violar la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio en su artículo 3 y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 47 y 48; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por haber (sic) con su motocicleta, sin estar amparado de su licencia de conducir ni su póliza de seguro; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos Cristian E. Báez Romero y Vicente Suero Ramírez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cira Montés de Oca y Vicente Suero Ramírez, en contra del señor Cristian E. Báez Romero, por ser la persona que causó el accidente de que se trata y de la señora Mayra Colombina Romero Nín, por ser la persona propietaria del vehículo que causó el accidente y la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del indicado automóvil, por ser regular en cuanto a la forma; y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena al señor Cristian E. Báez Romero, y a la señora Mayra Colombia Romero Nín, en su calidad indicada, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de los señores Cira Montés de Oca y Vicente Suero Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Cristian E. Báez Romero y Mayra Colombina Romero Nín, al pago de las

costas civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. Juana María Concepción Moreta, Mélido Mercedes Castillo y Sigfredo Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad del vehículo conducido por Cristian E. Báez Romero; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 26 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de agosto del 2001, por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, actuando a nombre y representación de los señores Cristian E. Báez Romero y Mayra Colombina Romero Nín, contra la sentencia correccional No. 152 de fecha 19 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se modifica la sentencia recurrida referida anteriormente, en el aspecto penal, en lo que respecta al señor Cristian Elpidio Báez Romero; en consecuencia, se declara al señor Cristian Elpidio Báez Romero, culpable del delito de causar intencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes o heridas que produjeron una lesión permanente a una de las víctimas, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 (modificada), en perjuicio de los señores Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales, quedan, en consecuencia, modificados los ordinales primero y tercero de la referida sentencia; **TERCERO:** Se confirma la

referida sentencia en el aspecto civil, en lo que respecta al señor Cristian E. Báez Romero; **CUARTO:** Se revoca la referida sentencia en el aspecto civil, en sus ordinales cuarto, quinto y séptimo, en lo que respecta a la señora Mayra Colombina Romero Nín, en consecuencia, se descarga a la señora Mayra Colombina Romero Nín, de toda responsabilidad con relación al referido accidente por haberse demostrado en este tribunal que no es la propietaria del vehículo causante del mismo, al momento en que ocurrió, y no haber probado ninguna relación de comitente a preposé entre ella y el señor Cristian Elpidio Báez Romero; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, en segundo grado; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Cristian E. Báez Romero,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en virtud de las declaraciones oídas y de los documentos y piezas que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que en fecha 11 de junio del 2000, en el tramo carretero San Juan – Juan de Herrera, el nombrado Cristian E. Báez Romero atropelló con su automóvil, inintencionalmente, a los señores Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez, quienes viajaban en una motocicleta; b) Que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o

conducción de un vehículo de motor un accidente que ocasione lesión permanente a la víctima, se le castigará con nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido Cristian E. Báez Romero al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cira Montes de Oca de los Santos y Vicente Suero Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Cristian E. Báez Romero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristian E. Báez Romero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho a fa-

vor de los Dres. Juana María Concepción y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Martínez Minaya.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Martínez Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15808 serie 39, domiciliado y residente en sección Palmar Grande del municipio de Altamira provincia Puerto Plata, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto del 2002 a requerimiento de Víctor Manuel Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 1999 fue acusado de homicidio Víctor Manuel Martínez, en perjuicio de Arelis Rodríguez Peña; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 28 de septiembre de 1999, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 19 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Patricia Paola Pichardo a nombre y representación del inculpado Víctor Manuel Martínez Minaya, en contra de la sentencia en atribución criminal No. 402 de fecha 19 de mayo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Arelis Rodríguez; en conse-

cuencia, se condena al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Se ordena la confiscación del arma descrita en el presente expediente y que constituye el cuerpo del delito; **Tercero:** Se condena además al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Ana Mercedes Rodríguez, Isaías Bidó García y Juan Antonio Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya y a la compañía Guardianes del Cibao, S. A. (GUARCISA), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor Solandy del Carmen Bidó Rodríguez, representada por su padre Isaías Bidó García; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Ana Mercedes Rodríguez y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Juan Antonio Rodríguez; **Sexto:** Se condena al señor Víctor Manuel Martínez Minaya y a la compañía Guardianes del Cibao, S. A. (GUARCISA), al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena además a la compañía Guardianes del Cibao, S. A. (GUARCISA), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Armando Coss y Ordalís Salomón de Coss, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Este tribunal no se pronuncia en cuanto a las costas civiles en relación al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya, por no haberlas solicitado la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta al nombrado Víctor Manuel Martínez Minaya de doce (12) años de reclusión mayor por la pena de diez (10) años de reclusión

mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Víctor Manuel Martínez Minaya, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua basó su sentencia en testimonios referenciales, relativos a la declaración de una menor; que además fue ponderada por el tribunal y no coinciden con los testimonios aportados por los mayores; que la Corte a-qua ponderó como sustento de su decisión la lectura hecha de las declaraciones vertidas por Wanda Esperanza del Socorro Pichardo por ante el juzgado de instrucción, dando mayor valor a los datos referenciales que la misma hiciera de las declaraciones de la menor Ingrid Massiel Paulino Pichardo, que a las vertidas por la indicada menor, obviando dicha corte los señalamientos de la propia declarante, quien admitió no haber presenciado los hechos; asimismo, se advierte que en el caso existieron circunstancias que debieron ser ponderadas al momento de considerar la pena aplicable al acusado, sin que las mismas fueren ponderadas por el Tribunal a-quo y que pudieron traducirse en excusas y atenuantes acordes con los cánones penales vigentes; el Tribunal a-quo debió determinar el tipo penal que realmente se hacía aplicable al acusado, ya que él en ningún momento tuvo la intención de causarle daño a la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, y contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, haber dado por establecido, de las propias declaraciones del acusado en el proceso y de cir-

cunstances en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con lo expuesto en el expediente y a juicio de este Tribunal, ha quedado plenamente establecido que en el caso que nos ocupa se trata de un homicidio voluntario, perpetrado por el nombrado Víctor Manuel Martínez, contra quien en vida se llamó Arelis Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano. Que se pudo establecer que están claramente evidenciados los elementos constitutivos de dicha infracción, elemento material, la preexistencia de la vida humana (Arelis Rodríguez), elemento moral, la intención manifiesta de causar el daño, lo que se evidencia en el lugar del cuerpo que la víctima recibió el disparo, los glúteos ya que de no haber sido de espaldas sino como declaró el acusado que fue para quitársela de encima, la herida hubiera sido en otro lugar y no en los glúteos y por último el elemento legal manifestado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; b) Que en tal sentido procede declarar culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal al prevenido Víctor Manuel Martínez y modificar la pena impuesta por el Tribunal a-quo de 12 años de reclusión mayor a la pena de 10 años de reclusión mayor, tomando en consideración el arrepentimiento demostrado por el justiciable por el hecho cometido manifestado al plenario”;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni mala aplicación del derecho, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación; que el acusado recurrente incurrió en el crimen de homicidio voluntario, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el lugar donde la víctima recibió los impactos del disparo, los glúteos, lo que significa que estaba de espaldas cuando le disparó; en consecuencia, aún cuando el acusado Víctor Manuel Martínez alega defenderse y que sólo quería quitársela de encima, no se explica que la víctima recibiera el disparo en los glúteos; que en tales condiciones, la sentencia im-

pugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ni en mala aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio, expone que del análisis del expediente se evidencia que en el curso del proceso de Víctor Manuel Martínez Minaya no fue salvaguardado el derecho de defensa y se le colocó en una condición de desigualdad y desventaja, lo que se evidencia en las actas de audiencias tanto del juzgado de primera instancia, como en la corte de apelación, conociendo con cierta premura de las audiencias, sin ponderarse la protección efectiva de sus derechos frente a tan grave acusación, tal y como se evidencia en las actas de audiencia, una de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 19 de mayo del 2000 y en el acta de audiencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de agosto del 2002, donde fue sustituida una defensa de oficio por la constitución privada del Lic. Elvin Emilio Suero, avocándose de inmediato el tribunal a conocer el proceso;

Considerando, que respecto a la violación al derecho de defensa invocada por el acusado recurrente en primera instancia, no se tomará en cuenta, pues dicha violación no fue invocada en la corte, por lo que se desestima; por otra parte, en cuanto a la sustitución de la defensa de oficio por una constitución privada y la corte avocarse de inmediato, no consta en dicha acta de audiencia que el recurrente hiciera oposición a que se conociera el fondo de inmediato, por lo que resulta improcedente el alegato; en consecuencia, procede rechazar el medio de violación al derecho de defensa invocado;

Considerando, que ante la condición de acusado del recurrente, del estudio de los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Víctor Manuel Martínez Minaya, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 pá-

rrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al acusado recurrente Víctor Manuel Martínez Minaya a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Martínez Minaya contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 69

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Isidro Aguasvivas Doñé.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isidro Aguasvivas Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0046405-5, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 4842-03 de fecha 6 de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Carmen Cristina Féliz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, soltera, estu-



dian­te, actual­men­te guar­dan­do pri­si­ón en la cár­cel mo­de­lo de Na­ja­yo, y José Isidro Aguasvivas Doñé, do­mi­ni­ca­no, ma­yor de edad, no porta cédu­la, sol­te­ro, co­mer­cia­nte, actual­men­te guar­dan­do pri­si­ón en la cár­cel mo­de­lo de Na­ja­yo, no cul­pa­bles de vio­lar las dis­po­si­cio­nes de los ar­tí­cu­los 7, 8, cate­go­ría 1; 60, 75, pá­rra­fo II y 85, li­te­ra­les a, b y c, de la Ley 50-88 so­bre Dro­gas y Sus­tan­cias Con­tro­la­das en la Re­pú­bli­ca Do­mi­ni­ca­na, mo­di­fi­ca­da por la Ley 17-95; en con­se­cu­en­cia, des­car­ga de los he­chos pue­stos a su car­go a los se­ño­res Car­men Cris­tina Fé­liz y José Isidro Aguasvivas Doñé por in­su­fi­en­cia de prue­bas que com­pro­metan su re­spon­sa­bi­li­dad pe­nal en los he­chos; **Segundo:** Or­dena la in­me­di­ata pue­sta en li­ber­ta­dad de los se­ño­res Car­men Cris­tina Fé­liz y José Isidro Aguasvivas Doñé, a no ser que se en­cuen­tren de­te­ni­dos por otra cau­sa; **Ter­ce­ro:** De­cla­ra las cos­tas pe­na­les de ofi­cio a fa­vor de los nom­bra­dos Car­men Cris­tina Fé­liz y José Isidro Aguasvivas Doñé; **Cuar­to:** Or­dena la con­fis­ca­ción, des­truc­ción e in­ci­ne­ra­ción del cuer­po del deli­to, con­sis­ten­te en cien­to se­ten­ta y cin­co (175) bolsi­tas, con un peso glo­bal de un (1) ki­lo no­ve­cien­tos no­ven­ta y seis (996) gra­mos de he­roína; **SEGUNDO:** En cuanto al fon­do, la corte, des­pués de ha­ber de­li­be­ra­do y obran­do por pro­pia au­to­ri­dad, re­vo­ca la sen­ten­cia re­cur­ri­da; y en con­se­cu­en­cia, de­cla­ra a los nom­bra­dos Car­men Cris­tina Fé­liz y José Isidro Aguasvivas Doñé, cul­pa­bles de vio­lar las dis­po­si­cio­nes de los ar­tí­cu­los 7, 8, cate­go­ría 1; 60, 75, pá­rra­fo II y 85, li­te­ra­les a, b y c, de la Ley 50-88 so­bre Dro­gas y Sus­tan­cias Con­tro­la­das de la Re­pú­bli­ca Do­mi­ni­ca­na, mo­di­fi­ca­da por la Ley 17-95 de 1995 y con­dena al nom­bra­do José Isidro Aguasvivas Doñé a cum­plir la pe­na de cin­co (5) años de re­clu­si­ón ma­yor y al pa­go de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y a la nom­bra­da Car­men Cris­tina Fé­liz a cum­plir la pe­na de tres (3) años de re­clu­si­ón ma­yor y al pa­go de una multa de Cin­cuen­ta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en apli­ca­ción al ar­tí­cu­lo 77 de la Ley No. 50-88 en su con­di­ción de có­mplice; **TERCERO:** Con­dena a los nom­bra­dos Car­men Cris­tina Fé­liz y José Isidro Aguasvivas Doñé, al pa­go de las cos­tas pe­na­les del pro­ce­so; **CUARTO:** Se or­dena el de­co­mi­so y des­truc­ción de la dro­ga ocu­pa­da”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2004 a requerimiento de José Isidro Aguasvivas Doñé, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2004 a requerimiento de José Isidro Aguasvivas Doñé, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Isidro Aguasvivas Doñé ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Isidro Aguasvivas Doñé del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Orlando Rosario y Francia Calderón Collado.
<b>Interviniente:</b>	Jesús María Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonidas Díaz y Benito de la Rosa Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crucito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0006273-5, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 18 del barrio Simón Bolívar de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Transporte y Taller La Unión, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Rosario, por sí y por la Dra. Francia Calderón Collado, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonidas Díaz por sí y por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, en representación de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Calderón Collado, quien actúa a nombre y representación de Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Benito de la Rosa Pérez y Leonidas Díaz, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de diciembre de 1998 mientras el señor Crucito de la Cruz conducía el autobús marca International, propiedad de Transporte y Taller La Unión, C. por A., por la carretera La Cruz, próximo a la Granja Mora, chocó con la motocicleta marca Honda, conducida por Jesús María Santana, quien resultó

con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de enero del 2000, por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, a nombre y representación del coprevenido Santo Librado Santana y el señor Jesús María Santana; b) en fecha 3 de abril del 2000, por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, a nombre y representación de prevenido Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión, C. por A., como persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 2115, de fecha 23 de diciembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** En el aspecto penal, declarar como al efecto declara a los coprevenidos Crucito de la Cruz y Santo Liriano Santana culpables de violar los artículos 49, literal c, y 61, literal c, el primero de ellos, y 67 literal b, ordinal 2 el segundo, de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, les condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a los coprevenidos Crucito de la Cruz y Santo Liriano Santana al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En el aspecto civil, declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Santo Librado Santana Beltré y Jesús María Santana en contra del señor Crucito de la Cruz y la compañía Transporte y Talleres La Unión, C. por

A., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena, conjunta y solidariamente al señor Crucito de la Cruz por su falta personal y a la compañía Transporte y Talleres La Unión, C. por A., en su calidad de comitente del primero, y propietario de uno de los vehículos causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Jesús María Santana; b) Ochenta Mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de Santo Librado Santana Beltré como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia del accidente de la especie; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Crucito de la Cruz y a la compañía Transporte y Talleres La Unión, C. por A., en las supraindicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Auto Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Crucito de la Cruz; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena, a Crucito de la Cruz y Transporte y Talleres La Unión, C. por A., en las varias veces indicadas calidades de prevenido y comitente, y propietario respectivamente, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Benito de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Crucito de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública contra Santo Librado Santana Santana, por haber fallecido en el curso del proceso, y en cuanto al prevenido Crucito de la Cruz, se declara culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) modificándose el aspecto penal de la sentencia recu-

rrida; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia de primer grado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil y del prevenido a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de Transporte y Taller La Unión, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Crucito de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los hechos expuestos en la instrucción de la causa, mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son:

la prueba documental, acta policial y certificados médicos no contradichos; y de las declaraciones del prevenido Crucito de la Cruz, que constan en el acta policial, según las cuales: “me encontré con un vehículo que venía en dirección contraria, en eso venía rebasando el motorista, y se encontró de frente con el vehículo que yo conducía” declaraciones que se constatan en el acta policial, como lo son también las declaraciones de Santo Librado Santana: “...mientras yo transitaba por la carretera La Cruz, en dirección de norte a sur, al llegar a la Metalúrgica, fui chocado por el vehículo placa IB-3640, resultando mi motocicleta con torceduras del tren delantero, timón, goma delantera, y otros daños y yo resulté con golpes”, no rebatida, de lo que resulta necesariamente, que el conductor no tomó todas las precauciones necesarias como lo haría un conductor prudente y diligente, cuando se encuentra en una situación semejante, y así evitar el accidente, todo lo que configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, previstos y sancionados de manera general en el artículo 49 de la enunciada Ley 241, incurriendo; asimismo en conducción temeraria o descuidada, despreciando desconsiderablemente y poniendo en riesgo las vidas y propiedades, según lo contempla el artículo 65 de la misma Ley 241; b) Que ha quedado, por consiguiente, tipificado el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en agravio del señor Santo Librado Santana, según certificado médico anexo al expediente, delito imputable al prevenido Crucito de la Cruz, y caracterizado en sus elementos constitutivos; c) Que por los hechos y circunstancias analizados y ponderados no ha quedado establecido que el agraviado señor Santo Librado Santana, haya cometido falta única o concurrente y que fuese causa eficiente del accidente, que libere o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Crucito de la Cruz, resultando la falta de éste, previamente fijada, como la causa eficiente y exclusiva del accidente de que se trata”;



Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Crucito de la Cruz al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús María Santana, en los recursos de casación interpuestos por Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Crucito de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Transporte y Taller La Unión, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Crucito de la Cruz, en su condición de prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Leonidas Díaz y Benito de la Rosa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santos Félix Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Decamps.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0775605-8, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 33 del sector Manganagua de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre del 2003 por el Dr. Miguel Ángel Decamps, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Milagros Otaño Alcántara por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 29 de enero de 1999, fue sometido a la justicia Santos Félix Matos, acusado de violación sexual en perjuicio de la menor D. A. O., hija de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 8 de abril de 1999 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual falló el 25 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Crescencio Alcántara Medina en representación del

nombrado Santos Félix Matos, en fecha 17 de septiembre de 1999; b) el Lic. Alberto Prensa Muñoz, en representación de Milagros Alcántara, parte civil constituida en fecha 17 de septiembre de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2756 de fecha 16 de septiembre de 1999, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara culpable al acusado Santos Félix Matos, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 del mismo código, modificado por la Ley 14-94; en consecuencia, por el hecho de éste haber sido señalado por la menor D. A. O., de la violación de que ella fue objeto corroborado por el certificado médico al expediente; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), además al pago de las costas; **Segundo**: En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la parte agraviada y además se condena al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes’; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto a la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena al nombrado Santos Félix Matos, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Santos Félix Matos,  
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **Primer Medio**: Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de los alegatos de la defensa; **Tercer Medio**: sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en los tres medios, reunidos para su análisis, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no tomaron en cuenta las declaraciones del hoy recurrente en el sentido de que él no violó a la menor, y ni en primer grado ni ante la corte se pudo establecer que el recurrente haya cometido la violación sexual pues ni siquiera existe una fecha precisa en la cual se cometieron los hechos; los magistrados inobservaron los medios de prueba puestos a su cargo, como la inspección a la casa donde vivía el inculpado con tres menores y su concubina, la cual no se presta para que esos hechos sean cometidos allí, pues algún vecino pudiera darse cuenta de esa acción; que no fueron tomados en cuenta los testimonios ofrecidos que explicaron al tribunal las condiciones humanas de la querellante y que el acusado es incapaz de cometer los hechos que se le acusan; que la sentencia carece de motivos que la justifiquen”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y un representante del ministerio público y a los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que en fecha 20 de enero de 1999, Milagros Alcántara Otaño, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Santos Félix Matos, por el hecho de éste violar a su hija D. A. O. de 8 años de edad, hecho ocurrido en la casa del acusado; b) Que la querellante no compareció a la audiencia celebrada en esta corte, pero ante el juzgado de instrucción expresó que la niña agraviada y otra hermana vivían con una tía y su concubino Santos Félix Matos, y que éste, aprovechando un viaje que la tía de las niñas hizo a Barahona, quedando las niñas al cuidado de él, cometió el hecho; c) Que la menor, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, manifestó que Santos Félix Matos se acostó encima de ella sin ropa, la tocaba y la manoseaba y

que ella también estaba sin ropa; que lo hizo dos veces y la amenazaba con matarla si decía algo; que le dio Cien Pesos para que no dijera nada y que le dio un correazo porque ella estaba gritando cuando se subió encima de ella; d) Que el procesado Santos Félix Matos ratificó ante esta corte las declaraciones ofrecidas ante el juzgado de instrucción en las que refiere que la querellante ha tenido problemas anteriormente, y que las niñas viven con él y su esposa porque el padre de las menores murió; que cuando su esposa se fue al campo el día de año nuevo, le dijo que llevara a las dos niñas a donde una cuñada suya, pero se quedaron en la casa y en la madrugada se despertó con la menor encima de él diciéndole palabras obscenas, por lo que le prohibió volver a su casa. Al día siguiente fue donde una tía de las niñas para que las buscara y que la madre se las llevó a donde un homosexual y después las llevó otra vez donde la otra tía. Lo apresaron acusándolo de haber violado a D., pero que eso no es verdad; tampoco se ha aprovechado de las otras hermanas; admite que en la casa hay una sola habitación dividida por una cortina, donde duermen todos y que la menor está manejada por su mamá; e) Que reposa en el expediente un informe médico legal marcado con el número E-0051-99, de fecha 12 de enero de 1999, expedido por las doctoras Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor D. A. O. se observa contusión tipo rasguño en pierna izquierda; en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de abuso físico y sexual; f) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el acusado Santos Félix Matos es el responsable de haber violado sexualmente a la menor D. A. O., y que cometió los hechos aprovechándose de la ocasión en que se encontró a solas en su casa en donde también vivía con la menor, y que aunque negados rotundamente por el acusado, han sido comprobados mediante certificado médico legal, así como por las declaraciones coherentes de la menor; g) Que la violación es una agresión sexual, un atentado co-

metido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima y en la especie están reunidos los elementos de la infracción: 1) el acto material de penetración sexual; 2) la ausencia de consentimiento de la víctima; 3) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia o del constreñimiento”;

Considerando, que ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo y que le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Santos Félix Matos, el crimen de violación sexual contra a una menor previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Santos Félix Matos a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley y procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Félix Matos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Heriberto Brito Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Luz Mercedes Vizcaíno Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario García Piña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Heriberto Brito Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0075610-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville No. 106 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Cemento Colón, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario García Piña, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2000 mientras Luis Heriberto Brito Hernández transitaba en una camioneta propiedad de Cemento Colón, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por la carretera de San Cristóbal a Nizao, atropelló a Luz Mercedes Moreno que se encontraba en el paseo de la referida vía, resultando con golpes y heridas que dejaron una lesión permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia, apoderándose en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora

impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación del prevenido Luis Heriberto Brito Hernández, Cemento Colón y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 16 de octubre del 2000; b) por el Dr. Mario García Piña, a nombre y representación de Luz Mercedes Vizcaíno Moreno, en fecha 12 de diciembre del 2001, contra la sentencia No. 1047 de fecha 13 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados conforme a lo que establece la ley, dispositivo de cuya sentencia se copia y dice así: **‘Primero:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Luis Heriberto Brito Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar al nombrado Luis Heriberto Brito Hernández, culpable de violar los artículos 49, literal d, y 120 párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Luz Mercedes Vizcaíno Moreno; en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional, Ley 241, más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por haber cometido la falta que originó el accidente; **Tercero:** Condenar a Luis Heriberto Brito Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Luz Mercedes Vizcaíno Moreno, por intermedio de su abogado Dr. Mario García Piña en contra del prevenido Luis Heriberto Brito Hernández y Cemento Colón, S. A., en su respectiva calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar a Luis Heriberto Brito Hernández y Cemento Colón, S. A., en sus ya dichas calidades, al pago de una indemnización de Doscientos

Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Luz Mercedes Vizcaíno Moreno como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ésta como consecuencia del accidente de la especie; **Sexto:** Condenar al prevenido Luis Heriberto Brito Hernández y a Cemento Colón, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha del accidente; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. A-31563 a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condenar a Luis Heriberto Brito Hernández y Cemento Colón, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado señor Luis Heriberto Brito Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se declara al nombrado Luis Heriberto Brito Hernández, culpable de violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luz Mercedes Vizcaíno Moreno, y se le condena a un (1) año de prisión correccional, más el pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida, tanto en su aspecto penal como el relativo al aspecto civil; **QUINTO:** Se condena al inculpado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena al inculpado Luis Heriberto Brito Hernández y a la compañía Cemento Colón, S. A., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la obligación contraída según la póliza de seguro vigente al día del accidente”;

**En cuanto al recurso de****Luis Heriberto Brito Hernández, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Luis Heriberto Brito Hernández a un (1) año de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) pesos de multa, por violación a los artículos 4, literal d, modificado por la Ley No. 114-99, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Luis Heriberto Brito Hernández y Cemento Colón, S. A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el memorial se invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan lo siguiente: “que la corte no ha dado motivos razonables para acordar el monto de las indemnizaciones consignadas en la sentencia impugnada; además, los montos resultan irrazonables”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por esta-

blecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido Luis Heriberto Brito Hernández en la Policía Nacional, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que, mientras éste transitaba por la carretera San Cristóbal al llegar a la sección Niza atropelló a Luz Mercedes Vizcaíno Moreno, quien se encontraba en el paseo de la vía; b) Que el prevenido admite en sus declaraciones contenidas en el acta policial, que al llegar a la sección Niza, al tratar de evadir un vehículo que ocupó su carril, hizo un giro hacia la derecha, atropellando a la referida señora quien estaba parada en el paseo; c) Que el prevenido Luis Heriberto Brito Hernández no tomó las medidas de precaución necesarias al girar su vehículo y ocupar el paseo de la vía hasta alcanzar a la víctima, por lo que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido quien no tomó las precauciones que aconseja la prudencia, ya que según sus propias declaraciones se evidencia el descuido y la imprudencia con que conducía su vehículo; d) Que la señora Luz Mercedes Vizcaíno resultó con fractura del húmero derecho, de dedos y tercer metacarpo que dejaron como secuela lesión de carácter permanente, según consta en el certificado médico de fecha 24 de mayo del 2000; e) Que visto los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida es razonable confirmar las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo a favor de la agraviada, ascendente a la suma de RD\$200,000.00 a su favor”;

Considerando, que tal como se deduce del considerando anterior, la Corte a-qua estableció en qué consistió la falta del prevenido, y como, con su hecho, ocasionó lesiones físicas a la parte civil constituida, de las cuales se da constancia en el certificado médico que reposa en el expediente, por lo que no resulta irrazonable la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización concedida a Luz Mercedes Vizcaíno Moreno por las lesiones sufridas que le produjeron una incapacidad permanente en el brazo derecho; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luz Mercedes Vizcaíno Moreno en los recursos de casación interpuestos por Luis Heriberto Brito Hernández, Cemento Colón, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Heriberto Brito Hernández, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Luis Heriberto Brito Hernández, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Cemento Colón, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Luis Heriberto Brito Hernández al pago de las costas penales y a éste y a la compañía Cemento Colón, S. A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 73

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de enero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1404447-2, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 2 del sector San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2003 a requerimiento de Félix



Luis Pérez Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Felipe Pérez Reyes o Luis Felipe Pérez o Luis Félix Pérez, por el hecho de habersele ocupado unas (1) porciones de marihuana y crack, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril del 2002, la providencia calificativa por medio de la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada del caso en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 24 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Marte, en representación del nombrado Felipe Pérez Reyes y/o Luis Félix Pérez, en fecha diez (10) de octubre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 7155-02 de fecha dos (2) de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente proceso de violación a los artículos 5-a; 6-a y 75, párrafo II por la de los artículos 6-a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Felipe Pérez Reyes y/o Luis Félix Pérez; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Felipe Pérez Reyes y/o Luis Félix Pérez al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Luis Félix Pérez  
o Felipe Pérez Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que a las 24:55 horas del día 8 de febrero del 2002 fue conducido el nombrado Felipe Pérez Reyes o Luis Félix Pérez, al Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, por el hecho de que éste, momentos antes se encontraba en la calle 4ta. de la Gallera de San Luis, de una forma sospechosa y al ser detenido y

registrado se le ocupó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, una funda plástica conteniendo un vegetal desconocido presuntamente marihuana, dos (2) pedazos de un material rocoso presuntamente crack, la suma de Ciento Sesenta Pesos (RD\$ 160.00), un (1) reloj Quartz blanco, y cuestionado al respecto éste dice que nada de eso es de su propiedad; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis químico forense expedido por el encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el número SC-2002-2-01-759 de fecha 13 de febrero del 2002, en el cual consta que de una (1) porción de vegetal envuelta en plástico con un peso de veintitrés punto nueve (23.9) gramos y una (1) porción de material rocoso envuelta en plástico con un peso de ocho punto cinco (8.5) gramos, se determinó que la porción de vegetal era marihuana y que el material rocoso era cocaína base (crack); c) Que el procesado ha admitido la posesión de la marihuana, lo que alega es que era una porción menor, para prepararse un tabaco, además ha aceptado que es un consumidor de la sustancia prohibida y esta confesión libre y voluntaria coincide con el acta de concurrencia levantada por la Policía Nacional que hace fe del hallazgo de la misma y que la portaba el acusado en el bolsillo de su pantalón, por lo que su responsabilidad penal está comprometida; d) Que los hechos puestos a cargo del acusado Felipe Pérez Reyes o Luis Felipe Pérez, constituyen el tipo penal del delito de droga, a saber: a) una conducta típica antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material que es la droga incautada en posesión del acusado; y c) el conocimiento y conciencia del acto ilícito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de enero del 2003, en cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 74

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carmelo Fernández Dipré.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Fernández Dipré, dominicano, mayor de edad, soltero, boxeador, cédula de identidad y electoral No. 001-0983617-1, domiciliado y residente en la calle 32 No. 9 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento de Carmelo

Fernández Dipré, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que el 14 de septiembre del 2000 Altagracia Fernández Dipré presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Carmelo Fernández Dipré por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija menor de edad; b) que el 2 de noviembre del 2000 que sometido a la acción de la justicia el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, y si dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carmelo Fernández Dipré, en representación de sí mismo, en fecha 22 de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 252 de fecha 18 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiem-

po hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Se varía la calificación con respecto a la providencia calificativa de los artículos 221 y 332, numerales, 1, 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, Contra la Violencia Intrafamiliar, y el artículo 126 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Se declara al acusado Carmelo Fernández Dipré, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 332, numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar, y el artículo 126 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena del máximo de reclusión, o sea, veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Carmelo Fernández Dipré a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carmelo Fernández Dipré, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de Carmelo Fernández Dipré, acusado:**

Considerando, que el recurrente Carmelo Fernández Dipré, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que reposan en el presente expediente los documentos y piezas siguientes: a) informe médico legal de fecha once (11) de septiem-

bre del 2000 practicado a la menor, firmado por la Dra. Gladis Guzmán, médico ginecóloga, remitido por el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad; acata de querrela de fecha 14 de septiembre del 2000 en contra del procesado, interpuesta por la señora Altagracia Fernández Dipré, madre de la menor agraviada; evaluación psicológica hecha a la menor, de fecha primero de noviembre del 2000, firmada por el Lic. Franklin A Estévez Contreras; b) Que la menor, cuyo nombre se omite, pero que consta en el expediente, fue interrogada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en cumplimiento al artículo 236 de la Ley 14-94, sobre los hechos de los cuales ella directamente resultó perjudicada, declarando que, “Yo me estaba bañando de noche en el baño que compartimos mis tíos y nosotros; en el baño no hay un bombillo, yo estaba con mi hermana, pero ella estaba en la galería y Carmelo tenía el radio con el volumen muy alto; nadie me oía”, agregando que fueron muchas veces, que no puede precisar cuantas, y que él violó también a su hija, entre otras cosas, cuestionamientos y declaraciones que fueron leídas por la secretaria actuante de la Primera Sala de esta Corte; c) Que a pesar de la negativa del acusado en la admisión de los hechos que les son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre el nombrado Carmelo Fernández Dipré (a) Negro; entre ellas, los jueces que hemos apreciado lo siguiente: se presentó una querrela ante la Policía Nacional por parte de la señora Altagracia Fernández Dipré, madre de la menor, en la cual acusa al procesado de ser la persona que violaba a su menor, acechando que su hija se dirigía al baño de la casa en toalla, violándola sexualmente; que existe un informe médico legal, el cual arrojó como resultado que presentaba “genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, la región anal no presenta lesiones recientes ni antiguas, los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de



actividad sexual; que el propio acusado admite en sus declaraciones dadas ante la jurisdicción, que se propasó con ella en algunas ocasiones, pero que no llegó a penetrarla, sino sólo a rozarla, que en algunos momentos quiso hacerle el amor a su sobrina menor; que la menor al declarar ante el juez de menores, señaló que reconocía e identificaba al acusado como la persona que la violaba en varias ocasiones; que además consta una evaluación psicológica realizada a la menor por parte del Lic. Franklin A. Estévez Contreras, en calidad de psicólogo de la Policía Nacional, en la cual se corroboran los hechos imputados al acusado; d) Que de la instrucción de la causa, ha quedado claramente establecido que el nombrado Carmelo Fernández Dipré (a) Negro, es el responsable de haber violado sexualmente a su sobrina reabrir de 14 años de edad, lo que es corroborado por las declaraciones de la menor, y además el informe médico practicado a ésta, remitido por el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Programa de Apoyo a la Investigación y verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, firmado por la Dra. Gladis Guzmán, médico ginecóloga, el cual arrojó como resultado lo siguiente: En la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, los hallazgos observados en dicho examen son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; todo lo anterior es concluyente de que el procesado es culpable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor, previsto por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y sancionado con penas de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Fernández Dipré contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Bruno Severino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bruno Severino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0573739-9, domiciliado y residente en la calle Interior A. No. 2 del sector Las Américas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Galán, en representación del nombrado Francisco Antonio Bruno Severino, en fecha 10 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 121 de fecha 4 de abril del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Francisco Antonio Bruno Severino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula No. 001-0573739-9, domiciliado y residente en la calle Interior A. No. 2 del sector Las Américas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wanderly Tejada Escoto; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Escoto, en su calidad de madre del occiso, en contra del acusado Francisco Antonio Bruno Severino, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se condena al acusado al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Reyna Escoto, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la actuación delictuosa cometida por el acusado; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Lic. Bernardo Ureña y del Dr. Tomás Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Francisco Antonio Bruno Severino a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Antonio Bruno Severino al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se condena al nombrado Francisco Antonio Bruno Severino al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Reyna Escoto, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francisco Antonio

Bruno Severino al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Moquete de la Cruz y Bernardo Ureña Bueno, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003 a requerimiento de Francisco Antonio Bruno Severino, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2004 a requerimiento de Francisco Antonio Bruno Severino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Bruno Severino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Antonio Bruno Severino, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fino Martínez de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Manuel López y Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fino Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0373631-0, domiciliado y residente en la calle José Soriano No. 65 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Servicio de Limpieza de Santiago, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexis Inoa, por sí y en representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 29 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la parte recurrente, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito en el cual un camión conducido por Fino Martínez de la Cruz, propiedad de Servicio de Limpieza Santiago, tuvo una colisión con el vehículo conducido por José Durán Rodríguez, resultando daños a la propiedad privada y los vehículos con desperfectos; b) que Fino Martínez de la Cruz fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando del expediente al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece



copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2002, en razón del recurso de apelación incoado por Fino Martínez de la Cruz, Servicio de Limpieza Santiago y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal; **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fino Martínez de la Cruz por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha 5 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial José Ramón Rodríguez Espinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Plinio A. Montes de Oca Pérez, actuando en representación de los señores Fino Martínez y Servicio de Limpieza Santiago y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 073-99/10206, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Fino Martínez de la Cruz de violación de los artículos 139 y 141 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido José A. Durán Rodríguez de haber violado la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Fino Martínez de la Cruz al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al prevenido José A. Durán Rodríguez, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores José A. Durán y José D. Rodríguez, en contra del señor Fino Martínez de la Cruz por su hecho personal y en contra de la razón social Servicio de Limpieza Santiago en sus calidades de persona civilmente responsable, propietario y beneficiaria de la póliza de seguros por haber sido hecha conforme al derecho y la

ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Servicio de Limpieza Santiago y al señor Fino Martínez de la Cruz, en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente: a) Al señor José A. Durán Rodríguez: 1) La suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad placa número LA-E863, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; 2) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños sufridos por la vivienda de su propiedad; b) Al señor José D. Rodríguez la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad placa número GA-2033, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena a la razón social Servicio de Limpieza Santiago y el señor Fino Martínez de la Cruz en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Servicio de Limpieza Santiago en contra del señor José A. Durán Rodríguez, en sus calidades de persona civilmente responsable y propietario, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo en consecuencia, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos antes expuestos; **Noveno:** Se condena a la razón social Servicio de Limpieza Santiago y al señor Fino Martínez de la Cruz en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Camilo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la razón social Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa 39236 que ocasionó el accidente; **Décimo Primero:** Se declara no oponible la presente sentencia a la razón social Seguros Pepín, S. A. por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por las razones

expuestas; **CUARTO:** Condena a Fino Martínez de la Cruz, a la compañía de Limpieza Santiago y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Darío Marcelino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Fino Martínez de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable; Servicio de Limpieza Santiago, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo no examinó a fondo la conducta de dicho prevenido (Fino Martínez de la Cruz) ni mucho menos las circunstancias en las que ocurrió el accidente para hacer una correcta ponderación del derecho y una justa aplicación de la ley; y agrega que el Tribunal a-quo no advirtió que el accidente ocurrió por un hecho que no le era atribuible a su conducta, puesto que fue una fuerza exterior imprevisible e inevitable, por lo que desnaturalizó los hechos;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, “a) Que a las catorce horas (14h) del día primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ocurrió un choque entre los vehículos propiedad del señor José Durán Rodríguez y José Dolores Rodríguez y el de Servicios de Limpieza Santiago, este último conducido por el señor Fino Martínez de la Cruz; b) Que el accidente se originó porque el vehículo propiedad de Servicio de Limpieza Santiago, camión placa No. 39236, Mack, modelo 86, chasis No. 1M2B128C5GZ012127 se fue de frente en reversa y chocó la camioneta Nissan, placa No. LA-E863, modelo 91, color rojo, la cual sufrió un daño total, y la jeepeta camioneta

Nissan, placa No. LA-E863, modelo 91, color rojo, sufriendo con este impacto la marquesina en la cual se encontraba la jeepeta una ventana y dos columnas de la residencia del señor José Agustín Durán Rodríguez”;

Considerando, que como se observa, el Tribunal a-quo basó su sentencia, tanto en los documentos depositados y discutidos en el plenario, como las declaraciones de las partes, entre las que se encuentran las del prevenido Fino Martínez de la Cruz, quien expresó, en cuanto a lo principal de la versión, que él “mientras estaba parado en la misma dirección, dándole grúas al camión compactador, el camión soltó la emergencia y rodó y chocó la casa del señor José Durán y la camioneta placa LA-E863, y el jeep placa No. GA-2033, resultando mi vehículo sin daños”, declaraciones que evidentemente fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, con el fin de determinar que el accidente se debió a la falta del prevenido, al no tener en buen estado de mantenimiento el freno de emergencia del camión que conducía, por lo que la presión de la carga que llevaba se disparó ocasionando daños a los vehículos propiedad del señor José Durán Rodríguez y José Dolores Rodríguez, lo mismo que la residencia del primero, por lo que se rechazan los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Fino Martínez de la Cruz, una violación de los artículos 139 y 141 de la No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está sancionado con multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que, el Juzgado a-quo al imponerle al prevenido una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Fino Martínez de la Cruz, Servicio de Limpieza Santiago y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril

del 2002, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Encarnación de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Gil García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0344011-0, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 27 del sector de Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en atribuciones criminales, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Víctor Gil García actuando a nombre y representación de José Encarnación de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de abril del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia José Encarnación de los Santos, y unos tales Ángel Tamárez, Antonio, Tito, Luis y Marino (estos cinco últimos prófugos), por el hecho de habérsele ocupado unos paquetes de heroína; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta de Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado y desglosando el expediente con relación a los prófugos; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 10 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Encarnación de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 30 de octubre del 2001, en contra

de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el desglose ordenado por el juez de instrucción del expediente No. 060-00-00137, en torno a los nombrados Ángel Tamárez, Antonio, Tito, Luis y Marino (prófugos); inculpados de violar el artículo 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, a fin de que se proceda conforme a las normas y procedimientos correspondientes; **Segundo:** Declara al procesado José Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 10838-65, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la avenida Estrella Sadhalá No. 27, recluso actualmente en la cárcel modelo de Najayo, según consta en el expediente criminal marcado con el No. Estadístico 00-118-03554 de fecha 19 de abril del 2000 y No. de cámara 609-00, de fecha 17 de julio del 2000, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8, categoría I, acápite II, literal b y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicano; **Tercero:** Se condena al nombrado José Encarnación de los Santos, al pago de las costas penales; en virtud de las disposiciones del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga envuelta en el proceso, consistente en sesenta y siete (67) bolsitas con un peso de seiscientos cincuenta y ocho punto dos (658.2) gramos, que una vez analizados por el Laboratorio de Análisis Químico Forense resultó ser heroína, y diez (10) paquetes con un peso de dos (2) kilos y ciento treinta y cuatro punto cinco (134.5) gramos, que una vez analizados por el Laboratorio de Análisis Químico Forense resultó ser



heroína, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Quinto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del carro marca Honda Civic, color azul, placa No. AB-LU04'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor José Encarnación de los Santos, de haber violado los artículos 7, 8, categoría I, acápite II; 9, literal b y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al acusado José Encarnación de los Santos al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Encarnación de los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Encarnación de los Santos, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que a la 1:55 P. M. horas del día 8 de abril del 2000, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) debidamente acompañados de un representante del ministerio público, en el parqueo para vehículos del Restaurant Plaza Criolla, en la avenida 27 de Febrero del sector El Vergel, en virtud de que siendo la 1:45 P. M., horas de la tarde recibieron una llamada del mayor Coronado Abréu, E. N., comunicando que él, conjuntamente con el ma-

yor Jiménez Sánchez y varios miembros de la D. N. C. D. apresaron en ese momento al conductor de un vehículo marca Honda Civic, color azul, placa AB-LVO4, el cual responde al nombre de José Encarnación, y que se le ocupó en el interior de dicho vehículo la cantidad de diez (10) paquetes y sesenta y siete (67) bolsitas de un polvo blanco presumiblemente heroína, y al segundo se le ocupó una (1) pistola de juguete marca Mavkaman Repeater, cal 4.5 mm, una (1) placa de la DEA, una (1) placa de la policía y además se ocupó el carro marca Honda Civic, color azul, placa AB-LVO4, en el que se transportó dicha droga. Que al ser interrogados sobre la naturaleza, procedencia y pertenencia de la sustancia, el nombrado José Encarnación de los Santos manifiesta que quien lo contrató para entregar esa droga fue el nombrado Andrés Tavárez...; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis químico forense expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el No. SC-00-04-1375 de fecha 9 de abril del 2000, por el analista Lic. Felipe Castillo de la R., y por el encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República Lic. Horacio Duquela M., el cual dio como resultado que de sesenta y siete (67) bolsitas con un peso de seiscientos cincuenta y ocho punto 2 (658.2) gramos, y diez (10) paquetes con un peso de dos (2) kilos y ciento treinta y cuatro punto cinco (134.5) gramos, para un peso total de dos (2) kilos, setecientos noventa y dos punto siete (792.7) gramos, ambas muestras son heroína; c) Que si bien es cierto que el acusado José Encarnación de los Santos ha reiterado que es inocente y que a él no le fue ocupada droga, la verdad es que si bien la presunción de inocencia tiene un carácter constitucional, ésta puede ser destruida cuando se aportan las pruebas necesarias, y en el caso de la especie, además de que el acusado fue encontrado en una condición prácticamente de delito flagrante, existe el acta levantada de manera regular por el ministerio público, que hace fe del hallazgo de la misma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Encarnación de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Lelvis Luis Ban García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Antonio Fortuna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lelvis Luis Ban García, dominicano, mayor de edad, soltero, pulidor de piso, domiciliado y residente en la calle Jaragua No. 7 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lelvis Luis Ban García, en representación de sí mismo en fecha 15 de junio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 15 de junio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Lelvis Luis Ban García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada consistente en setenta y dos punto nueve (72.9) gramos de cocaína y trescientos treinta y cinco (335) miligramos de marihuana, a no ser que se haya procedido con anterioridad de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Terce-ro:** Se ordena la incautación y puesta en disposición del Estado Dominicano de la motocicleta marca Yamaha Jog, color azul, placa No. NS-1488, chasis 27b-2876975; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la barra de la defensa, en el sentido de que se declare la nulidad de las actas de allanamiento y de operativo Nos. 1088, 1089 y 1090, de fecha 27 y 28 del mes de octubre del 2000, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que si bien es cierto que uno de estos acto contempla aparentes irregularidades; los otros dos fueron levantados con arreglo a las leyes y procedimientos de la República Dominicana, constituyendo éstos un aval suficiente para establecer la responsabilidad penal del acusado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Lelvis Luis Ban García, de haber violado los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Droga y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al procesado Lelvis Luis Ban García al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Antonio Fortuna actuando a nombre y representación de Lelvis Luis Ban García, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004 a requerimiento de Lelvis Luis Ban García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lelvis Luis Ban García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lelvis Luis Ban García del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Antonio González Hiciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Francisco Franco.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio González Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 6529 serie 88, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 16 de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic.

Víctor Francisco Franco a nombre y representación del acusado Máximo Antonio González Hiciano, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 1993 fue sometido a la acción de la justicia Máximo Antonio González Hiciano, acusado de asesinato en perjuicio de Ramón Antonio Santos Acosta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 27 de abril de 1994, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat apoderada del fondo de la inculpación, el 17 de marzo de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado y por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Máximo Antonio González Hiciano, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 385 del Código Penal y violación a la Ley 36, en contra de la sentencia en materia criminal, número 16 de fecha 17 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya decisión fue anulada mediante sentencia de esta corte, de fe-



cha 14 de mayo del 2001: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Máximo Antonio González Hiciano, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato simultáneo a robo, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Ramón Ant. Santos Acosta, en franca violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 379 y 383 del Código Penal, así como tenencia ilegal de arma de fuego; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del procedimiento. Se ordena la confiscación del palo con que se dio muerte a la víctima y que figura como cuerpo del delito; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Alfredo Santos Molina, hijo de la víctima y la nombrada María Molina, cónyuge superstite, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Máximo Antonio González Hiciano al pago de a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Juan Alfredo Santos Molina y María Molina como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos; b) a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar y hasta el límite legal establecido; c) al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lic. Víctor Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la devolución del revólver marca Enriquillo, calibre 38, No. 5257, con su respectiva licencia al nombrado Juan Alfredo Santos Molina, sucesor legal de la víctima Ramón Antonio Santos Acosta’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Máximo Ant. González Hiciano de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 385 del Código Penal y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Santos Acosta; y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, hecha por Juan Alfredo Santos Molina y Marina Molina, en sus calidades de

hijo y esposa, respectivamente, de Ramón Antonio Santos Acosta, en contra del nombrado Máximo Ant. González Hiciano, y se condene a éste a pagar a los reclamantes la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su padre y esposo, suma ésta que la corte estima es la justa y razonable para resarcir los daños; **QUINTO:** Se condena al nombrado Máximo Antonio González Hiciano al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Francisco Javier Beltré Luciano y demás abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Máximo Antonio González Hiciano, persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que el recurrente Máximo Antonio González Hiciano, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dieron por establecido en síntesis, los hechos siguientes: a) Que anulada la sentencia de primer grado por esta corte y una vez conociendo el fondo del proceso, se estableció que en horas de la noche, mientras el nombrado Ramón Antonio Santos llegaba a su vivienda ubicada en Hato Viejo, Cayetano Germosén, fue interceptado por el hoy acusado que se encontraba oculto en frente de la residencia de la víctima esperándolo por varias horas y le produjo un golpe con un palo, cayendo éste al suelo

con todo y motocicleta y despojándolo de una arma de fuego que portaba y emprendiendo luego la huida, siendo apresado al día siguiente debido a que el acusado dejó la motocicleta abandonada próximo al lugar de los hechos, lo cual dio a su pronta localización”; Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas por el acusado Máximo Antonio González Hiciano, la corte pudo determinar en la especie, la concurrencia de los elementos configurativos del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 383 y 385 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar al acusado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Máximo Antonio González Hiciano, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 80

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de febrero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Ángel Rodríguez Sang o Sanz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel Rodríguez Sang o Sanz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 374 del ensanche Luperón del Distrito Nacional, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2002 a requerimiento de José

Ángel Rodríguez Sang, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Ángel Rodríguez (a) Joselito, Juan Luis Fernández, Ángel Tobías Sang Piñeyro y Ángela Rodríguez, la última prófuga, inculpados los dos primeros de asociación de malhechores, doble asesinato y robo con violencia, en casa habitada, en perjuicio de Patria María Piñeyro Roque y Ángel Mario Sang Piñeyro (abuela y tío del primero), así como madre y hermano del tercero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó providencia calificativa el 24 de junio del 2000, desglosando el expediente con respecto de los nombrados Juan Luis Núñez Fernández y Ángel Tobías Sang Piñeyro, enviando al tribunal criminal al nombrado José Ángel Rodríguez Sang, para que allí fuera juzgado con arreglo a la ley; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en atribuciones criminales del fondo de la inculpación, el 30 de julio del 2001 dictó una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado el 12 de febrero del 2002, en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Ángel Ro-

dríguez Sanz, a nombre y representación de sí mismo, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); en contra de la sentencia marcada con el número 336-01 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Ángel Rodríguez Sanz, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electricista, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Frailes II de la avenida Las Américas, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 95-118-07947, de fecha 27 de noviembre de 1995 y de cámara No. 680-00, de fecha 18 de agosto del 2000, culpable de los crímenes de asesinato, hecho previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Patria María Piñeyro Roque y Ángel Mario Sanz Piñeyro; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; así como también se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Ana Valdez Morales, Ángel Leonel Sanz Piñeyro, Ángel Tobías Sanz Piñeyro, Salvador Piñeyro y Rafaela Piñeyro, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. Jordano Paulino Lora y Salvador Piñeyro Roque, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado José Ángel Rodríguez Sanz, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Ángel Rodríguez Sanz, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes que condenó al nombrado José Ángel Rodríguez Sanz a sufrir la pena de treinta (30)

años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patria María Piñeyro Roque y Ángel Mario Sanz Piñeyro, y que además lo condenó al pago de un (1) peso como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste, en beneficio de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Ángel Rodríguez Sanz, al pago de las costas penales del proceso;

**En cuanto al recurso incoado por José Ángel Rodríguez Sang o Sanz, persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que el recurrente José Ángel Rodríguez Sang o Sanz, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al nombrado José Ángel Rodríguez Sang o Sanz, a 30 años de reclusión mayor, estableció, de acuerdo a los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que los nombrados José Ángel Rodríguez (a) Joselito, Juan Luis Fernández, Ángel Tobías Sanz Piñeyro y Ángela Rodríguez, la última prófuga, inculpados los dos primeros de asociación de malhechores, doble asesinato y robo con violencia en casa habitada, en perjuicio de Patria María Piñeyro Roque y Ángel Mario Sanz Piñeyro (abuela y tío del primero), así como madre y hermano del tercero, a quienes dieron muerte estrangulando a la primera con un cordón eléctrico y al último propinándole golpes en la cabeza con una lata llena de concreto, introduciendo los cadáveres en unos envases o barricas, tapándola en el interior de la habitación

de la hoy occisa, ya que también planificaron dar muerte a Ángel Leonel Sanz Piñeyro, hijo de la occisa, y entonces botar los cadáveres y simular que las víctimas estaban desaparecidas, habiendo los homicidas recurrido a la premeditación y a la asechanza, ya que Rodríguez Sanz buscó a Núñez Fernández, quien es su hermano de crianza, para que ejecutaran esos crímenes, bajo la promesa de que una vez eliminaran a la señora Piñeyro Roque y a sus herederos, de una vez se adueñarían de sus bienes y es así como permanecieron varios días en la residencia de la citada señora donde también vivía Ángel Mario, hasta materializar sus propósitos, luego marchándose del lugar sustrayendo la suma de RD\$1,500.00, un radio cassette y un televisor, mientras que Ángel Tobías fue señalado por su hijo José Ángel, como la persona que sugirió dar muerte a Patria María, para posteriormente repartirse sus bienes; que los jueces formaron su convicción en el sentido de que el inculpado planificó la comisión de los hechos de sangre en contra de Patria María Piñeyro Roque y Ángel Mario Sanz Piñeyro, de una manera fría y serena, planificando los momentos propicios y adecuados entre la resolución y su ejecución los mismos, que el deseo del acusado de querer darle muerte a sus víctimas, por las razones ya expresadas, circunstancia que es suficiente para dejar plenamente caracterizado el elemento moral del homicidio, el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal, el elemento legal, al estos actos estar previstos y sancionados por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; que a pesar de negar la comisión de los hechos, la corte entendió que existían suficientes elementos de juicio para indicar su participación, quedando de este modo tipificada su intención delictuosa, de participar en la comisión de los hechos, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30)



años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la dicha pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Ángel Rodríguez Sang o Sanz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Genny José Méndez Santana (a) Chichí.
<b>Abogado:</b>	Dr. Praede Olivero Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genny José Méndez Santana (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula de identificación personal No. 47133 serie 18, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 1 de la ciudad de Barahona, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rodolfo Herasme por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando en representación del recurrente Genny José Méndez Santana, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix a nombre del recurrente, en la que se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Benigno Guzmán por ante el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Barahona, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Danny Pérez Polanco (a) Roco Loco, Henry Medina Félix (a) Cocote y Genny José Méndez Santana (a) Chichí (prófugo este último), como sospechosos de homicidio en perjuicio de Jorge Eliezar Guzmán Caamaño; b) que en fecha 11 de noviembre de 1998 fue sometido a la justicia el nombrado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, por la querrela en su contra, y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 31 de marzo de 1999 la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado como autor de los hechos; c) que para conocer el fondo del proceso, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la cual dictó su sentencia el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, culpable de violar los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano en per-

juicio del menor Jorge Eliézer Guzmán Camacho (fallecido); **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto se declara, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Benigno Guzmán, buena y válida por haber sido hecha conforme a la ley por conducto de su representante legal Dr. José Pineda Mesa; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor del señor Benigno Guzmán como justa reparación de los daños morales y materiales que se le han causado; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Genny José Méndez Santana (a) Chichí al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. José Pineda Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que en virtud de los recursos de alzada elevado por el acusado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, el Procurador Fiscal y la parte civil constituida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 3 de julio del 2002, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, la parte civil constituida, señor Benigno Guzmán Romero, los Dres. Praede Olivero Félix y José Antonio Jiménez Peña, a nombre y representación del acusado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, contra la sentencia criminal No. 107-36-2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena al acusado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la prealudida sentencia; y en consecuencia, este tribunal

de alzada, fija en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), la indemnización que debe pagar el acusado Genny José Méndez Santana (a) Chichí, a favor de la parte civil constituida, señor Benigno Guzmán Romero, por los daños morales y materiales sufridos por éste, por el hecho puesto a cargo de dicho acusado; **CUARTO:** Confirma los ordinales primero, tercero y quinto de la supradicha sentencia; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Freddy Vargas y Sucre Eugenio Alcántara Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de los abogados de la parte civil, por improcedentes; **SÉPTIMO:** Rechaza los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de las conclusiones de los abogados del acusado, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso incoado por Genny José Méndez Santana (a) Chichí, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Violación del principio induvio pro reo (La duda favorece al reo); **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 y 265-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales”;

Considerando, que en materia represiva, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en los casos que le son sometidos para su estudio, ponderación y decisión, la ley ha sido bien o mal aplicada, independientemente de que el o los medios propuestos por los recurrentes sean admisibles o no;

Considerando, que, se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos; 1) una copia de la sentencia correccional en materia de habeas corpus No. 101 de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y conformada por los magistrados Dr. Domingo G. Félix Carvajal, Juez Presidente, Dr. Waldo A. Suero Méndez, Juez Primer Sustituto de Presidente, Dr. Miguel A. Figuereo Rodríguez, Juez, y Dra. María A. Matos Cortés, Juez; 2) la sentencia impugnada de la Corte a-qua, donde consta que ésta estuvo conformada por los Magistrados Dr. Domingo G. Félix Carvajal, Juez Presidente, Dr. Waldo A. Suero Méndez, Juez Primer Sustituto de Presidente, y Dr. Miguel A. Figuereo Rodríguez, Juez;

Considerando, que la actuación de los magistrados indicados, como miembros de la cámara penal en materia de habeas corpus, y luego como jueces del fondo, en el mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte a-qua, puesto que los tres se habían formado un juicio previo del caso que nos ocupa y habían emitido su opinión (habeas corpus) sobre el mismo, con anterioridad a la audiencia en apelación, y, por consiguiente, en su momento, debieron inhibirse de integrar dicha corte, en virtud de los artículos 378, inciso 7º y 380 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia penal; que ese impedimento para jueces de corte que pudieren conocer el fondo del proceso, resulta extensivo para el juez de primer grado que integra una cámara de calificación; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuiciado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden a los imputados, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso porque la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, debidamente ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden

público, procede casar la referida sentencia, sin ponderar los medios de casación del recurrente;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Fermín Reyes Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eusebio Rocha Ferreras y Licdos. Marcial Guzmán y Félix Manuel Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Fermín Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 3032 serie 79, domiciliado y residente en el municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Euse-



bio Rocha Ferreras a nombre y representación de Mario Fermín Reyes Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán y Félix Manuel Almonte y el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1996 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Neyba, Mario Fermín Reyes Ramírez, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio su esposa María Irlanda Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó providencia calificativa en fecha 20 de marzo de 1997, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictó su sentencia en fecha 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Cecilia González López en representación de las menores Yaselis Yorbany, Homeiny Yaseidy, Yaseidy Rafaela y Saedy Irlanda, por intermedio de sus abogados Dres. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, Esteban Sánchez Díaz y Sonia Herasme Castillo y el Lic. Manuel de Jesús Báez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Mario Fermín Reyes Ramírez, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María

Irlanda Cuevas González, y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, al nombrado Mario Fermín Reyes Ramírez, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños materiales y morales causados; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos, al nombrado Mario Fermín Reyes Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor de los abogados Dres. Sucre Alcántara Pérez, Esteban Sánchez Díaz, Sonia Herasme Castillo y el Lic. Manuel de Jesús Báez, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, la confiscación a favor del Estado Dominicano del cuerpo del delito consistente en una pistola marca Lorcin, calibre 380, No. 4152337, que portaba ilegalmente el nombrado Mario Fermín Reyes Ramírez, con la cual dio muerte a la nombrada María Irlanda Cuevas González”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada del recurso del acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, dictó el 24 de julio del 2002 el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Fermín Reyes Ramírez, contra la sentencia criminal No. 238, dictada en fecha 19 de noviembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco y la parte civil constituida, señora Ana Cecilia López, por no haberse observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la par-

te civil constituida, por improcedentes; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Mario Fermín Reyes Ramírez, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Mario Fermín Reyes Ramírez, mediante memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley penal (Código Penal); **Tercer Medio:** Violación al Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación por inaplicabilidad del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a las normas de procedimiento investigativo de la Policía Nacional, del ministerio público y del juez de instrucción”;

Considerando, que las apreciaciones que de carácter legal presenta el escrito depositado por el abogado del recurrente como medios de casación, son situaciones de hecho que debieron ser propuestas al juez de fondo, en razón de que, por criterio de este mismo tribunal, las violaciones y nulidades de la jurisdicción de instrucción, al igual que las actuaciones de carácter jurisdiccional realizadas por los miembros de la policía técnica judicial, deben ser propuestos al juez de la acusación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al nombrado Mario Fermín Reyes Ramírez a 20 años de reclusión mayor por entender ese tribunal de alzada, que él dio muerte a su esposa María Irlanda Cuevas González de un disparo en la boca, con un arma que portaba ilegalmente y luego trató de suicidarse, no logrando su objetivo; que Mario Fermín Reyes Ramírez admitió los hechos y dice que llevaba dos días tomando alcohol, y “no sabe como sucedieron los hechos”; que las personas que declararon durante el proceso, y que socorrieron inmediatamente a la occisa, al escuchar los disparos,

señalaron que Mario Fermín vivía constantemente amenazando de muerte a su esposa María Irlanda; que la corte obró correctamente, al confirmar la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por lo antes expresado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 49 de la Ley 36, sancionado con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Mario Fermín Reyes Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Cirilo Durán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Cirilo Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0012568-8, domiciliado y residente en el paraje Arroyo Arriba del municipio de Constanza provincia de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santo Cirilo Durán en contra de la sentencia No. 3 de fecha 8 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Santo Cirilo Durán Durán (a) Nardo, de violar los artículos 295, 304, párrafo

II y 18 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nona Cabral Duarte; **Segundo:** Se condena al nombrado Santo Durán (a) Nardo, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se condena al nombrado Santo Cirilo Durán (a) Nardo, al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la decisión recurrida el ordinal segundo en el sentido de reducir la sanción impuesta a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de variar la calificación por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **QUINTO:** Se le condena al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2003 a requerimiento Santo Cirilo Durán, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2003 a requerimiento de Santo Cirilo Durán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Cirilo Durán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Cirilo Durán del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 1

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 2 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Plomería (SERVIPLOM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Licdos. Leonel Angustia Marrero y Richard Lozada.
<b>Recurrido:</b>	Juan de la Cruz García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Plomería (SERVIPLOM), establecimiento comercial situado en la Carretera Sánchez, Km. 12, calle Dollin No. 26, municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo; y Máximo A. Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1248893-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí, por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Lic. Leonel Angustia Marrero, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, el 22 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Lic. Leonel Angustia Marrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 01-0058342-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Servicios de Plomería (SERVIPLOM) y Máximo A. Concepción, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido Juan de la Cruz García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan De La Cruz, contra los recurrentes Servicios de Plomería (SERVIPLOM) y Máximo A. Concepción, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 2 de diciembre del 2003, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Máximo Concepción; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre Máximo Concepción con Juan De La Cruz García, por el desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a Máximo Concepción a pagar al señor Juan De la Cruz García, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos (RD\$36,266.00), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos dejados de pagar; **Cuarto:** Condena a máximo Concepción al pago de Trescientos Pesos dominicanos (RD\$300.00), en beneficio del señor Juan De La Cruz García, por cada día de incumplimiento en el pago de sus obligaciones, a contar desde el día 11 de septiembre del 2003 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Ordena que para la ejecución de la presente sentencia se tome en cuenta la variación del valor de la moneda, de conformidad con el índice de variación de precios al consumidor que para estos fines proveyere el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Abraham B. Alcántara Acosta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia, interpuesta por los recurrentes Servicios de Plomería (SERVIPLOM) y Máximo Concepción, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, dictó el 2 de marzo del 2004, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan De la Cruz, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución incoada por Servicio de Plomería (SERVIPLOM) y el señor Máximo Concepción, contra la sentencia No. 0068-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por improceden-

te, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y las disposiciones legales del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que el Juez a-quo no tomó en cuenta que en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo, el juez de referimiento tiene competencia para disponer, en cualquier circunstancia, como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias que hayan sido apeladas para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, habiendo confundido el referimiento laboral con el civil, pues es en este último donde se requiere que se demuestre la urgencia o daño inminente para dictar una medida conservatoria, pero no para la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia en materia laboral;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que incumbe al juez, en sus atribuciones de referimiento resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, promover de oficio la falta de urgencia cuando las medidas requerida estén subordinadas a esta condición; que en el caso de la especie la noción de urgencia es la que determina la competencia del juez de los referimientos; la urgencia es siempre la misma y el juez debe retenerla cada vez que la medida solicitada

sea la única que evitaría que sobrevenga un peligro grave e inminente, es a la urgencia a la que se debe recurrir, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o la agravación importante de un perjuicio realizado; que la demandante en suspensión al limitarse en su demanda a señalar los hechos y circunstancias que le disgusten de la sentencia, no ha demostrado al tribunal la urgencia que pudiera justificar la suspensión que solicita, puesto que no ha expuesto en qué consiste el peligro que afirma supone la ejecución de la sentencia; que tampoco ha señalado la existencia del daño inminente ni probado en qué podría consistir una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido, de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. “Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que por su parte el artículo 666 del Código de Trabajo, otorga facultad al Presidente de la Corte para ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo;

Considerando, que del contenido de esos dos textos legales se deriva que para que el juez de referimiento ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, no es necesario que el impetrante demuestre urgencia para la medida que se solicita, ni que se procure prevenir un daño inminente, sino que el tribunal disponga que la suspensión de la ejecución de

la sentencia de que se trate esté acompañada de la obligación del demandante de hacer el depósito de la garantía establecida por el referido artículo 539 del Código de Trabajo, salvo cuando el juez apoderado determine que la decisión cuya suspensión se persigue esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa, en cuyo caso la suspensión de la ejecución puede hacerse sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que distinto es cuando el Presidente de la Corte está apoderado como juez de referimientos en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, donde sí es necesario la demostración de la urgencia y del daño existente o inminente que se pretende hacer cesar o prevenir;

Considerando, que al rechazar la demanda en suspensión, sobre la base de que la demandante no demostró la urgencia para que se acogiera su pedimento, en desconocimiento de que la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo se suspende con el simple depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la misma, el Juez a-quo dictó una ordenanza carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la decisión recurrida es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 2 de marzo del 2004; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Heriberto Montás Mojica y Dulce María González.
<b>Recurridos:</b>	Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1370445-6 y 113-0001163-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 10 No. 2 del Ensanche Isabelita, de esta ciudad; y el segundo en la calle Respaldo 18 S/N, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Montás Mojica, por sí y por la Licda. Dulce María González, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0060485-9 y 001-0558659-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1825-2003, del 23 de septiembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista, contra el recurrido Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escotto, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado entre los Sres. Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista y Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente

Chean y Víctor Escoto, con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escoto, a pagar a los trabajadores demandantes lo siguiente: para el Sr. Elio Quezada Alcántara: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, proporcional; para el Sr. Wilkin Jiménez Batista: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, proporcional; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, a cada uno, todo en base a un salario de RD\$123.08 y RD\$110.45 diarios, y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses y diez (10) meses, respectivamente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y Víctor Escoto, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapa, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Restaurante Jade, Vicente Chean y Víctor Escotto, contra sentencia de fecha 19 de noviembre del 2002, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los trabajadores Elio Quezada y Wilkin Jiménez Batista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones que se refieren a 14 días de vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, que se confirman; **Tercero:** Condena a los señores Elio Quezada y Wilkin Jiménez Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su dis-

tracción a favor del Dr. Pedro Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos (falta de base legal); **Segundo Medio:** Fallo fundado en un documento depositado después de haberse originado el recurso de apelación y no ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que habiéndose opuesto a que fuera tomada en consideración una solicitud de admisión del acto notarial de fecha 17 de octubre del 2002, instrumentado por el Lic. Apolinar Torres López, Notario Público, la Corte se reservó el fallo para decidir al respecto, lo que no hizo, pues los documentos que autorizó a depositar fuera del tiempo reglamentario, fueron aquellos que le fueron sometidos el 14 de junio del 2002, donde obviamente no estaba incluido dicho acto notarial; que sin embargo, tomó su decisión con base en dicho documento, el cual no podía ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la audiencia pública del día 22 de octubre del 2002, comparecieron ambas partes debidamente representadas, la recurrida solicitó: que sean excluidos los documentos depositados por la parte recurrente, en fecha 21 de octubre del 2002, por ante esta Corte, en virtud a que, han sido violatorios a las reglas procedentes, pertinentes al depósito de dichos documentos, de igual forma solicitamos que sea rechazada la audición de testigos, en virtud a que fue la parte recurrente que hizo escuchar su testigo en audiencia anterior y no hizo reserva del mismo, Tercero: Solicitamos la continuación de la presente audiencia, dándole cumplimiento a la sentencia anterior, que dictó este tribunal; que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia, a los fines de que esta Corte pueda dictar la ordenanza correspon-

diente al depósito de documentos hecho mediante solicitud depositada en Secretaría, en fecha 21 de octubre del 2002, por la parte recurrente; Segundo: Para darle cumplimiento a la sentencia anterior que ordena la comparecencia personal de las partes: Tercero: Fija la audiencia pública del día miércoles 15 de enero del 2003; Cuarto: Vale citación para las partes presentes; que en el expediente figura el Acto Notarial de fecha 17 de octubre del 2002, instrumentado por el Lic. Apolinar Torres López, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el que consta que ese mismo señor Leonardo Pérez, compareció ante él y le declaró: que lo declarado por él en audiencia de fecha 27 de junio 2001, de que Víctor Escotto, Gerente de la empresa le ordenó al guardián que no dejara entrar a Elio Quezada y Wilkin Jiménez a su lugar de trabajo, lo hizo para favorecer a sus compañeros de trabajo e identificarse con ellos, ya que en cualquier momento también él podría necesitar de ellos, pero que dichas declaraciones no correspondían a la verdad, y que en realidad no se percató de lo que realmente pasó; que los trabajadores no pudieron demostrar por ante este tribunal que fueron despedidos, pues el testigo por ellos presentado en primera instancia Leonardo Pérez, por la declaración ante Notario sostuvo que las declaraciones que ofreció fue con el propósito de favorecerlos y que no responden a la verdad por no haberse percatado de lo ocurrido, por tanto no deben ser tomadas en cuenta como prueba de ese hecho alegado”;

Considerando, que si bien la retractación de un testigo sobre las declaraciones ofrecidas en la sustanciación de un proceso puede influir, en cuanto a la valoración que hagan los jueces del fondo sobre esas declaraciones y determinar su falta de credibilidad, para ello es necesario que el tribunal pondere el testimonio retractado y lo coteje con la nueva versión que se le presente y del análisis de los mismos formar su criterio, pero no puede descartar unas declaraciones que no han sido analizadas previamente, sobre todo cuando el desmentido del testigo se presenta mediante documento no elaborado como consecuencia de la actividad procesal, lo que impide al tribunal saber las circunstancias de su elaboración;

Considerando, que por demás, tal como lo expresa la recurrente, la ordenanza dictada por la Corte a-qua autorizando el depósito de documentos presentado después del escrito inicial no incluye el referido acto notarial, por lo que el mismo no podía ser objeto de ponderación a los fines de deducir consecuencias decisorias para el litigio, como es la eliminación de declaraciones que pudieron servir como prueba del despido invocado por los demandantes, hecho fundamental para la admisión de sus reclamaciones, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 3

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Lorenzo Constanza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto V. Raful Romero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Luperón No. 46, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo, abogado de la recurrente, Supercanal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa, en representación del Lic. Ernesto V. Raful Romero, abogado de los recurridos, Ramón Lorenzo Constanza y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1196805-3 y 001-0180642-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Ernesto V. Raful Romero, cédula de identidad y electoral No. 001-0143328-2, abogado de los recurridos, Ramón Lorenzo Constanza y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2004, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de autorización de medidas conservatorias, intentada por Ramón Lorenzo Constanza y compartes, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en solicitud de autorización de medidas conservatorias, intentada por Ramón Lorenzo Constanza, Rubén Cordero, Rafael Soriano, Osiris Rosa, Alvin Castillo, Jazmín Báez, Casimiro Miliano Gómez, Henry Octavio Vásquez, Omar Espinal, Erio Zapata Roa, Tomasina Morales, Frank Jiménez Veleños, Emerson Quezada, Humberto Espinal, José Ventura Santos, Erwin Santana, José Elías Duarte, José Antonio Blanco, Juan de Dios Valentín, Porfirio Brea Galarza, Chester Alfonsina Wilson, Antonio Quiñónez Hilario, Malla Polanco, Angel Manuel Ureña Blanco, Víctor Martínez, José Camilo Fernández, Andrés Eduardo Martínez, Eneudy Carbuccia, Wengel Casado, Samuel Antonio Turbidez, Hugo E. Gell Polanco, Ramón Alfonso Alvarado y Fermín Adames Domínguez, en contra de la empresa Supercanal, S. A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Autoriza la ejecución de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional a favor de Ramón Lorenzo Constanza, Rubén Cordero, Rafael Soriano, Osiris Rosa, Alvin Castillo, Jazmín Báez, Casimiro Miliano Gómez, Henry Octavio Vásquez, Omar Espinal, Erio Zapata Roa, Tomasina Morales, Frank Jiménez Veleños, Emerson Quezada, Humberto Espinal, José Ventura Santos, Erwin Santana, José Elías Duarte, José Antonio Blanco, Juan de Dios Valentín, Porfirio Brea Galarza, Chester Alfonsina Wilson, Antonio Quiñónez Hilario, Malla Polanco, Angel Manuel Ureña Blanco, Víctor Martínez, José Camilo Fernández, Andrés Eduardo Martínez, Eneudy Carbuccia, Wengel Casado, Samuel Antonio Turbidez, Hugo E. Gell Polanco, Ramón Alfonso Alvarado y Fermín Adames Domínguez, en contra de la empresa Supercanal, S. A., quienes deberán de demandar la ejecución de las medidas conservatorias, con



previa sentencia de lo principal, ante el Juez de la ejecución, en base los motivos expuestos; **Tercero:** Evalúa el crédito de la imponente en Doscientos Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$203,454.82) a los fines de hipoteca judicial provisional, y su duplo de Cuatrocientos Seis Mil Novecientos Nueve Pesos con 64/100 (RD\$406,909.64) a los fines de embargo retentivo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presnete ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento y falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Motivación abstracta. Violación a los artículos 667 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 37, 41 y 140 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega que: “en audiencia de fecha 26 de septiembre del año 2003, la parte recurrente procedió a concluir de manera incidental solicitando ordenar la nulidad del acto de emplazamiento No. 1798, de fecha 26 de septiembre del 2003, siendo este inexistente al no haber sido firmado por el ministerial que lo instrumentó, careciendo el mismo de validez y eficiencia jurídica; que en el presente caso, existe desnaturalización por la forma simplista en que el magistrado juez procede a rechazar el referido medio de nulidad propuesto, en razón de que no ha mostrado los agravios que le causa la falta de la firma en la última página. El ministerial no rubricó las fojas del referido acto, ni sus anexos, así como tampoco firmó al pie del referido acto, incurriendo en una nulidad substancial para lo cual no es necesario justificar ningún agravio. Otro elemento que da a entender la existencia de este medio se encuentra en el depósito de todos los cheques debidamente

cambiados por los trabajadores demandantes, lo que indica que sí se procedió al pago de todas las prestaciones laborales, a lo que el magistrado, para quitarle el valor probatorio que tienen, estableció que sólo se referían al pago de prestaciones laborales y no de salarios caídos, observando que dichos cheques fueron recibidos y cambiados en fecha posterior a los supuestos salarios caídos, los cuales caen dentro de los recibos de descargos firmados por los demandantes”;

Considerando, que en el segundo resulta de la decisión impugnada consta: “que la Presidencia de esta Corte falla; Primero: Rechaza el pedimento de nulidad presentado por la demandada, en razón de que no ha mostrado los agravios que faltan a la firma de la última página le causa y calidad del ministerial, y el tribunal al que está asignado, puede verificar en su página No. 4, debiendo de retenerse que si fuere procedente y por la autoridad competente, tal irregularidad sólo está sujeta a sanción disciplinaria de dicho alguacil, así como cualquier reclamación a daños de parte del requeriente del acto; Segundo: Da acta que la demanda ha concluido subsidiariamente al fondo, por lo que este tribunal está en condiciones de rendir su sentencia; Tercero: Da acta que el demandante no se ha opuesto a la producción posterior e informes después que el caso quede en estado de ser fallado, por lo cual, este tribunal dispone la misma por autorización del Código de Trabajo; Cuarto: Fallo reservado; Quinto: Plazo de un (1) día a la parte demandada para depositar documentos que estime convenientes a sus intereses, rechazándose las modalidades de depositar hecha por la demandante, en razón que el principio de imparcialidad le impide al juez hacer requerimiento específico sobre la administración de la prueba que haga cada una de las partes, pues si se actuase de este modo, quebrantaría dicho principio y se rendiría una sentencia interlocutoria, que le está prohibido a los jueces; Sexto: Plazo de un (1) día a la demandante a partir del miércoles, a su vencimiento un (1) día a la demandada, para ampliatorio de conclusiones; Séptimo: Fija para el viernes tres (3) de octubre del 2003, la lectura de la sentencia a intervenir”;

Considerando, que en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo en esta materia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma y la nulidad por vicios no formales “solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que en la especie el Juez a-quo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos apreció dentro de sus facultades soberanas, que las deficiencias señaladas por el recurrente en el acto de emplazamiento instrumentado por el ministerial Carvajal, no ameritaba declararlo nulo, en razón de que en la instrucción del proceso, con la comparecencia de las partes por ante el Juez a-quo, para discutir los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, objetivo principal de dicho acto, se deduce y es obvio así señalarlo, que en la especie no existe agravio alguno que amerite la anulación de dicho acto el cual cumplió con los objetivos perseguidos, y que la irregularidad denunciada no impidió ni dificultó la debida aplicación de la ley;

Considerando, que en esta materia por la naturaleza de los intereses envueltos en el litigio el principio de “que no hay nulidad sin agravio” de carácter general y consagrado en la ley de trabajo, se impone con mayor razón por no haber demostrado la recurrente agravios serios que afecten sus intereses. En consecuencia, en la ordenanza de referencia, evidentemente no se ha violado la ley, ni se han desnaturalizado los hechos en este aspecto, por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “existe violación a la ley, falta de base legal y violación a los artículos 37 y 41 de la Ley No. 834, al rechazar este medio por la forma en que se produce el fallo que lo rechaza; primero rechaza el pedimento de nulidad presentado por la demandada, en razón de que no ha demostrado los agravios que le causa la falta de la firma de la última página y calidad del ministerial y el tribunal al que está asignado; si procediere

tal irregularidad sólo está sujeta a sanción disciplinaria de dicho alguacil, así como cualquier reclamación de daños y perjuicios de parte del requeriente del acto; con relación a los otros medios propuestos el Magistrado Juez de la Corte a-qua, sólo utiliza motivos vagos e imprecisos y en términos generales acoge las medidas conservatorias solicitadas, sin analizar los elementos constitutivos contenidos en el artículo 667 del Código de Trabajo, los cuales fueron analizados, por los hoy recurrentes, donde advertimos que no existía urgencia, ni una turbación manifiestamente ilícita que condujera a tomar medidas que más que prevenir un daño inminente, ocasionara reveses e inconvenientes innecesarios a la compañía hoy recurrente, la cual de buena fe, había procedido al pago total de las prestaciones laborales de dichos trabajadores. Por demás en su referida ordenanza, el Magistrado Juez toma medidas abusivas y excesivas al ordenar inscribir hipotecas judiciales y embargos retentivos, cuando una de estas dos medidas era más que suficiente y máxime cuando el crédito es seriamente discutido”;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: “que se establece con carácter provisional y sin perjuicio de lo principal, que conforme a la Resolución No. 510-2003 de abril del 2003, de la Secretaría de Estado de Trabajo, el plazo para proceder al reintegro en las labores de los impetrantes era el 24 de mayo del 2003, y en cuyo defecto las obligaciones de proporcionar trabajo y el pago de salarios emergían entre las partes y al ser rechazadas las solicitudes de reconsideración y recurso jerárquico correspondiente, es obvio que la calidad de deudor de esta razón social Supercanal, S. A., de la suma por concepto de salarios caídos, las cuales se analizará para autorizar las medidas conservatorias, si fueren de lugar; y agrega “que sobre las aspiraciones de la demandada de que el juez de los referimientos aprecie la inexistencia del crédito justificado en principio, en el entendido de haber pagado según la relación de cheques depositados en fecha 1ro. de octubre del 2003 y la relación de recibos de descargos que consta en el expediente, este tribunal ha examinado con carácter provi-

sional, que tanto los cheques como los recibos de descargo encierran el concepto de referimiento provisión, como un descargo expreso a las reclamaciones por concepto de “salarios caídos” desde el 25 de mayo al 15 de junio del 2003, fecha última que se refiere al desahucio ejercido por la empleadora, y que no ha sido controvertido por la demandada, pues basta, junto a otras circunstancias que se dirán más adelante, para que esta jurisdicción estime la necesidad de la medida conservatoria, la prueba por los impetrantes de la existencia del crédito de la demanda la no haya hecho la prueba de su carácter de ser seriamente discutido, a lo que añade en materia de trabajo su naturaleza de carácter alimentario, con lo es El Salario”; y por último agrega “que de la economía del artículo 667 del Código de Trabajo que expresa: “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en el referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”; disposición que da competencia, con exclusión de otra instancia en materia de trabajo, al Presidente de la Corte de autorizar las medidas conservatorias que estime pertinentes y que se compruebe la existencia de las condiciones básicas para este tipo de intervención jurisdiccional, vale decir, el establecimiento de un estado de urgencia, un daño inminente, crédito cierto en peligro y justificado en principio”;

Considerando, que aun cuando la recurrente dio aquiescencia a la decisión incidental del Juez a-quo, así como la parte demandada, sin formular reservas al respecto, es pertinente señalar, en atención al medio propuesto por la recurrente, que es innegable que el Juez a-quo, ponderó las resoluciones del Director de Trabajo y del Secretario del mismo organismo, y pudo establecer que del análisis de dichos documentos quedó establecido que los trabajadores eran titulares de créditos por concepto de salarios caídos, y que los mismos no fueron objeto del descargo que por prestaciones laborales ha hecho valer la recurrente; esta decisión en modo alguno

desnaturaliza dichos recibos, pues el crédito que da nacimiento a la autorización para el embargo no fue objeto de descargo por los recurridos, como muy bien lo apreció el Juez a-quo en la motivación de la ordenanza;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ernesto V. Raful Romero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comercial Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Javier Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Mercedes Basilio y Ricardo Cordero Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Báez, debidamente representada por Crecencio Arredondo Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0022230-0, con domicilio en la calle Presidente Jiménez No. 102, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada de la recurrente, Comercial Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 21 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Juan Mercedes Basilio y Ricardo Cordero Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0017937-7 y 023-0003168-5, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Javier Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Javier Díaz contra la recurrente Comercial Báez, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 10 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda laboral por dimisión justificada, por ser hecha en tiempo hábil y en cuanto al fondo la declara justificada por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la empresa Báez Comercial, parte demandada a pagar al trabajador demandante señor Juan Javier Díaz, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$75.53 diario lo que es igual a RD\$2,114.84; b) 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$75.53 diario lo que es igual a RD\$6,797.70; c) 14 días de salario ordinario por



concepto de vacaciones a razón de RD\$75.53 diario lo que es igual a RD\$1,057.42; d) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) más lo establecido por el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero; **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Báez Comercial, a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$15,288.00, por concepto de 1,200 horas extras a razón de RD\$12.74 la hora; b) RD\$6,343.68, por concepto de 336 horas trabajada del descanso semanal a razón de 18.88 la hora; **Cuarto:** Condena a la Empresa Báez Comercial, parte demandada, a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$10,000.00 por no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social; **Quinto:** Condena a la Empresa Báez Comercial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Guellin Almonte Marrero de Matos, Alguacil Ordinario de esta sala y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, tanto principal sobre el fondo, como incidental sobre las costas de primer grado, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma: 1.- El dispositivo primero que declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda; 2.- Los literales c y d del dispositivo segundo: “c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$75.53 diario lo que es igual a RD\$1,057.42; d) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado”; 3.- El dispositivo tercero: Tercero: Condena a la parte demandada Empresa Báez Comercial, a pagar el trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$15,288.00, por concepto de 1,200 horas extras a razón de RD\$12.74 la hora; b) RD\$6,343.68, por concepto de 336 horas trabajadas del descanso semanal a ra-

zón de RD\$18.88 la hora; 4.- El dispositivo cuarto: “Cuarto: Condena a la Empresa Báez Comercial, parte demandada a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$10,000.00 por no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Social”; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, las demás partes de la sentencia; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino del Giúdice Knipping, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primero Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 8-92, Art. 15; Art. 509 del Código de Trabajo, y violación de la disposición de la Suprema Corte de Justicia en relación al caso; **Tercero Medio:** Falta de estatuir, entre otros;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$1,057.42, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$1,425.00, por concepto de proporción de salario de navidad; c) RD\$15,288.00, por concepto de 1,200 horas extras; d) RD\$6,343.68, por concepto de 336 horas trabajadas del descanso semanal; e) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por no tener inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de RD\$34,114.10;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de mayo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totali-

dad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

### **En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que por su parte, el recurrido Juan Javier Díaz, en su memorial de defensa eleva un recurso incidental contra la sentencia impugnada por Comercial Báez, el cual debe ser declarado igualmente inadmisibile, en vista de que la inadmisibilidat de un recurso de casación principal conlleva la inadmisibilidat de todo recurso incidental;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Comercial Báez y Juan Javier Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Uviñas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Julián Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Bonelio Antonio Mercedes Frías.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Galán Carrasco.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Uviñas, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0006442-2, domiciliado y residente en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido Bonelio Antonio Mercedes Frías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo, Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Julián Gallardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 017-0004686-6, 001-0082195-8 y 031-0105624-4, respectivamente, abogados del recurrente Antonio Uviñas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 001-0195451-9, abogado del recurrido, Bonelio Antonio Mercedes Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Determinación de herederos y transferencia) en relación con la Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 2 de septiembre del 2002, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Nagua, sección El Caño, con una extensión superficial de 07 Has., 52 As., 09 Cas., provincia María Trinidad Sánchez, a nombre de Francisco Mercedes” Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por intermedio del

señor Antonio Uviñas (Pablito) por intermedio de los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Esperanza C. Acosta Núñez, de fecha 31 de enero de 1996; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, como buena y válida tanto en la forma como en el fondo en esencia las conclusiones ampliadas de audiencia del Sr. Antonio Uviñas (Pablito) por intermedio de su abogado Dr. Ludovino Alonzo Raposo; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima en el fondo las conclusiones ampliadas y de audiencia del Sr. Bonelio Antonio Mercedes Frías por intermedio de su abogado Dr. José Antonio Galán por improcedente y mal fundada; y en consecuencia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la cancelación del Certificado de Título No. 6721 que ampara el inmueble arriba indicado expedido en fecha 13 de septiembre de 1995 a favor del Sr. Francisco Mercedes por este haberle vendido dicho inmueble al Sr. Fabián Pérez hijo (Chucho Pérez) de acuerdo a los actos de ventas bajo firma privada de fecha 8 de marzo de 1966 y acto auténtico No. 11 de fecha 31 de marzo de 1966, debidamente registrados en la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, legalizado e instrumentado por el abogado notario público de los de Nagua en dichas fechas, Dr. Miguel A. Escolástico tal se describe en dichos actos que forman parte de esta decisión; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua la expedición de un nuevo certificado de título en reemplazo al indicado más arriba a favor del Sr. Antonio Uviñas de la Cruz (Pablito Uviñas), dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2794-66 y/o 071-0006442-2, con domicilio y residencia en esta ciudad de Nagua, por compra al Sr. Fabián Núñez hijo y éste a su vez a Francisco Mercedes, incluida dentro de 1190 tareas más o menos que el Sr. Fabián Pérez hijo le vendiera al Sr. Antonio Uviñas (Pablito) mediante el acto bajo firma privada de fecha 13 de julio de 1970, legalizado por el abogado notario público de los de Nagua, Dr. Miguel A. Escolástico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Galán, a nombre y representación del señor Bonelio Antonio Mercedes Frías, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 4 de

julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de fecha 30 de septiembre del 1998, interpuesto por el señor Bonelio Antonio Mercedes Frías, representado por el Dr. José Antonio Galán, contra la decisión No. 2 de fecha 2 de septiembre del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, acogiendo en consecuencia sus conclusiones, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Dr. Ludovino Alonzo Raposo y el Lic. Julián Antonio Gallardo M., en representación del señor Antonio Uviñas; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 2 de fecha 2 de septiembre del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis Sobre Terreno Registrado con relación a la Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Declara, que el único heredero y por tanto, el único con derecho a recibir los bienes dejados por el de-cujus Francisco Mercedes, es su sobrino Bonelio Antonio Mercedes Frías, quien representa a su fallecido padre Carmelo Mercedes, en la sucesión de su tío; **Quinto:** Se acoge, el contrato de cuota litis, de fecha 15 de febrero de 1996, legalizado por el Notario para el Distrito Nacional, Dra. María Lourdes Castillo Añil, mediante el cual Bonelio Antonio Mercedes Frías, cede el 30% de sus derechos en esta parcela a favor del Dr. José Antonio Galán; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar, en cualquier manos en que se encuentre, el Certificado de Títulos No. 67-21, expedido en fecha 13 de septiembre de 1995, a favor de Francisco Mercedes, y que ampara la Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con superficie de 07 Has., 52 As., 09 Cas., a fin de que expida uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 05 Has., 26 As., 46 Cas., como bien propio, y sus mejo-

ras, a favor de Bonelio Antonio Mercedes Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 071-0024611-0; b) 02 Has., 25 As., 62.70 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. José Antonio Galán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195451-9, domiciliado y residente en la casa No. 7, calle Trinitaria, Urbanización Las Gardenias, Sector Galá, Santo Domingo, D. N.; 2.- Copia de esta sentencia ha sido fijada en la puerta principal de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actualmente instalado en el lado Norte de la primera planta del Palacio de Justicia Lic. Federico C. Alvarez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en cuyo archivo general podrá tomar mayor conocimiento de la misma para los fines legales correspondientes o para los fines que puedan ser de su interés; 3.- Para los fines previstos en los artículos 118, 119 y 132 al 136 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre del 1947, Gaceta Oficial No. 6707 y sus modificaciones; se le comunica que la fecha de su fijación ha sido el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) y que dispone, contado a partir de la fecha de su fijación para recurrir en casación contra dicha sentencia de un plazo franco de dos (2) meses previstos en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre del 1954, más el aumento en razón de la distancia, cuando proceda, conforme las disposiciones de los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los tres medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas establecidas para las pruebas (Arts. 1315 y 1341 del Código Civil) Desconocimiento y desnaturalización de las pruebas. Errada ponderación para el rechazamiento de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil



Dominicano, sobre la venta. Desconocimiento de los artículos 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano, sobre la ejecución de los contratos de venta. Falta en el papel activo de los jueces para el establecimiento de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, sobre la prescripción de las acciones. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que según acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1966, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel A. Escolástico, notario público del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el señor Francisco Mercedes vendió a Fabián Pérez ( hijo) una porción de terreno en la sección El Caño del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 18 tareas y sus mejoras, acto que fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de María Trinidad Sánchez, el 18 de septiembre de 1972, bajo el No. 89, folio 47-50; que luego, el 31 de marzo del mismo año 1966 y por Acto No. 11 instrumentado por el mencionado notario Miguel Escolástico, Francisco Mercedes vendió a Fabián Pérez (hijo) otra porción de terreno dentro de la misma parcela con un área de 110 tareas y los siguientes linderos: por un lado con Carmita Mosquea y Julián Mosquea; por dos lados con Francisco Mercedes y por el otro lado con un camino que va a las Corcovas”; que éste acto fue también transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, bajo el No. 65, folio 63-66 del Libro letra “LL-I-M” el día 9 de septiembre de 1966; que tan pronto se hicieron esas dos operaciones el vendedor entregó y puso en posesión al comprador de las dos porciones de terreno mencionadas, procediendo el último al cultivo y desarrollo de las mismas, hasta que el 13 de julio de 1970, las vendió al recurrente Antonio Uviñas, según acto bajo firma privada legalizadas las firmas por el mencionado notario Miguel A. Escolástico; que, por consiguiente el tribunal no debió rechazar la reclamación del recurrente sobre el fundamento de que sólo se habían depositado fo-

tocopias de los documentos relativos a dichas operaciones, sino que debió ordenar el depósito de los originales de esos documentos para garantizar una sana administración de justicia, incluyendo la presentación del protocolo notarial en el cual consta el acto auténtico ya referido, haya o no haya fallecido el notario; que al sostener el Tribunal a-quo como base de su sentencia que no estaban depositados los originales de los tres actos que le fueron sometidos, ha violado los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, sobre todo cuando en los motivos de la sentencia se agrega que en el expediente no consta ninguna prueba documental que constate la venta hecha por Francisco Mercedes a Fabián Pérez (hijo), ni de éste al recurrente Antonio Uviñas;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que: “Que los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Esperanza C. Acosta Núñez, fundamentan su reclamación de transferencia de esta parcela a favor de su representado, en los siguientes actos de venta: 1ro. Acto bajo firma privada de fecha 17 de mayo de 1966, con firmas legalizadas por el Notario para el Municipio de Nagua, Dr. Miguel A. Escolástico, mediante el cual Francisco Mercedes, vende a favor de Fabián Pérez (hijo), “un cuadro de terreno, con algunas matas de cocos parideros pequeños, situado en la sección de El Caño, Municipio de Nagua, el cual tiene una extensión superficial de dieciocho (18) tareas,...”; 2do.- Acto auténtico No. 11 de fecha 31 de marzo de 1966, instrumentado por el Notario para el Municipio de Nagua, Dr. Miguel A. Escolástico, mediante el cual Francisco Mercedes, vende a favor de Fabián Pérez, 110 tareas más o menos; 3ro. Acto bajo firma privada de fecha 13 de julio de 1970, legalizado por el Notario para el Municipio de Nagua Dr. Miguel A. Escolástico, mediante el cual Fabián Pérez Hijo, vende a favor de Antonio Uviñas, 1,190 tareas en la sección El Caño, Municipio de Nagua; que este tribunal no tiene que analizar los 3 actos de venta, en razón de que no fueron depositados los originales de los dos actos bajo firma privada de fechas 17 de marzo de 1966 y 13 de julio de 1970, limitándose a depositar, la parte recurrida dos simple fotocopias de los mismos, los cuales no tie-

nen validez jurídica. Que igualmente, del presunto Acto Auténtico No. 11 de fecha 31 de marzo de 1966, sólo fue depositado ante el tribunal, una simple fotocopia de la compulsa del mismo, cuando era necesario depositar copia certificada por el notario actuante, o el depositario del protocolo del notario que lo instrumentó;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia: “en consecuencia, que no consta en el expediente ninguna prueba documental que constate la presunta venta hecha por el señor Francisco Mercedes a favor de Fabián Pérez, ni de éste, a favor del señor Antonio Uviñas, por lo que procede revocar la decisión apelada por falta de base legal y documentos de prueba;

Considerando, que por lo antes transcrito resulta evidente que los jueces que dictaron la decisión impugnada, para rechazar las conclusiones del recurrente, se fundaron sustancialmente en que, “No tenían que analizar los 3 actos de venta, en razón de que no fueron depositados los originales de los dos actos bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1966 y 13 de julio de 1970, al limitarse los entonces recurridos a depositar simples fotocopias de los mismos, los cuales no tienen validez jurídica; y que del acto auténtico No. 11 de fecha 31 de marzo de 1966, sólo depositaron fotocopia de la compulsa del mismo cuando era necesario depositar copia certificada por el notario actuante o por el depositario del notario que lo instrumentó, agregándose en la sentencia que en el expediente no consta ninguna prueba documental que constate la presunta venta hecha por Francisco Mercedes a favor de Fabián Pérez, ni de éste a Antonio Uviñas;

Considerando, que también consta en dicha sentencia que por decisión de fecha 6 de julio de 1956, del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el Registro de la Parcela No. 657, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, a favor de Francisco Mercedes; que el 3 de marzo de 1967, el secretario de dicho tribunal expidió el decreto de Registro No. 67-462; y que en fecha 13 de septiembre de 1995 fue expedido el Certificado de Título No. 67-21 a favor de Francisco Mercedes, que lo ampara como dueño de la

parcela; que por instancia de fecha 31 de enero de 1996, el recurrente Antonio Uviñas, solicitó al Tribunal Superior de Tierras que se ordenara un nuevo saneamiento de la parcela en discusión;

Considerando, que si bien los jueces no tienen en las litis sobre terrenos registrados la función activa de que disfrutaban en el saneamiento, también es verdad que cuando como en la especie los documentos que se les someten como fundamento de una solicitud de transferencia, aún cuando se trate de fotocopias, que como correctamente sostiene el tribunal en su decisión no pueden por sí solo resultar eficaces para ordenar la transferencia, no es menos cierto que los actos que deben estar sometidos al cumplimiento de las formalidades exigidas por el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras son aquellos que deben presentarse directamente al Registrador de Títulos con el fin de que éste funcionario al operar el registro de dichos actos, lo haga con las mayores garantías; que por el contrario si falta alguna formalidad, el Tribunal de Tierras puede por los medios que la ley señala ordenar no solo que el original del acto en cuestión sea depositado, sino también si el mismo es auténtico que el notario que lo instrumentó o el depositario del protocolo donde figura dicho acto presente este último para realizar en el las verificaciones de lugar, a fin de establecer si dichos documentos reúnen las condiciones que permitan al tribunal comprobar si son ciertas las operaciones de ventas alegadas y poder así decidir sobre su validez y cuya decisión al respecto permita o nó al Registrador de Títulos proceder a su registro;

Considerando, que por otra parte ha sido juzgado que para los fines de la litis sobre terrenos registrados, el terreno se considerara registrado, en lo que se refiere al derecho de los adjudicatarios desde que ha intervenido la sentencia final de saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya efectuado, pero esto no quiere decir que para la redacción de los actos que realicen esos adjudicatarios rijan las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que esas formalidades están previstas, tal como se ha expresado antes para el caso en que se haya

efectuado materialmente el registro, lo que al momento en que se alega se realizaron las operaciones a que se refieren los actos depositados en fotocopias no había ocurrido, en razón de que tal como consta en la sentencia, la sentencia de adjudicación a favor de Francisco Mercedes es de fecha 6 de julio de 1956, el Decreto de Registro es del 3 de marzo de 1967, mientras que las dos ventas que se aduce otorgó dicho señor a favor de Fabián Pérez (hijo) son del 3 de marzo de 1966 y del 17 de mayo de 1966, o sea, antes de que se expidiera el decreto de registro; es decir, que en esas condiciones no era posible todavía que el Registrador de Títulos procediera al registro material de la parcela, ni de ningún acto de traspaso en relación con la misma; que tales circunstancias permitían al tribunal ordenar no solo el depósito de los originales de los actos bajo firma privada en discusión de los cuales se alega fueron transcritos oportunamente en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, sino ordenar que se depositara una copia certificada o una certificación de esas transcripciones así como la presentación del protocolo en el que figura entre otros el original del acto auténtico a que se refiere la sentencia, a fin de establecer si las ventas alegadas intervinieron realmente o no entre las partes; que al no hacerlo así resulta evidente, a juicio de esta Corte, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones alegadas en el primer medio, el que por tanto debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 657 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Lic. Juan Antonio Haché Khoury.
<b>Recurrida:</b>	Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Victoriano de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0910928-0 y 001-03800454-0, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la avenida Anacaona No. 67, Torre Serena, Apto. D-4, y el segundo en la Av. Anacaona No. 31, Edificio María Lesem, Apto. 1-A, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014295-8, 001-0801955-5 y 048-0005017-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Andrés Victoriano de la Cruz, abogado de la recurrida Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de transferencia de derechos) en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 23 de diciembre de 1996, su Decisión No. 69, en cuyo dispositivo resolvió aprobar numerosas transferencias de derechos en relación con la parcela indicada en favor de las personas que constan en el dispositivo de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, el Tribunal Superior de



Tierras dictó el 25 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de diciembre de 1992, suscrito, el primero, por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Belkis Reynoso y Pastor Ortiz Pimentel, y el segundo, por los Dres. Federico E. Marmolejos y Angel Salas, actuando todos los abogados nombrados en representación de la Sra. Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier, contra la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de noviembre de 1992, con relación a la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 20 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Johanny Fernández, en representación del Sr. Aquilino Fernández, contra la Decisión No. 69, de fecha 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela de que se trata; **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, por los motivos precedentes, el acto de venta de fecha 22 de mayo de 1979, por medio del cual la Sra. Nelfa Martínez, pretendió pasarse como compradora del fallecido Manuel Holguín, en la parcela más arriba descrita, y cuyas firmas fueron legalizadas por error, por el Lic. Rafael Osorio Reyes, Notario de los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se acogen los pedimentos formulados por el Dr. Fernando Hernández Díaz, para que se acojan todas las transferencias de derechos legalmente realizadas por los Sucesores de Manuel Holguín, debidamente determinados por la resolución de fecha 3 de junio de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Se revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de noviembre de 1992, con relación a la parcela de que se trata; **Sexto:** Se revoca, por los motivos que constan, la Decisión No. 69 del 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

con relación a la parcela que nos ocupa; **Séptimo:** Se modifican, por los motivos de esta sentencia, tanto la Decisión No. 5, de fecha 6 de julio de 1994, como la resolución de fecha 3 de junio de 1991, ésta determinó los herederos de Manuel Holguín sin tomar en cuenta a la cónyuge superviviente común en bienes, Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, y que fueron dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; **Octavo:** Se acogen, en las proporciones que constarán más adelante, por los motivos de esta sentencia, las solicitudes de transferencia realizadas por los Licdos. Roida Cueto y Jhonny Hernández en representación de Aquilino Fernández; en representación de Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa e Inocencia Valdez; de los Dres. José Antonio Alejo Roque y Rafael Nicasio, en representación de los Sres. Ana Nicasio Jorge y Efraín Arias; y la solicitud de Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín; **Noveno:** Se rechazan, por los motivos que constan, las solicitudes de transferencia de los Licdos. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura en representación de Hipólito de Jesús Borbón, Feliciano Almonte, María del Rosario Félix y Federico Taveras; del Lic. Juan Linares González, en representación de Lucía Altigracia Núñez Antigua, del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, en representación de los Sres. Ingeniero Fernández Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba; del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la Sra. Delia María Alcántara Vda. Rosario; de los Dres. Rubén González López y Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Nelfa Martínez; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar a favor de la Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, dominicana, mayor de edad, soltera y viuda de Manuel Holguín, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152489-0, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 2, Urbanización Costa Verde, Km. 12 carretera Sánchez, de esta ciudad, la cantidad de Ciento Quince Mil Setecientos Setenta y Nueve con Cincuenta Metros Cuadrados (115,779.50 M2), en la parcela de que se trata, y expedirle la constancia correspondiente a esos derechos, rebajándolos del Certifi-

cado de Título No. 81-5373, expedido a favor de Manuel Holguín;

**Undécimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los derechos que aparecen en el Certificado de Título No. 81-5373, registrados a favor del Sr. Manuel Holguín, en fecha 24 de junio de 1981, que ampara la parcela que nos ocupa, y en su lugar hacer los registros y expedir las correspondientes constancias de derechos en la forma y proporciones siguientes: **1.-** Reproducción de las Transferencias aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras en su mencionada Decisión No. 5, de fecha 6 de julio de 1994, con las correcciones de los errores materiales cometidos: **1-A)** Otorgadas por Víctor Holguín Capellán: 2,128 Mts2. a favor de Ramón Olivo Taveras Ventura; 3,111.40 Mts2. a favor de Fernando Antonio Reyes Alba; 4,000 Mts2. a favor del Sr. Irene Santos; 184 Mts2. a favor de Rafael Justiniano Aquino; 350 Mts2. a favor de María Estervina Feliz; 752 Mts2. a favor de Francisco Suárez Ceballos; **1-B)** Otorgadas por Gloria Inés Holguín de Fernández: 2,039.69 MTs2. a favor de Ramón Bonilla Candelario; 2,185 Mts2. a favor de Augusto Gutiérrez Henríquez; 2,000 Mts2. a favor de Narciso Canela Almánzar; 935 Mts2. a favor de Carlos Manuel Bruno; 240 Mts2 a favor de Feliciano Almonte Rosario; 400 Mts2. a favor de Altagracia Abreu Guzmán; 208.21 Mts2. a favor de Federico Taveras; 728 Mts2. a favor de José Soto M. y Rafaela García Soto; 460 Mts2. a favor de Lorenzo Gabriel Durán; 525 Mts2. a favor de Diógenes Agustín Grullón Torres; 540 Mts2. Hipólito de Jesús Borbón; 264.5 Mts2. a favor del Dr. Eusebio Moronta Cid; **1-C)** otorgados por José Nelson Holguín Jiménez 2,000 Mts2. a favor de Juan Bautista Domínguez Alegria; 2,000 Mts2. a favor de Miguel Angel Rodríguez De la Cruz; 2,000 Mts2. a favor de Ramón Vásquez Díaz; 2,000 Mts2. a favor de Fabio Martínez; 781 Mts2. a favor de Ana María Gutiérrez; 350 Mts2. a favor de María del Rosario Feliz Reyes; 300 Mts2. a favor de Juan Pablo Cruz; 890 Mts2. a favor de Lucía Altagracia Núñez A.; 200 Mts2. a favor de Carmen Brígida Calderón Santana; **1-D)** 200 Mts2., otorgada por Olga Margarita Holguín a favor de Raymun-

do Gómez; **1-E)** 1,500 Mts2., otorgadas por Víctor Manuel Holguín Montesino, a favor de Irene Santos; **1-F)** 3,004.40 Mts2., 10 Dms2., a favor de Mercedes Rodríguez de Aliff, otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesino y José Nelson Holguín; **1-G)** Otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesinos; 1,000 Mts2. a favor de Manuel Abreu; 550 Mts2. a favor de Ana María Gutiérrez Cabreja; **2.-** Se ordena también el Registro de los siguientes derechos; **2.-a)** Ciento Quince Mil Setecientos Setenta y Nueve Punto Cincuenta Metros Cuadrados (115,779.50 M2), a favor de la Sra. Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín; **3)** Se aprueban las siguientes transferencias: **3-a)** Las realizadas por Víctor Manuel Holguín Montesinos, que son: **3-a) 1.-** el acto de fecha 27 de junio de 1998, a favor del Sr. Zahile Antonio Hernández, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados (450 M2); **3-a) 2.-** el acto de fecha 14 de septiembre de 1998, a favor de la Sra. Inocencia Valdez, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Quinientos Ocho Metros Cuadrados (508 M2); **3- a) 3.-** el acto de fecha 27 de diciembre de 1998, a favor del Sr. Teodoro Manuel Núñez S., legalizado por el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario de los del Distrito Nacional, por la cantidad de Ciento Sesenta y Siete Punto Cincuenta (167.50 M2); **3-a) 4.-** el acto de fecha 9 de enero de 1989, a favor del Sr. Aquilino Fernández, legalizado por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Punto Noventa Metros Cuadrados (3,345.60 M2); **4)-** Las realizadas por Olga Margarita Holguín de Pelletier, que son: **4- a)** el acto de fecha 31 de marzo de 1989, a favor de la Sra. Ana Nicasio Jorge, legalizado por la Dra. Angela de León Cepeda, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Seiscientos Metros Cuadrados (600 M2); **4- b)** el acto de fecha 4 de diciembre de 1989, a favor de Efraín Arias Disla, legalizado por la Dra. Angela de León Cepeda,

Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Mil Doscientos Sesenta y Tres Punto Cincuenta Metros Cuadrados (1,263.0 M2); 5) – Las realizadas por Altagracia Holguín Jiménez, que son: **5- a)** el acto de fecha 24 de junio de 1988, a favor de los Sres. Alcibíades Félix Núñez y Juan Arismendy Almonte, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Tres Mil Metros Cuadrados (3,000 M2); **5- b)** el acto de fecha 14 de diciembre de 1988, a favor del Sr. Santos Mena Sosa, legalizado por la Dra. Angela de León Cepeda, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Mil Doscientos Doce Punto Cinco Metros Cuadrados (1,212.5 M2); **6)–** La realizada por María Holguín Jiménez: **6- a)** el acto de fecha 2 de julio de 1993, a favor de Rafael Justiniano Aquino, legalizado por el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados (48 M2); **7)** Registrar los derechos correspondientes a los herederos en las proporciones siguientes: **7- a)** Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno Punto Noventa Metros Cuadrados (8,461.90 M2), a favor de Olga Margarita Holguín de Pelletier; **7- b)** Seis Mil Trescientos Doce Punto Noventa Metros Cuadrados (6,312.90 M2), a favor de Altagracia Holguín Jiménez; **7- c)** Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,477.40 M2), a favor de María Holguín Madera; **7- d)** Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco Punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 M2), a favor de Juana Neglis Marciana Holguín Madera; **7- e)** Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco Punto Cuarenta (10,525.40 M2), a favor de Diosa Milagros Holguín; **7- f)** Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco Punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 M2), a favor de José Holguín Domínguez; **7- g)** Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco Punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 M2), a favor de Miriam del Carmen Holguín; **Décimo Segundo:** Ser reserva el derecho de accionar en justicia, conforme a la ley y a la forma que entiendan más conveniente, que tienen todos los terceros adqui-

rientes de derechos en la parcela de que se trata, y cuyas transferencias no han sido acogidas por esta sentencia debido a que los herederos vendedores se excedieron en el límite de sus derechos sucesorales; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, a que realice la remisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del Certificado de Título No. 81-5373, expedido a favor de Manuel Holguín y que ampara la parcela de que se trata, No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, juntamente con los actos de ventas acogidos que reposan en el expediente, que tienen pago los impuestos correspondientes, y cuyas firmas han sido debidamente legalizadas, así como la resolución de fecha 3 de junio de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en que se determinan los herederos de Manuel Holguín, así como los demás documentos de rigor, para que el referido Registrador de Títulos proceda a hacer las anotaciones, cancelación y expedición de Certificado de Título, incluyendo la expedición de las constancias de derechos que en este caso se imponen, conformes a la ley”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, los recurrentes Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2003, un acto de notificación de desistimiento, de fecha 21 de octubre del 2003, que dice así: “Notificación a la Suprema Corte de Justicia: Desistimiento de Acciones.” Acto Número: 695/2003./ En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil tres (2003). Actuando: A requerimiento de los señores Ing. Fernando Reyes Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y residente en la Avenida Anacaona, número 067, Torre Serena, apartamento No. D-4, del sector de Bella Vista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0910928-0, y José Aníbal Reyes Alba, dominicano, mayor

de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y residente en la Avenida Anacaona número 031, Edificio María Lesem, apartamento No. 1-A, del sector de Bella Vista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014295-8; y Ramón Urbáez Brazobán, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801955-5, y el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0005017-3, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte No. 256, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en cuyo estudio de Abogados hacen formal elección de domicilio mis requerientes, para todos los fines y consecuencias legales del presente caso. Yo, Ramón E. De La Cruz De La Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala No. 6; domiciliado y residente en la calle: Simón Bolívar casa No. 5 del sector de Simón Bolívar, cédula de identidad y electoral No. 001-0404003-5, debidamente nombrado, recibido y juramentado, para el regular ejercicio de todos los actos de mi ministerio. Expresamente: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, al Edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia, en uno de los salones de la segunda planta, a la Oficina donde se encuentra alojada la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí, hablando personalmente con: Rafael Castro, quien me declara ser: sub-secretario, de mi requerida, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Grimilda Acosta de Subero, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, le he notificado a mi requerida lo



que se describe a continuación: Por cuanto: A que en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), el suscrito depositó ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, un memorial de casación, contra la Decisión marcada con el número: 026, dictada en fecha veinticinco (25) de julio del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con relación a la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional. Por cuanto: A que mediante instancia de fecha veinte (20) del mismo mes de septiembre del año 2002, depositamos por ante ésta misma Secretaría, una demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, siempre actuando a nombre y representación de los señores Ing. Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba. Por cuanto: A que las partes en litis, señora Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín, y nuestros representados los señores Ing. Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, han llegado a un acuerdo amigable poniendo así, fin a la litis que los enfrenta. Por cuanto: A que en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), los señores Ing. Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, mediante el acto auténtico marcado con el número: 05, instrumentado por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, otorgaron un Poder Especial de representación, a favor del Lic. Juan Antonio Haché K., y cuya certificación se encuentra anexa al presente acto. Por cuanto: A que en los ordinales segundo y cuarto del aludido acto auténtico número: 05, antes mencionado, se autoriza al apoderado especial a tomar las acciones que considere pertinentes; en consecuencia, y en cumplimiento de dicho acto, los señores Ing. Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Antonio Haché K., desisten de las acciones descritas en los párrafos ut-supra antes indicados, de manera pura y simple, por haber cesado las causas que la motivaron. Y para que mi requerida, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, no pretenda alegar ignorancia del presente acto y de su contenido, así se lo he notificado dejándole copia integra en manos de



la persona con quien he dicho haber estado hablando en el lugar de mi traslado, la cual copia, al igual que su original, ha sido firmada, sellada y rubricada por mí, Alguacil infrascrito, que certifico y doy fe; El presente acto consta de (3) fojas escrita a máquina y una sola cara, en un (1) original, y tres (3) copias, de todo lo cual, doy fe y certificado. Lic. Juan Antonio Haché K., por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción llegan a acuerdos amigables, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández E., Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ignacio Vinicio Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fermín Casilla Minaya y Manuel W. Medrano Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Ing. Freddy Ney Soto Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ricardo E. Soto Subero y José Alejandro Recio Santos y Adolfo Mejía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Vinicio Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0484309-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Casilla Minaya, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrente, Ignacio Vinicio Henríquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Fermín Casilla Minaya y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824192-8 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados del recurrente, Ignacio Vinicio Henríquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Ricardo E. Soto Subero, José Alejandro Recio Santos y Adolfo Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0018350-8, 001-0143341-5 y 001-0243562-5, respectivamente, abogados del recurrido, Ing. Freddy Ney Soto Jimenez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que desde el 18 de julio de 1988 el Instituto Agrario Dominicano asentó a Ignacio Vinicio Henríquez en una porción de tierra que mide 1.76 tareas en la Parcela No. 165 Pte., 3.37 en la Parcela No. 169 Pte. y 3.68 tareas en la No. 170 Pte. todas del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, equivalentes en conjunto a 8.81 tareas; b) que dichas parcelas fueron objetos de una refundición que terminó denominándose Parcela No. 17-A-Ref.-39 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; c) que por acuerdo entre el IAD y el Instituto Nacional de la Vivienda la refundición de dichas parcelas

quedó registrada a favor de este último organismo del Estado; d) que en fecha 8 de febrero de 1991, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) le vendió al Ing. Freddy Ney Soto Jiménez una porción de terreno dentro de dicha parcela que mide 1729.03 metros cuadrados y que éste la deslindó según resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de mayo de 1992, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2002; f) que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ratificó esta vez como dación en pago a favor del mismo Ignacio Vinicio Henríquez las mismas 8.81 tareas dentro de la mencionada Parcela No. 17-A-Ref.-39 del Distrito Catastral No. 17 y le otorgó Carta Constancia del Certificado de Título; g) que en fecha 12 de agosto del 2003, este último dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por órgano de sus abogados, en solicitud de la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de una litis sobre terreno registrado y revocación de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de mayo del 2002 en que el deslinde fue aprobado; h) que por auto dictado por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, la Magistrada Isidra O. Mejía De La Rocha, Juez de Jurisdicción Original fue designada para conocer la solicitud de transferencia a favor de Ignacio Vinicio Henríquez que le fue formulada por el IAD y el 30 de noviembre de 1992 el Tribunal Superior de Tierras designó en lugar de dicha Magistrada a la Dra. Mónica M. López Estrella, Juez de Jurisdicción Original, para conocer de todos los expedientes que tenía a su cargo la Magistrada Mejía De La Rocha y sobre la litis sobre terreno registrado y la nulidad de resolución con respecto a estas mismas parcelas; i) que en fecha 28 de marzo de 1996 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; j) que recurrida en apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión No. 47 de fecha 26 de septiembre del 2001 que contiene el siguiente dispositivo: “**Único:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Ignacio Vinicio y José Alberto Belliard, por medio de sus abogados Dres. Fermín Casilla

Minaya y Manuel W. Medrano Vásquez, contra la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-39, deslindada dentro de la Parcela No. 17-A-Ref.- del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Se rechazan las conclusiones del Sr. Ignacio Vinicio por órgano de sus abogados, Dres. Fermín Casilla y Wenceslao Sena Santana, por improcedente y mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-2998, expedido a favor del Sr. Freddy Ney Soto Jiménez; **Tercero:** Se ordena al Abogado del Estado, el desalojo de las mejoras construidas en la Parcela No. 17-A-Ref.-39, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional”; k) que contra esa decisión ha recurrido en casación el señor Ignacio Vinicio Henríquez, según memorial depositado por sus abogados Fermín Casilla Minaya y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez en la Secretaría General de esta Corte el 2 de noviembre del 2001;

Considerando, que en su memorial introductivo, el recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 8 de la Constitución de la República, acápite J), inciso 2; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 60 párrafos I, II, III y 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuatro Medio:** Falsa aplicación de los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa consagrado en el acápite “j”, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, al negársele la oportunidad de probar la irregularidad del deslinde objeto del litigio y porque al no

examinar ni ponderar el escrito de conclusiones incidentales y al fondo del 23 de septiembre de 1999 depositado por el recurrente, violó los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada demuestra, que en la audiencia celebrada en el Tribunal a-quo en fecha 23 de septiembre de 1999, los abogados de Ignacio Vinicio Henríquez concluyeron con un escrito que contiene las siguientes “conclusiones previas”: Primero: Que antes de avocarse a fallar el fondo, ordenéis a la Dirección General de Mensuras Catastrales practicar una inspección de los trabajos de deslinde realizados por los agrimensores Juan Esteban Cabreja y Kelvin Castillo en las Parcelas No. 17-A-Ref.-39; 17-A-Ref.-96; 17-A-97 y 17-A-Ref.-98 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; Segundo: Que durante la ejecución de la inspección de marras sean citados los agrimensores up supra indicados, contratados para tal fin, así como a la audiencia que eventualmente pueda ordenar el tribunal; Tercero: Que ejecutada la inspección el Director General de Mensuras Catastrales, envíe un informe al tribunal a fin de edificarlo sobre la inspección realizada, ya que en este tribunal se conoce una litis en relación a los deslindes ejecutados; “**conclusiones principales**” Primero: Que una vez conocidos los resultados de la inspección ordenada, se proceda a declarar nula y sin ningún valor jurídico la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de mayo de 1992, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 12/5/92, bajo el No. 1577 Folio 395 del Libro de Inscripción No. 103; Segundo: Ordenar al Director General de Mensuras Catastrales la cancelación del plano catastral y anular la Parcela No. 17-A-Ref.-39 del Distrito catastral No. 17 del Distrito Nacional; Tercero: Ordenar al Registrador de Títulos la cancelación del Certificado de Título No. 92-2998, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-A-Ref.-39 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; Cuarto: Revo-

car en todas sus partes la Decisión No. 17 de fecha 28 de marzo de 1996 dictada por la Dra. Mónica M. López Estrellas, Juez de Jurisdicción Original por tendenciosa, improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Que se acoja como bueno y válido el Oficio No. 1966 de fecha 18 de julio de 1988 suscrito por el Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual solicita al Tribunal Superior de Tierras “la transferencia a título gratuito a favor del Sr. Ignacio Vinicio, cédula 1635, serie 7, de la porción de terreno de 00 Has., 50 As., 30 Cas., equivalente a 8.81 tareas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 165-Pte. (1.76 tareas), 169-Pte. (3.57 tareas) y 170-Pte (3.68 tareas) del Distrito Nacional, correspondiente a la parcela No. 85-Pte del Proyecto A-C-15 La Victoria, Distrito Nacional. (Nota: esta misma porción fue objeto de dación en pago por el INVI según contrato de fecha 15/7/93 que dio origen al certificado de título, constancia de venta No. 82-8560 a nombre de Ignacio Vinicio); Sexto: Que al momento de decidir sobre los derechos del Sr. Ignacio Vinicio sean acogidos todos los trabajos de subdivisión y deslinde practicados por el agrimensor Kelvin Castillo sobre la parcela No. 17-A-Ref. del Distrito Catastral No. 17 del D. N., que dieron origen a las parcelas Nos. 17-A-Ref.-96; 17-A-Ref.-97 y 17-A-Ref.-98 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición de los certificados de títulos correspondientes a las nuevas parcelas (up supra indicadas) a nombre del Sr. Ignacio Vinicio; Octavo: Ordenar cualquier otra medida que a juicio de ese eximio Tribunal tienda a preservar los derechos adquiridos por el Sr. Ignacio Vinicio, acorde con el Derecho, la Justicia y la Equidad, normas esenciales que permiten adecentar la convivencia pacífica y la vía democrática”;

Considerando, que frente a la impugnación del deslinde objeto de la presente litis, bajo el alegato de que el mismo se realizó sin dar cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley al no haber sido el recurrente citado siendo co-dueño y colindante del terreno,



lo cual no ha sido contradicho por el recurrido y en presencia de las conclusiones formuladas en audiencia en el sentido de que el Tribunal a-quo ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales realizar una inspección para probar lo alegado, es evidente que la sentencia que se examina omite todo lo referente a tal pedimento, no obstante, que es deber de los jueces responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes dando los motivos que sean pertinentes para acogerlos o rechazarlos; que en esas condiciones, al no ponderar ni tomar en cuenta dicho escrito de conclusiones, resulta evidente que en dicho fallo se violó el derecho de defensa consagrado en el acápite J) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-39 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal ; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Jorge Rivera Javier y Alejandro Antonio Santana Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 002-0091094-1, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-1229742-9, abogado de los recurridos Pedro Jorge Rivera Javier y Alejandro Antonio Santana Batista;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pedro Jorge Rivera Javier y Alejandro Antonio Santana Batista, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes señores Pedro Jorge Rivera y Alejandro Antonio Santana y el demandado Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante Pedro Jorge Rivera Javier, la cantidad de RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso y la cantidad de RD\$1,636.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,384.80, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$5,413.34, por concepto de 43 días de bonificación; la cantidad de RD\$3,524.96, por concepto de 28 días de salario de navidad cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000, más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales, y en virtud del artículo 95, Ley 16-92; al demandante Alejandro Antonio Santana Batista, la cantidad de RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,273.18, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,021.40, por concepto de 12 días de vacaciones; la cantidad de RD\$10,826.68, por concepto de 43 días de bonificación; la cantidad de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000, más la cantidad de RD\$36,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenales y en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas

del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la institución autónoma del Estado Dominicano, Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia No. 051-001448, relativa al expediente laboral No. 055-99-00417, dictada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra sus ex – trabajadores, en consecuencia condena a la empresa a pagar los valores siguientes: A Pedro Jorge Rivera Javier: catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días por concepto de cesantía; once (11) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios; correspondientes al año 2000, en base a un tiempo de labores de diez (10) meses y un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; A Alejandro Santana Batista: catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios; correspondientes al año dos mil (2000), en base a un tiempo de labores de diez (10) meses, y un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza el reclamo de seis (6) meses de salario por aplicación artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, por

los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates, desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los hechos al expresar que los derechos adquiridos, entre los que se encuentra la bonificación no fueron puntos controvertidos y que por eso fueron acogidos, lo que no es cierto, porque en el escrito de apelación se objetó lo relativo a dicha bonificación, que tampoco la recurrente ha alegado que está exenta del pago de participación en los beneficios, sino que su posición ha consistido en que como está liberada del pago de impuestos, no está obligada a hacer declaraciones juradas sobre el cierre fiscal, por lo que no se le puede aplicar el criterio de que por no hacer esa declaración el trabajador estaba liberado de hacer la prueba de los beneficios; que al no hacer el demandante esa prueba, el tribunal tenía que rechazarle ese aspecto de la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los demandantes y recurridos reclaman el pago de once (11) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, veintiocho (28) días de salario de navidad y cuarenta y tres (43) días de participación en los beneficios de la empresa, pedimentos

que deben ser acogidos por tratarse de derechos que les corresponden de acuerdo a la ley, pero con la salvedad de que el salario de navidad y la participación en los beneficios, deben otorgarse proporcionalmente, de acuerdo al tiempo laborado y salario devengado por cada uno de los reclamantes”;

Considerando, que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-quia no podía condenarle al pago de participación de sus beneficios, bajo el motivo de que éste es un derecho que corresponde a todo trabajador, lo que es un motivo erróneo e insuficiente, porque el disfrute de ese derecho está sujeto a que la empresa obtuviere utilidades en el período reclamado; que si bien ha sido criterio constante de esta corte, que la obligación del trabajador demandante de probar la existencia de esos beneficios surge cuando la demandada ha hecho la declaración jurada correspondiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la ausencia de la misma le libera de hacer dicha prueba, el mismo no es aplicable en los casos, como el de la especie, en que por estar exonerado del pago de impuestos fiscales, la demandada no tiene obligación de hacer tal declaración;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una motivación correcta y suficiente para otorgar al recurrido una suma por concepto de participación en los beneficios, único aspecto impugnado por la recurrente, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la condenación de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Polonia Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurrida:</b>	ACEROTEC Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Polonia Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, domiciliado y residente en la calle 8 No. 75, Los Angeles, provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrida ACEROTEC Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrente Víctor Manuel Polonia Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Víctor Manuel Polonia Núñez, contra la recurrida ACEROTEC Industrial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado, ya que el Juzgado de Trabajo es competente en virtud de los artículos 480 y 505 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado alegando que entre él

y el demandante lo que existía era un contrato para una obra o servicio determinado, ya no se trata de un medio de inadmisión, sino de un asunto de fondo; **Tercero:** Se acepta el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesto por el demandado en lo relativo al reclamo del demandante de sumas por los accidentes de trabajo sufridos por él en el desempeño de sus funciones en virtud del artículo 703 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento del demandado en cuanto a la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado, ya que de las pruebas aportadas y vistos los artículos 31, 34 y 35 y el Principio IX de la Ley 16-92, se determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Víctor Manuel Polonia Núñez y el demandado ACEROTEC Industrial, S. A., por causa del despido injustificado por culpa y responsabilidad para el demandado; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso y 77 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Octavo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son 14 días de vacaciones y 23 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Décimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Undécimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Doceavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por estar taxativamente establecidos en la norma laboral las indemnizaciones que debe pagar el demandado en caso de despido injustificado; **Treceavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en

virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Catorceavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinceavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse comprobado que realmente no han transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal como lo establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falsos motivos. Violación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que la perención había sido interrumpida como consecuencia del acto No. 595-03 de fecha 11 de abril del 2003, que le invitaba a comparecer a una audiencia fijada para el 10 junio del 2003, el cual no podía ser tomado en cuenta a esos fines, porque dicha audiencia no fue celebrada por haber sido cancelada la misma por incomparecencia de las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que del examen de la fecha del depósito del escrito de defensa producido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil (2000), por el recurrido, en contestación al recurso de apelación interpuesto por la empresa ACEROTEC Industrial, S. A., al once (11) del mes de abril del año dos mil tres (2003), fecha en que dicha empresa emplazó al ex – trabajador reclamante para continuar el conocimiento del referido recurso de apelación, se evidencia que cursaron menos de tres (3) años, razón por la cual, al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en perención de que se trata, debe ser rechazada por improcedente e infundada";

Considerando, que no basta para que se produzca la interrupción de la perención de la instancia, que una parte promueva la fijación de audiencia y emplace a la otra para comparecer a la misma, ya que es necesario además que dicha audiencia sea celebrada, pues la diligencia pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración;

Considerando, que si bien, como ha quedado expresado, la cancelación de audiencia dispuesta por una causa atinente al tribunal no afecta la interrupción de la perención, no ocurre lo mismo cuando ella se produce como consecuencia de la inasistencia de

ambas partes o de la persona contra quién corre la perención, a pesar de haberse realizado la citación correspondiente, en cuyo caso la solicitud de audiencia y posterior auto de fijación se convierte en un acto ineficaz;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la demanda en perención de instancia intentada por el señor Víctor Manuel Polonia Núñez, bajo el fundamento de que desde el 11 de abril del 2003, fecha en que la empresa emplazó al trabajador demandante para continuar con el conocimiento del recurso de apelación, al momento de la demanda en perención no había transcurrido el plazo de tres años requerido para la perención de instancia, pero sin indicar cual fue la suerte de la audiencia que motivó dicho acto de emplazamiento, ni precisar si la misma fue celebrada, en cuyo caso esa sería la fecha de la última actuación procesal, o si fue cancelado su rol, la causa que originó esa cancelación, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Higinio Guerrero Sterling y Marino Esteban Santana Brito.
<b>Recurrida:</b>	M. C. Rubio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de Julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco, señores: María Victoria Santana Santana, Rafael Oliverio Santana Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, abogado de la recurrida, M. C. Rubio, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Higinio Guerrero Sterling y Marino Esteban Santana Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0014896-5 y 026-0030496-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Apolinar Álvarez Cruz y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, abogados de la recurrida, M. C. Rubio, S. A.;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación depositado en fecha 9 de septiembre del 2002, por los Dres. Higinio Guerrero Esterling y Marino Esteban Santana Brito;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2003, la cual declara la exclusión de los recurrentes, sucesores de Pedro Santana Orozco, señores: María Victoria Santana (Norma), Rafael Oliverio Santana Peguero y compartes;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de

Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997 suscrita por el señor Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino E. Santana Brito, en representación de los sucesores de los finados Pedro Santana Orozco, María Victoria Santana (Norma), Rafael Oliverio Santana y compartes, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 31 de marzo de 1999 la Decisión No. 25 que declaró inadmisibles, por improcedente, la mencionada instancia referente a una litis sobre terreno registrado sobre la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana; b) que inconformes con esa decisión los sucesores de Pedro Santana Orozco y compartes por intermedio de sus representantes apelaron dicha decisión y el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de octubre del 2001 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **“1ro.-** Rechaza el pedimento incidental de verificación de la firma de la Sra. Florinda Pereyra Vda. Hernández, solicitado por el Dr. Servando O. Hernández, como parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Rechaza la reapertura de debates solicitada mediante la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, solicitada por el Sr. Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey por ser inadmisibles; **3ro.-** Se reserva el derecho a pronunciarse respecto a lo solicitado en el ordinal segundo de la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, pues no está apoderada de esas parcelas; **4to.-** Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 19 de abril de 1999 por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey, por medio del señor Apolinar Álvarez Cruz, asistido por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban

Santana Brito y Félix Antonio Hilario Hernández y la de fecha 22 de abril de 1999, por los Dres. Servando O. Hernández y Otilio M. Hernández a nombre y representación de los Sres. Teófilo Manuel Santana Batlle, Graciela Angela y Adolfina Hernández Batlle, Juan Tomás Hernández Vargas y Keskea Aririn Hernández, contra la Decisión No. 25 de fecha 31 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La Romana; y en cuanto al fondo la declara inadmisibile; **5to.** Confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 25 del 31 de marzo de 1999, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terreno registrado, para que se rija de acuerdo a la presente: **Parcela No. 16 Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana. Area: 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20 Dms2.-Primero:** Acoger por los motivos precedentemente indicados las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Melgen S., por sí y por los Licdos. Juárez V. Castillo S., Vinicio Castillo S., quienes a su vez representan a la compañía M. C. Rubio, S. A., representada por su presidente la señora María Cesarina Rubio; **Segundo:** Declara inadmisibile las pretensiones de los Dres. Servando O. Hernández G., Otilio Hernández Carbonell y José Antonio Mauricio A., a nombre y representación de los sucesores del finado Teófilo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile las pretensiones del señor Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores del finado Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-18, expedido por el Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor de la compañía M. C. Rubio, S. A., en relación a la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20

Dcm2.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Título de San Pedro de Macorís, dejar sin efecto jurídico las oposiciones que hayan sido inscritas a las que pudiesen ser interpuestas por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Mattey, en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La Romana”; c) que contra esa resolución han recurrido en casación los sucesores de Pedro Santana Orozco, María Victoria Santana (Norma) y Rafael Oliverio Santana Peguero, según memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte en fecha 28 de diciembre del 2001;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras, artículos 117, 128, 130, 132 al 135, 148, 175, 186, 190, 193, párrafos 11-1-IV y V, 215, 216, 240 y 245; **Segundo Medio:** Violación de los artículos del Código Civil 1109, 1131, 1163, 1963, 2157, 2160, 2236, 2237, 224, 2245 y 2258; **Tercer Medio:** Violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil Nos. 474 y 475; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 41 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y **Sexto Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley No. 3726 del 26 de diciembre de 1953;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso contra la sentencia de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que en el inventario de los documentos depositados por la sociedad comercial M. C. Rubio, S. A., en la Secretaría de esta Corte, se hace constar que la decisión recurrida en casación en relación con la parcela de que se trata fue despachada y publicada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de octubre del 2001;

Considerando, que los recurrentes depositaron, como se ha dicho, el memorial de casación del presente recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de diciembre del

2001 y en la misma fecha fueron autorizados por el magistrado Presidente a emplazar a las personas contra quienes se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 15 de octubre del 2001; b) que la misma fue publicada en la puerta del Tribunal que la dictó el 17 de octubre del 2001 y c) que fue recurrida en casación el 28 de diciembre del 2001;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda; que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 17 de octubre del 2001; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 22 de diciembre del 2002, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre La Romana, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veinticuatro (24) de diciembre del 2001, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 28 de diciembre del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 16 del Distrito catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Joseph Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurridos:</b>	Costa Esmeralda Realty Development y Frank Meier Jungiger.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Joseph Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0815805-2, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 34, Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 9 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Féliz y Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, Moisés Joseph Ovalles, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2075-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Costa Esmeralda Realty Development y Frank Meier Jungiger;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Moisés Joseph Ovalles contra Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A. y Frank Meier Jungiger, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 11 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes y formas las conclusiones de los Dres. Yonis Furcal Aybar y Mario A. Fontana Jiménez, a nombre y representación de Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., representada por su vice-presidente en funciones Frank Meier Jungiger; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. José Cruz Félix, a nombre y representación del señor Moisés Joseph Ovalles, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empresa Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A.; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora en la persona de su vice-presidente Frank Meier Jungiger, y en consecuencia se condena a pagar a favor del señor Moisés Joseph Ovalle las prestaciones laborales correspondientes a: 28 días de preaviso igual a RD\$9,800.00; 55 días de cesantía igual a RD\$19,250.00; 9 días de vacaciones igual a RD\$3,150.00; salario de navidad igual proporción RD\$6,950.00, todo en base a un salario de RD\$350.00 pesos diarios; **Quinto:** Se condena a la demandada Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., y al señor Frank Meier Jungiger, a pagar dos (2) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la demandada Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., y al señor Frank Meier Jungiger, al pago de las costas del procedimiento en la presente demanda, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Antonio Cruz Félix, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar, con acuse de recibos, a las partes o sus representantes la presente sentencia; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de

este Juzgado de Trabajo Senovio Ernesto Febles Severino, para que a requerimiento de parte, notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A. y Frank Meier Jungiger, contra la sentencia No. 01-2000, de fecha 11 de enero del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que debe, en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia No. 01-2000, de fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por improcedente y mal fundada y falta de base legal y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Moisés Joseph Ovalle contra Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A. y el señor Frank Meier, por tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado, que finalizó sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra o servicio prestado; **Tercero:** Que debe excluir, como al efecto excluye, al Sr. Frank Meier Jungiger, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Moisés Joseph Ovalle, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Yonis Fulcar Aybar y Mario A. Fontana Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 219, 220, 221, 223 y 224 del Código de Trabajo, que establecen que el empleador está obligado a pagar a todo trabajador, el salario de navidad a más tardar el 20 de diciembre de cada año y a pagarle la proporción de participación en beneficios anua-

les; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15, 33, 34, 35 y 581 del Código de Trabajo, que establecen la presunción de que existe un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, que los contratos para una obra o servicio determinado deben celebrarse por escrito y que se presumen celebrados por tiempo indefinido los contratos para una obra o servicio determinado hecho para burlar las disposiciones del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa en lo relativo a las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del contenido de la Certificación del 17 de noviembre de 1999, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, violación e incorrecta interpretación de la norma 1-99, de la Dirección General de Impuestos Internos, improcedente exclusión del proceso del señor Fran Meier Jungiger;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente que: “los artículos 219, 220 y 221, fueron violados de manera flagrante por la Corte a-qua, puesto que revocó en todas sus partes la sentencia del 11 de enero del 2000, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin ponderar que al recurrente le correspondía el pago de la proporción del salario navideño de 1999, sin que la ley discrimine entre trabajadores amparados por contratos por tiempo indefinido, para una obra o servicio determinado o que fuere por cierto tiempo, así como sin importar la forma en que se puso fin al contrato de trabajo, en cuanto a la violación de los artículos 223 y 224 del mismo código; el primero señala la obligación de toda empresa de otorgar el diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido y el segundo establece que dicho pago debe efectuarse a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre del ejercicio económico; la Corte a-qua al dictar su sentencia debió ponderar que se estaba frente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que la figura del despido (ejercido de

manera inequívoca por el empleador) es propia y privativa de este tipo de contrato, por lo que le correspondía al empleador probar mediante depósito de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos que sufrió pérdidas en el año fiscal reclamado, cosa que en ningún momento hizo”;

Considerando, que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada consta: “que debe, en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 01-2000, de fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por improcedente y mal fundada y falta de base legal y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Moisés Joseph Ovalle contra Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A. y el señor Frank Meier Jungiger, por tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado, que finalizó sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra o servicio prestado”;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su recurso que la Corte a-qua violó en la decisión recurrida las disposiciones de los artículos 219, 221 y 222 del Código de Trabajo, cuando revoca la sentencia del primer grado sin observar los derechos adquiridos por el recurrido, hoy recurrente, y que fueron reclamados en la demanda que dio apertura al presente caso, y en efecto esta Corte entiende que las partidas correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el salario navideño, no fueron apreciados por la Corte a-qua como derechos adquiridos y reclamados por el demandante, sin que se advierta motivación alguna en la sentencia impugnada para rechazar las mismas; no así la partida correspondiente a los beneficios anuales, pues no se encontraban señalados en la sentencia recurrida y dicha omisión no fue objeto de ningún recurso por el hoy recurrente en este aspecto, para que el mismo fuera conocido por el tribunal de alzada, por lo que procede acoger en parte el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio casación, el recurrente alega: “que probó que entre él y la recurrida había una relación de trabajo personal, por lo que le favorecía la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo. La Corte a-qua, aunque citó el artículo 15, no se detuvo a analizar si las partes habían formalizado en los hechos un contrato de trabajo por tiempo indefinido y si en verdad se produjo un despido o una terminación por ejecución del contrato de trabajo”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente transcrito en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que además si el Sr. Moisés Joseph entendió que su contrato le fue terminado antes de concluir la obra o los trabajos de varillero a que se obligó, debió probar ese hecho, cosa que no ha ocurrido, ya que como hemos dicho la terminación del Sr. Moisés Joseph se debió a la conclusión de los trabajos de varilla en la construcción; que así mismo éste reclamó el pago de prestaciones laborales relativas a contratos de trabajo por tiempo indefinido, desconociendo, tal como lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro., que: “si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor”; y agrega “que a pesar de que el artículo 34 del Código de Trabajo, dispone que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados deben celebrarse por escrito, el hecho de que esto no ocurra no significa, que por este hecho se convierta en un contrato por tiempo indefinido, puesto que en materia de trabajo existe libertad de pruebas y al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios”; así como por lo establecido en el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el que dispone: “el contrato de trabajo no

es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos”, siendo además que la labor realizada por el Sr. Moisés Joseph Ovalle de varillero es conforme con la naturaleza de los trabajos que dan lugar a un trabajo para obra o servicio determinado; que ha quedado evidenciado en el presente caso, que el Señor Moisés Joseph estaba vinculado a Costa Esmeralda, S. A., mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual concluyó con la terminación de los servicios en virtud de los que se obligó Moisés Joseph a prestar”;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley a la luz de los hechos analizados y ponderados por ella, de conformidad con los principios fundamentales del derecho del trabajo, en el sentido de que esta es una normativa donde la realidad se impone a las disposiciones teóricas, es decir, es un derecho de realidades, y de esa manera el Tribunal a-quo estableció al analizar las pruebas aportadas, que el recurrente se encontraba amparado por un contrato de trabajo para una obra determinada, y que dicha relación de trabajo terminó con la conclusión de los referidos servicios en la obra contratada, por lo que en el presente caso no existe el despido que dio origen a la referida demanda;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para apreciar soberanamente los hechos de la causa, salvo desnaturalización de los mismos, lo que escapa al control de la casación, y en consecuencia descarta los fundamentos de la recurrente, en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega: “la Corte a-qua hace una incorrecta interpretación de la certificación de fecha 17 de noviembre de 1999, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, puesto que la misma al tiempo que reconoce que autorizó a la razón social Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., a que depositara en los tribunales la documentación correspondiente, el 9 de septiembre de 1986, no había realizado aumento de capital ni modifi-



caciones estatutarias y que en la actualidad se encontraba inactiva por no acogerse a la Norma 1-99, lo que determina que Frank Meier Jungiger no debió ser excluido del proceso, porque él no sólo es solidariamente responsable de la inactividad jurídica e impositiva de la empresa, sino de los derechos del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que el señor Frank Meier Jungiger ha solicitado en conclusiones formales a esta Corte su exclusión de la demanda en razón de que la compañía Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., es una institución con personería jurídica y como tal sujeta a ser demandante y demandada; que a este respecto figura en el expediente una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de noviembre de 1999, la que expresa lo siguiente: “Esta Dirección General por medio del presente documento certifica que en los archivos de la sección de Registros de Compañías de esta Dirección General se encuentra registrada una sociedad marcada con el No. C-1372-86, que gira bajo la razón social de Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A., a la cual en fecha 9 de septiembre de 1986, conforme a lo que dispone el párrafo 4to. agregado por la Ley 5456 del 23 de diciembre de 1960, artículo 36 de la vigente ley de Sucesiones y Donaciones No. 2569 del 4 de diciembre de 1950, se le otorgó autorización para los fines de depósito en los tribunales correspondientes, mediante oficio No. 858 y hasta la fecha no han realizado aumento de capital, ni otras modificaciones estatutarias; en la actualidad dicha compañía está inactiva por no acogerse a la norma 1-99 RNC-1-01-16458101”;

que como se evidencia de la lectura de la certificación referida la Costa Esmeralda Development Co., S. A., es una sociedad con personería jurídica, por lo que procede tal como lo solicita el Sr. Frank Meier Jungiger su exclusión como demandada, al ser la empleadora del señor Moisés Joseph Ovalle, Costa Esmeralda Realty Development Co., S. A.”;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación aduce que la Corte a-qua desnaturalizó sus derechos en casación cuando excluye al co-demandado Frank Meier Jungiger, por ser

este un ejecutivo de una personal moral, que es la verdadera empleadora del recurrente, pero como puede observarse en la motivación de la sentencia impugnada la Corte a-qua pondera la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se determinó que la empresa co-demandada tiene personería jurídica y de conformidad con las demás pruebas aportadas al proceso era la única empleadora del recurrente, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo en cuanto se refiere a las vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pedro A. Nieves (Piro).
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Rubén Morel Abraham y César Julio Zorrilla Nieves.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Chahín Tuma.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Chachín Tuma, Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez y Valentín Zorrilla Mercedes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro A. Nieves (Piro), señores: Isidro Nieves Calderón, Pablo Nieves G., e Isidro Nieves Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 20810, serie 25, el primero y los dos últimos, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0012758-4, 001-620504-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Rubén Morel Abraham y César Julio Zorrilla Nieves, abogados de los recurrentes, sucesores de Pedro A. Nieves y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Urbáez, por sí y por los Dres. Porfirio Chachín Tuma y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de Jorge Chahín Tuma;

Oído al Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, abogado de Liberato Ramos, Pedro Ramos y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. César Julio Zorrilla Nieves y Pedro Rubén Morel Abraham, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0005202-1 y 025-0001569-4, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Pedro A. Nieves (Piro) y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Porfirio Chahín Tuma, Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0055968-1, 001-0014795-8 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de los recurridos: Dr. Jorge Chahín Tuma, sucesores de José Reyes Peralta, Sres. Santiago Reyes Reyes, Ivelise Reyes Ramos, Ramón Andrés Reyes Ramos, Lourdes Reyes Ramos y Merelio Reyes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Valentín Zorrilla Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 025-0026343-5, abogado de los co-recurridos Eustacio Ramos, Pedro Ramos, Teófilo Ramos, Liberato Ramos y Carlos Ramos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2004 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el presente recurso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos y1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento catastral que se sigue en la Parcela No. 267-B, del Distrito catastral No. 33/5 parte del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de agosto de 1996, su decisión No. 37, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, la instancia suscrita por el Dr. J. Diómedes De los Santos y Céspedes, a nombre y representación del Sr. Rumaldo De la Cruz Marrero y compartes, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara res-

cindido por falta de pago el contrato de Promesa de Venta verbal intervenido entre los Sres. Pedro A. Nieves (Piro) y José Reyes Peralta; **Tercero:** Declara inadmisibile el acto bajo firma privada de fecha 24 de marzo de 1975, suscrito por los Sres. Julio René de Castro y Jorge Chahín Tuma, por falta de objeto; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los Sres. José Reyes Peralta, Daniel Espinal, Liberato Ramos, Ricardo Ramos e Isidro Ramos, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto;** Acoge y rechaza en partes, las reclamaciones formuladas por los Sres. Jorge Chahín Tuma y Eustagio Ramos, por exceder el límite de los derechos adquiridos; **Sexto:** Acoge, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, las reclamaciones efectuadas por el Dr. Mirllillo Reyes y sucesores de Pedro A. Nieves (Piro) por ser justas y reposar en pruebas legales; **Séptimo:** Declara que el resto de la Parcela No. 267-B, del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte, del municipio de El Seybo, ha perdido su carácter comunero; se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente proporción: a) 31 Has., 44 As., 31.70 Cas., a favor del Dr. Jorge Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 12421, serie 25, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, R. D.; b) 30 Has., 33 As., 96.20 Cas., a favor del Sr. Eustacio Ramos, de generales anotadas; c) 6 Has., 28 As., 86.20 Cas., a favor del Sr. Merilio Reyes Espinosa, de generales anotadas; d) 111 Has., 83 As., 84 Cas., 80 Dms2., a favor de los sucesores de Pedro A. Nieves (Piro). Haciendo constar que el Treinta (30%) de la porción adjudicada a los sucesores de Pedro A. Nieves, equivalentes a 16 Has., 77 As., 57.6 Cas., pertenece al Dr. Pedro Rubén Morel Abraham; y ordena que sobre el resto de dicha porción existe promesa de venta de acuerdo con el acto de fecha 6 de agosto de 1971, a favor del Sr. Casimiro Rey Félix”; b) que sobre varios recursos de apelación interpuestos por varios reclamantes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada: “**1ro.**, Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo los dos pri-

meros y totalmente los dos últimos recursos, en el orden siguiente: a) el del 23 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Merilio Antonio Espinosa, en representación de los sucesores de José Reyes Peralta; b) el del 26 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Jorge Chahín Tuma, Manuel W. Medrano Vásquez y Porfirio Chahín Tuma, en representación de los Sres. Eustacio Ramos, Merilio Vásquez Espinosa, sucesores de Pedro A. Nieves (Piro), Dr. Pedro Rubén Morel y Reyes Iro. Rey Feliz; c) el del 13 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Gil Alberto Ramos de Casimiro Cruz, en representación de los Sres. Mirilio Reyes, Liberato Ramos y Teofilo Ramos; d) el del 12 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los Sucesores de José Reyes Peralta, contra la Decisión No. 37, de fecha 14 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, con relación al procedimiento de Saneamiento Catastral que se sigue en la parcela No. 267-B, Distrito Catastral No. 33/5 parte, del municipio de El Seybo; **2do.-** Se acogen parcialmente las conclusiones de los dos primeros recursos de apelación y totalmente las de los dos siguientes, según el orden expuesto más arriba, por ser conformes parcialmente y totalmente a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. César Julio Zorrilla Nieves y José Joaquín Paniagua Gil, en representación de los sucesores de Pedro A. Nieves, alias Piro, por ser carentes de base legal; **3ro.-** Se revoca por los motivos que constan precedentemente la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita; **4to.-** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento catastral, amplio y total, en todos los terrenos que conforman la Parcela No. 267-B, Distrito Catastral No. 33/5 parte, del municipio de El Seybo, y para llevarlo a cabo se designa al Magistrado Dr. Adolfo Oscar Caraballo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con residencia en Higüey, al cual deberá notificársele la presente sentencia y remitírsele el expediente de que se trata para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Tercero: Medio:** Errada aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez los recurridos Dr. Jorge Chahín Tuma, sucesores de José Reyes Peralta señores: Santiago Reyes Reyes, Ivelise Reyes Ramos, Ramón Andrés Reyes Ramos y Lourdes Reyes Ramos, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Corte el 3 de septiembre del 2003, proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que como la sentencia impugnada se limita a ordenar la celebración de un nuevo juicio, no tiene carácter definitivo sino preparatoria y que por consiguiente no puede ser recurrida en casación, que por tanto el recurso contra ella interpuesto debe ser declarado inadmisibile; que en semejantes términos se expresan los co-recurridos Eustacio Ramos y/o Pedro Ramos, Teófilo Ramos y Liberato Ramos y/o Carlos Ramos, en su memorial de defensa depositado en Secretaría el 8 de septiembre del 2003, quienes aunque en las conclusiones del mismo solicitan el rechazamiento de dicho recurso, en los argumentos que fundamentan dichas conclusiones sostienen que la decisión recurrida es preparatoria, que no toca el fondo del asunto, puesto que se limita a ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, por lo que, agregan éstos últimos co-recurridos, y de acuerdo con los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de tribunal revisor, conforme a los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al momento de dictar su decisión incurrió en una serie de faltas legales y errores que imponen la revocación de su decisión, además de los aspectos legales señala-



dos por las partes apelantes, ya ponderados en esta sentencia, comprobamos lo siguiente: 1.- No se acogió al mandato dado en su apoderamiento por el tribunal Superior de Tierras, por medio de la Decisión No. 18, de fecha 27 de junio de 1988, que lo designó para decidir sobre el saneamiento de la parcela que nos ocupa, de manera total, esto es sobre el área de 305 Has., 28 As., 81 Cas., ya que lo hizo sólo sobre el área de 179 Has., 90 As., 98 Cas.; 2.- Que cometió la omisión de motivos y falta de base legal al no pronunciarse sobre las reclamaciones de derecho de propiedad de los señores que ocupan el inmueble y que los señaló única y exclusivamente como adquirientes sin derechos, cuando ha quedado un gran resto de la parcela sin adjudicatario; 3.- Que a esas personas innominadas tampoco les reconoció las mejoras que como poseedoras en terreno sin registrar pudieron haber fomentado; 4.- Que tampoco se corresponde con una buena administración de justicia la anulación que hizo del informe rendido por el agrimensor Carlos A. Reyes Hernández, quien sustituye al agrimensor Carbuccia, por el fallecimiento de este; que comprobó algunas posesiones mantenidas en los terrenos que nos ocupan, y de la división en literales que realizó dicho agrimensor de esas posesiones, sin sustituir esos trabajos técnicos por otros que a su juicio sean más adecuados; que tampoco justificó esa decisión con motivos suficiente, claros y pertinentes; 5.- Que la decisión sometida a esta revisión no permite a este tribunal determinar si los adjudicatarios poseen real y efectivamente las cantidades de terrenos que les fueron adjudicadas, ya que faltó la sustentación técnica de trabajos de mensura, como es el caso del reclamante Jorge Chahín Tuma, el cual alega poseer más terrenos que los reconocidos como de su propiedad por el Juez a-quo; 6.- Que esa debilidad en la instrucción del caso es lo que da lugar a que el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez solicitara la medida de instrucción consistente en la localización de posesiones, que recibió la oposición de la parte intimada, y que este tribunal resuelve reservar al Juez que será apoderado por esta sentencia la decisión sobre esta medida de instrucción solicitada, 7.- Que tratándose de un saneamiento catastral, que tendrá el ca-

rácter erga omnes, esto es, oponible a todo el mundo, los derechos que sean reconocidos deberán estar libres de vicios o cuestionamientos; 8.- Que por esos motivos se revoca la decisión recurrida y sometida a esta revisión; 9.- Que para salvaguardar el debido derecho de defensa, como garantía constitucional procede la realización de un nuevo saneamiento, como al efecto se ordenará”;

Considerando, que también se expresa en el último considerando de la sentencia impugnada: “Que, en consecuencia se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, amplio y total, sobre la parcela que nos ocupa para que todos los poseedores del inmueble de que se trata presenten sus reclamaciones y ejerzan sus medios de defensa, sin exclusión alguna, con lo que se menciona los que poseen la porción de terrenos omitida por el Juez a-quo en su decisión, y para llevarlo a cabo se designa al Mag. Dr. Adolfo Oscar Caraballo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con residencia en Higüey, al cual deberá notificársele la presente sentencia y remitírsele el expediente al que se refiere, para los fines legales correspondientes al apoderamiento señalado y al nuevo saneamiento que realizará; que, por tanto, se acogen las conclusiones, en parte, de las apelaciones recogidas en los literales a) y b) y se acogen completas las conclusiones de los recursos descritos en los literales c) y d) por ser conformes a la ley parcial y totalmente, respectivamente; que se rechazan las conclusiones de la parte intimada por ser infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, está facultado y en consecuencia puede ordenar la celebración de un nuevo juicio tanto en ocasión de un saneamiento como con motivo de una litis sobre terreno registrado; que esa facultad puede ejercerla dicho tribunal, ya sea que así le haya sido solicitado por cualquiera de las partes en el curso del conocimiento del o de los recursos de apelación que se hayan interpuesto contra la decisión de jurisdicción original o al conocer de la revisión en audiencia pública que haya dispuesto dicho tribunal, ya sea, de oficio al proceder a la revisión obligatoria que establece la ley;

Considerando, que el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”;

Considerando, que asimismo, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como ocurre con el fallo impugnado, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última ni en única instancia, sino preparatoria; que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto contra la misma, debe ser declarado inadmisibile.

por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro A. Nieves (Piro), Sres. Isidro Nieves Calderón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de junio del 2003, en relación con la parcela No. 267-B, del Distrito Catastral No. 33/5 parte, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, abogado de los recurridos Eustacio o Pedro Ramos, Teófilo Ramos y Liberato ó Carlos Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las compensa en cuanto a los co-recurridos Dr. Jorge Chahín Tuma, Merilio Reyes y sucesores de José Reyes Peralta, representados por sus abogados Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, por así haberlo pedido expresamente éstos últimos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard.
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudio Pérez y Fausto Bidó Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Luis Leonidas Lugo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0079202-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al ministerial de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Claudio Pérez, por sí y por el Dr. Fausto Bidó Quezada, abogados del recurrente Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Fausto Bidó Quezada y Claudio Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382237-5 y 001-0507370-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Luis Leonidas Lugo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto de 1997 por el recurrente por intermedio de su abogado Dr. Víctor Manuel Mena Peña en solicitud de que se le reconociera el derecho de propiedad sobre la cantidad de Mil Doscientos Veintiséis metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con sus mejoras; fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el cual dictó su decisión No. 1, de fecha 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que recurrida esa decisión en apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión No. 6, de fecha 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento incidental planteado en audiencia por la Licda. Tirsá Gómez González y por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Se acoge en

cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero del 2002 por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, en representación del Sr. Rolando Rafael Cortorreal, contra la Decisión No. 1 de fecha 9 de enero del 2002, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional; **3ro.**, Se rechazan las conclusiones vertidas tanto por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, como por la Licda. Tirsá Gómez González en representación del Sr. Rolando Rafael Cortorreal, por infundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Alfonso Roa Colón, en representación del Sr. Luis Leonidas Lugo, por ser conformes a la ley; **4to.**- Se confirma, por los motivos que constan, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Rolando Rafael Cortorreal, representado por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con todo su valor jurídico, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor de los señores José Miguel Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, a los derechos que estos pudieran haber transferido a favor de cualquier tercero de buena fe y a título oneroso; b) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que el estudio del presente caso pone de manifiesto: a) que por acto de fecha 12 de febrero de 1993 inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, Rolando Rafael Corto-

rreal Bernard compró a Amado de Jesús Cortorreal Bernard y Ana Antonia Carrasco de Cortorreal, quienes eran sus propietarios, una porción de terreno con una extensión de Mil Doscientos Veintiséis metros cuadrados (1,226 M2) dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, denominada en el plano particular Solar No. 18 de la Manzana B y que dio lugar a la Carta Constancia que le fue expedida al comprador por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 1993;

Considerando, que entre otros argumentos el recurrente alega, que si la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es nula, también son nulos los efectos jurídicos producidos por ella; que, por tanto, cuando en una litis sobre terreno registrado, dos partes hacen valer el mismo certificado de título, obtenidos de modo diferente, el Juez debe investigar de que forma, sobre un mismo certificado de título, se han otorgado dos constancias diferentes en relación con la misma porción de terreno, sobre todo cuando la sentencia de adjudicación aludida contiene infinidad de vicios procesales que conllevan la nulidad de la misma; que no obstante estar la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, por vía principal, esto no impidió a los jueces del Tribunal Superior de Tierras que dictaron la sentencia impugnada, atribuir a Luis Leonidas Lugo Rodríguez, el derecho de propiedad del inmueble en discusión y cancelar el que ya se había hecho a favor del recurrente Rolando Rafael Cortorreal Bernard; que existiendo una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación ante la jurisdicción civil, el Tribunal a-quo debió sobreseer la instancia hasta tanto el tribunal civil conociera sobre la demanda en nulidad;

Considerando, que, como el Tribunal a-quo para confirmar la decisión de Jurisdicción Original, adoptó, sin reproducirlos, los motivos contenidos en dicha decisión, procede examinar los mis-



mos a fines de comprobar si tal como lo sostiene el Tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada, los referidos motivos son correctos o no;

Considerando, que en la decisión aludida, marcada con el No. 1 de fecha 9 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, consta lo siguiente: “Que dados los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, el mismo es limitante; este texto legal da competencia exclusiva a los tribunales civiles ordinarios, para conocer sobre los embargos inmobiliarios, aún cuando se trate sobre la propiedad del inmueble; que la inclusión de este artículo en dicha ley, tiene por finalidad evitar la prolongación de las litis en inmuebles que hayan sido objeto de garantías hipotecarias y/o previamente ejecutados, por lo que este tribunal entiende, que la naturaleza jurídica de la litis que estamos conociendo, los hechos que son planteados y los derechos que se pretenden reclamar, son anteriores a la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 1996; que al estar inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la misma se convierte en una sentencia atributiva de propiedad, y los hechos y derechos anteriores a ésta, quedaron aniquilados o purgados, y sólo con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por la vía principal, que es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, es posible que esos derechos y hechos anteriores a dicha sentencia puedan llegar a surtir efectos jurídicos, pero no por ante esta jurisdicción catastral; que en consecuencia, procede rechazar, por improcedente y mal fundada, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Rolando Rafael Cortorreal, representado por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez”;

Considerando, que asimismo en las motivaciones de la sentencia impugnada, consta: “Que, en cuanto al fondo, este tribunal ha comprobado que la parte apelante fundamenta su recurso, en síntesis, en que el Juez a-quo no debió ordenar la cancelación del cer-

tificado de título que ampara el inmueble, según las notas de la audiencia del 14 de mayo del 2002, celebrada por este tribunal, en la página 8, y además en que debió declarar su incompetencia para decidir sobre el caso, porque motivó su sentencia en el Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras, según la instancia introductiva del recurso y los escritos ya citados; que la parte intimada respondió argumentando, en síntesis, que el Juez a-quo, aplicó bien la ley; que ambas partes concluyeron como queda dicho”;

Considerando, que la excepción de incompetencia propuesta ante el Tribunal a-quo por el ahora recurrente en casación, fue rechazada por dicho tribunal, tal como aparece en el último considerando de la misma, al sostener que: “que el Juez a-quo (refiriéndose al de Jurisdicción Original), por consiguiente es competente, como lo es también éste tribunal, para conocer y decidir la litis sobre terreno registrado de que se trata”;

Considerando, en cuanto a la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda que originó la sentencia impugnada, el que se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter perentorio; que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras: “Los Tribunales Ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga; o con cualquier derecho susceptible de ser registrado, como acontece en la especie; que en tales condiciones resulta evidente que en la sentencia impugnada no se ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando, que en el presente caso resulta evidente que la demanda intentada ante el Tribunal de Tierras se relaciona con el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio; que, los jueces del fondo no han tenido en cuenta, al declararse competentes para conocer de dicha litis, los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, el que se ha transcrito, de

conformidad con el cual los tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione la misma con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de ser registrado, como acontece en la especie; que en tales condiciones resulta evidente que en la sentencia impugnada no se ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal y en consecuencia la misma debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que no obstante lo que se acaba de expresar, el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que Rolando Rafael Cortorreal demandó por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 5329, del 3 de julio de 1996, de acuerdo a la certificación expedida el 24 de abril del 2003 por la secretaria de dicha Cámara; b) que la sentencia citada declaró la nulidad absoluta del contrato de venta a favor de Rolando Rafael Cortorreal en relación con el terreno en discusión y ordenó la cancelación del certificado de título a él expedido, decisión que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido apelada por el recurrente, lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil y 4 de la Ley No. 834 de 1978 impedía que el recurrente, persiguiendo los mismos fines, apoderara al Tribunal Superior de Tierras por su instancia de fecha 27 de agosto de 1997, al tratarse de un asunto que ya había sido juzgado por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, único competente para ello de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras como se ha expresado precedentemente, por lo que el Tribunal a-quo estaba en el deber no solo de proclamar su incompetencia, contrariamente a como lo hizo, sino además, declarar inadmisibile, en caso de que procediere, la instancia de que fue apoderado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera y Lic. José Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Antonio Campusano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), institución constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 72, esquina Av. México, del sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su rector Lic. Dennis R. Simó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196721-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y Lic. José Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-1295282-5, respectivamente, abogados de la recurrente Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurridos, Máximo Antonio Campusano, Julio Ernesto Pérez Duvergé y Teófilo Ramos Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Máximo Antonio Campusano, Julio Ernesto Pérez Duvergé y Teófilo Ramos Rosario, contra la recurrente Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de diferencia de prestaciones y derechos laborales y daños y perjuicios interpuestas por Sras. y Sres. Máximo Antonio Campusano, Freddy Paulino, Flor Valdez Reynoso, Pablo Ramón Báez Brito, Julio Ernesto Pérez Duvergé, Diego Rosario, Ramona Fernández Muñoz y Teófilo Ramos Rosario, en contra de Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resueltos, en cuanto al fondo, por desahucio ejercido por el empleador los contratos de trabajo que existían entre Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC) y los demandantes Sras. y Sres. Máximo Antonio Campusano, Freddy Paulino, Flor Valdez Reynoso, Pablo Ramón Báez Brito, Julio Ernesto Pérez Duvergé, Diego Rosario, Ramona Fernández Muñoz y Teófilo Ramos Rosario y en consecuencia acoge la demanda en cuanto a la reclamación del pago de diferencia de prestaciones y derechos laborales, por ser justas y reposar sobre prueba legales y rechaza, por improcedente la reclamación del pago de salario de navidad de 1996; compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa de los años anteriores al último laborado, especialmente por carecer de fundamento legal, de astreintes por mal fundamentado y de daños y per-

juicios por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Universidad Acción Pro- Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC), a pagar los valores que se indican a favor de: I.- Máximo Antonio Campusano: RD\$19,601.12 por 28 días de preaviso; RD\$149,108.52 por 213 días de cesantía; RD\$12,600.72 por 18 días de vacaciones; RD\$9,036.06 por salario de navidad de 1997 y RD\$42,002.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$232,348.82), más RD\$700.04 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 27-julio-1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$90.00 por hora y en un tiempo de labor de 11 años; II.- Freddy Paulino: RD\$12,096.00 por 28 días de preaviso; RD\$69,120.00 por 160 días de cesantía; RD\$7,776.00 por 18 días de vacaciones; RD\$6,005.16 por salario de navidad de 1997 y RD\$25,920.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Ciento Veinte Mil Novecientos Diez y Siete Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$120,917.16), más RD\$432.00 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 3-agosto-1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$54.00 por hora y en un tiempo de labor de 8 años, 10 meses y 23 días; III.- Flor Valdez Reynoso: RD\$16,128.00 por 28 días de preaviso; RD\$19,584.00 por 34 días de cesantía; RD\$6,912.00 por 12 días de vacaciones; RD\$8,006.88 por salario de navidad de 1997 y RD\$23,760.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Setenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos –RD\$74,390.88) más RD\$576.00 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 3-agosto-1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$72.00 por hora y en un tiempo



de labor de 1 año, 10 meses y 23 día; IV.- Pablo Ramón Báez Brito: RD\$18,816.00 por 28 días de preaviso; RD\$218,400.00 por 325 días de cesantía; RD\$6,720.00 por 10 días de vacaciones; RD\$8,674.12 por salario de navidad de 1997 y RD\$30,240.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$282,850.12) más RD\$672.00 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 27-julio-1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$84.00 por hora y en un tiempo de labor de 19 años y 9 meses; V.- Julio Ernesto Pérez Duvergé: RD\$18,816.00 por 28 días de preaviso; RD\$233,856.00 por 348 días de cesantía; RD\$12,096.00 por 18 días de vacaciones; RD\$8,674.12 por salario de navidad de 1997 y RD\$40,320.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Trescientos Trece Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$313,762.12) más RD\$672.00 cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 27 -julio- 1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$84.00 por hora y en un tiempo de labor de 20 años; VI.- Diego L. Rosario García: RD\$20,056.96 por 28 días de preaviso; RD\$152,576.16 por 23 días de cesantía; RD\$12,893.76 por 18 días de vacaciones; RD\$9,246.20 por salario de navidad de 1997 y RD\$42,979.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$237,752.28) más RD\$716.32 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 27 -julio- 1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$90.00 por hora y en un tiempo de labor de 11 años; VII.- Ramona Fernández Muñoz: RD\$20,160.00 por 28 días de preaviso; RD\$158,400.00 por 220 días de cesantía;

RD\$9,720.00 por 11 días de vacaciones; RD\$10,008.60 por salario de navidad de 1997 y RD\$36,000.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos –RD\$234,288.60) más RD\$720.00 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 3–agosto-1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$90.00 por hora y en un tiempo de labor de 12 años y 10 meses; VIII.- Teófilo Ramos Rosario: RD\$16,128.00 por 28 días de preaviso; RD\$24,192.00 por 42 días de cesantía; RD\$8,064.00 por 14 días de vacaciones; RD\$7,434.96 por salario de navidad de 1997 y RD\$25,920.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total: Ochenta y Un Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos -RD\$81,738.96-) más RD\$576.00 por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 27 –julio- 1997 y hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$72.00 por hora y en un tiempo de labor de 2 años; **Cuarto:** Autoriza a Universidad Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC), a deducir de los valores señalados en el dispositivo tercero, por haber sido avanzados a los demandantes los valores que se indican: I.- Máximo Antonio Campusano: la suma de RD\$67,514.98 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Catorce Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos); II.- Freddy Paulino: la suma de RD\$21,937.27 (Veintiún Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veinte y Siete Centavos); III.- Flor Valdez Reynoso: la suma de RD\$10,883.70 (Diez Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta Centavos); IV.- Pablo Ramón Báez Brito: la suma de RD\$42,350.80 (Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos); V.- Julio Ernesto Pérez Duvergé: la suma de RD\$44,500.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100); VI.- Diego L. Rosario García: la suma de

RD\$23,885.74 (Veinte y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro Centavos); VII.- Ramona Fernández Muñoz; la suma de RD\$43,548.38 (Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Ocho Centavos; VIII.- Teófilo Ramos Rosario: la suma de RD\$12,527.30 (Doce Mil Quinientos Veinte y Siete Pesos Dominicanos con Treinta Centavos); **Quinto:** Ordena a Universidad Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, según el índice de precios elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en el período comprendido entre las fechas 9 –septiembre- 1997 y 31 –julio- 2001; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del 2001, por la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), contra sentencia marcada con el Número C-052 relativa al expediente No. 028-2001-4499-1997, de fecha treinta y uno (31) de julio del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Excluye del proceso a los Sres. Freddy Paulino, Flor Valdez Reynoso, Pablo R. Báez Brito, Diego L. Rosario y Ramona Fernández, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Confirma en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión, exceptuando el reclamo de participación en los beneficios (bonificación), que debe ser excluida por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Pro-Educación y Cultura, Inc. (UNAPEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con la parte dispositiva;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que: “la Corte a-qua incurrió en una manifiesta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando omite en su sentencia pronunciarse respecto de pedimentos que expresamente les fueran formulados mediante conclusiones escritas, en específico las subsidiarias en su ordinal cuarto, de la entonces recurrente en apelación, referente a que se declarara aplicable el artículo 86 del Código de Trabajo; estas conclusiones fueron presentadas en razón de que la hoy recurrente había pagado cerca de un cuarenta por ciento (40%) de las prestaciones que correspondían a los reclamantes, independientemente de las conclusiones pronunciadas in-voce, las cuales el tribunal no reseña en su sentencia, al no ponderar la Corte a-qua dichos pedimentos dio lugar a que los mismos no fueran objeto de examen, razón por la cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que los demandantes reclaman el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía), alegando que las últimas partidas que le fueron pagadas no cubrieron las dos últimas señaladas más arriba, pues el Sr. Máximo Antonio Campusano, quien laboró por espacio de once (11) años, percibiendo un salario de Setecientos Cuatro con 00/100 (RD\$704.00) pesos diarios, reclama la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Uno con 00/51 (RD\$188,691.51) pesos de prestaciones laborales y que recibió Sesenta y Siete Mil Quinientos Catorce con 00/98 (RD\$67,514.98) pesos, y que le restan Ciento Veintiún Mil Ciento Setenta y Seis con 00/53 (RD\$121,176.53) pesos; Julio Ernesto Pérez Duvergé, con un tiempo de veinte (20) años de labores y un

salario de Seiscientos Setenta y Dos (RD\$672.00) pesos diarios, dice que le corresponde Un Millón Diecisiete Mil Setecientos Catorce con 00/28 (RD\$1,017.714.28) pesos de prestaciones laborales, que le pagaron Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos con 00/100 (RD\$44,500.00) y que le restan Novecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Catorce con 00/20 (RD\$973,214.20) pesos, y Teófilo Rosario, con un tiempo de labores de dos (2) años y un salario de Doscientos Setenta y Seis (RD\$276.00) pesos diarios, dice que le corresponde la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos (RD\$33,500.00) pesos de prestaciones laborales, le pagaron Doce Mil Quinientos Veintisiete con 00/30 (RD\$12,527.30) pesos y reclama diferencia de Veinte Mil Novecientos Setenta y Dos con 00/70 (RD\$20,972.70) pesos, dejados de pagar, por que al determinarse que las sumas que le fueron pagadas por concepto de prestaciones laborales, no cubren la totalidad de lo que les corresponde por preaviso omitido y auxilio de cesantía, procede condenar a la empresa al pago de un día de salario por casa día de retardo en el pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que la recurrente también alega en el primer medio de su recurso de casación que la Corte a-qua incurrió en una manifiesta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir pronunciarse respecto de pedimentos que expresamente le fueron formulados mediante conclusiones escritas y que versaban específicamente, que para el caso de que se declarara aplicable tal disposición legal (artículo 86 del Código de Trabajo), disponer que el día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación fuera computado en base a la proporción dejada de pagar luego de reducir los valores ya saldados, pero;

Considerando, que en cuanto a la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, es el criterio constante de esta Corte que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretados de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido tal y

como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligado de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio y, que en esa virtud es indudable tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan a este por dichas indemnizaciones. En este sentido es evidente que en éste aspecto la sentencia impugnada debe ser casada con el propósito de que el tribunal de envío proceda a establecer el porcentaje de las indemnizaciones laborales dejadas de recibir por los recurridos y a realizar los ajustes correspondientes en el cálculo del pago de la suma adicional que habrían de recibir los demandados por cada día de retardo;

Considerando, que en cuanto al contenido del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que: “la sentencia de la Corte a-qua adolece de una manifiesta falta de motivos en cuanto a la interpretación de los artículos 14 y 32 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, lo solicitado por los hoy recurridos en sus conclusiones, se orientó a que si en el supuesto caso de que se declararan aplicables los artículos antes señalados, se dispusiera que el cálculo de las prestaciones (preaviso y cesantía), fueran realizados a partir del salario diario que resulte al dividir el importe total de los salarios devengados durante el último año entre el número de horas trabajadas, y el cociente sea multiplicado por el número de horas diarias efectivamente trabajadas; la sentencia emitida carece de toda motivación al pedimento formulado a los fines

de que la Corte a-qua se pronunciara sobre tales pretensiones, pues se limita a indicar que dichos alegatos deben ser desestimados, ya que en el caso de que se trata, el cálculo de salarios diarios correspondientes a los hoy recurrentes se hizo siguiendo las reglas contenidas en el Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, en sus artículos 14, letra a) y 32 letra a); la Corte de Trabajo pretende ampararse en los motivos de la sentencia apelada, que de igual forma manifiesta el mismo vicio, pues se limita a señalar los textos aplicados sin avocarse a una acabada y convincente motivación de lo solicitado; competía al tribunal de alzada con motivo de las conclusiones presentadas realizar la motivación de lugar y pertinente que justificara su fallo especialmente por tratarse de un pedimento determinante para el interés de las partes, razón esta por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “que la empresa demandada alega que para calcular el salario diario de cada uno de los demandantes, el tribunal de primer grado lo hizo de manera errada y equivocada, por el hecho de que dichos empleados pretenden un salario promedio diario como si se tratara de trabajadores que prestaban servicios por lo menos durante ocho (8) horas diarias, sin embargo dichos alegatos deben ser desestimados, ya que en el caso de que se trata, el cálculo de salarios diarios correspondientes a los Sres. Máximo Campusano, Julio Ernesto Pérez Duvergé y Teófilo Ramón Rosario, se hizo siguiendo las reglas contenidas en el Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo en sus artículos 14 letra a), y 32 letra a)”;

y agrega: “que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al: a) Calcular los salarios de los demandantes Sres. Máximo Antonio Campusano, Freddy Paulino, Flor Valdez Reynoso, Pablo Ramón Báez Brito, Julio Ernesto Pérez Duvergé, Diego L. Rosario, Ramona Fernández Muñoz y Teófilo Ramos Rosario, en base a los artícu-

los 14 y 32, literales A, del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, b) al no asimilar a prueba alguna de los hechos debatidos, el testimonio vertido por el Sr. Reynaldo A. Infante, con cargo de la Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC)”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación alega la violación por parte de la Corte a-qua de los artículos 14 y 32 incisos a) del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, los cuales prevén la forma de calcular las prestaciones laborales a partir del salario diario, es evidente que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del referido código, no advirtiendo esta Corte violación alguna del referido reglamento en el razonamiento utilizado por ésta para decidir que el cálculo realizado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no viola en modo alguno la ley en este aspecto, por lo que procede desestimar dicho medio de casación por improcedente;

Considerando, que sigue alegando en el tercer medio de su recurso la recurrente: “el tribunal de alzada incurrió en una evidente contradicción de motivos referente a la parte dispositiva de su fallo y la motivación de la sentencia, lo que impide establecer cual fue la verdadera intención del tribunal. En el ordinal tercero de la sentencia impugnada se confirma la sentencia de primer grado, con excepción del reclamo de participación en los beneficios, de lo que resulta, que para el Sr. Julio Ernesto Pérez Duvergé, el tiempo laborado para fines de pago de prestaciones y derechos laborales, será el reconocido por la sentencia de primer grado y no el que reconociera la Corte por medio de su motivo”;

Considerando, que en el ordinal tercero de la decisión impugnada se expresa: “confirma en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión, exceptuando el reclamo de participación en los beneficios (bonificación), que debe ser excluida por los motivos expuestos en esta misma sentencia”; y agrega: “que a juicio de esta Corte el ex - trabajador Sr. Julio Ernesto Pérez Duvergé, si bien



alegó que el tiempo de tres (3) años que estuvo fuera del país debe computarse para su antigüedad, no es menos cierto que no probó que ante la Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC) y éste opera un contrato (verbal) que acordara la vigencia del contrato de trabajo, por lo que procede acoger las pretensiones de la Universidad APEC en este sentido”;

Considerando, que la recurrente alude en el tercer medio de su recurso contradicción de motivos en la parte dispositiva, pues a su modo de ver en uno de los considerandos de la sentencia recurrida la Corte a-qua expresa que acoge el señalamiento de la parte intimante hoy recurrente, determinando en dicha motivación que procede acoger las pretensiones de la Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC), en este sentido y agrega la recurrente que no obstante comprobar y motivar que el recurrido Julio Ernesto Pérez Duvergé, estuvo fuera del país tres (3) años sin que éste hubiera probado que entre su contraparte y él existiera un contrato verbal que acordara vigencia al contrato de trabajo, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto se refiere al ex - trabajador Julio Ernesto Pérez Duvergé sin hacer la reducción del tiempo laborado, según lo expresado en la referida motivación, es evidente que en este aspecto deja sin motivo, por contradicción, la sentencia que en este aspecto debe ser casada por falta de motivos”;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, la Corte a-qua a pesar de haber reconocido la inexistencia de un acuerdo entre Universidad Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (APEC) y Julio Ernesto Pérez Duvergé, mediante el cual la primera reconociera a este último el tiempo que estuvo fuera de la institución, confirmó la sentencia de primer grado, en la cual se condenó a la demandada al pago de indemnizaciones laborales a favor de dicho demandante en base a un contrato de trabajo de una duración de 20 años, al incluir los años transcurridos antes de su nueva contratación, con lo que incurrió en el vicio de contradicción de motivos

con el dispositivo y de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del 100% del salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales de los recurridos y en cuanto a la duración del contrato de trabajo tomada en cuenta para el cálculo de los derechos de Julio Ernesto Pérez Duvergé, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Universidad Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC), en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Idalia Gil, Juan de Moya Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Ortiz Moya y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Fermín Ventura y Dr. Ernesto Medina Félix.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0031817-4, domiciliada y residente en la calle Hernán Cabral Esq. Av. María Trinidad Sánchez, de esta ciudad y Juan Moya Rosario y compartes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0004205-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación René Marte No. 15, Barrio El Soldado, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de los recurrentes, Idalia Gil y Juan de Moya Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Basilio Fermín Ventura y Dr. Ernesto Medina Félix, abogados de los recurridos, Alejandrito Ortiz Moya, Porfirio Hernández Moya, Gregorio Ramón Hernández Moya, Mercedes Hernández Moya, Flora Hernández Moya, Roque Hernández Moya, Emeteria Hernández Moya, Alberto Hernández Moya, Dionisio Hernández Moya, Alejandro Hernández Moya e Hipólito Hernández Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0075256-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Basilio Fermín Ventura y el Dr. Ernesto Medina Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0000644-9 y 001-0013062-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras (solicitud

de deslinde, subdivisión y refundición) en relación con las Parcelas Nos. 163, 236-A y 237-A-Refund., del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 236-A y 237-A resultando la Parcela No. 236-A-Refundida y 163, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua; **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos Florentino y Félix Antonio Hilario Hernández, en representación de los señores María Teresa Lantigua, Idalia Gil y Juan Moya Rosario, por ser justas y apegadas al derecho; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las instancias de fecha 8 del mes de junio del año 2000 y la del mes de noviembre del año 1999, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores del finado Manuel Moya, señores Alejandro Manuel Moya, Porfirio, Gregorio, Ramón, Mercedes, Roque, Alberto, Dionisio, Alejandrino, Ricardo e Hipólito Hernández Moya, en el sentido de que le sean reconocidos derechos dentro del ámbito de las parcelas números 163 y 237 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua y que se le fije oposición a todo tipo de operación comercial que envuelva venta, traspaso, donación, permuta, cesión de crédito, anticresis, gravámenes y testamento; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Ernesto Medina y Basilio Fermín Ventura en representación de los sucesores del finado Manuel Moya, señores Alejandro Manuel Moya, Porfirio, Gregorio, Ramón, Mercedes, Roque, Alberto, Dionisio, Alenjandrino, Ricardo e Hipólito Hernández Moya, por infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que pese sobre los Certificados de Títulos números 79-18 y 79-19 de fecha 9 del mes de diciembre del año 1999 y 65-63 de fecha 4 del mes de abril que amparan el derecho de propiedad de las parcelas números 163, 236 y 237 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua; **Quinto:** Aprobar,

como al efecto aprueba, el deslinde practicado por el Agr. Luis Pérez Fernández, dentro de las Parcelas Nos.- 236 y 237, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, resultando las Parcelas Nos. 236-A, 237-A y 236-A-Refundida del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua; **Sexto:** Ordenar, como al efecto condena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, que los Certificados de Títulos Nos. 79-18 y 79-19 de fecha 9 del mes de diciembre del año 1999, que se encuentran registrados a nombre de la señora María Teresa Lantigua, los cuales amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 236 y 237, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, sean cancelados y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 236-A-Refundida del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, a favor de la señora María Teresa Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 071-001999-7, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 22, sector de Doraliza Ulloa del municipio de Nagua; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 65-63 de fecha 4 del mes de abril del año 1979, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Lic. Basilio Fermín Ventura y Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los Sucesores de Manuel Moya, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 31 de julio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba, los ordinales quinto y sexto, del dispositivo de la Decisión No. 1 de fecha 17 de octubre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en lo que respecta a la aprobación de deslinde y refundición de la señora María Teresa Lantigua; **Segundo:** Aprueba, el deslinde y refundición practicado por el Agrimensor Luis Pérez Fernández, dentro de las Parcelas Nos. 236 y 237, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua,

resultando las Parcelas Nos. 236-A y 237-A y posterior la Parcela No. 236-A-Refundida, del mismo Distrito Catastral de Nagua, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensura; **Tercero:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 79-18 y 79-19, que amparan las Parcelas Nos. 236 y 237, del Distrito Catastral No. 2, de Nagua respectivamente, la rebaja de los derechos registrados a favor de la señora María Teresa Lantigua, consistente en dos porciones de 1 Has., 82 As., 29 Cas.; y 3 Has., 64 As., 74.10 Cas., así como las cancelaciones de sus respectivas constancias y expedir, a favor de dicha señora, la cual es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 071-0019994-7, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 22, sector de Doraliza Ulloa, de Nagua, el Certificado de Título que ampare la nueva Parcela No. 236-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con superficie de 05 Has., 47 As., 03.10 Cas., con los linderos y demás especificaciones que constan en los planos definitivos y en las descripciones técnicas y libre de oposición; **Cuarto:** Se ordena la separación y desglose de esta parte del expediente para ser enviado a dicho Registrador de Títulos; **Quinto:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrente, representada por el Lic. Basilio Fermín Ventura y el Dr. Ernesto Medina Fernández, por procedentes y bien fundadas, y en consecuencia rechaza, las conclusiones de la parte recurrida, representada por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se revoca en los demás ordinales, la decisión apelada No. 1 de fecha 17 de octubre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declaró inadmisibles las instancias de fechas 8 de junio del 2000 y del mes de noviembre del año 1999, interpuestas por los sucesores de Manuel Moya, respecto de las Parcelas Nos. 163, 236-A, 237-A y 236-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, y en consecuencia se ordena el conocimiento de las referidas instancias, por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Francis-

co de Macorís, Lic. Gregorio Cordero Medina, como litis sobre terreno registrado, pero solamente en lo que respecta a las Parcelas Nos. 163, 236 (Resto) y 237 (Resto) del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de cada uno de los alegatos y del derecho. Errónea interpretación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** No aplicación de la prescripción;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al fallar en la forma que lo hicieron han hecho una errónea interpretación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que establece el plazo de un año a partir de la transcripción del Decreto de Registro para interponer el recurso en revisión por causa de fraude, al entender dichos jueces que tal disposición no se aplica en terrenos registrados y sostener que los hechos que dieron lugar a la litis surgieron después del saneamiento, ignorando así que en la instancia del 8 de junio del 2000, los ahora recurridos demandan la nulidad o cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 79-19 y 65-63 de fecha 9 de abril de 1979 y desde el depósito de dicha instancia habían transcurrido 21 años, o sea, un plazo en el que prescribieron los derechos que subsistieron después del saneamiento, lo que constituye una violación al artículo 2260 y siguientes del Código Civil relativo a la prescripción del derecho común, para reclamar cualquier derecho; b) que al ordenar un nuevo juicio, que no solicitó el abogado del apelante por conclusiones en audiencia, sino en un escrito de ampliación posterior, que no fue sometido al debate oral, público y contradictorio, se violó su derecho de defensa; c) que al dictar la sentencia recurrida los jueces no establecen los méritos, ni los motivos suficientes para sustentar la



misma; d) que la inadmisibilidad acogida en primer grado estaba fundada en la ley y el derecho, puesto que la prescripción del derecho común es de 20 años, además de la estipulada en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras que es de un (1) año después del saneamiento y en ambos casos, antes y después del saneamiento los derechos de los recurrentes estaban prescritos, por lo que el tribunal de alzada desconoció la ley; pero,

Considerando, que en el último resulta de la página 4 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo da por establecidos los hechos siguientes: “Que en el presente caso, se han producido los siguientes hechos y actos jurídicos: 1.- Por Decisión No. 2 de fecha 3 de mayo de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se adjudicaran, en el proceso de saneamiento, a favor del Sr. Manuel Moya, de generales ignoradas y representado por su hijo Juan Ramón Moya, las Parcelas Nos. 160, 163 y 237, del Distrito Catastral No. 2 de Nagua, con superficies de: 2 Has., 41 As., 84 Cas., 3 Has., 30 As., 05 Cas.; y 11 Has., 01 As., 05 Cas., respectivamente; 2.- Que antes de expedirse el Derecho de Registro de la parcela 163, el Tribunal Superior de Tierras admite transferencia a favor de María De La Rosa de Luna, y se ordena el Decreto de Registro No. 65-826 de fecha 11 de abril de 1961 en la siguiente forma: a) 1 Has., 00 As., 61 Cas., a favor de María De La Rosa de Luna y b) 2 Has., 29 As., 43.20 Cas., a favor de Manuel Moya, con cédula No. 760 serie 62, expidiéndose el Certificado de Título que la ampara, con el No. 65-53; 3.- Por resolución de fecha 15 de febrero de 1991, se determinan los herederos del Dr. Manuel Moya, resultando ser sus dos hijos: 1) Narciso Moya Hilario, quien falleció en el 1958 y dejó cinco hijos, y 2) Juana Moya Hilario, quien también falleció en el 1966 y dejó once hijos. Que fue depositado ante ese Tribunal Superior, un acto de Ratificación de venta de fecha 30 de enero de 1971, por el cual, los indicados sucesores venden a favor de Manuel Moya (hijo) todos sus derechos en esta Parcela No. 163, ordenándose la expedición de una constancia a favor del comprador Manuel Moya (hijo), cedula No. 1585,

serie 62, por la cantidad de 2 Has, 28 As., 43.20 Cas.; 4.- Que el Sr. Manuel Moya (hijo) aparece como comprador y no como hijo de Manuel Moya, el de-cujus, cuya cédula es 760 serie 62; 5.- Que Manuel Moya (hijo), transfirió 50 As., 02.50 Cas., a la Sra. Sonia Alta-gracia Lora De La Rosa, restándose 1 Has., 79 As., 40.48 Cas.; 6.- Que con relación a la Parcela No. 237, antes de expedirse el Dere-cho de Registro, el Tribunal Superior de Tierras, ordena el registro de la misma, por decisión de fecha 29 de enero de 1979 en la si-guiente forma: a Manuel Moya, de generales ignoradas, 6 Has., 60 As., 85 Cas., y a favor de Pablo Ventura, 4 Has., 40 As., 20 Cas., expidiéndose el Certificado de Título que la ampara No. 79-19, conforme Decreto No. 79-443 del 29-1-1999; 7.- Por acto del 31 de octubre 1983, el Sr. Manuel Moya, cédula No. 1585 serie 62 (se refiere a Manuel Moya (hijo), no al adjudicatario, quien tiene cédu-la No. 760 serie 62 y había fallecido el 20 de junio de 1964) vende a favor de Luis José Ramón Capellán, 3 Has., 64 As., 74.10 Cas., quien también la transfirió, hasta ser adquirida por la Sra. María Teresa Lantigua; 8.- Conforme Certificado de Registro de fecha 2 de febrero del 2000, de los derechos que le restaban al Sr. Manuel Moya, se realizaron 38 transferencias, cuya totalidad asciende a 3 Has., 98 As., 30.80 Cas., por lo que se trata de venta en exceso, ya que sólo le restaban 2 Has., 96 As., 10.90 Cas., o se cometió un error material en la Certificación de Registro; 9.- Que ante esta si-tuación, los herederos de Manuel Moya, cédula No. 760 serie 62, demandan por ante esta Jurisdicción Catastral, la nulidad de la venta de fecha hecha por los presuntos herederos, a favor de Ma-nuel Moya (hijo) cédula No. 1585 serie 62, en la parcela 163, y las ventas hechas por Manuel Moya, cédula 670 serie 62, por encon-trarse este último fallecido al momento de las ventas; demandan la inclusión de herederos, alegando que la resolución que los deter-minó, solo hace mención de dos hijos del de-cujus Manuel Moya, a los señores: Narciso Moya Hilario y Juan Moya Hilario, inclu-yendo a Manuel Moya (hijo), faltando sus otros hermanos, seño-res Juan Ramón Moya y Octavio Moya, por lo que solicitan su re-vocación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el presente caso se dan dos situaciones completamente distintas: por un lado, la aceptación de un deslinde y refundición, dentro de la Parcelas Nos. 236 y 237, resultando las Parcelas No. 236-A y 237-A, las cuales se refunden y forman la Parcela No. 236-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, a favor de la Sra. María Teresa Lantigua, y que fue aprobada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Que tanto en Jurisdicción Original, como ante este tribunal de alzada, las parte en litis (demandante y demandada) no se oponen a la validez y aceptación del deslinde y refundición de esta parcela, habiendo dado su consentimiento y aceptación al mismo. Por lo que este Tribunal, en su poder de revisión de la referida decisión, en lo que respecta a este aspecto, aprueba la misma, ya que el Juez a-quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos claros y precisos en sus considerandos, los cuales este tribunal acoge, sin necesidad de producirlos en esta decisión”;

Considerando, que el estudio detenido del fallo recurrido pone de manifiesto que en relación con las porciones de terreno que le fueron vendidas a la señora María Teresa Lantigua, por la señora Modesta Pérez V., quien a su vez las había adquirido por compra al señor Willian Antonio Sánchez, quien a su vez las había comprado al señor Luis José Román Capellán Germán y este al señor Manuel Moya, porciones de terreno que no han sido objeto de discusión entre las partes y las cuales fueron deslindadas, de cuyos trabajos resultaron las parcelas Nos. 236-A y 237-A las que al ser refundidas resultaron como Parcela 236-A-Refundida del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, a favor de la mencionada señora María Teresa Antigua, deslinde y refundición a las que no se opusieron ninguna de las partes, por lo que el tribunal a la vez que aprobó dichos trabajos también ordenó la expedición en favor de María Teresa Lantigua del correspondiente certificado de título, tal como consta en los ordinales segundo y tercero de la decisión impugnada;

Considerando, en lo que se refiere a los plazos establecidos por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras para la interposición del recurso en revisión por causa de fraude y el 2260 del Código Civil, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que por otro lado, la sentencia se pronuncia sobre un medio de inadmisión de la demanda, en la que el Juez a-quo lo acoge, sobre el entendido de que los hechos alegados, se produjeron durante el saneamiento, y en consecuencia no podían ser presentados cuando el terreno ya está registrado, en razón de que los actos o hechos jurídicos no presentados o discutidos durante el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por éste, conforme el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras. Que en consecuencia, la sentencia que puso fin al saneamiento de las parcelas, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que además, las parcelas pasaron a manos de terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, a los cuales no se les puede lesionar; que el único recurso contra la indicada decisión de saneamiento, era la Revisión por

Causa de Fraude, la cual sería extemporánea, por haber pasado ampliamente el plazo de un año, a partir de la transcripción del Decreto de Registro; que este Tribunal, está conteste con los alegatos de la parte apelante, en el sentido de que no se está cuestionando, en este caso, el saneamiento de las referidas parcelas, ya que consideran que durante el procedimiento de saneamiento no se cometió fraude, al ordenar el registro de las mismas, a favor de Manuel Moya (padre); que la sentencia que pone fin al saneamiento, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no se puede invocar derechos que no se hicieron valer durante el saneamiento, con la excepción de la demanda en Revisión por Causa de Fraude; pero este no es el caso, en razón de que los hechos y actos jurídicos, cuya nulidad se persigue, fueron realizados con posterioridad a la sentencia que puso fin al saneamiento de las parcelas. Que en estos casos, el tribunal competente para conocer de estas demandas, como litis sobre terreno registrado, es el tribunal de tierras, con los dos grados de jurisdicción, aplicando la máxima de

que todo asunto civil y contencioso, debe recorrer el doble grado de jurisdicción, a no ser que la ley diga lo contrario; que si bien la Ley de Registro de Tierras, en su artículo 6 dice que los terrenos se considerarán registrados desde el momento de la transcripción del Decreto de Registro en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, para la aplicación de la competencia, el terreno se considerará registrado, desde el momento en que la sentencia que puso fin al saneamiento es definitiva, aunque el Decreto de Registro no haya sido expedido, o no haya sido transcrito en el Registro de Título”;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia impugnada que tanto los actos de venta objeto de impugnación, en el que no se incluye el caso de la señora María Teresa Lantigua, como el acto de notoriedad también impugnado, fueron hechos con posterioridad a la sentencia que puso fin al saneamiento, por lo que se trata de una litis sobre terreno registrado que debe recorrer el doble grado de jurisdicción, de conformidad con la ley que rige la materia; que como se puede advertir la revocación de la resolución que determinó lo herederos de Manuel Moya (padre), en razón de que la misma por su carácter administrativo no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, agregando que, si bien es cierto que la buena fe se presume en todo aquel que adquiere derechos a título oneroso y de buena fe, también lo es que esa presunción admite la prueba en contrario, por lo que el demandante debe tener siempre la oportunidad de demostrar sus alegatos, por todo lo cual el Tribunal a-quo aprobó los ordinales quinto y sexto de la decisión de Jurisdicción Original que se relaciona con los derechos de la señora María Teresa Lantigua y revocó los demás ordinales, ordenando un nuevo juicio; que esta Corte comparte los razonamientos del Tribunal a-quo al considerarlos correctos y pertinentes en el presente caso, por lo que en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalia Gil y Juan Moya Rosario, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 163, 236-A, 237-A y 237-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz y del Lic. Basilio Fermín Ventura, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	CERAMIDOM, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Domínguez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Félix.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de julio del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CERAMIDOM, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el No. 19 de la calle Paseo de Los Locutores de esta ciudad, representada por José Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 001-0869145-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-0071456-7, abogado de la recurrente, CERAMIDOM, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089174-6 y 001-0930216-6, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Domínguez, C. por A.;

Visto el auto dictado el 9 de julio del 2004, por el Magistrado Pedro Romero Confesor; Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2003 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado referente a la Parcela No. 28-G-1-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 2 de agosto del 2002 la Decisión No. 32 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte y con las salvedades expresadas más adelante, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante sociedad CERAMIDOM, S. A., en ocasión a la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta, introducida mediante instancia del 31 de agosto del 2001 y en esa virtud: a) declara como bueno y válido el contrato de venta suscrito entre dicha sociedad y la Constructora Domínguez, C. por A., en fecha 28 de abril del 2000, en relación al apartamento 402 del Condominio Residencial Manzanares, edificado sobre la Parcela No. 28-G-1-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, conforme a los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; b) ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, previa verificación al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por las Leyes Nos. 831 del 5 de marzo de 1945 y sus modificaciones, 1, 4, 14 y 15 de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 99-2251 que actualmente ampara el inmueble antes descrito, para expedir un nuevo certificado de propiedad de dicho inmueble a favor de la sociedad CERAMIDOM, S. A., sobre el cual deberán incumplirse con el orden establecido en los artículos 2106 y 2134 del Código Civil las siguientes cargas y gravámenes: b.1) Hipoteca en primer rango consentida por la sociedad Constructora Domínguez, C. por A., a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto de

fecha 30 de marzo de 1998 con un monto original de RD\$15,000.000.00, inscrito el 14 de abril de 1999; y (b.2) Privilegio del vendedor no pagado previsto por el artículo 2103-1° del Código Civil por la suma de Setecientos Cuarenta y ocho Mil Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos, (RD\$748,094.50) en beneficio de la sociedad Constructora Domínguez, C. por A., monto a que asciende el saldo pendiente de pago del precio de compraventa ( c ) Declara común y oponible al Banco Popular Dominicano, C. por A., la presente decisión; **Segundo:** Condena a la sociedad Constructora Domínguez, C. por A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, las cuales deberán ser liquidadas bajo los preceptos de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, del 18 de junio de 1964; **Tercero:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines que fuere menester”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de enero del 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación incoado en fecha 20 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, en representación de la sociedad comercial CERAMIDOM, S. A., contra la Decisión No. 32 de fecha 2 de agosto del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 28-G-1-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte que fuere apelante, más arriba nombrada, por carecer de fundamentos legales, y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Gómez Espinosa y Néstor Contín, en representación del Banco Popular Dominicano, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma parcialmente con la revocación del ordinal segundo del dispositivo por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Acoge en

parte y con las salvedades expresadas más adelante, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante sociedad CERAMIDOM, S. A., en ocasión a la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta introducida mediante instancia del 31 de agosto del 2001 y en esa virtud: a) declara como bueno y válido el contrato de venta suscrito entre dicha sociedad y la Constructora Domínguez, C. por A., en fecha 28 de abril del 2000, en relación al apartamento 402 del Condominio Residencial Manzanares, edificado sobre la Parcela No. 28-G-1-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, conforme a los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; b) ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, previa verificación al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por las Leyes Nos. 831 del 5 de marzo del 1945 y sus modificaciones, 1, 4, 14 y 15 de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 99-2251 que actualmente ampara el inmueble antes descrito, para expedir un nuevo certificado de la propiedad de dicho inmueble a favor de la sociedad CERAMIDOM, S. A., sobre el cual deberán inscribirse con el orden establecido en los artículos 2106 y 2134 del Código Civil las siguientes cargas y gravámenes: (b.1) Hipoteca en primer rango consentida por la sociedad Constructora Domínguez, C. por A., a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto de fecha 30 de marzo de 1998 con un monto original de RD\$15,000,000.00 inscrito el 14 de abril de 1999; y (b.2) privilegio del vendedor no pagado previsto por el artículo 2103-1° del Código Civil por la suma de Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$748,094.50) en beneficio de la sociedad Constructora Domínguez, C. por A., monto a que asciende el saldo pendiente de pago del precio de compraventa; c) Declara común y oponible al Banco Popular Dominicano, C. por A., la presente decisión; **Segundo:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional para los fines que fuere menester”;

Considerando, que la sociedad recurrente propone en apoyo de su recurso contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de documentos;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que el 28 de abril del 2000 suscribió un contrato con la Constructora Domínguez, C. por A., por virtud del cual ésta le vendió condicionalmente el Apartamento No. 402 del Residencial Manzanares, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 28-G-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional por la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$1,700,000.00) los que fueron pagados mediante el suministro de cerámicas, bañeras, aparatos sanitarios y otros accesorios despachados mediante facturas por valor de Un Millón Ochocientos Treinta y Seis Mil Tres Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$1,836,603.18), o sea con la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Tres Pesos con Dieciocho Centavos en exceso del monto del precio establecido; b) que no obstante ésta circunstancia, la Constructora Domínguez, C. por A., no le ha expedido el recibo de descargo final, el contrato de venta definitivo ni el certificado de título (Duplicado del Dueño) que debe entregar la firma vendedora para poder efectuar la transferencia a su favor del mencionado inmueble; c) que por esa negativa CERAMIDOM, C. por A., interpuso la litis sobre terreno registrado a que se contrae el presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que el conjunto de facturas depositadas por la parte apelante para probar el pago del precio convenido en la operación de venta del inmueble en litis, tiene una serie de deficiencias e irregularidades que no permite a este tribunal formarse la convicción de que realmente son pruebas legales del referido pago, ya que muchas de esas facturas no están firmadas por quien debió recibir los materiales, ni selladas por la destinataria de las

mismas; tampoco contienen la especificación, algunas de ellas, de que la Constructora Domínguez, C. por A., realmente fue la beneficiaria de esos despachos; que de manera detallada la Juez a-quo expresó esas irregularidades en su decisión, contenidas en las páginas 19, 20 y 21 de la decisión recurrida; que esas expresiones no se reproducen en esta sentencia por economía de la misma, pero que se adoptan en todas sus extensiones; que no habiendo probado, por tanto, la parte apelante, de manera regular y legal, sus argumentos y agravios contra la decisión impugnada, y existiendo el principio legal de que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, este tribunal resuelve rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por carecer de fundamento legal”;

Considerando, que en el caso de que el juez de primer grado hiciera una incorrecta apreciación de 68 facturas de las 102 que le fueron presentadas, por la recurrente para su consideración, ésta tuvo la oportunidad y no lo hizo, como le incumbía, de demostrar en el tribunal de alzada, la prueba de la veracidad de que tales facturaciones envuelven a los recurridos;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento y, en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por CERAMIDOM, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de enero del 2003, en relación con la Parcela No. 28-G-1-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Expreso Jade, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Ramón Faña y Pedro Zorrilla González.
<b>Recurrido:</b>	Alcibíades Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expreso Jade, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 395, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Félix Ramón Faña y Pedro Zorrilla González, abogados de la recurrente, Expreso Jade, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Metandi Méndez, en representación del Lic. Julio A. Santamaría Cesa, abogado del recurrido, Alcibíades Suero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesa, cédula de identidad y electoral No. 001-0185535-1, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alcibíades Suero contra la recurrente Expreso Jade, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Alcibíades Suero, y el demandado Restaurant Expreso Jade; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado por el Sr. Alcibíades Suero, en contra de Restaurant Expreso Jade, por improcedente, mal fundada, carente de base y muy especialmente por falta



de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurant Expreso Jade, al pago de los derechos adquiridos al demandante, estos son: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 90/100 (RD\$3,567.90); la suma de Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 25/100 (RD\$11,468.25), por concepto de participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Seis Mil Setenta y Tres Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,073.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Alcibíades Suero, contra sentencia No. 329/2002, relativa al expediente laboral No. 01-1330, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Admite el depósito de las actas de audiencias del Tribunal de Primer Grado por parte de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex –empleadora contra su ex –trabajador en consecuencia, condena al Restaurant Expresao Jade, a pagar a favor del Sr. Alcibíades Suero, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres

(3) años y cinco (5) meses y un salario de Seis Mil Setenta y Tres con 00/100 (RD\$6,073.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$264,000.00) pesos, por concepto de supuestas propinas dejadas de pagar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el reclamo de reparación por los alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Restaurant Expreso Jade, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errores materiales;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que para la Corte fundamentar su fallo tomó en cuenta las declaraciones que le fueron ofrecidas al inspector Franklyn Contreras, pero consigna expresiones que no emitieron los exponentes, constituyendo una garrafal desnaturalización de los hechos; pero más aún, la exposición del señor Charlie Andrés García, representante de la empresa y la testigo Maribel del Carmen R., se produjeron por ante el Inspector de Trabajo y luego ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo y las de la testigo ante esta última instancia, ninguno de los dos declararon frente al plenario de la Corte a-quá, por lo que la Corte a-quá tomó conocimiento de las declaraciones de ambos, mediante el referido informe;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del contenido del acta de inspección de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), levantada por el Sr. Franklin Contreras, inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, se puede apreciar que la discusión del demandante Sr. Alcibíades Suero, con una cajera y con el Sr. Charlie Andrés García, ambos de la empresa, se produjo el veintiuno (21)

del mes de enero del año dos mil uno (2001), discusión que se originó al reclamante pedirle a la cajera que le entregara tres (3) reinscripciones y ésta le contestara que no estaban firmados por el Gerente, que es el referido Sr. Charlie Andrés García, y que dicho gerente le dijo usted se va de aquí y que en ese momento se fue de la empresa, expresión esta última que será tomada en cuenta para fines probatorios de que contra el reclamante se produjo un despido el veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil uno (2001); que no obstante la empresa demandada no estar obligada a probar que en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil uno (2001) despidió al Sr. Reyes Mejía, por corresponder el fardo de esa prueba al demandante original, la empresa presentó a la Sra. Maribel Del Carmen P., testigo a su cargo, cuyas declaraciones no le merecen credibilidad a esta Corte por ser imprecisas e incoherentes, por el hecho de declarar que en la fecha más arriba señalada, el reclamante no fue despedido por el Sr. Charlie Andrés García, sino que éste le dijo que se fuera y no volviera más, además, que él arregló una cuenta con ella en su calidad de cajera, y más adelante dice que ellos hablaron, se arreglaron y él siguió trabajando, entrando en abierta contradicción con lo expresado por el representante de la empresa Sr. Charlie Andrés García, quien en su comparecencia personal declaró que después de los hechos el reclamante no volvió más; que de las declaraciones del Sr. Charlie Andrés García, quien compareció en representación de la empresa, se desprende que éste no solo se limitó a defender los intereses de su representada, sino que esta admitió que en la fecha del incidente, el veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil uno (2001), le dijo al reclamante que se fuera y se llevara su motor y éste se fue y no volvió”;

Considerando, que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de su actuación frente a un conflicto laboral, constituyen un medio de prueba, que como tal están sujetos a la ponderación de los jueces del fondo, quienes están facultados a dar a estos el valor probatorio que entiendan tener los mismos,

tras apreciarlos conjuntamente con las demás pruebas que se les aporten, sin que fuera necesario que para ponderar las declaraciones contenidas en el informe de un inspector, estas sean reiteradas ante el plenario de los tribunales de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo formó su criterio sobre el despido del recurrido, en las declaraciones que le fueron formuladas al señor Franklin Contreras, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, quién actuó en virtud de la denuncia de despido injustificado presentada por el trabajador demandante, sin que se advierta que al formar su juicio sobre la existencia de ese despido el tribunal hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: que en virtud de la ley, todos los errores contenidos en una sentencia se reputan responsabilidad del juez que la dictó y en la especie la sentencia incurre en los errores de mencionar un recurrente inexistente, Sr. Reyes Mejía y de unas declaraciones a cargo de la testigo Maribel del Carmen P., que no le merecieron créditos por contradictorias, lo que no es cierto; de igual manera, el demandante sostuvo que su despido se produjo el 23 de enero del 2001, pero luego opina que fue el 14 de febrero del 2001, todo lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los errores atribuidos por la recurrente a la misma, son intrascendentes, por no haber impedido la aplicación correcta del derecho de parte del Tribunal a-quo y porque a pesar de los mismos, las partes son perfectamente identificables;

Considerando, que por demás, como ha sido expresado más arriba la Corte a-qua al analizar la prueba aportada dió por establecido el despido de que fue objeto el demandante, con señalamiento de la fecha en que éste se produjo, por lo que carece, igualmente, de importancia, la variación que tuvo el actual recurrido al indicar la fecha en que dicho despido se originó, pues los jueces, des-

pués de la sustanciación del proceso, tienen facultad para determinar las circunstancias y el momento en que se originan los hechos sustentadores de una demanda, al margen de la opinión de las partes involucradas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expreso Jade, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores Valdez Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Mejía, Reymundo Ant. Mejía Z. y Alexander Mercedes Paulino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y el Dr. Juan Antonio Botello Caraballo abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, por sí y por los Dres. Reymundo Ant. Mejía Z. y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido José Dolores Valdez Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido José Dolores Valdez Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Dolores Valdez Félix, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral por despido injustificado en lo relativo a la participación de los beneficios y utilidades de la empresa (bonos), las vacaciones y la regalía pascual del año 2002 por haber el demandante recibido dichos valores; **Segundo:** Se rechaza en todas sus parte la solicitud de inadmisibilidad de los nuevos documentos que fueron depositados por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor José Dolores Valdez Félix y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor José Dolores Valdez Félix, y en consecuencia, se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$297.00 diario, equivalente a Ocho Mil Trescientos Dieciséis Pesos (RD\$8,316.00); 445 días de cesantía, a razón de RD\$297.00 diario, equivalente a Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos (RD\$132,165.00); y Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$42,465.06), como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$182,946.06); **Quinto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía e Inés Leonardo Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la mi-



nisterial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 45-2003, de fecha 14 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía e Inés Leonardo Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos y de las partes. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua obvió referirse en sus motivaciones al hecho innegable de que el señor José Dolores Valdez Félix admitió que su contrato de trabajo había terminado por despido en 1988, habiendo desnaturalizado las declaraciones de los testigos Rufino Moreta y Basilio Elpidio Carrión de la Cruz, a través de los cuales se estableció la forma irrespetuosa como se dirigió el demandante a su instructor, a quién le debía respeto y obediencia, por ser el instructivo para el aprendizaje una obligación contractual del trabajador, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En el estado actual de nuestra legislación laboral, el em-

pleador que ejerce su derecho a poner término al contrato de trabajo por despido, se obliga a probar las justas causas alegadas como fundamento del mismo. Para probar las justas causas del despido, la empleadora Central Romana Corporation, LTD., aportó los siguientes elementos de prueba: Las actas de audiencia de fechas 30 de enero y 24 de febrero del 2003 celebradas ante el Juzgado a-quo donde constan las declaraciones de los testigos, señores Rufino Moreta Jiménez y Basilio Elpidio Carrión de la Cruz, así como las del demandante, señor José Dolores Valdez Félix. En relación con las causas que motivaron el despido fue escuchado en audiencia de fecha del 2003, celebrada al respecto y manifestó: “Lo que pasó fue que estábamos haciendo unos cursillos y yo estaba sentado con el dedo índice encima de los lentes pensando y el señor Rufino Moreta me preguntó: ¿Sr. Valdez qué es un freno? y yo le dije, un freno es un freno, y él alega que yo le falté el respeto y por eso me despidieron. Preg. ¿Cuándo fue eso? Resp. El 24, 25 ó 26 de octubre, no recuerdo y seguí laborando hasta el día 30. Preg. ¿Le pagaron sus vacaciones, salario de navidad y bonificaciones? Resp. Sí. Preg. ¿Además de contestar de esa forma usted dijo que lo tenían harto y que le dieran sus prestaciones? Resp. Lo de harto sí, lo de prestaciones no hablé nada, lo hice por el grado de confianza. Preg. ¿Cuál fue la actitud de él cuando usted le contó? Resp. El dijo “Bendito sea Dios y se echó a reír”. En declaraciones ofrecidas ante el Juzgado a-quo, el testigo, señor Rufino Moreta Jiménez expresó: “En el momento en que yo impartía clases en el Departamento de Capacitación, eso fue de 7:30 a 9:00 A. M., yo vi al Sr. Dolores Valdez que se estaba durmiendo y yo le llamé la atención y le hice una pregunta para saber si se estaba durmiendo y le pregunté: ¿Qué es un freno? y me contestó: “Porque es un freno” y me dijo que ya lo tenía harto, que si era posible que recomendara la cancelación y un compañero que estaba atrás me dijo: “Prosigas” y luego la persona se dirigió hacia fuera”. En esa audiencia también fue escuchado el testigo, señor Basilio Elpidio Carrión de la Cruz, quien al respecto dijo: “Allí lo que se presentó fue un mal entendido entre las directrices y el alumno”. De las referidas

declaraciones se deduce que lo que ocurrió fue, que en el momento en que se desarrollaba un curso de entrenamiento con los empleados en horas laborales, el instructor requirió al señor José Dolores Valdez Félix contestar qué era un freno. Respondiendo éste que un freno es un freno, saliendo de inmediato hacia fuera y regresando luego; que además manifestó que lo tenía harto; de ello se infiere que esto constituye una falta no capaz de justificar el despido del referido trabajador, pues sólo viola el ordinal 4°. del artículo 88 del Código de Trabajo, el que expresa: “Por cometer el trabajador, contra algunos de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el ordinal 3°. que son falta de probidad y honradez, actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste, bajo su dependencia. Que para que la falta cometida por el trabajador sea capaz de producir la sanción más grave, que lesione de manera irreparable el grado de confianza en que deben desenvolverse las relaciones entre el empleador y el trabajador; que siendo la expresión ¡un freno es un freno! Y ¡ya me tienen harto!, una falta cometida contra un compañero de trabajo por el señor José Dolores Valdez Félix y que, para que sea causa justa de despido debió probar la empleadora y no lo hizo, que ello produjo alteración en el lugar de trabajo, razones por las cuales la sentencia recurrida deberá ser ratificada en ese aspecto; que la empleadora Central Romana Corporation, LTD., por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición hizo prueba de que el trabajador sólo laboró en la empresa desde el 24 de julio del 2000 hasta octubre 30, 2002 y los documentos con los que pretendía hacer esa prueba los depositó en violación de las previsiones de los artículos 543, 544 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que la sentencia recurrida también será ratificada en ese sentido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para otorgar a las pruebas aportadas, el grado de credibilidad que consideren tienen estas para la demostración de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, teniendo además facultad

para determinar cuando un hecho es de tal gravedad, que pudiera justificar el despido de un trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que el recurrido incurriera en faltas graves que justificaran el despido de que fue objeto, sin que se observe, que al analizar dichas pruebas haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que por igual, en cuanto a la duración del contrato de trabajo, punto controvertido en la especie, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, al computar los derechos del recurrido en base al tiempo de duración del contrato de trabajo invocado por éste, al no destruir la recurrente la presunción sobre ese hecho derivada de las disposiciones del artículo 16 el Código de Trabajo que libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los libros y documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, como son el libro de sueldos y jornales, planillas y carteles, pues, de acuerdo a la decisión impugnada, los documentos que contradecían el alegato del demandante, fueron depositados sin seguir los requisitos exigidos por los artículo 543 y siguientes del Código de Trabajo, señalamiento este, no controvertido por la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Dominicanos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Serrata Zaiter.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Reyes de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Arturo Adames Roa y Lic. Henry Misael Adames Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan E. Dunnat No. 114, del sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Olimpia Cartagena, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081962-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Serrata, en representación del Lic. Félix Serrata Záiter, abogado de la recurrente Guardianes Dominicanos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames Roa, por sí y por el Lic. Henry Misael Adames Batista, abogado del recurrido Antonio Reyes de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente Guardianes Dominicanos, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Julio Arturo Adames Roa y el Lic. Henry Misael Adames Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0011442-3 y 001-1258091-5, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Reyes De Los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Reyes De Los Santos, contra la recurrente Guardianes Dominicanos, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la Sra. Olimpia Cartagena (doña Pimpa), por ausencia de prue-

ba; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Antonio Reyes De Los Santos y el demandado Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena (doña Pimpa), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de Tres Mil Novecientos Cinco con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,905.66) pesos por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de Veinticuatro Mil Doscientos Sesenta y Nueve con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$24,269.52) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; la cantidad de Dos Mil Quinientos Diez con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$2,510.64) por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de Tres Mil Trescientos Veinticuatro pesos (RD\$3,324.00) por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho con Ochenta Centavos (RD\$8,368.80) por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa. Más seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, en virtud del artículo 95, Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$3,324.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Arturo Adames Roa y Lic. Henry Misael Adames Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., contra sentencia de fecha 13 de septiembre del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Antonio Reyes De Los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto



al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual se modifica, para que las condenaciones que contiene sólo sean aplicados a la empresa Guardianes Dominicanos, C. por A., quedando excluida del presente proceso la persona física, señora Olimpia Cartagena; **Cuarto:** Condena a Guardianes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Adames Roa y Lic. Henry M. Adames Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documento. Falta de fallo de un pedimento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la motivación que da la Corte a-qua para fundamentar su fallo, es vaga e imprecisa, pues las declaraciones en que se basa no sirven para probar la existencia del despido, porque el testigo se limitó a declarar que al trabajador se le dijo que se fuera, sin que el tribunal explicara el significado de esa palabra, de la que no se puede deducir un despido; que esto se debió a que la Corte no ponderó el acta de la audiencia celebrada ante el Juzgado de Trabajo, donde figuran esas declaraciones y se percibe que el testigo dice que lo despidieron un día diferente al que alega el demandante; que de igual manera, el tribunal no se pronunció sobre el pedimento que se le formuló, en el sentido de que analizara el referido documento;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el trabajador recurrido presentó por ante el Tribunal a-quo y esta Corte al señor Esteban Garcé Meléndez, quien declaró que acompañó al trabajador a la compañía, “yo me senté al lado de la oficina de la señora, estaban discutiendo, ella le dijo que se fuera y él le dijo que le dé su liquidación y ella le dijo que se vaya y que se fuera donde él quisiera, que no le iba a dar nada, yo estaba sentado; y que ella dijo que era doña Pimpa, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta

Corte, por lo tanto se probó con las mismas el hecho material del despido, por lo que se acoge la demanda de que se trata en este aspecto”;

Considerando, que los jueces el fondo son soberanos para apreciar la prueba que se les aporta y formar su criterio como resultado de esa apreciación, sin que el mismo sea objeto de la censura de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera principal las declaraciones del señor Esteban Garcé Meléndez, dio por establecido que el demandante fue despedido por la demandada, sin causa justificada, no advirtiéndose que incurriera en la desnaturalización invocada por la recurrente, ni omitiera referirse a pedimento alguno de ésta, pues el análisis de esas declaraciones revelan que el Tribunal a-quo ponderó el documento aludido por Guardianes Dominicanos, C. por A., tal como ésta lo había solicitado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Arturo Adames Roa y del Lic. Henry Misael Adames Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Sánchez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurrida:</b>	Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0014555-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 16, de El Torito, Villa Mella, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de

identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrente José Luis Sánchez Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrida Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Luis Sánchez Martínez, contra la recurrida Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes José Luis Sánchez Martínez y la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI), a pagar a favor del Sr. José Luis Sánchez Martínez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario quincenal de RD\$1,898.00 y diario de RD\$159.36: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$2,231.04; b) 13 días de auxilio de cesantía,

ascendentes a la suma de RD\$2,071.68; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,115.52; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,005.17; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$22,776.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve con 41/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,199.41); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular el presente recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil uno (2001), por la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia No. 298, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, por despido justificado ejercido por la empresa contra su ex-trabajador y sin responsabilidad para la misma, en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y acoge el presente recurso de apelación; **Tercero:** Ordena a la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., pagar a favor del Sr. José Luis Sánchez Martínez, siete (7) días de salario ordinario de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, en base a un tiempo de seis (6) meses de labores y un salario de Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 00/100 (RD\$1,898.00) pesos quincenales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de pago de trescientos sesenta (360) horas extras; treinta y nueve (39) días de descanso semanal y siete (7) días en fondo

desde el inicio en sus labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena al Sr. José Luis Sánchez Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua aceptó que la recurrida depositara el acta de audiencia celebrada en primer grado donde había depuesto su testigo, fuera de los plazos que establece la ley y sin haber hecho reservas de depositarla antes de conocerse dicho recurso, a fin de hacerse contradictorio, con lo que se le violó su derecho de defensa, porque no pudo pronunciarse sobre dicho documento;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que en la audiencia pública del día veintidós (22) de agosto del año dos mil uno (2001), la Corte luego de que las partes concluyeran al fondo del recurso, concedió plazo concomitante de cinco (5) días a las partes a los fines de depositar por Secretaría los documentos de cualquier acta de audiencia de primer grado, al vencimiento concede plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines del depósito de escrito de sustentación de conclusiones, reservándose el fondo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que la restricción del depósito de documentos con posterioridad al momento en que se presenten los escritos iniciales, establecida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, está dirigida a regular la presentación de prueba escrita por interés de las partes, pero no impiden a los jueces, para que, en uso de su papel activo, dispongan de oficio el depósito de documentos en cualquier estado de causa, siempre que garanticen el derecho de defensa de éstas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua concedió un plazo concomitante de cinco días a cada una de las partes para el depósito por secretaría de cualquier acta de audiencia celebrada en el Juzgado de Trabajo, concediéndoles a éstas, además un plazo de 48 horas para que se sustentaran sus conclusiones, con lo que se le dio oportunidad al recurrente de hacer cualquier pronunciamiento sobre la decisión adoptada, a la vez que se le garantizó su derecho de defensa;

Considerando, que en esa virtud el depósito de los documentos por parte de la recurrida se hizo en forma válida y debía ser ponderado por el Tribunal a-quo, quién al hacerlo formó su criterio en base a los mismos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte omitió pronunciarse sobre el pedimento de indemnización que se le formuló, basado en que mientras al recurrente se le descontaba el seguro social, no se le tenía inscrito en el mismo, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que el límite de apoderamiento de los tribunales de alzada lo determina el recurso de apelación, no pudiendo estatuirse sobre ningún aspecto decidido por el tribunal de primer grado, si el mismo no forma parte del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios formulado por el recurrente no fue decidido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que obligaba al demandante a recurrir la decisión de ese tribunal para que el asunto pudiese ser conocido por la Corte a-qua, lo que no hizo, por lo que dicho tribunal sólo estuvo apoderado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, la que obviamente se benefició de la omisión del Juzgado de Primera Instancia y como tal no podía resultar afectada por su propio recurso, lo que hubiere sucedido, si la corte apoderada por ella, sobre los aspectos que le resultaron perjudiciales de la sentencia ape-



lada, le hubiese impuestos condenaciones no contempladas en la sentencia apelada;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2004, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos del Trópico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Antonio Méndez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Agustín López Henríquez y Licda. Carmen A. Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de julio del 2004.

Preside Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos del Trópico, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Leopoldo Navarro No. 34, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Arturo Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1302368-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1286151-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos del Trópico, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y la Licda. Carmen A. Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0062825-4 y 001-0199429-1, respectivamente, abogados del recurrido, Ignacio Antonio Méndez Fernández;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 27 de julio del 2004, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, abogados de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Refrescos del Trópico, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estauir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 21 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Confecciones Guarionex, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Matías García Adón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Licdos. José Luis Batista y Carlos G. Joaquín.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Guarionex, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 816, del sector La Esperilla, de esta ciudad; y su presidente, Guarionex Domingo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0010880-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronólfido López, por sí y por los Licdos. José Luis Batista y Carlos G. Joaquín, abogados del recurrido Matías García Adón;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0889093-0 y 001-0058332-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Confecciones Guarionex, S. A., y Guarionex Domingo Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B., Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271561-1, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Matías García Adón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Matías García, contra los recurrentes Confecciones Guarionex, S. A. y Guarionex Domingo Castillo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Matías García

Adón, contra Guarionex Castillo Domingo y Confecciones Guarionex, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Matías García Adón, parte demandante contra Guarionex Castillo Domingo y Confecciones Guarionex parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Matías García Adón, trabajador demandante y Guarionex Castillo Domingo y Confecciones Guarionex parte demandada, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Guarionex Castillo Domingo y de manera solidaria a Confecciones Guarionex, a pagar a favor del señor Matías García Adón, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,363.56; sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$50,181.63; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$10,181.78; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,000.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$43,636.20; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$96,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Doscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 17/100 (RD\$236,363.17); todo en base a un período de labores de tres (3) años y cuatro meses y un salario semanal de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); **Quinto:** Condena a Guarionex Castillo Domingo y de manera solidaria a Confecciones Guarionex, a pagar a Matías García Adón, la suma de RD\$3,150.00 por concepto de salarios adeudados, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumi-

dor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Guarionex Castillo Domingo y de manera solidaria a Confecciones Guarionex al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Guarionex Castillo y Confecciones Guarionex, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Confecciones Guarionex y al señor Guarionex Castillo, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Insuficiente instrucción de la causa. No exposición sumaria de los hechos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito constitutivo del recurso de casación, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria;



Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2004, no encontrándose ningún acto de notificación de dicho escrito con posterioridad a esa fecha;

Considerando, que el acto No. 95-04, notificado al recurrido el día 2 de marzo del 2004, por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, no puede ser tomado como notificación del recurso de casación de que se trata, por haber sido diligenciado en una fecha anterior a la existencia de dicho recurso, razón por la cual se debe declarar la caducidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Confecciones Guarionex, S. A. y Guarionex Domingo Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y del Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emérito Rincón García.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Carlos Monagas y Fernando P. Henríquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0261333-8, domiciliada y residente en la calle Astral No. 4, Urbanización Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, cédula de identidad y electoral No. 001-0202391-8, domiciliada y residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 207, Ens. Espaillat, de esta ciudad, dominicanas, mayores de edad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Carlos Monagas, abogado de la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, cédula de identidad y electoral No. 001-0655718-4, abogado de las recurrentes María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Fernando P. Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0006099-1, abogado de la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener la cancelación de inscripción de hipoteca, radiación de inscripción mandamiento de pago, interpuesta por las recurrentes María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, contra la recurrida Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda intentada por María Encarnación y Rosanna Julissa Díaz Camilo, contra la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y con puesta en causa contra el Sr. Rafael Moreta Lagares y la razón social RYMESA, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas de esta instancia por haber sido un medio suplido por el tribunal”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Apreciación incorrecta de las facultades del juez. Falta de motivos. Prevalcimiento de su propia falta;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que por tratarse de una ordenanza emitida por un juez de referimientos, la misma no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el Código de Trabajo establece un régimen especial para el referimiento, reservando la facultad de juez de los referimientos al Presidente de la Corte de Trabajo, el cual puede actuar aún en ausencia de un recurso de apelación y no al juez de primera instancia, como acontece en el derecho común;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”, de donde se deriva el derecho de la parte, que no esté conforme, a recurrir en casación contra una decisión de esta naturaleza, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega: que el Juez a-quo, al decir que el carácter del contrato de hipoteca que se impugna es indivisible respecto del crédito y las partes y que la demandante está en la obligación procesal de poner en causa al deudor principal y no accionar contra el tercero respecto de su crédito laboral, incurre en

desnaturalización de los hechos, porque está presentando como si la demanda fuera contra un fiador o contra un co-responsable en la que se obvia el deudor principal responsable, lo que no es el caso, porque en la especie el señor Rafael Moreta Lagares y la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, están contrapuestos como deudor y como acreedor hipotecario; que al decidir el encausamiento de una persona (Rafael Moreta Lagares), el juez se excedió en sus poderes y creó un obstáculo insalvable para avocarse a la conclusión de la demanda, sin dar los motivos suficientes para determinar que la sentencia a intervenir afectaría o no a Rafael Moreta Lagares, si el asunto no se dilucidaba en su presencia; que por último el juez decidió de oficio el emplazamiento de una persona a lo que no se opuso la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pero el juez puso a su cargo la citación correspondiente, la que debió haber sido promovida por el Magistrado y no prevalerse de su propia falta, como lo hizo, al adoptar la decisión que tomó;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: “Que al especular en el sentido de que el Sr. Moreta Lagares sería beneficiado con la acción de la ahora parte actora es un planteamiento a priori, que debe de dilucidarse con la presencia de la parte que se juzga, o sea, que debe dársele cumplimiento al debido proceso de ley de emplear o citar a la persona contra la cual indefectiblemente la sentencia a intervenir surtirá efectos, ya sean positivos o negativos, pero que este tribunal en el estado actual de los procedimientos, no está en condiciones de examinar, por el desconocimiento voluntario de la actora del literal j), del numeral 2, artículo 8 de la Constitución de la República, en perjuicio de Rafael Moreta Lagares y RYMESA, S. A.; que es de principio que cuando en un proceso concurren varias partes y existe una indivisibilidad en el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, la acción debe ser declarada inadmisibile respecto de todas las partes del proceso”;

Considerando, que toda demanda que afecte los intereses de una persona debe ser dirigida contra ésta, la que debe ser emplazada a los fines que pueda defenderse de la misma, debiendo ser irrecebible cuando va dirigida contra su acreedor sin ponérsele en causa;

Considerando, que todo deudor hipotecario tiene interés en la preservación de todo inmueble dado en garantía a su acreedor, por lo que toda acción que tenga por finalidad la ejecución de ese inmueble a cargo de otro acreedor no hipotecario le afecta en sus intereses, no pudiendo tomarse ninguna decisión al respecto, sin darle oportunidad a que participe en el proceso de que se trate;

Considerando, que es obvio que la obligación de un emplazamiento contra un demandado está a cargo de la persona que acciona en su perjuicio, por lo que en la especie el Tribunal a-quo actuó correctamente al disponer que las recurrentes procedieran a poner en causa al señor Rafael Moreta Lagares;

Considerando, que, tal como lo expresa el Juez a-quo la indivisibilidad existente entre los intereses de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Rafael Moreta Lagares, imponía que este último fuere demandado conjuntamente con la primera, lo que al no hacer las demandantes, dio lugar a la inadmisibilidad decretada por dicho tribunal, descartándose así la desnaturalización de los hechos y demás vicios atribuidos a la ordenanza recurrida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fernando P. Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Avances Técnicos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
<b>Recurrido:</b>	Ángel María Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. German Francisco Mejía Montero.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca, con domicilio social en Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, Parque Industrial Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la

Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados de la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Lic. German Francisco Mejía Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0413715-3, abogado del recurrido Ángel María Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ángel María Vásquez, contra la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra los demandados por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Terce-ro:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ángel María Vásquez y el demandado Instituto de Avances Técnicos, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido, excluyendo al co-demandado Compañía Zona Franca de Hainamosa, por no ser el verdadero empleador; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus indemnizaciones laborales que son: la cantidad de

RD\$3,367.98 por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,773.69, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$17,198.40, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que inter venga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$1,433.20 pesos quincenales y por cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$2,866.40 por concepto de 30 días de salario de navidad y la cantidad de RD\$1,683.99 por concepto de 14 días de vacaciones; **Sexto:** Se excluye al demandado a pagar al demandante la participación en los beneficios de la empresa por tratarse de una zona franca; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento solicitado y contemplado en el artículo 86 parte in fine de la Ley 16-92, por tratarse de un despido y no un desahucio; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Silvestre E. Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil uno (2001), por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., compañía de Zona Franca Hainamosa, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-00-01019, dictada en fecha nueve (9) de abril del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se excluye del proceso a la Compañía de Zona Franca Hainamosa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado

ejercido por la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra su ex – trabajador, en consecuencia condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagar a favor del señor Ángel María Vásquez F., los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad, así como seis (6) meses del salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 00/20 (RD\$1,433.20) pesos quincenales y un tiempo de labor de dos (2) años, cinco (5) meses y once (11) días; **Cuarto:** Ordena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., pagar catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más la proporción del salario de navidad correspondientes al año dos mil (2000); **Quinto:** Rechaza el pedimento relativo a la participación en individual los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena a la razón social sucumbiente Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Germán Mejía Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga condenaciones que no excedan del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, lo siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; 48 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad y 6 meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,433.20, lo que hace un total de RD\$30,646.15;

Considerando, que al momento de la conclusión del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$57,900.00 pesos, suma que es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a la recurrente, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. German Francisco Mejía Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Margaret Comercial, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaret Comercial, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Tilvio Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0818403-7, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle No. 52, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Confesor Rosario, en representación de la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la recurrente, Margaret Comercial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado de los recurridos, Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 015-0002669-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Leovigildo Liranzo Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-03626687-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por los señores Felipe Martínez Jorán y Ramón Correa Rosario, parte demandante contra Margaret Comercial, C. por A., parte demandada por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Felipe Martínez Jorán y Ramón Correa Rosario, trabajadores demandantes y Margaret Comercial, C. por A., empresa demandada, por dimisión justificada ejercida por los demandantes y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Condena a Margaret Comercial, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo siguientes a favor de: Felipe Martínez Jorán: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,700.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$5,707.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,350.04; salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,553.70; más cuatro (4) meses y siete (7) días de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$17,175.02; para un total de Cuarentiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$41,486.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año seis (6) meses y veinticuatro (24) días y un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), a favor de: Ramón Correa Rosario: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,637.56; sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$18,821.13; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,818.78; proporción

de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; más cuatro (4) meses y siete (7) días de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$27,909.06; para un total de Ochentiún Mil Cincuenta y Tres Pesos con 06/100 (RD\$81,053.06); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); Para un total global de Ciento Veintidós Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 06/100 (RD\$122,539.06); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Margaret Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Margaret Comercial, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2002, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los trabajadores Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Margaret Comercial, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han mal interpretado el artículo 100 del Código de Trabajo, al restarle falta de importancia al hecho alegado por la exponente en el sentido de que los trabajadores dimisivos no le comunicaron esa dimisión en el plazo de 48 horas a partir de su realización, permitiéndose que esto se prevalezcan de su propia falta, cuando debió declarar dicha dimisión injustificada por ausencia de la prueba de que la misma le fue comunicada al empleador, como lo prescribe el referido artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que el trabajador que ejerce la dimisión debe comunicarla en el plazo de cuarenta y ocho horas, con indicación de causa tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones, dicho artículo en su párrafo segundo sólo sanciona la dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado; que al enterarse la recurrida de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por los recurridos el 24 de enero del 2002, la cual le fue notificada mediante el acto de alguacil de fecha 14 de febrero del 2002, ésta tuvo la oportunidad de presentar su escrito de defensa debidamente notificado, como lo ha sostenido, por lo que los recurridos no incurrieron en responsabilidad con la dimisión notificada de esa forma”;

Considerando, que si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo,

que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimisivo que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; siendo éste el criterio el utilizado por la Corte a-qua para descartar el alegato de la recurrente en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó los hechos alegados y probados por ella en el sentido de que al momento de la salida de los trabajadores de la empresa, lo que alegaron fue que viajarían a la isla de Puerto Rico, por lo que el día 20 de diciembre ellos no se presentaron a retirar el pago de su salario de navidad, lo que es indicativo que no cometió ninguna falta en perjuicio de los trabajadores, porque no hubo una negativa a realizar dicho pago, tal como quedó demostrado por las declaraciones del testigo Gustavo Antonio Paredes Tineo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del testigo señor Gustavo Antonio Paredes Tineo, no serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos alegados por la recurrente, pues las mismas resultan contradictorias al informar que los trabajadores dicen que lo votaron, habiendo estos terminado la relación de trabajo por dimisión, que los trabajadores pusieron renuncia en julio, que Ramón la dio por escrito y otro verbal, pero más adelante informa que la última fecha que ellos trabajaron fue el 18 de diciembre del 2001, lo que se reafirma con los recibos de pagos que demuestran que hasta esta fecha estuvieron laborando en la empresa; que por los hechos de la causa ha quedado demostrado que la empresa Margaret Comercial, C. por A., incurrió en la falta que se le atribuye de haber incumplido en una obligación sustancial puesta a su cargo, prevista en el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; por lo que debe ser declarado justificada la dimisión ejercida por los trabajadores recurridos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y de esa apreciación fundamentar su fallo, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que si bien los trabajadores demandantes en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, deben probar la justa causa de la dimisión, cuando el empleador admite que el hecho invocado por los trabajadores como fundamento de la dimisión es cierto, es él quién tiene que probar la causa existente de su incumplimiento;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que no pagó el salario navideño a los recurridos en el término precisado por la ley, aduciendo que ese incumplimiento estuvo motivado por la ausencia de los trabajadores en el momento de realizarse el pago, lo que le impidió efectuar el mismo; que en esa circunstancia correspondía a ella demostrar ese impedimento, lo que no hizo, a juicio de la Corte a-qua, al no merecerle credibilidad a dicha corte las declaraciones del testigo presentado por la demandada, Gustavo Antonio Paredes Tineo, cuyas declaraciones fueron descartadas en uso, de los magistrados del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaret Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leovigildo Li-

ranzo Brito, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fofó Badio Franzua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Denny F. Silvestre Z.
<b>Recurrida:</b>	Estrella Luminosa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kelvis José García Santanta y Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fofó Badio Franzua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-78085-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 22 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Denny F. Silvestre Z., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026312-0 y 025-0026311-2, respectivamente, abogados del recurrente, Fofo Badio Franzua, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Kelvis José García Santanta y los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0072605-9, 026-0037647-5 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Estrella Luminosa, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fofo Badio Franzua contra la recurrida Estrella Luminosa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 25 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Fofo Badía Franzua y la empresa Estrella Luminosa, S. A., con responsabilidad para la empresa; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Estrella Luminosa, S. A., en contra del trabajador Fofo Badio Franzua, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de



RD\$272.73 diario, equivalente a Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$7,634.44); 34 días de cesantía a razón de RD\$272.73 diario, equivalente a Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$9,272.82); 11 días de vacaciones a razón de RD\$272.73 diario, equivalente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), Cinco Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$5,579.17) como proporción del salario de navidad año 2001 y Treinta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$38,994.93) como indemnización del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de trabajo lo que da un total de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$64,483.39); **Tercero:** Se condena a la empresa Estrella Luminosa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gabriel R. Silvestre Z. y Denny F. Silvestre Z., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Franklin Bautista Cedano Presional, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Estrella Luminosa, por estar acorde en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Fofó Badio Franzua, por estar acorde en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 101-2002, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal y los motivos expuestos, con la excepción que se indicará más adelante en consecuencia: a) Declara resuelto el contra de trabajo entre la empresa Estrella Luminosa, S. A. y Fafo Badio Franzua, por

culpa de este último; b) Declarar, como al efecto declara, justificada el despido del Sr. Fofó Badio Franzua por la empresa Estrella Luminosa, S. A., sin responsabilidad para esta última, por la comisión de las faltas graves; c) Condena a la empresa Luminosa, S. A., al pago de diez (10) días de salario, a razón de RD\$272.73, por concepto de vacaciones, ascendentes a Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Treinta (RD\$2,727.30); **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las solicitud de daños y perjuicios presentado por Fofó Badio Franzua, en cotnra de la empresa Estrella Luminosa, por falta de base legal y los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al Sr. Fofó Badio Franzua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Darío Antonio Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polando Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 549 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación del artículo 542 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso contra la sentencia que imponga condenaciones que no excedan del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, la suma de RD\$2,727.30 por concepto de 10 de salarios por vacaciones no disfrutadas ni pagadas;

Considerando, que al momento de la conclusión del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$2,490.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$49,800.00, suma que es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a la recurrente, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Fofo Badio Franzua, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Kelvis José García Santana y de los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Jaime Gertrudy.
<b>Abogada:</b>	Licda. Benita Reyes Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrido, Jaime Gertrudy;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jaime Gertrudy contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Jaime Gertrudy, y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Se declara

regular y válido en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Sr. Jaime Gertrudy, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana; **Terce-ro:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Jaime Gertrudy, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la parte demandante Sr. Jaime Gertrudy, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con 92/100 (RD\$2,026.92); proporción de salario de navidad del año 2002, igual a la cantidad de Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$1,725.00) y participación en los beneficios de la empresa del año 2002, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 55/100 (RD\$3,257.55); para un total de Siete Mil Nueve Pesos con 47/100 (RD\$7,009.47); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,450.00) y un tiempo laborado de un (1) año y diez meses; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta, en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Sr. Jaime Gertrudy, contra sentencia No. 15-2003, relativa al expediente laboral No. 02-3488, de fecha catorce (14) del mes

de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado por la empresa y con responsabilidad para esta última; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, pagar al Sr. Jaime Gertrudy los siguientes conceptos: veintitrés (23) días de salario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días del salario por concepto vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad correspondiente al año (2002) y más seis (6) meses de salario por concepto de aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de un (1) año y diez (10) meses y un salario de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta (RD\$3,450.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza la solicitud participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Benita Reyes C. y Dr. Luis Rafael L. Jáquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Primer Medio:** Falta de prueba o base legal sobre el principal punto controvertido de la demanda el despido alegado por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de aportación y carga de la prueba contemplada por los artículos 1351 y 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercero Medio** Desnaturalización de los medios de pruebas usados para probar hechos fundamentales de la causa, el despido alegado por el trabajador y negado por el empleador ante los jueces de los hechos;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$3,329.71, por concepto de 23 días de preaviso; b) RD\$4,922.18, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,026.78, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$1,725.00 por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002; e) RD\$20,700.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,450.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$32,703.67;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-0199, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,515.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente



fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ernesto Pimentel Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aquiles de León Valdez y Lic. José Miguel de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Price Waterhouse Coopers, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Carvajal hijo, Eddy García Godoy y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Virgilio Bello Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Pimentel Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1662003-0, domiciliado y residente en la calle H No. 6, Urbanización Casilda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez y el Lic. José Miguel de la Cruz, abogados del recurrente, Luis Ernesto Pimentel Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan M. Nadal, en representación de los Licdos. Francisco Carvajal hijo, Eddy García Godoy y Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la recurrida, Price Waterhouse Coopers, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 047-0014195-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa incidental, depositado en la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2003, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado del recurrente, Luis Ernesto Pimentel Castro;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo, Eddy García Godoy y Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5, 001-0097689-3, 001-0078672-2 y 001-0798633-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Ernesto Pimentel Castro contra la recurrida Price Waterhouse Coopers, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el Sr. Luis Ernesto Pimentel Castro, en contra de Price Waterhouse (PWCIA) en relación de la nulidad del desahucio y pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara valido, en cuanto al fondo, el desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia resuelto por esta causa el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, por lo que en consecuencia rechaza por improcedente, la demanda en la parte relativa a la nulidad del desahucio y de daños y perjuicios especialmente por mal fundamentados y la acoge por ser justas y reposar en pruebas legales en lo relativo a la diferencia de prestaciones laborales, en pruebas legales en la participación legal en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a Price Water House (PWCIA), a pagar a favor del Sr. Luis Ernesto Pimentel Castro, por concepto de diferencias pendientes de ser pagadas de prestaciones, bonos y derechos laborales, los valores siguientes: Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$32,538.44), por omisión del preaviso; Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$30,214.27), por auxilio de cesantía; Noventa y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$99,000.00) de bono; Veintisiete Mil Ochocientos Noventa y dos Pesos Dominicanos con Seis Centavos

(RD\$27,892.06) de compensación por vacaciones no disfrutadas; Doscientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$287,291.19) por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$476,935.96), más Dos Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$2,324.80) por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 21-enero-2002 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria; todo en base a un salario mensual de RD\$153,846.08 y a un tiempo de labor de 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Price Water House (PWCIA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 8-marzo-2002 y 29-noviembre-2002; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Price Waterhouse Coopers y el recurso incidental interpuesto por el señor Luis Ernesto Pimentel Castro, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de los valores por concepto de bonos que se confirman y participación en los beneficios de la empresa que se modifican, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa recurrente principal a pagarle al señor Luis Ernesto Pimentel, la suma de RD\$185,932.61 pesos por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena al señor Luis Ernesto Pi-

mental, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eddy García Godoy, Francisco Carvajal Valdez, Joaquín A. Luciano L., y el Dr. Virgilio Bello Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo. Violación al VIII Principio Fundamental y V Principio Fundamental, y a los artículos 196 del Código de Trabajo y 8 del Convenio 95 de la OIT; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de las partes; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente, pues no ponderaron conclusiones formales y documentos depositados por él que de haberlo hecho habría tenido en el caso una solución distinta, omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “la Corte a-qua violó las disposiciones legales contenidas en el artículo 192 del Código de Trabajo, puesto que desconoció que el salario del trabajador era de US\$125,000.00 anuales, como lo especifica el contrato de trabajo, y no de US\$80,000.00, y además que la supuesta bonificación de US\$45,000.00 no era más que un incentivo el cual ha sido catalogado como parte del salario ordinario y al mismo tiempo computable para fines de prestaciones laborales, pero que además tenía carácter permanente ya que se incluyó como una condición esencial en el contrato, también viola la Corte a-qua las disposiciones del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, toda vez que la Corte debió ponderar y no lo hizo, la existencia de una disposición interna en la empresa recurrida, que establecía una tasa de cambio inferior a la tasa de cambio oficial y por otro lado de la existencia de una tasa de cambio oficial establecida por las autoridades monetarias, de igual forma viola las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo y el artículo 8 del convenio 95, al aplicar, la hoy recurrida, una tasa de cambio ilegal le produjo a ésta

grandes perjuicios materiales, puesto que su salario se vió reducido ilegalmente cada mes, la sentencia recurrida viola las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, puesto que, aún cuando no existe evidencia de que el trabajador reclamara durante la vigencia de su contrato el pago de su salario, derechos adquiridos y prestaciones laborales, no implica que estuviera renunciando a los derechos que la ley le acuerda, y por demás la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una violación al artículo 75 del Código de Trabajo, cuando rechaza la demanda en nulidad del desahucio ejercido en contra del trabajador, ya que el referido artículo prohíbe al empleador el ejercicio del desahucio durante el tiempo en que se ha garantizado al trabajador que sus servicios serían utilizados”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que siendo el salario la retribución que el trabajador recibe como compensación del trabajo realizado al empleador, y que el mismo está integrado por el dinero que el trabajador recibe en efectivo pagado por hora por día, por semana, por quincena, por mes y por cualquiera otro beneficio obtenido que sea recibido de forma ordinaria en el término de un mes, según los artículos 192 y 198 del Código de Trabajo, sólo deben ser retenidos como salario la suma de US\$6,153.85 calculada al RD\$16.00 por US\$1.00, igual a RD\$98,461.60, sin incluir los demás beneficios que el trabajador recibía de forma extraordinaria, como lo es la bonificación de US\$45,000.00 americano anual, que eran pagados en porciones de dos períodos durante el año”; y agrega “que en cuanto al salario devengado, la parte recurrida y recurrente incidental alega que el mismo y sus accesorios fueron calculados usando una tasa ilegal e inferior a la establecida por las autoridades monetarias, sin embargo es preciso señalar que en el contrato de trabajo se pactó lo siguiente: “Compensación mientras sea socio actuante (la tasa de cambio que aplica es la utilizada para traducir nuestras cuentas en dólares) “que la compañía tenía una tasa preferencial interna desde el año 1995, hasta la fecha en que se con-

cluyó el contrato del recurrido que se fijó de RD\$14.00 hasta RD\$16.00 pesos por un dólar, siendo la tasa del RD\$16.00 por US\$1.00 americano la aplicada durante la ejecución del contrato del recurrente, según lo confirma la carta dirigida por Carlos E. Parra, Socio Financiero de la compañía al Sr. Rafael García, las cuales no han sido objetadas por la recurrida, las declaraciones de la testigo Rosario Altagracia de Castro Pilarte a cargo de la parte demandada original que depuso por ante el Juzgado a-quo, cuando dice que la tasa de la conversión del dólar en moneda nacional la determina la comisión en política y que podía diferir de la oficial, las declaraciones del reclamante quien dice que advirtió la diferencia desde que cobró el primer cheque y que a una pregunta no objetó dicha forma de actuar; que existe una certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 3 de abril del año 2002, que fija la tasa de conversión en los años en cuestión desde 16.62 en enero del 2001 a 17.04 al 11 de enero del año 2002, que también existe una copia de la planilla de personal fijo que establece el mismo salario de RD\$98,461.60 pesos mensuales”; y agrega “que del análisis de los hechos y documentos antes citados, esta Corte ha determinado, que el trabajador reclamante tenía pleno conocimiento de que la empresa estableciera una tasa interna para calcular la moneda en dólar americano a peso oro dominicano, desde el inicio del contrato de trabajo o más bien desde la firma del mismo porque la cláusula correspondiente a la compensación del salario mientras dure la posición de socio actuante que se va aplicar es la utilizada para traducir su cuenta en dólar y durante la ejecución del contrato se le hicieron varios pagos calculados a una tasa del RD\$16.00 por US\$1.00 y no hay prueba de que fuera objetada”;

Considerando, que la recurrente alega en uno de los aspectos de su primer medio que la Corte a-qua ha violado las disposiciones legales referentes al salario, al considerar que los valores estipulados en el contrato de trabajo y que se encuentran pactados en dólares norteamericanos debían ser pagados al recurrente al hacerlo



en moneda nacional a la tasa de cambio imperante según lo establecido por la junta monetaria del Banco Central; pero,

Considerando, que tal y como lo ha señalado la Corte a-qua en la motivación de la sentencia recurrida la empleadora se obligaba en el contrato de referencia y así fue aceptado por la recurrente, a pagar el salario convenido, de conformidad con la tasa interna de RD\$16.00 pesos por cada dólar que era la utilizada por dicha empresa para sus operaciones contables internas; que al apreciarlo así la Corte a-qua lejos de violar la ley ha aplicado correctamente la disposición del artículo 193 del Código de Trabajo, que establece “que el monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo” que tal y como se puede observar al examinar la cláusula del referido contrato el monto de salario fue formalmente convenido entre las partes contratantes en US\$80,000.000 y US\$45,000.00 norteamericanos pagaderos en moneda nacional a la tasa de 16.00 por un dólar, que es la utilizada por la empleadora para sus operaciones interiores; ese en realidad era el monto del salario por haber sido convenido en el contrato con su modalidad de pago incluida, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente”;

Considerando, que en cuanto al VIII Principio Fundamental, relativo a que en caso de existir dos disposiciones contrarias se interpretará siempre a favor del trabajador, es indudable que esa situación no se presentó en el caso de la especie en razón de que la Corte a-qua no se encuentra en la disyuntiva de dos disposiciones contrarias ni que impliquen oscuridad o laguna alguna, sino que por el contrario en aplicación de las disposiciones del artículo 193 del Código de Trabajo determinó que el salario convenido entre las partes fue el pactado en la cláusula del contrato referente al salario que percibiría el trabajador, tal y como ha señalado en la motivación que precede al presente examen, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, así como en el segundo aspecto de su primer medio, la recu-

rente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua desnaturalizo los hechos presentados al decidir que la empresa no le garantizó al trabajador un tiempo de vigencia en el contrato, es decir en comunicación de fecha 10 de noviembre del 2000 el hoy recurrente concertó con la empresa los términos y circunstancias bajo las cuales ingresaría trabajar en la empresa y en fecha 6 de diciembre del 2000 la empresa le comunicó al trabajador la garantía de trabajar por espacio de dieciocho (18) meses ininterrumpidos a partir de esa fecha hasta el 1ro. de julio del 2002, fecha en la que se convertiría en socio actuante de la firma, y sin embargo, la empresa en fecha 10 de enero del 2002, antes de finalizado en período de protección del contrato, decidió de manera unilateral ejercer el desahucio en contra del trabajador, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al fundamentar su fallo rechazando la antigüedad en el servicio, olvidando que la misma se cuenta a partir de la contratación, pues a partir de esa fecha comienzan las obligaciones recíprocas, la Corte a-qua estimó que se inició el 15 de enero del 2001, cuando el contrato de trabajo se suscribió en fecha 6 de diciembre del 2000, la Corte a-qua desnaturalizó también las declaraciones de la testigo en las cuales se evidencia que las partes no habían concertado la ruptura del contrato de trabajo, sino que el trabajador permanecería en su trabajo hasta tanto llegara la fecha acordada para su admisión como socio de la recurrida, por lo que la afirmación hecha por la Corte a-qua en su sentencia sobre la promesa de la admisión no significa una garantía de permanencia definitiva en el trabajo, lo que evidencia otra desnaturalización del contrato de trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis de la cláusula transcrita anteriormente no se evidencia que la recurrente principal le haya garantizado un tiempo específico al reclamante durante el cual utilizaría sus servicios, tal y como está previsto en el artículo 26 del Código de Trabajo, sino que más bien lo establece esa cláusula es que transcurrido el tiempo y justo a partir del día 1ro. de julio del 2002 entraría a

ser admitido como socio oficial de la compañía, por lo que en modo alguno, la condición convenida por los contratantes para adquirir la calidad de socio oficial, no podría constituir una garantía al tiempo de duración del contrato de trabajo, toda vez que no son excluyentes ambas posiciones, y nada se opone que un trabajador adquiriera la calidad de socio de una empresa y al mismo tiempo continúe su contrato como trabajador”; y agrega “que al determinar que en el contrato de trabajo celebrado entre las partes no se le ha garantizado al trabajador ningún tiempo de vigencia en su lugar de trabajo y que en consecuencia el desahucio operado no es nulo, tampoco procede condenar al empleador al pago de la suma reclamada y con mayor razón resulta improcedente ordenar el reintegro del trabajador recurrido”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación el razonamiento de la Corte a-qua es correcto en el sentido de que la empresa no garantizó al recurrente cierto tiempo dentro del contrato de trabajo por tiempo indefinido que les unía sino que prometió hacerle socio en determinada fecha, obligación esta que obviamente estaba supeditada a que el contrato de trabajo estuviera vigente para la fecha en que debía cumplirse la misma; que para formar su criterio sobre la naturaleza del contrato de trabajo y la ausencia de un tiempo mínimo de duración del mismo, el tribunal a-quo apreció soberanamente la prueba aportada, no advirtiéndose que incurriera en desnaturalización alguna que pudiere ser objeto de la censura de la casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ignoró, no ponderó, ni falló pedimentos esenciales que le fueron formulados por la parte hoy recurrente, violando así el derecho de defensa del recurrente, tales como indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente en ocasión de la reducción ilegal de su salario, fruto del uso de una tasa de cambio inferior a la tasa de cambio oficial, lo que conllevó también a re-

ducciones de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales; además de los daños y perjuicios solicitados como consecuencia del abuso del derecho al ejercicio del desahucio en perjuicio del recurrente, cuando le habían garantizado no sólo una antigüedad mínima de dieciocho meses de servicios, sino también la calidad de socio de la empresa, programado para entrar a la misma en fecha 1-7-2002, además la Corte omitió estatuir sobre los aspectos señalados ya que ni siquiera se refirió a ellos ni en los hechos, ni en la motivación y mucho menos en el dispositivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al salario devengado, la parte recurrida y recurrente incidental alega que el mismo y sus accesorios fueron calculados usando una tasa ilegal e inferior a la establecida por las autoridades monetarias, sin embargo es preciso señalar que en el contrato de trabajo se pactó lo siguiente: Compensación mientras sea socio actuante (la tasa de cambio que aplica es la utilizada para traducir nuestras cuentas en dólares)” que la compañía tenía tasa preferencial interna desde el año 1995, hasta la fecha en que concluyó el contrato del recurrido que se fijó de RD\$14.00 hasta el RD\$16.00 pesos por dólar, siendo la tasa del RD\$16.00 por US\$1.00 dólar americano, la aplicada durante la ejecución del contrato del recurrente, según lo confirma la carta dirigida por Carlos E. Parra, Socio Financiero de la compañía, al señor Rafael García, las cuales no han sido objetadas, por la recurrida, las declaraciones de la testigo Rosario Altagracia de Castro Pilarte a cargo de la parte demandada original que depuso por ante el Juzgado a-quo, cuando dice que la tasa de conversión del dólar en moneda nacional la determina la comisión de política y que podía diferir de la oficial, las declaraciones del reclamante quien dice que advirtió la diferencia desde que cobró el primer cheque y que aún preguntó no objetó dicha forma de actuar; que existe una Certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 3 de abril del 2002, que fija la tasa de conversión en los años en cuestión desde 16.62 en enero del 2001 a 17.04 al 11 de enero del

2002, que también existe una copia de la planilla de personal fijo que establece el mismo salario RD\$98,461.60 pesos mensuales”;

Considerando, que la recurrente argumenta que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones encaminadas a que fueran consideradas las partidas, que a su modo de ver fueron omitidas para el cálculo de las prestaciones liquidadas de conformidad con el salario establecido, pero la Corte a-qua implícitamente respondió a tales pedimentos cuando concluyó que los US\$45,000.00 adicionales no formaban parte del salario, calculando dicho salario en forma correcta para los fines de liquidación de dichas prestaciones, lo que implica, además, un rechazo a todo pedimento de indemnización por concepto de daños y perjuicios, al considerar dicha Corte que en cuanto al término de la relación laboral, pago de salarios y cálculo de prestaciones laborales, la empresa actuó en forma debida, pues dejó establecido de manera clara la validez del desahucio objetado por el recurrente, la utilización correcta del monto del salario computable para los fines del pago de dichas prestaciones y la consecuente imposibilidad de ascender como socio al demandante, lo que descarta la comisión de alguna falta contractual de la demandada que comprometiere su responsabilidad civil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Pimentel Castro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Carvajal hijo, Eddy García Godoy y Joaquín A. Luciano L. y del

Dr. Virgili Bello Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurrida:</b>	Leslie Mía Ramírez Risk.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A., entidad comercial con domicilio social en la calle El Altar No. 0, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general Nelly María Varela, ciudadana española, mayor de edad, pasaporte No. AA014008, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero del 2004, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada del recurrente Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0082259-2, abogado de la recurrida Leslie Mia Ramírez Risk;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Leslie Mia Ramírez Risk, contra el recurrente Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Lesli Ramírez Risk y la em-



presa Colegio Internacional SEK Las Américas, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Colegio Internacional SEK Las Américas, a pagar a favor de la Sra. Lesli Ramírez Risk, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$19,200.00 y diario de RD\$805.70: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$22,559.60; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$50,759.10; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,279.80; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$11,279.80; e) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$12,800.00; f) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendentes a la suma de RD\$32,228.28; g) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$115,200.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiséis con 78/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$244,826.78); **Tercero:** Condena a la empresa Colegio Internacional SEK Las Américas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Colegio Internacional SEK, Las Américas, contra sentencia No. 778/2002, relativa al expediente laboral No. 055-2001-00759, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciem-

bre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por dimisión justificada ejercida por la ex – trabajadora en contra de su ex – empleadora, en consecuencia, condena a la empresa Colegio Internacional SEK, Las Américas, pagar a favor de la Sra. Lesli Ramírez Risk, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero (3ro.) del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de Diecinueve Mil Doscientos con 00/100 (RD\$19,200.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Colegio Internacional SEK, Las Américas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, porque indica que la recurrente alegó la existencia de un manuscrito que autorizara el descuento de los salarios que se encuentra en discusión, sino lo alegado por ella fue que de una suma global, la trabajadora autorizó, de su puño y letra el descuento de una primera suma y el descuento de la otra suma fue autorizada de manera verbal por la trabajadora. De igual ma-

nera hicieron una falsa aplicación de la pruebas, “habida cuenta que si bien es cierto que fueron depositados 6 comprobantes de pago de los meses de abril, mayo, enero y febrero del año 2001, y septiembre y diciembre del año 2000, no es menos cierto que la indicación de la fecha de su pago es ventajosamente superior (aparece en ellas como fecha de pago 4-2-2201 y en una de ellas, la indicación que en fecha 3-7-2001, abonó la suma de RD\$3,000.00). Es decir, que fueron pagadas mucho tiempo después de haber sido producida su obligación a pago, y que por demás dichos pagos fueron realizados por la trabajadora como producto del descuento que ésta autorizó en el mes de mayo del año 2001, habiendo quedado pendiente de pago otra suma adeudada por la trabajadora”; que los jueces no ponderaron debidamente el pedimento de compensación hecho por ella, al rechazarlo porque supuestamente el descuento que se hizo fue mayor al monto adeudado, ya que el mismo, ascendente a RD\$10,544.00, no fue, en modo alguno controvertido por las partes, además porque no hubo una reducción de salario, sino de un pago automático y de pleno derecho de una deuda acumulada por la trabajadora por la alimentación de sus dos hijos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el Colegio Internacional SEK, Las Américas, en su escrito de apelación, alega que realizó el descuento de la suma de Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 (RD\$10,554.00) pesos del salario de la Sra. Lesli Ramírez Risk, quien prestaba servicios como profesora, para compensar la deuda que ella tenía con la institución, por tener inscritos a sus dos (2) hijos en el referido colegio, para el que laboraba, sin embargo, como la demandante pagaba una cuota menor, y no autorizó el descuento de los valores referidos más arriba, superior a los descuentos que acostumbraba a realizar, procede desestimar las pretensiones de la demandada en ese sentido; que como la empresa admite que descontó la suma de Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 (RD\$10,554.00) pesos, del salario de la Sra.

Lesli Ramírez Risk, correspondientes a los valores adeudados por ésta de mensualidades vencidas por tener inscritos a dos (2) de sus hijos en dicha institución docente, sin ser autorizada por esta ni por manuscrito como alega, ni en forma verbal, procede declarar justificada la dimisión ejercida por esta mediante escrito del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), comunicando a las autoridades de trabajo en la misma fecha, acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el salario tiene un carácter alimentario, por ser el principal medio de subsistencia del trabajador y de su familia, lo que ha obligado al Estado a dictar normas que le protejan, tanto del empleador, los acreedores del empleador y de los acreedores de los propios trabajadores; que como consecuencia de ello, la ley limita los casos en que la remuneración de un trabajador puede ser objeto de descuentos;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 201 del Código de Trabajo señala los casos en que el salario puede ser objeto de descuentos, entre los que no se encuentran, las deudas que haya contraído el trabajador por la venta de los productos o utilización de los servicios de la empresa;

Considerando, que por la necesidad de esa protección y su naturaleza de orden público, los descuentos al margen de esa disposición legal o de otra que específicamente lo indique, no pueden realizarse aún cuando el trabajador otorgue su consentimiento para ello, siendo ilícita toda medida que adopte un empleador y que conlleve un descuento salarial y como tal una causal de dimisión, al tenor del numeral 2, del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en esa virtud, como en la especie la propia recurrente admitió que descontó una suma de dinero a la trabajadora recurrida, importa poco que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado los hechos de la causa, en cuanto a afirmar que la demandada invocara que la demandante le autorizó a realizar el descuento sin ser cierto, pues esa desnaturalización en nada afecta la solu-

ción del asunto, ya que con autorización o sin ella, el descuento realizado aun cuando fuere a modo de compensación, no es lícito y constituye la prueba de la justa causa de la dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Santo Domingo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Marún Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, establecimiento operado por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Hotel Santo Domingo, en la Av. Independencia Esq. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrador Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados del recurrente Hotel Santo Domingo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrido Héctor Marún Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Santo Domingo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido Héctor Marún Medina;

Visto el memorial adicional del recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Marún Medina, contra el recurrente Hotel Santo Domingo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Héctor Marún Medina, y el demandado Hotel Santo Domingo, por causa de despido injustificado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por el Sr. Héctor Marún Medina, en contra de Hotel Santo Domingo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo, a pagarle a la parte demandante Sr. Héctor Marún Medina, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Setecientos Ochenta Pesos con 10/100 (RD\$1,780.10); proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$2,020.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Catorce Pesos con 50/100 (RD\$3,814.50); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Treinta Pesos con 00/100 (RD\$3,030.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diez (10) meses; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Héctor Marún Medina, contenida en el escrito de demanda inicial; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto



en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por el Sr. Héctor Marún Medina, contra sentencia No. 551-2002, relativa al expediente laboral No. 02-4287, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Excluye los documentos depositados por la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la empresa en el sentido de que el reclamante devengaba la suma de Tres Mil Treinta con 00/100 (RD\$3,030.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Hotel Santo Domingo contra el Sr. Héctor Marún Medina, en consecuencia, condena a la primera a pagar al segundo los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación); y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) meses y un salario de Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos promedio semanales; **Quinto:** Rechaza el pago de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua rechazó el depósito de las actas de audiencia de primer grado, bajo el argumento de que el referido documento no fue depositado cumpliendo con los requisitos de los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, documento este que debió requerir de oficio la Corte a-qua por ser producto de una instrucción del proceso y no una prueba aportada y producida por una de las partes envueltas en el litigio; que asimismo la Corte hizo una pobre apreciación acerca de la gravedad de la falta cometida por el señor Héctor Marún Medina, al atribuir al hecho único de dicho señor haber terminado o no su horario de labores, la importancia de la falta, sin tomar en consideración que este admitió haber cometido la falta que se le imputó como causal de su despido, al reconocer en el acta de inspección haber tomado la botella de whisky y el vaso, servido un trago, llevárselo a la boca y no tomárselo por haber sido sorprendido por el señor Israel Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido del acta de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, se aprecia que el Gerente de Recursos Humanos del Hotel Santo Domingo, Lic. Duarte Rodríguez, dijo que el Sr. Héctor Marún Medina, el diez (10) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), mientras se encontraba prestando labores, fue sorprendido tomándose un trago de whisky, mientras se encontraba en sus labores, mientras que el Sr. Israel Ramírez, encargado de banquetes, dijo que ya había terminado sus labores; que no obstante el propio demandante, según consta en dicha acta de inspección, dijo que estaba llevando una mesa al salón donde se celebraba un matrimonio; en la comunicación que sirvió de base para el ejercicio de su despido el propio Lic. Duarte Rodríguez señaló que

el demandante había manifestado que había terminado sus labores, por lo que dicho tribunal no sólo que no tomará en cuenta dicho documento, por haber sido gestionado a requerimiento de la propia empresa demandada, sino porque contiene contradicciones que no le permiten a este tribunal determinar si el demandante original había o no concluido sus labores de ese día; que la empresa demandada ha depositado la referida acta de inspección con fines de probar las causas invocadas para ejercer el despido como lo hizo contra el demandante, sin embargo, para probar la justa causa del despido en cuestión, no basta con depositar un acta de inspección, para que de su contenido se deduzcan las consecuencias, sino que la demandada debió haber probado las causas invocadas para el ejercicio del despido con otras medidas de instrucción, como lo es el informativo testimonial, cosa que no hizo, no obstante haber tenido la oportunidad para ello de acuerdo a la ley; que como la empresa demandada no probó la justa causa invocada en el despido ejercido contra el reclamante mediante comunicación del veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de el ex-empleador, contra la ex- trabajadora y acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación, en virtud del mandato del artículo 631 de dicho código, es facultativo de los jueces la autorización, con carácter de medida de instrucción, de cualquier documento no depositado con el escrito inicial de las partes, para lo cual el interesado debe hacer reserva en dicho escrito de la facultad de solicitar su admisión cuando se trate de un documento pre-existente y demostrar que le resultó imposible su producción en el referido momento;

Considerando, que poco importa que se trate de un documento conocido por la contra parte, pues con la disposición se procura mantener la lealtad en los debates, garantizar el derecho de defensa de la parte contra quién va dirigida la solicitud de depósito tardío y promover la celeridad en el conocimiento de los asuntos laborales;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá decidió no tomar en cuenta el documento depositado por la recurrente después de haber presentado su escrito inicial a través de un inventario, sin cumplir con las exigencias arriba indicadas, lo que determina que dicha Corte haya actuó correctamente al no ponderarlo, a los fines de establecer la justa causa del despido del demandante;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos para ponderar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha ponderación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos que sustentan las posiciones de las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que integran el expediente, no se advierte, que al formar su criterio sobre la ausencia de elementos probatorios de la justa causa del despido invocado por el demandante, el Tribunal a-quo ha incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Suprema Manufacturing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Faustino Castillo y Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suprema Manufacturing, S. A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de incentivo industrial y captación de capitales extranjeros, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Sra. María Meléndez Colón, americana, mayor de edad, pasaporte norteamericano No. 08627667, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín de la Cruz, en representación de los Dres. Faustino Castillo y Puro Antonio Paulino Javier, abogados de la recurrente Suprema Manufacturing, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, abogados de los recurridos Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Faustino Antonio Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 028-0043022-1, respectivamente, abogados de la recurrente Suprema Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de los recurridos Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación, contra la recurrente Suprema Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido incoada por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación, en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la forma, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador, **Segundo**: Se declara buena y válida la demanda adicional en nulidad de oferta real de pago interpuesta por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero**: Se condena a la Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes prestaciones laborales: a Franklin Berroa: RD\$5,689.60, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,123.64 por concepto de cesantía; RD\$2,235.20 por concepto de 11 día de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$13,048.44 más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 22-10-2001, en base a RD\$203.20 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; al señor Máximo Montero: RD\$4,502.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,622.16 por concepto de cesantía; RD\$1,768.80 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$10,893.36 más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 22-10-2001, en base a RD\$160.80 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto**: Se condena a la Suprema Manufacturing al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y prove-



cho a favor de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental formulada por la recurrente principal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 121-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación que se indicará más adelante; **Cuarto:** Que debe modificar como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, establezca: Tercero: Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, en virtud de los actos Nos. 695-2001 y 697-2001, de fechas 17 y 19 de noviembre del 2001 y se ordena en virtud de las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, previo ofrecimiento a los trabajadores recurridos y la no aceptación de estos, la consignación de los dichos valores en la Dirección Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, de la suma ofertada con la inclusión de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado a los recurridos, por concepto de intereses debidos al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Suprema Manufacturing, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación DE las reglas procesales relativas a la prescripción y a la inadmisibilidad de las acciones; violación al artículo 621 del Código de Trabajo; falsa y errada aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo y del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos esenciales de la litis;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que ante la Corte a-qua solicitó fuera declarada la prescripción del recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurridos, porque fue intentado después de haber vencido el plazo de un mes que establece la ley para esos fines, el cual comenzó el día 7 de octubre del 2002 y el recurso interpuesto el 3 de diciembre de ese año; que para rechazar la prescripción el Tribunal a-quo incurre en el error de señalar que los recursos incidentales no están sujetos a ningún plazo, desconociendo el artículo 621 del Código de Trabajo, que pone a correr el referido plazo a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que evidentemente esta disposición da la posibilidad al recurrido de constituirse en apelación incidental a consecuencia del ejercicio del recurso por parte de la recurrente principal, pues en su escrito de defensa el intimado recobra la posibilidad de ejercer recurso de

apelación incidental si no ha sido recurrida de manera principal la sentencia, poco importa que haya transcurrido el plazo para ejercer recurso de apelación como consecuencia de la notificación que de la sentencia le haya hecho la contraparte. De igual forma se establece en el procedimiento civil ordinario y en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el que establece: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputé contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”. Esta disposición final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, permite al apelado o intimado en un recurso de apelación interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, no disponiendo para ello ningún plazo, sólo y como es lógico con la condición de que lo haga antes de que se concluya al fondo, es decir, en cualquier trámite del pleito, antes de concluir al fondo; por lo que en esas condiciones resulta evidente que la apelación incidental hecha por los recurridos, señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contenida en su escrito de defensa y al tenor de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, deviene en procedente por haber sido hecha previo a la presentación de sus conclusiones al fondo, y en su escrito de defensa”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo permite al recurrido señalar los medios de hecho y de derecho en caso de que se constituya en apelante incidental en el escrito de defensa que debe depositar en la secretaría de la Corte de Trabajo en el plazo de diez días que sigan a la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación principal, lo que revela que el recurso de

apelación incidental puede interponerse a través de dicho escrito de defensa, lo que descarta que el mismo esté sujeto al plazo de un mes a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie se advierte que los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, presentaron su recurso de apelación incidental, en el mismo escrito que utilizaron para expresar los medios de hecho y de derecho contra el recurso de apelación incoado de manera principal por la actual recurrente, lo que determina que el mismo haya sido interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega: que si la Corte a-qua declaró buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa recurrente a los demandantes, no podía ordenar la inclusión del pago de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, pues la aplicación del artículo 86, en ese aspecto, sólo procede cuando el empleador no realiza el pago ú ofrece una suma inferior a la que corresponde al trabajador desahuciado y en la especie el pago no se realizó porque los trabajadores rehusaron aceptar dichas ofertas, las que por haber sido declaradas buenas y válidas por la suma suficiente, tenían fuerza liberatoria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Cuarto: que debe modificar como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, establezca: Tercero: Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, en virtud de los actos Nos. 695-2001 y 697-2001, de fechas 17 y 19 de noviembre del 2001 y se ordena en virtud de las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, previo ofrecimiento a los trabajadores recurridos y la no aceptación de estos, la

consignación de los dichos valores en la Dirección Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, de la suma ofertada, con la inclusión de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado a los recurridos, por concepto de intereses debidos al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, el Tribunal a-quo declaró buena y válida la oferta real de pago que le hizo la demandada a los trabajadores demandantes, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa de los trabajadores a aceptarla;

Considerando, que con tal reconocimiento el Tribunal a-quo no podía condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el cual procede cuando el empleador no paga u ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía y no cuando, habiéndosele hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos el trabajador se niega a recibir la misma, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Leonidas Brito Figuerero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. José A. Peña Peña.
<b>Recurrida:</b>	Andel Dominicana, Inc. (Andel Manufactures Of Fine Jewelry).
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Brito Figuerero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0340749-0, domiciliada y residente en la calle Jiménez Hijo No. 108, Los Frailes II, Kilómetro 11 ½ de la Av. Las Américas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Peña Peña, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogados de la recurrente, Leonidas Brito Figuerero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrida, Anel Dominicana, Inc. (Anel Manufactures Of Fine Jewelry);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. José A. Peña Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0016277-6 y 018-0011308-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Leonidas Brito Figuerero contra la recurrida Anel Dominicana, Inc. (Anel Manufactures Of Fine Jewelry), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en nulidad del desahucio y pago



de prestaciones laborales e indemnizaciones por maternidad, interpuesta por la Sra. Leonidas Brito Figuerero, en contra de An del Dominicana, Inc. (An del Manufactures Of Fine Jewerly), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en la parte relativa a la nulidad de desahucio por improcedente, especialmente por carecer de fundamento y la acoge en cuanto a los salarios pendientes, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y las indemnizaciones por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a An del Dominicana, Inc., a pagar a favor de la Sra. Leonidas Brito Figuerero, por concepto de derechos adquiridos, daños y perjuicios, los valores siguientes: RD\$815.78, por 7 días de vacaciones; RD\$925.68, por la proporción del salario de navidad del 2001; RD\$6,369.78, por salarios pendientes y RD\$42,000.00 por daños y perjuicios (En total son: Cincuenta Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con Veinte y Cuatro Centavos (RD\$50,111.24) calculados en base a un salario mensual de RD\$2,777.00 y 6 meses de labor; **Cuarto:** Ordena a An del Dominicana, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15-noviembre-2001 y 22-marzo-2002; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el principal en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la razón social An del Dominicana, Inc., y el incidental, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la Sra. Leonidas Brito Figuerero, ambos contra sentencia No. 156-02 relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0954-2001, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de con-

formidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por efecto del desahucio ejercido legítimamente por la razón Andel Dominicana, Inc., contra su ex-trabajadora Sra. Leonidas Brito Figuereo; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la ex-trabajadora demandante, relacionadas con: a) Declaratoria de nulidad del desahucio ejercido en su contra; b) Reintegro a su puesto de trabajo; c) Pago de supuestos salarios vencidos y dejádoles de pagar (“caídos”); d) Indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios; e) Condenación a astreinte de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos diarios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la ex-trabajadora sucumbiente Sra. Leonidas Brito Figuereo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ruddy Nolasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código Civil, 232 y 233. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Uso abusivo de las facultades Art. 543 del Código de Trabajo; (Violación a la ley); **Tercer Medio:** Vicios: Fallo extra petita (Falta de base legal); **Cuarto Medio:** Violación de los Art. 192 al 212 del Código de Trabajo y los Arts. 219, 220, 221 y 222 del Código de Trabajo. Desnaturalización del papel activo del Juez laboral (falta de base legal);

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2003, y notificado a la recurrida el 26 de diciembre del 2003, por acto No. 3467-2003, diligenciado por José F. Ramírez M., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leonidas Brito Figuereo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana Hilda Peña Mosquea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Darío Bautista.
<b>Recurrida:</b>	Centro Mella, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Peña Mosquea, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0030389-7, domiciliada y residente en la calle La Piscina No. 5, Esq. Antonio Guzmán Fernández (calle Los Cuernos), Las Colinas, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado de la recurrente, Ana Hilda Peña Mosquea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de la recurrida, Centro Mella, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrida, Centro Mella, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ana Hilda Peña Mosquea contra la recurrida Centro Mella, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15/8/2001, en contra de la parte demandada Centro Mella, C. por A., por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 21/6/2001, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la Sra. Ana Hil-

da Peña Mosquea contra Centro Mella, C. por A., por falta de interés de la demandante, probada mediante recibo de desistimiento de la demandante de fecha 31/3/2001; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Ana Hilda Peña Mosquea, contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y confirma la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios; **Tercero:** Condena al Centro Mella, C. por A., a pagarle a la señora Ana Hilda Peña Mosquea, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,466.06, en base a un salario de RD\$2,895.00 mensual y 2 años y 3 meses de tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Hilda Peña Mosquea, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Bernardo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Arts. 232 y 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 52, 728, 720 ordinal 3ro. 712 y 713 del Código de Trabajo y 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; **Tercero Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 490 del Código de Trabajo, derecho a la defensa; **Quinto Medio:** Violación al Art. 669 y el Principio 5to., 6to. y 8vo. del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, la suma de RD\$5,466.06, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Peña Mosquea, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Rosanna Francisco de Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Robert Almonte Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Gil Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Livia, S. A., y Jorge A. Polanco Taveras, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Arturo Logroño No. 55 Esq. Ortega y Gasset, del Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de

mayo del 2003, suscrito por los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Rosanna Francisco de Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 056-0011910-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Julio Gil Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0506768-0, abogado del recurrido Robert Almonte Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Robert Almonte Ramírez, contra los recurrentes Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por el señor Robert Almonte Espinal contra Farmacia Livia y Sr. Jorge Polanco, por falta de pruebas; **Segundo:** En lo relativo a la regalía pascual se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Farmacia Livia y Sr. Jorge Polanco, a pagar al Sr. Robert Almonte Ramírez, la suma de Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$1,375.00), por concepto de regalía pascual, más la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por concepto de pago de la última quincena trabajada por el demandante, todo esto calculado en base a un salario

mensual de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) equivalente a un salario diario de Ciento Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$125.89), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a la proporción de bonificación y los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Roberto Almonte Ramírez, contra sentencia de fecha 19 de agosto del 2002, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Farmacia Livia y Jorge Polanco, a pagar al señor Robert Almonte Ramírez, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$3,524.92; 21 días de cesantía igual a RD\$2,643.69; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,665.05, proporción de salario de navidad igual a RD\$1,375.00; 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo igual a RD\$18,000.00; más RD\$1,500.00 pesos de salario por quincena no pagada haciendo todo un total de RD\$32,708.66, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales y 1 año de trabajo, todo sobre la cual se toma en cuenta la variación de la moneda como establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Farmacia Livia y Jorge Polanco, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Gil Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de reglas procesales en torno a la carga de la prueba del Tribunal a-quo al fallar rechazamiento de incidente planteado por la recurrida ante la alzada, basado en la inadmi-

sión por falta de calidad del empleador de la persona física, co-demandada originariamente; **Segundo Medio:** Y ya desarrollando el recurso en cuanto a los aspectos del fondo en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo alegado, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 69/100 (RD\$2,643.69), por concepto de 21 de cesantía; c) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$5,665.05), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,375.00), por concepto de la proporción de salario de navidad; e) Dieciocho Mil Pesos 00/100 (RD\$18,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$1,500.00) por concepto de salario por quincena no pagada, lo que hace un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Ocho Pesos con 66/100 (RD\$32,708.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos 00/100 (RD\$57,900.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Rufino Bretón Escotto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rufino Bretón Escotto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0030248-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado del recurrente Ramón Rufino Bretón Escotto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, la cual declara el defecto de los recurridos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de septiembre de 1996, su Decisión No. 1, mediante la cual acogió las conclusiones de los Licdos. Neuly Cordero y Oscar Rafael De León Silverio, a nombre de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz y rechazó las conclusiones del Lic. Domingo Francisco Sirí Escotto; declaró válidos los actos de hipotecas que afectan las Parcelas Nos. 995-A y 996, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago de fechas 15 de octubre y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz a favor de los señores Ramón Rufino y Mercedes Carmen Bretón Escotto con valores respectivos de \$900,000.00 y \$225,000.00, legalizadas por el Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes,



notario público de los del número de Santiago; declaró sin valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 26 de junio de 1992, legalizado por el Lic. Luis Melbin Burgos Céspedes, intervenido entre los señores Miguel Angel Díaz Díaz, Berta Margarita Molina de Díaz y Ramón Rufino Bretón Escotto, relativo a los inmuebles antes descritos; declaró nulas las cancelaciones de las referidas hipotecas; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los certificados de títulos expedidos a Ramón Rufino Bretón Escotto en las Parcelas Nos. 995-A y 996, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago y expedir nuevos certificados de títulos a los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, con las inscripciones hipotecarias y expedir a los señores Ramón Rufino y Mercedes Carmen Bretón Escotto los duplicados de acreedores hipotecarios”; b) que el sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Lic. Domingo Francisco Sirí, a nombre del Sr. Ramón Rufino Bretón Escotto, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de septiembre de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Revoca por entenderlo innecesario el ordinal 4 y en sus demás aspectos confirma con las modificaciones que permitan actualizar las disposiciones adoptadas por este tribunal, la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: 1.- Acoger, las conclusiones de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, por conducto de sus abogados Lic. Neuly Cordero y Lic. Oscar Rafael De León Silverio, por precedentes y bien fundadas rechazando, en consecuencia, las conclusiones del señor Ramón Rufino Bretón Escotto, por conducto de su abogado, Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Declara, buenos y válidos, los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre

de 1991 y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, por valor de \$900,000.00 y \$225,000.00 respectivamente, sobre las Parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escotto y Mercedes Carmen Bretón Escotto, legalizados por el notario, para el municipio de Santiago, Lic. Luis Melbi Burgos Céspedes; 3.- Declarar nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los actos siguientes relativos a las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 municipio de Santiago; a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de junio de 1992, legalizado por el notario para el municipio de Santiago Lic. Luis Melbin Burgos Céspedes, otorgado por Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, a favor de Ramón Rufino Bretón Escotto; b) Poder otorgado en fecha 14 de febrero de 1994, por los Sres. Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz a favor del Lic. Oscar De León Silverio, legalizado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Basilio Antonio Guzmán; c) Desistimiento de fecha 30 de enero de 1996, legalizado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Juan Ernesto Rosario Castro y suscrito por los Dres. Neuli R. Cordero, Oscar Rafael De León Silverio y Domingo Francisco Sirí Ramos; y d) 2 actos de ventas de fechas 12 de marzo de 1996, legalizadas por el notario público del número del municipio de Santiago, Lic. Francisco J. Coronado Franco, intervenidos entre los señores Ramón Rufino Bretón Escotto y Armenio Apolinar Rodríguez; 4.- Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 25, expedido a la Parcela No. 996, del Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago en fecha 12 de abril de 1996, aen favor del señor Armenio Apolinar Rodríguez; b) Anotar en el Certificado de Título No. 52, correspondiente a la Parcela No. 995-A, Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título expedido el 12 de abril de 1996, en favor del Sr. Armenio Apolinar Rodríguez que ampara una porción de 03 Has.,

92 As., 79.33 Cas., con las colindancias siguientes: Al Norte: Parcela No. 996, Rafael Inoa (Fello) y Carretera; al Este: Parcelas Nos. 763, 995 (Resto), 1043, 1042 y Arroyo Chichigua; al Sur: Parcelas Nos. 1015, 1016 y al Oeste: Parcelas Nos. 996 y 995 (Resto); y c) Expedir en lugar de los que se ordenan cancelar, sendos certificados de títulos a favor de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, haciendo constar las anotaciones de los gravámenes descrito en el ordinal 2 de este dispositivo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contrariedad de sentencias;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que el recurrente Ramón Rufino Bretón Escotto fue sometido por los recurridos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de diciembre de 1993, bajo la acusación de uso de firma en blanco en el acto de fecha 5 de junio de 1992, legalizado por el notario público de los del número de Santiago, Lic. Luis M. Burgos Céspedes, querrela de la cual fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; que el 13 de enero de 1994. o sea, 2 años después, los mismos recurridos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de una litis sobre terrenos registrados relativa a las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago mediante la cual perseguían, al igual que en su querrela ya mencionada, la nulidad del acto de venta del 5 de junio de 1992; que en ambos procesos se ha tratado de las mismas partes, el mismo objeto y de la misma causa, o sea acusación única de uso de firma en blanco, entendiéndose el

recurrente que al desconocer el Tribunal a-quo sus planteamientos fundados en el artículo 1351 del Código Civil, ha violado dicho texto legal; b) que también se ha violado su derecho de defensa al no ponderar ni responder con la motivación debida, las conclusiones presentadas por su abogado, las que figuran en las paginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, en el sentido de que al intervenir una transacción entre las partes debidamente representadas, el Tribunal debió en virtud de los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras y 2044 y siguientes del Código Civil pronunciarse sobre el pedimento incidental indicado, que también pidió que se ordenara la celebración de un nuevo juicio ante el mismo juez que falló en primer grado para que éste se pronunciara sobre los documentos a que no hizo referencia en su decisión que fue apelada; que él alegó que lo que procedía era que los recurridos, si no estaban conformes con las actuaciones de sus abogados demandaran la nulidad de los actos de éstos últimos y hacerlos responsables de los mismos, si contra ellos se retuvo alguna falta; que ninguna de las instancias depositadas por el recurrente fueron respondidas por el tribunal y ni siquiera examinadas; c) bajo el tercer medio el recurrente alega en resumen que el tribunal de primer grado al dictar su sentencia del 12 de septiembre de 1996, incurrió en el grave error de ponderar documentos que no fueron sometidos al debate y de los cuales él no pudo defenderse; que por su parte el Tribunal Superior de tierras al conocer de la apelación se le presentó la misma situación, o sea que, luego de cerrados los debates y vencidos los plazos por él concedidos a las partes, fueron depositados nuevos documentos que cambiaban la percepción de los jueces sobre el fondo del asunto, documentos que, agrega el recurrente, fueron los siguientes: 1) la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana del 1ro. de julio de 1996; 2) el poder del 14 de diciembre de 1994 otorgado por los Sres. Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz a favor del Lic. Oscar Rafael De León Silverio; 3) el acto de desistimiento del 30 de enero de 1996 legalizado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Lic. Juan Ernesto

Rosario Castro; 4) el acto del 6 de junio de 1996 de revocación de desistimiento unilateral, hecho por los Licdos. Oscar Angel De León Silverio y Neuli Rafael Cordero González, legalizado por el notario público de Santiago Lic. Basilio Antonio Guzmán; que resulta evidente que al confirmar el Tribunal a-quo el fallo apelado del que adoptó sus motivos, ha incurrido en una contradicción de motivos porque debió ponderar una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1998, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurridos Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, contra la sentencia del 27 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que descargó al recurrente Ramón Rufino Bretón Escotto, acusado por los primeros de violación al artículo 407 del Código Penal; d) que el Tribunal a-quo al conocer de la apelación contra la sentencia del 12 de septiembre de 1996 ha incurrido en una contradicción de sentencias porque ante la jurisdicción represiva se conoció del mismo asunto y culminó con el descargo del recurrente; pero,

Considerando, que el estudio del expediente relativo al recurso de casación que se examina revela que con motivo de una querrela presentada contra el recurrente por los recurridos, por violación de los artículos 400 y 407 del Código Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 27 de septiembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, una sentencia mediante la cual lo descargó del delito de uso de firma en blanco que fue imputado al recurrente, por insuficiencia de pruebas; que esa sentencia fue recurrida en casación por los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, recurso que fue rechazado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, por lo cual la misma ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, la decisión ahora recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, está fundamentada en una instancia de los recu-

rridos mediante la cual solicitaron a dicho tribunal que se declarara la nulidad de la venta de fecha 26 de junio de 1992, otorgado por el Lic. Luis Melbín Burgos Margades, a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, según poder de fecha 14 de febrero de 1994, que también fue impugnado por los actuales recurridos; que el Tribunal a-quo pudo comprobar que el referido poder contiene irregularidades de forma y no figura en el mismo el testigo exigido por el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras, a pesar de lo cual fue utilizado por los abogados para fundamentar el desistimiento y reconocimiento del derecho de propiedad, en favor del ahora recurrente;

Considerando, que el Tribunal a-quo sostiene en la sentencia impugnada que los abogados otorgantes del desistimiento desbordaron las facultades que le fueron otorgadas por los recurridos en el referido poder, lo que motivó su encausamiento por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados y sancionado por éste por sus actuaciones en el caso, agregando el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada que los demandantes tenían que firmar el referido desistimiento para su validez y admisibilidad, puesto que los referidos abogados no tenían poder para ello;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además: “Que este tribunal entiende que el señor Armenio Apolinar Rodríguez y/o sus asesores o abogados, actuaron con negligencia y deben asumir las consecuencias, porque admiten tenían conocimiento de la litis existente en estos inmuebles y, a pesar de ello, negociaron confiados en las afirmaciones del otro contratante y actual apelante”;

Considerando, que el proceso penal seguido contra el actual recurrente por el alegado delito de uso de firma en blanco, el que culminó con los resultados precedentemente señalados no podía impedir que los actuales recurridos apoderaran al Tribunal de Tierras de la impugnación de los siguientes documentos: a) del contrato de venta que se alega haber sido otorgado a favor del recurrente; b) el Poder de fecha 14 de febrero de 1994, otorgado por

los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, a favor del Lic. Oscar De León Silverio; c) del acto de desistimiento de fecha 30 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Neuli R. Cordero, Oscar Rafael De León Silverio y Domingo Francisco Siri Ramos; d) los actos de venta de fechas 12 de marzo de 1996, intervenidos entre los señores Ramón Rufino Bretón Escotto y Armenio Apolinar Rodríguez, que la impugnación de esos actos perseguía la nulidad de los mismos y el retorno a los actuales recurridos del derecho de propiedad de las dos parcelas ya mencionadas; que por consiguiente, al conocer de la litis así planteada, el Tribunal a-quo no ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por otra parte, en materia penal, el objeto de la persecución, es decir de la acción, consiste en la aplicación de una pena al delincuente; que la referida sentencia de la Corte de Apelación que descarga por insuficiencia de pruebas al ahora recurrente, el recurso de casación contra el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, si bien en la misma figuran como partes el recurrente y los recurridos, la demanda introducida por estos últimos no estuvo dirigida contra el recurrente a los fines de la querrela que culminó con la sentencia penal ya mencionada y por tanto esa última demanda no tenía el mismo objeto y que resolvió mediante el fallo recurrido el fondo del asunto relativo a la nulidad de los actos de venta, poder y desistimiento antes citados, concernientes al derecho de propiedad de las parcelas indicadas que no era de la competencia de la jurisdicción represiva que conoció de la mencionada querrela la que tampoco se pronunció sobre el referido derecho de propiedad; que en consecuencia la ya indicada sentencia penal no está revestida del carácter de cosa juzgada que le atribuye el recurrente;

Considerando, que el artículo 1988 del Código Civil dispone: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Que el aspecto fundamental de este caso se refiere a la impugnación de la transferencia de los inmuebles objeto de este recurso, en favor del apelante, en ejecución del acto de fecha 26 de junio de 1992; que para la solución de este expediente es determinante establecer la regularidad o no del referido acto, pero, también, resulta de interés definir el carácter del poder de fecha 14 de febrero de 1994, otorgado por los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz y su ámbito de aplicación en lo que respecta al contenido del acto de desistimiento de fecha 30 de enero de 1996; que con relación al acto legalizado por el notario público Lic. Luis Merbi Burgos Céspedes, en fecha 26 de junio de 1992, este tribunal al confrontarlo con el resto de la documentación del expediente, ha apreciado que, tal como expresa en sus motivos el Juez a-quo, la firma de la señora Berta Margarita Molina de Díaz presenta una característica muy particular que, para este tribunal sintomático, referida a los trazos hechos sobre el nombre escrito a maquinilla; que en el expediente figuran varios documentos que este tribunal examinó y cotejó, firmados por la mencionada señora, en los cuales sus firmas, por lo regular, están estampadas en la línea superior a la del nombre (de fechas 15 de octubre de 1991, 5 de diciembre de 1991, 1ro. de febrero de 1994 y 4 de febrero de 1994); que esa confrontación permitió a este tribunal comprobar, que en ningún otro firmó en la forma como lo hizo en el acto impugnado, de fecha 26 de junio de 1992”;

Considerando, que por lo copiado precedentemente de la sentencia impugnada y el conjunto de los motivos contenidos en la misma se comprueba que el Tribunal a-quo decidió el asunto como resultado del examen de todos los documentos que le fueron sometidos y que la circunstancia de que no ordenara el nuevo juicio solicitado por el recurrente es porque lo entendió innecesario en el caso, para lo cual disfruta de poder al existir en el expediente suficientes elementos de convicción que resultaron suficientes para fallar el caso en la forma que lo hizo; que como el es-



tudio de la sentencia revela que al recurrente se le ofrecieron en el curso de la instancia de apelación todas las oportunidades de exponer sus medios de defensa y de aportar los documentos que creyera convenientes a su interés en la litis, concediéndole además plazos para depositar escritos de ampliación, resulta que, contrariamente a lo que alega, no se ha incurrido en ninguna violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en relación con el tercer medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo examinó y ponderó los documentos a que se refiere el recurrente en este medio del recurso cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia impugnada entra en detalles y análisis sobre la referida documentación depositada, que resultan suficientes para justificar lo decidido en el dispositivo del fallo;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio, por lo que se ha expuesto al contestar los medios primero y segundo queda también respondido éste, el que como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rufino Bretón Escotto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al haber hecho defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 1114-2004**  
Riu Hotels, S. A.  
Dr. Amable Botello Aponte.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
16/7/2004.

## CORRECCIÓN

- **Resolución No. 1070-2004**  
Domingo Confesor Estévez.  
Dar constancia de la omisión del nombre del co-recorrido.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1099-2004**  
Ramón Darío Peguero Florián.  
Corregir por causa de error material.  
14/7/2004.

## DECLINATORIA

- **Resolución No. 1057-2004**  
Estanislao Almánzar Peña e Isabel Alba Cruceta.  
Licdos. Rafael Helena Rodríguez y Rafael Osorio Reyes y Dr. José Rafael Helena Rodríguez.  
Ordenar la declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1058-2004**  
Eugenio de Jesús Díaz.  
Dr. Valentín de la Paz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1059-2004**  
Pedro Canoabo Severino.  
Dr. Beato Cleto Santos.  
Ordenar la declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1060-2004**  
Juan Amadis y Juana Altagracia Sánchez.  
Dr. Bismarck Bautista Sánchez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1061-2004**  
José Antonio Hidalgo Rosa (a) Joselito.

Dr. Oscar Antonio Cantó Toledano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/7/2004.

- **Resolución No. 1062-2004**  
Elizabeth Zorilla Mena y José García.  
Dra. Juana G. Mena Mena.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1064-2004**  
Pelagio Medina Martínez.  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1066-2004**  
Top Line Comercial, S. A. y/o Rafael Leandro Eusebio Abreu.  
Dr. Ángel M. Mendoza P.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1087-2004**  
Paso CGP Company.  
Licdos. Pablo González Tapia, Manuel Ramón Tapia López y Milvio A. Coiscou Castro y los Dres. Milton Messina y Juan Manuel Pellerano Gómez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1125-2004**  
Farmacia San Pedro.  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1127-2004**  
Arcadio Alcántara de los Santos.  
Dr. Rubén Darío Aybar.  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
26/7/2004.

## DEFECTO

- **Resolución No. 1049-2004**  
Fabriciano Martínez y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez y compartes.  
Licdos. Juan Luis Pineda y Maireni Núñez

de Álvarez.

Declarar el defecto.

8/7/2004.

- **Resolución No. 1052-2004**  
Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A. Vs. Carlos Sara.  
Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Sostenes Rodríguez S.  
Declarar el defecto.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1068-2004**  
Ronaldo Villabrille Dotel Vs. Luis Alberto Beltré Melo.  
Dra. Binelli Ramírez Pérez.  
Declarar el defecto.  
27/7/2004.
- **Resolución No. 1074-2004**  
Antonio Velásquez Sánchez y comparte Vs. Coral Vacation Club y compartes.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Desestimar el pedimento de defecto.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1075-2004**  
Abel Nectali y compartes Vs. Adria María Fernández Vda. Francés.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
21/7/2004.
- **Resolución No. 1077-2004**  
Corporación Hotelera Rivera Dominicana, S. A. Vs. Banco de Reservas.  
Dr. Grónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado y Orlando Herrera y Lic. Fideas Castillo Estacio.  
Acoger la solicitud de defecto.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1078-2004**  
Paula, Basilia, Pascual Fabián y Ramón Hernández.  
Lic. Mascimo de la Rosa.  
Declarar el defecto.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1091-2004**  
Cecilio Hilario Cruz Vs. Distribuidora de Sal Magali, Magali Maximina Mendoza de Alfonso y José Antonio Lebrón.  
Lic. Manuel Darío Bautista.  
Declarar el defecto.  
26/7/2004.

- **Resolución No. 1000/2004**  
Eliseo Reynoso Vs. Sucesión Gertrudis Flores.  
Dra. Juana Teresa García Caba.  
Declarar el defecto.  
9/7/2004.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1063-2004**  
María Martha Piña Méndez y María Trinidad Polanco de Suárez.  
Licdos. Pompilio de Jesús Arías y Ramón Rigoberto Liz Frías.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
26/7/2004.

## EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1051-2004**  
Fabia Fernández Ulloa y Juan Alberto Fernández Martínez. Vs. Claudio de Jesús Feliu y compartes.  
Dres. Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes y Ana Josefa Herrand y Licda. Fior Dalisa Feliu.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1126-2004.**  
Ana Perdomo Vda. Vizcaíno y compartes Vs. Guillermo Perdomo.  
Dr. Domingo Disla Florentino.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
26/7/2004.

## GARANTÍA

- **Resolución No. 1088-2004**  
Mundial del Coco, S. A. Vs. Gianluca Fogliada.  
Aceptar la garantía.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1089-2004**  
Leoncio Rafael Bencosme Vs. Ramón Aneudys Brito Correa.  
Aceptar la garantía.  
26/7/2004.

- **Resolución No. 1090-2004**  
Agroforestal Villa González, S. A. Vs. Mirna Josefina Bisonó Raposo.  
Aceptar la garantía.  
26/7/2004.

## INTERVENCIÓN

- **Resolución No. 984-2004**  
Villa Cosette, C. por A. Vs. Dra. Bernarda Bisonó de Morales.  
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.  
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.  
9/7/2004.
- **Resolución No. 1072-2004**  
Instituto Dr. Peña, S. A. Vs. Compañía Profesionales Integrales, S. A. (PRISA).  
Dres. Carmen Milagros Vásquez Infante y Martín Santana Marte.  
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.  
12/7/2004.

## PERENCIÓN

- **Resolución No. 943-2004**  
Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y Eusebio Antonio Rodríguez Peralta.  
Rechazar la solicitud de perención.  
9/7/2004.
- **Resolución No. 988-2004**  
Transporte Nogar, S. A.  
Declarar perimida la resolución.  
14/7/2004.

## QUERRELLA

- **Auto No. 20-2004**  
José Bichara Dabas.  
Lic. Karina Dabas de Medina.  
Rechazar la querrela interpuesta.  
14/7/2004.

## RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 1050-2004**  
Licda Francisca Carmen Reynoso.  
Lic. Ricardo Díaz Polanco.  
Declarar inadmisibile el recurso.  
8/7/2004.

## REVISIÓN

- **Resolución No. 941-2004**  
Accor, S. A.  
Lic. Carlos Radhamés Cornielle M., José Ant. Columna y Dra. Paola Cornielle Arias.  
Declarar bueno y válido el recurso de revisión.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 994-2004**  
Juana Dionicia Santana Félix.  
Licda. Isaura Aquino Nolasco.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 999-2004**  
Iris M. Ureña y Ramona Margarita Ureña.  
Lic. Juan A. Hernández Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
9/7/2004.

## SOLICITUD

- **Resolución No. 1094-2004**  
Yaryura y Asociados, S. A.  
Dr. Andrés Aybar de los Santos.  
Que no ha lugar a deferir a la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1129-2004**  
Edwin Armando Olivares Rodríguez.  
Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.  
Acoger la solicitud.  
26/7/2004.

## SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 852-2004**  
Bellandi Giacomo Vs. Jack C. Garfield.  
Licdos. Kelvin M. Bruno Guerra y Julio Chivilli Hernández.  
Rechazar la solicitud.  
01/7/2004.
- **Resolución No. 909-2004**  
Giolanda María Teresa Forastieri y comp.  
Vs. Lincoln Cabrera y compartes.  
Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y José La Paz Lantigua y Dr. Héctor Almánzar Sánchez.  
Rechazar la solicitud.  
8/7/2004.

- **Resolución No. 983-2004**  
Andrés A. Sanz Tejada y Epifanio de los Santos Pimentel Vs. Luis Aramis Cuello Alcántara.  
Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos.  
Denegar el pedimento.  
9/7/2004.
- **Resolución No. 987-2004**  
Estación de Gasolina Esso Naco y partes Vs. José Miguel Montilla y comp.  
Dres. Elías Vargas Rosario y Mariel del Carmen Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
14/7/2004.
- **Resolución No. 992-2004**  
Empresas Dominicanas, S. A. (EDOM) Vs. María Elena Mateo Alcántara.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 995-2004**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. María Lourdes Veras Toribio.  
Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 1001-2004**  
Alberto Vega Cepín y Flerida Rosario de Vega Vs. José Vicioso.  
Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Licdos. Sonia Alt. Ventura y Angel D. Ogando.  
Denegar el pedimento.  
9/7/2004.
- **Resolución No. 1014-2004**  
Grupo Carolina Vs. Héctor Peguero y Asociados, S. A.  
Dr. Gregorio de la Cruz.  
Rechazar el pedimento.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1015-2004**  
Condominio Las Pascualas Beach Resort Vs. Italia Cavuotto.  
Dres. Wilson Phipps Devers y Samuel Bernardo Willmore Phipps.  
Rechazar el pedimento.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1017-2004**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Luis Angel Juan Pelletier Bidó.  
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.  
Rechazar el pedimento.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1021-2004**  
Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A.  
Dr. Jorge Lora Castillo.  
Rechazar el pedimento.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1025-2004**  
Parque de Exportación de Haina Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francia S. Calderón Collado y Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Ferreira Álvarez.  
Rechazar la solicitud.  
25/7/2004.
- **Resolución No. 1041-2004**  
Euridice Deyanira Inoa Mateo, Bienvenido A. Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo. Vs. Pedro A. Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas.  
Dres. Miguel Contreras Fontanilla, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1043-2004**  
Emisora A. M. 88, C. por A. y/o Sergio Antonio García Vs. Inversiones Amaro, S. A.  
Lic. Rafael Jerez B.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1044-2004**  
Juan Ramón Otero Tena Vs. Víctor Cabrera Jiménez y María Concepción Fermín Cruz.  
Dres. José Julián Gil Solís, Bienvenido Ruiz Lantigua, Carmen de León, José Andrés Mercedes y Eligio Santana.  
Ordenar la suspensión.  
8/7/2004.

- **Resolución No. 1045-2004**  
Sucesores de Maximiliano Medrano y María Perdomo Vs. Sucesores de Aurelia Medrano Perdomo, Bartolina Medrano Perdomo y Carmen G. Medrano Perdomo.  
Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando F. Marcano Sánchez.  
Ordenar la suspensión.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1046-2004**  
Compañía Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y compartes.  
Licdos. Ramona del Carmen Díaz Tejada y Rafael Antonio Felipe.  
Ordenar la suspensión.  
8/7/2004.
- **Resolución No. 1053-2004**  
Constructora Díaz Pérez (CODIPECA) e Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez Vs. Julio Aurelio Cirett Encarnación.  
Licdos. Víctor Flores Valdez y Mauricio Núñez Marte.  
Ordenar la suspensión.  
14/7/2004.
- **Resolución No. 1054-2004**  
Verización Dominicana, C. por A. Vs. Andrés Pineda.  
Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía.  
Ordenar la suspensión.  
14/7/2004.
- **Resolución No. 1071-2004**  
Euridice Deyanira Inoa Mateo y compartes Vs. Pedro A. Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas.  
Dres. Miguel Contreras Fontanilla, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1073-2004**  
Rafael Collado Abreu Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Licdos. Engels Valdez Sánchez y Ramón Emilio Concepción.  
Ordenar la suspensión.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1074-2004**  
Gilberto Radhamés Cabrera Thomas Vs. Nelson Emilio Antonio Ramos y Ramos.  
Dres. Luis Marino Quezada Espinal y Juan R. Durán.  
Rechazar la solicitud.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1078-2004**  
Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Hitler Starlin Sánchez Mateo.  
Dres. Mariano Germán Mejía, Kenia Germán Lora y Pavel Mariano Germán Boden.  
Rechazar el pedimento.  
27/7/2004.
- **Resolución No. 1081-2004**  
Carlos E. Estrella B. Vs. Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiña y Rafael Mauricio Estrella Martínez.  
Lic. José Núñez Cáceres.  
Ordenar la suspensión.  
27/7/2004.
- **Resolución No. 1083-2004**  
Luis Rafael Méndez Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
Dr. Hugo A. Ysalguez.  
Rechazar el pedimento.  
28/7/2004.
- **Resolución No. 1084-2004**  
General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S.A.) Vs. Fundación APE de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).  
Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo.  
Rechazar el pedimento.  
27/7/2004.
- **Resolución No. 1098-2004**  
Francisco de León y Antonio de León Vs. Pedro María Álvarez Arias.  
Lic. Práxedes Jacobo Marchena A., Lic. José A. Brache Mejía.  
Ordenar la suspensión.  
14/7/2004.
- **Resolución No. 1100-2004**  
Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Repuestos Century, C. por A.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.



- **Resolución No. 1101-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Elsa Altagracia Pérez.  
Licdos. Cristián M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras V. y Felipe A. Nobao.  
Ordenar la suspensión.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 1102-2004**  
Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero Vs. Ramón Antonio Pacheco.  
Lic. Heriberto Rivas Rivas.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1103-2004**  
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples los Maestros, Inc. (COOPENAMA) Vs. Felipe Disla López y compartes.  
Licdos. Wilfredo Severino Rojas y Rafael A. Santana M. y Dr. Pedro Valencia.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1104-2004**  
Ital Porte, S. A. Vs. Elpidio Díaz Soto.  
Dres. María Eugenia Espinal de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario y Licdos. R. F. Ortiz García y Manuel Beltré.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1106-2004**  
Empresa Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps.  
Rechazar la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1107-2004**  
Edilio Flores Veras Vs. Banco Popular Dominicano.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1108-2004**  
Precomprimidos Cocimar, S. A. Vs. Héctor Bonilla, Rafael Bonilla y Repuestos San Rafael.  
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.
- **Resolución No. 1109-2004**  
Empresa Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.  
Rechazar la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1110-2004.**  
Village Caribe Vacation Club, LTD., Grand Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale.  
Dr. Lupo Hernández Rueda.  
Declarar inadmisble la solicitud.  
14/7/2004.
- **Resolución No. 1111-2004**  
Roberto Lamarche Nicolás Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.  
Lic. Bionny Zayas Ledesma.  
Rechazar la solicitud.  
15/7/2004.
- **Resolución No. 1112-2004**  
Michael Kay Westphal Vs. Ernesto Martín Ferro.  
Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Oscar Leonel Ares.  
Rechazar la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1113-2004**  
Hircania Altagracia Bermúdez Ariza Vs. Servicios Ferro-Agro, C. por A.  
Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón.  
Rechazar la solicitud.  
19/7/2004.
- **Resolución No. 1115-2004**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pablo Valdez González, Juan Antonio Rosario y Enrique Uribe.  
Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1116-2004**  
Empresa Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y

- Dr. José Abel Deschamps P.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
26/7/2004.
- **Resolución No. 1117-2004**  
Iris Margarita Cordones Guerreo y Julián A. González Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dr. Eulogio Santana Mata.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
26/7/2004.
  - **Resolución No. 1118-2004**  
Grisela Kelly Peña Vs. Víctor J. Victoria.  
Dr. Manuel Bernardo Wilmore Phipps.  
Rechazar la solicitud.  
26/7/2004.
  - **Resolución No. 1119-2004**  
La Rosa del Monte Express, S. A. Vs. Domingo Mejía.  
Dr. Elías N. Javier y Licda. Adalgisa Ureña.  
Rechazar la solicitud.  
26/7/2004.
  - **Resolución No. 1120-2004**  
Hotelera Rancho Romana, C. por A. y Lucerna Corporation, Inc. Vs. Brachi Holding, S. A.  
Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo.  
Rechazar la solicitud.  
26/7/2004.
  - **Resolución No. 1121-2004**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.  
Licdos Ramón A. Lantigua y María Mercedes Gonzalo Garachana.  
Rechazar la solicitud.  
26/7/2004.
  - **Resolución No. 1123-2004.**  
Winston Octavio y Nicaury M. Florian Encarnación Vs. Pablo Pérez y compartes.  
Dr. Servando O. Hernández Grullón y Lic. González Reyex Nova.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.
  - **Resolución No. 1124-2004**  
Belladina Altagracia León Corniell Vs. Luisa Castillo.  
Lic. Bionny Zayas Ledesma.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.
  - **Resolución No. 1136-2004**  
Industria Alaska, S. A. Vs. José Manuel Disla Lima.  
Dr. Ramón Antonio Durán Gil.  
Ordenar la suspensión.  
29/7/2004.
  - **Resolución No. 1188-2004**  
Empresa Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.
  - **Resolución No. 1222-2004**  
Empresa Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.  
Rechazar la solicitud.  
27/7/2004.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

### Accidente de tránsito

- **Ambos conductores cometieron faltas, pero sólo uno de ellos salió lesionado. Nulos los recursos en lo civil, rechazado en lo penal. 28/7/04.**  
Daniel A. Escaño y compartes . . . . . 499
- **Ambos conductores fueron considerados culpables, pero el prevenido recurrente en un grado mayor. Nulo el de los compartes y rechazado su recurso en lo penal. 21/7/04.**  
Máximo Antonio Pérez Segura y compartes . . . . . 424
- **Chocó un poste de la telefónica y éste aplastó el vehículo. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 14/7/04.**  
Félix Benjamín Reyes Báez y compartes . . . . . 309
- **Culpable de la colisión que produjo lesión permanente. Nulo en lo civil, rechazado en lo penal su recurso. 28/7/04.**  
Cristian E. Báez Romero . . . . . 506
- **El prevenido atropelló a la agraviada cuando estaba en el paseo de la carretera, produciéndole lesión permanente. Condenado a más de seis meses de prisión, no depositó constancias para recurrir. La indemnización no fue irrazonable. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Luis Heriberto Brito Hernández y compartes . . . . . 537

- **El prevenido no se dio cuenta que un niño estaba frente a su vehículo y al arrancar lo arrolló, causándole la muerte. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Benjamín Solano y compartes. . . . . 412
- **El prevenido se declaró culpable de los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
 Fino Martínez de la Cruz y compartes . . . . . 559
- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 14/7/04.**  
 Ramón Castro Matos y Seguros Pepín, S. A. . . . . 262
- **Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
 Alfonso Ferrer y compartes . . . . . 315
- **Fue declarado culpable al chocar de frente al motorista. Condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero como no recurrió el ministerio público, su situación no podía agravarse por su solo recurso. Nulo en lo civil, rechazado en lo penal. 28/7/04.**  
 Crucito de la Cruz y Transporte y Taller La Unión,  
 C. por A. . . . . 523
- **La causa del accidente fue el exceso de velocidad a la que iba el prevenido que chocó al otro vehículo cuando estaba detenido entrando a su marquesina. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 Juan Pablo Badía Duarte y compartes. . . . . 404
- **La velocidad a la que iba el autobús fue la causante del accidente. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
 José Manuel Merejo y compartes . . . . . 486
- **Los menores se accidentaron al apearse del vehículo que conducía el prevenido, por su falta de precaución. Nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 14/7/04.**  
 Ramón Alberto Marte Tineo . . . . . 325

- **No había dudas de la culpabilidad del prevenido, pero fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley y como no recurrió el ministerio público, su situación no se podía agravar. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 28/7/04.**  
José Manuel Muñoz y Magna Compañía de Seguros, S. A. . . . . 492
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 7/7/04.**  
Seguros Patria, S. A. . . . . 229
- **Recurso no motivado. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin las constancias legales para recurrir. Declarados nulo e inadmisibles. 21/7/04.**  
Jesús Guerrero y compartes. . . . . 432
- **Una de las personas civilmente responsables no recurrió la sentencia. La Corte a-qua estuvo constituida por jueces diferentes en violación a la ley. Casada la sentencia. 21/7/04.**  
Luis Danilo Acosta y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 472

## **Acción en inconstitucionalidad contra sentencia laboral**

- **Acción que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución. Inadmisibles. 7/7/04.**  
Universidad Tecnológica de Santiago, Recinto Santo Domingo (UTESA). . . . . 21

## **Asesinato**

- **El acusado planeó fríamente la acción llevada a cabo junto a otros, para asesinar a sangre fría a sus parientes con la intención de heredarlos. Rechazado su recurso. 28/7/04.**  
José Ángel Rodríguez Sang o Sanz . . . . . 580
- **Esperó a su víctima para matarlo. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Saturnino de Jesús Pichardo Batista. . . . . 291

- **Se comprobó que el encartado fríamente se armó para cometer los hechos donde falleció un policía, y fue herido de balas otra persona. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Rubén Neris Pérez (Joselo) . . . . . 252
- **Todos los elementos constitutivos del crimen estuvieron dados. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Máximo Antonio González Hiciano . . . . . 575

### Asociación de malhechores

- **Se dedicaban los acusados a robar con violencias físicas motocicletas a varias personas que los reconocieron. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Eddy Emilio Rojas de los Santos y Miguel Amauris  
Lora Uceta . . . . . 239

= C =

### Caducidad

- **Declarado caduco el recurso. 7/7/04.**  
Santiago de Jesús Sosa Guzmán y Consuelo del Rosario  
Sánchez Colón Vs. Aura Estela Cruz. . . . . 71

### Cobro de pesos

- **Recurso tardío. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Eduardo Augusto Batista Cepeda Vs. Préstamos L y M, S. A.  
y compartes . . . . . 135

### Concesión de servidumbre

- **Comprobación de hechos. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Juan Bautista Cristo y Corporino Cristo Leger . . . . . 152

- D -

**Declaración de deudores, puros y simples**

- **Falsa aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 14/7/04.**  
Bancomercio, S. A. Vs. Daniel Bulos . . . . . 114

**Demanda en solicitud de autorización de medida conservatoria**

- **Crédito que da nacimiento a la autorización de embargo no fue objeto de descargo por los recurridos. Rechazado. 7/7/04.**  
Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes . . . . . 616

**Demanda laboral para obtener cancelación hipoteca**

- **Indivisibilidad de intereses obliga a demandar conjuntamente, lo que no fue hecho. Rechazado. 28/7/04.**  
María Luisa Encarnación Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 781

**Demanda laboral**

- **Acto notificado con anterioridad a la existencia del recurso. Caducidad. 28/7/04.**  
Confecciones Guarionex, S. A. Vs. Matías García Adón . . . . . 775
- **Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Ángel María Vásquez . . . . . 787
- **Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Fofo Badio Franzua Vs. Estrella Luminosa, S. A.. . . . . 801

- **Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/7/04.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.  
 Jaime Gertrudy . . . . . 806
- **Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la aplicación del 100% del salario. 14/7/04.**  
 Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC)  
 Vs. Máximo Antonio Campusano y compartes. . . . . 711
- **Desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/7/04.**  
 Luis Ernesto Pimentel Castro Vs. Price Waterhouse  
 Coopers, S. A. . . . . 812
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 7/7/04.**  
 Servicios de Plomería (SERVIPLOM) Vs. Juan de la Cruz  
 García . . . . . 603
- **Desahucio. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 28/7/04.**  
 Leonidas Brito Figuerero Vs. Anel Dominicana, Inc. (Anel  
 Manufactures Of Fine Jewelry) . . . . . 849
- **Despido injustificado. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces, sin desnaturalizar. Rechazado. 21/7/04.**  
 Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Antonio Reyes  
 de los Santos. . . . . 760
- **Despido. Correcta aplicación del principio de que la apelación sólo se devuelve en la medida de lo apelado. Rechazado. 21/7/04.**  
 José Luis Sánchez Martínez Vs. Servicio de Protección  
 Oriental, C. por A. (SERPRORI) . . . . . 766
- **Despido. Correcta ponderación de que el despido fue injustificado sin desnaturalizar. Rechazado. 21/7/04.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. José Dolores  
 Valdez Félix . . . . . 752



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 7/7/04.**  
Elio Quezada Alcántara y Wilkin Jiménez Batista Vs.  
Restaurante Expreso Jade, C. por A., Vicente Chean y  
Víctor Escotto. . . . . 610
  
- **Despido. Falta de base legal. Casado con envío en cuanto a la aplicación artículo 86 Código de Trabajo. 28/7/04.**  
Suprema Manufacturing, S. A. Vs. Franklin Berroa Alcántara y  
Máximo Montero Encarnación . . . . . 840
  
- **Despido. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 14/7/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro  
Jorge Rivera Javier y Alejandro Antonio Santana Batista . . . . . 661
  
- **Despido. Falta de motivos. Casada con envío en el aspecto de las vacaciones no disfrutadas y salario de navidad. 14/7/04.**  
Moisés Joseph Ovalles Vs. Costa Esmeralda Realty  
Development y Frank Meier Jungiger. . . . . 683
  
- **Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
Manuel Brito Álvarez Vs. Laboratorios Key, C. por A. . . . . 33
  
- **Despido. Juez a-quo analiza prueba y da por establecido el despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 21/7/04.**  
Expreso Jade, C. por A. Vs. Alcibíades Suero. . . . . 745
  
- **Despido. Justa causa del despido apreciada soberanamente sin desnaturalizar. Rechazado. 28/7/04.**  
Hotel Santo Domingo Vs. Héctor Marín Medina . . . . . 832
  
- **Despido. Motivos de hechos y de derecho suficientes que justifican plenamente el dispositivo. Rechazado. 7/7/04.**  
The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) Vs. Margarita  
Mieses de Cabrera. . . . . 9

- **Dimisión justificada. Descuento de salario no especificado por la ley. Rechazado. 28/7/04.**  
Colegio Internacional SEK, Las Américas, C. por A. Vs. Leslie Mia Ramírez Risk. . . . . 825
- **Dimisión justificada. Soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/7/04.**  
Margaret Comercial, C. por A. Vs. Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán. . . . . 793
- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/7/04.**  
Comercial Báez Vs. Juan Javier Díaz . . . . . 625
- **Participación en los beneficios. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Ana Hilda Peña Mosquea Vs. Centro Mella, C. por A. . . . . 855
- **Perención de instancia. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/04.**  
Víctor Manuel Polonia Núñez Vs. ACEROTEC Industrial, S. A. . . . . 668
- **Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/7/04.**  
Farmacia Livia, S. A. y Jorge A. Polanco Taveras Vs. Robert Almonte Ramírez . . . . . 860

## Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Rechazado el recurso. 17/7/04.**  
María Trinidad Ogando y Moisés E. Rossó Zabala Vs. Esther Berenice Martínez . . . . . 122

## Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 21/7/04.**  
Refrescos del Trópico, C. por A. Vs. Ignacio Antonio Méndez Fernández . . . . . 772

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Carlos Thomas Soto Soler. . . . . 331
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Freddy Arturo Frías Jiménez . . . . . 344
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Jhonny Martínez Mella . . . . . 341
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
José del Carmen Bautista Peralta . . . . . 269
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Junior Sánchez Cabrera . . . . . 277
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Luis Alberto Cordero Gomera . . . . . 334
- **Se dio acta. 14/7/04.**  
Ramón Antonio Acevedo . . . . . 353
- **Se dio acta. 21/7/04.**  
Robert Rosario Luisioni . . . . . 463
- **Se dio acta. 28/7/04.**  
Francisco Antonio Bruno Severino . . . . . 555
- **Se dio acta. 28/7/04.**  
José Isidro Aguasvivas Doñé . . . . . 520
- **Se dio acta. 28/7/04.**  
Lelvis Luis Ban García . . . . . 572
- **Se dio acta. 28/7/04.**  
Santo Cirilo Durán . . . . . 597
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Abraham Alcántara Jiménez. . . . . 244

- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Alfredo de León Peguero . . . . . 215
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Carlos José Ramírez Encarnación o Carlos José Martínez  
Ramírez . . . . . 206
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Juan Polanco Rodríguez . . . . . 184
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Nicolás Gómez Sención . . . . . 225
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Roberto Fermín Bueno . . . . . 218
- **Se dio acta. 7/7/04.**  
Sunday Redeemer Casado . . . . . 171

## Deslinde

- **Violación al derecho de defensa. Casada con envío.  
7/7/04.**  
Ignacio Vinicio Henríquez Vs. Ing. Freddy Ney Soto Jiménez. . . 653

## Disciplinaria

- **Se declaró la incompetencia de la Suprema por ser una querrela por presunto cobro abusivo de honorarios. Se declinó el asunto al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados. 7/7/04.**  
Alain Jean Marie Tier. . . . . 3
- **Se estableció que la magistrada juzgada había cometido faltas por haber actuado en forma torpe, irreflexiva e impropia de sus funciones, pero no dolosas ni faltas de probidad. Se le sancionó a un mes sin disfrute de sueldo y reintegro posterior a su cargo. 21/7/04.**  
Licda. Luz María Rivas Rosario. . . . . 55

## Drogas y sustancias controladas

- **En un allanamiento les ocuparon drogas suficientes para considerarlos legalmente traficantes, aunque ellos alegaron que sólo eran consumidores. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Fernando Alfonso Roquel Bonnet y Fernando Arturo Roquel Bonnet. . . . . 370
- **Le ocuparon en los bolsillos marihuana y crack, y él declaró que eran para su uso. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Luis Félix Pérez o Felipe Pérez Reyes. . . . . 544
- **Le ocuparon en un sitio público, funcionarios legales, drogas heroicas y aunque negó ser el propietario, fue encontrada en su vehículo. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
José Encarnación de los Santos . . . . . 566
- **Negó los hechos y alegó que la droga fue encontrada en el patio de su casa, pero éste estaba cercado por una verja alta y el encartado tenía antecedentes penales. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Isidro Rodríguez Cedeño (Higüey) . . . . . 272
- **Se le rebajó en apelación la mitad de la condena de primer grado. Convicto de poseer drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Domingo Antonio Corcino Delgado (El Gordo) . . . . . 419

= E =

## Estafa

- **Convicto y confeso de haber recibido el dinero para negociar una visa; se negó a devolverlo alegando que se lo había entregado a otra persona. No motivó el recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado. 7/7/04.**  
Francisco Aníbal Puello Arias. . . . . 200

- H -

**Habeas corpus**

- **Los jueces que conocieron y rechazaron un habeas corpus contra el acusado, conformaron luego la Corte a-qua que conoció del fondo. Irregularidad legal que vicia el proceso. Casada con envío. 28/7/04.**  
Genny José Méndez Santana (Chichí). . . . . 586
- **No existe constancia de que se le hubiera rechazado el recurso a los impetrantes. Casada con envío. 7/7/04.**  
Nicolás Pérez Medina y compartes . . . . . 221

**Homicidio voluntario**

- **Al acusado se le demostró que mató a su víctima para robarle sus ahorros. Sin embargo los jueces acogieron circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Martín Cuevas Pérez (Sandro). . . . . 337
- **Condenado originalmente por asesinato, la Corte a-qua varió la calificación a homicidio y rebajó doce años a su condena. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 7/7/04.**  
Octavio Lazala Beltré (César) . . . . . 179
- **Convicto de los hechos, alegó que la víctima estaba armada de un palo. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Mario Antonio Almonte (Tribulí) . . . . . 303
- **Convicto del hecho, alegó legítima defensa, pero no lo pudo probar. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Ramón Pimentel Ramírez . . . . . 479
- **Convicto y confeso de haber disparado a la occisa y al amante de ésta. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Faustino Fontal Morla (Julito). . . . . 189

- **Convicto y confeso del hecho, alegó legítima defensa, pero no pudo probarla. Rechazado su recurso. 21/7/04.**  
Nanny Fernando Castillo Acevedo . . . . . 379
- **Convicto y confeso. No se le aplicaron las circunstancias atenuantes. No se le podía agravar por su solo recurso. Rechazado el mismo. 7/7/04.**  
Pedro o Roberto Rafael García Bretón (Cotopo). . . . . 234
- **Culpable de haber herido a varias persona; mató una de ellas. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Danilo García Montero . . . . . 348
- **El disparo mortal fue en los glúteos de la víctima. Eso descartaba la legítima defensa alegada por el acusado. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Víctor Manuel Martínez Minaya. . . . . 513
- **Le disparó en la boca a su esposa a quien amenazaba de muerte a menudo, aunque alegó que estaba ebrio. Rechazado el recurso. 28/7/04.**  
Mario Fermín Reyes Ramírez . . . . . 592
- **Recurrió un año después de dictada la sentencia en su presencia, siendo el plazo legal de diez días. Declarado inadmisibile. 7/7/04.**  
Oscar Santana Félix . . . . . 248

### Homicidio, violación sexual y robo

- **Declarado culpable por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Edwin Tomás Martínez . . . . . 296

- L -

### Ley 675

- **Hubo violación a la ley por parte del recurrente al hacer una cisterna sin dejar espacio entre ella y la pared de su querellante. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Teodoro Cotes Solorín . . . . . 383

- **La calle que pretendían fuera abierta, pertenecía a una urbanización regularmente autorizada. Se negó la solicitud. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Junta de Vecinos Paz y Bien . . . . . 454

### Ley de Cheques

- **No hizo el depósito correspondiente después del protesto. Rechazado el recurso. 14/7/04.**  
Franklin Quezada . . . . . 286
- **No motivó su recurso. Caduco. Declarado nulo e inadmisibile por tardío. 14/7/04.**  
Sandra Rochtts Peña. . . . . 320

### Libertad bajo fianza

- **Se confirmó la sentencia recurrida. 14/7/04.**  
José Manuel Abréu Guzmán . . . . . 356
- **Se rebajó la suma a pagar por el recurrente para obtener su libertad bajo fianza. 14/7/04.**  
Ramón Iván Pérez. . . . . 363

### Libertad provisional

- **Se le concedió la libertad provisional bajo fianza por existir razones poderosas para ello. 21/7/04.**  
Nevi de la Rosa Ramírez . . . . . 63

### Liquidación y partición de bienes de la comunidad matrimonial

- **Apreciación de las pruebas. Bienes recibidos. Casada sin envío, y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Mercedes Lina Lerebours Orozco Vs. Moisés Melquíades Mejía Mota . . . . . 42



## **Litis sobre derecho de propiedad sobre inmueble objeto de embargo inmobiliario**

- **Competencia de los tribunales ordinarios. Falta de base legal. Casada con envío. 14/7/04.**  
Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard Vs. Luis Leonidas Lugo. . . . . 703

## **Litis sobre terreno registrado**

- **Aprobación de transferencia de derechos. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 7/7/04.**  
Fernando Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba Vs. Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín . . . . . 641
- **Determinación de herederos. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 7/7/04.**  
Antonio Uviñas Vs. Bonelio Antonio Mercedes Frías . . . . . 630
- **Inadmisibile por tardío. 7/7/04.**  
Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco Vs. M. C. Rubio, S. A. . . . . 675
- **Soberano poder de apreciación de los jueces y correcta aplicación de la ley. Rechazado. 14/7/04.**  
CERAMIDOM, S. A. Vs. Constructora Domínguez, C. por A. . . . . 737
- **Uso de firma en blanco y nulidad de venta. Rechazado. 28/7/04.**  
Ramón Rufino Bretón Escotto Vs. Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz. . . . . 865

- M -

## **Mala práctica médica**

- **En la especie, los patólogos determinaron que la paciente falleció por causas naturales, y sin embargo, la**

**Corte a-qua determinó que fue por mala práctica médica sin indicar las razones que tuvo para ello. Casada con envío. 21/7/04.**

Arelis Cayetano Romano y Centro Médico Dr. Ravelly . . . . . 466

### Medios no desarrollados

- **Declarado inadmisibile el recurso. 7/7/04.**

Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.)

Vs. Larlín Inversiones, S. A. . . . . 77

- N -

### Nulidad de matrimonio

- **Impugnación acta de divorcio. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Eddy Rafael Ruiz Peña Vs. María Mercedes Vargas . . . . . 100

### Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

- **Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia. 14/7/04.**

Inversiones en General, C. por A. (INGECA) Vs. Banco

Central de la República Dominicana . . . . . 128

### Nulidad sentencia de adjudicación

- **Fusión. Artículo 1421 del Código Civil. Rechazado el recurso. 7/7/04.**

Lourdes Castillo de Stephen y compartes Vs. Ángel Odalis

Ortiz y compartes. . . . . 88

- O -

**Oposición**

- **Interrupción de la perención. Agravios contra la sentencia de primera instancia. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Altagracia Dolores Acosta Cairus y compartes Vs. Ana María Altagracia Acosta Mejía y compartes . . . . . 106

- P -

**Parte civil constituida**

- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/7/04.**  
Wander Benzant Sierra . . . . . 443

**Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile. 7/7/04.**  
Israel David Ovalles Martínez y Milton José Ovalles . . . . . 175
- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Benedict Weilandt . . . . . 389
- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Braulio Manuel Villalona Almonte . . . . . 448
- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Caridad Pérez . . . . . 451
- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Julio César Pichardo Castro . . . . . 459
- **Se declaró inadmisibile. 7/7/04.**  
Francisco Augusto Lora Vásquez y compartes . . . . . 258

- R -

**Recurso de casación**

- **Los impetrantes no figuraron como parte civil constituida, y por lo tanto carecían de calidad para poder recurrir de acuerdo con el Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 14/7/04.**  
Leoncio Ramírez y Felicia Rosa . . . . . 281

**Recurso tardío**

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/04.**  
Mayra Natividad (Navidad) Castillo Casado Vs. Eladio Calderón Rosado . . . . . 145

**Reivindicación de inmueble confiscado**

- **Prescripción. Rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Emenegildo Susana Joaquín y compartes . . . . . 159

**Reparación de daños y perjuicios**

- **Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Autocamiones, C. por A. Vs. Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o Marcos Fermín . . . . . 82

**Robo**

- **Atracó a la querellante y le arrebató una cartera amenazándola con una “chilena”. Nulo como persona responsable y rechazado el recurso. 21/7/04.**  
Elizardo o Elizandro Cuevas Cuevas (Peña Gómez) . . . . . 399

## Saneamiento catastral

- **Rescisión de contrato de promesa de venta. Sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio. Carácter preparatorio. Inadmisible. 14/7/04.**  
Sucesores de Pedro A. Nieves (Piro) Vs. Jorge Chahín  
Tuma. . . . . 693

## - T -

## Tierras

- **Solicitud de deslinde, subdivisión y refundición. La presunción de la buena fe de todo aquel que adquiere derechos a título oneroso admite prueba en contrario. Rechazado. 21/7/04.**  
Idalia Gil, Juan de Moya Rosario y compartes Vs.  
Alejandrito Ortiz Moya y compartes . . . . . 725

## - V -

## Violación sexual

- **Confesó ser el autor de la violación al menor a quien amenazaba. Nulo como persona responsable y rechazado en lo penal. 21/7/04.**  
Alejandro Brito Reyes . . . . . 393
- **Era el padre de las dos menores y tenía su guarda cuando abusó de ellas, de acuerdo con la confesión de la mayor. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Francisco Bautista Ramírez . . . . . 209
- **La menor agraviada fue coherente sobre la culpabilidad del acusado. Rechazado el recurso. 7/7/04.**  
Kelvin Gabriel Ozorio Cristian . . . . . 195
- **La menor presentaba desgarros antiguos del himen y declaró que el acusado, su tío, lo había hecho muchas**

veces, pero el día de autos se aprovechó que se bañaba y tenía un radio alto para que no oyeran sus gritos. Rechazado el recurso. 28/7/04.

Carmelo Fernández Dipré. . . . . 549

- **La menor presentó rasgos de violencia en uno de sus muslos y desgarro antiguo del himen. El acusado negó los cargos, pero la Corte a-qua creyó lo declarado por la menor. Rechazado el recurso. 28/7/04.**

Santos Félix Matos . . . . . 531

- **Violó a una menor de siete años de edad. Nulo su recurso como persona responsable y rechazado en lo penal. 21/7/04.**

Ramón Rondón Fabián (El Peje) . . . . . 438